



A9-0160/2022

23.5.2022

*****I**

INFORME

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono (COM(2021)0564 – C9-0328/2021 – 2021/0214(COD))

Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

Ponente: Mohammed Chahim

Ponentes de opinión (*):

Fernandes José Manuel, Hayer Valérie, Comisión de Presupuestos

Kloc Izabela-Helena, Comisión de Industria, Investigación y Energía

(*) Comisión asociada – artículo 57 del Reglamento interno

Explicación de los signos utilizados

- * Procedimiento de consulta
- *** Procedimiento de aprobación
- ***I Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
- ***II Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
- ***III Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se sustenta en la base jurídica propuesta en el proyecto de acto).

Enmiendas a un proyecto de acto

Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas

Las supresiones se señalan en *cursiva y negrita* en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en *cursiva y negrita* en ambas columnas. El texto nuevo se señala en *cursiva y negrita* en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado

Las partes de texto nuevas se indican en *cursiva y negrita*. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo ¶ o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en *cursiva y negrita* y suprimiendo o tachando el texto sustituido.

Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

ÍNDICE

	Página
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO	5
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	107
ANEXO: LISTA DE LAS ORGANIZACIONES O PERSONAS QUE HAN COLABORADO CON EL PONENTE	111
OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTOS	113
OPINION DE LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, INVESTIGACIÓN Y ENERGÍA	125
OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO	191
OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y MONETARIOS	206
OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	270
PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO	300
VOTACIÓN FINAL NOMINAL EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO	302

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono (COM(2021)0564 – C9-0328/2021 – 2021/0214(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2021)0564),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 192, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C9-0328/2021),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 8 de diciembre de 2021¹,
 - Visto el dictamen del Comité de las Regiones, de 28 de abril de 2022²,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
 - Vistas las opiniones de la Comisión de Presupuestos, de la Comisión de Industria, Investigación y Energía, de la Comisión de Desarrollo, de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios, y de la Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural,
 - Visto el informe de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria (A9-0160/2022),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 3. Encarga a su presidenta que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

¹ DO C 152 de 6.4.2022, p. 181.

² DO C ... / Pendiente de publicación en el Diario Oficial.

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento Considerando 1

Texto de la Comisión

(1) La Comisión, en su Comunicación «El Pacto Verde Europeo»³¹, estableció una nueva estrategia de crecimiento destinada a transformar la Unión en una sociedad equitativa y próspera, con una economía moderna, eficiente en el uso de los recursos y competitiva, en la que no habrá emisiones netas (emisiones una vez deducidas las absorciones) de gases de efecto invernadero («emisiones de GEI») en 2050 y el crecimiento económico estará disociado del uso de los recursos. El Pacto Verde Europeo aspira también a proteger, mantener y mejorar el capital natural de la Unión, así como a proteger la salud y el bienestar de los ciudadanos frente a los riesgos y efectos medioambientales. Al mismo tiempo, esa transformación debe ser justa e integradora, sin dejar a nadie atrás. En su Plan de Acción de la UE: «Contaminación cero para el aire, el agua y el suelo»³², la Comisión también anunció la promoción de los instrumentos e incentivos pertinentes para aplicar mejor el principio de «quien contamina paga», establecido en el artículo 191, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («TFUE»), y poner fin así a la era de la «contaminación gratuita», con vistas a maximizar las sinergias entre la descarbonización y la ambición de contaminación cero.

³¹ Comunicación de la Comisión, de 11 de diciembre de 2019, «El Pacto Verde Europeo», [COM(2019) 640 final].

³² Comunicación de la Comisión, de 12 de mayo de 2021, «La senda hacia un planeta

Enmienda

(1) La Comisión, en su Comunicación «El Pacto Verde Europeo»³¹, estableció una nueva estrategia de crecimiento destinada a transformar la Unión en una sociedad equitativa y próspera, con una economía moderna, eficiente en el uso de los recursos y competitiva, en la que no habrá emisiones netas (emisiones una vez deducidas las absorciones) de gases de efecto invernadero («emisiones de GEI») **a más tardar** en 2050 y el crecimiento económico estará disociado del uso de los recursos. El Pacto Verde Europeo aspira también a proteger, mantener y mejorar el capital natural de la Unión, así como a proteger la salud y el bienestar de los ciudadanos frente a los riesgos y efectos medioambientales. Al mismo tiempo, esa transformación debe ser justa e integradora, sin dejar a nadie atrás. En su Plan de Acción de la UE: «Contaminación cero para el aire, el agua y el suelo»³², la Comisión también anunció la promoción de los instrumentos e incentivos pertinentes para aplicar mejor el principio de «quien contamina paga», establecido en el artículo 191, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («TFUE»), y poner fin así a la era de la «contaminación gratuita», con vistas a maximizar las sinergias entre la descarbonización y la ambición de contaminación cero.

³¹ Comunicación de la Comisión, de 11 de diciembre de 2019, «El Pacto Verde Europeo», [COM(2019) 640 final].

³² Comunicación de la Comisión, de 12 de mayo de 2021, «La senda hacia un planeta

sano para todos» [COM (2021) 400].

sano para todos» [COM (2021) 400].

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento Considerando 2

Texto de la Comisión

(2) El Acuerdo de París³³, adoptado en diciembre de 2015 en el marco de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), entró en vigor en noviembre de 2016. En el artículo 2 del Acuerdo de París, la Partes acordaron mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2 °C con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1,5 °C con respecto a los niveles preindustriales.

³³ DO L 282 de 19.10.2016, p. 4.

Enmienda

(2) El Acuerdo de París³³, adoptado en diciembre de 2015 en el marco de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), entró en vigor en noviembre de 2016. En el artículo 2 del Acuerdo de París, la Partes acordaron mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2 °C con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1,5 °C con respecto a los niveles preindustriales. ***Con arreglo al Pacto por el Clima de Glasgow, adoptado el 13 de noviembre de 2021, las Partes también reconocieron que limitar el aumento de la temperatura media del planeta a 1,5 °C por encima de los niveles preindustriales reduciría de manera significativa los riesgos y los efectos del cambio climático y se comprometieron a reforzar los objetivos para 2030 de aquí a finales de 2022 para subsanar esa falta de ambición.***

³³ DO L 282 de 19.10.2016, p. 4.

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento Considerando 5

Texto de la Comisión

(5) El Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁵ ha consagrado en la legislación el objetivo de

Enmienda

(5) El Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁵ ha consagrado en la legislación el objetivo de

neutralidad climática para el conjunto de la economía de aquí a 2050. Dicho Reglamento también establece un compromiso vinculante de reducción de GEI de la Unión de al menos un 55 % por debajo de los niveles de 1990 para 2030.

³⁵ Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 2021, por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 401/2009 y (UE) 2018/1999 («Legislación europea sobre el clima») (DO L 243 de 9.7.2021, p. 1).

neutralidad climática para el conjunto de la economía *a más tardar* de aquí a 2050. Dicho Reglamento también establece un compromiso vinculante de reducción de GEI de la Unión de al menos un 55 % por debajo de los niveles de 1990 para 2030.

³⁵ Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 2021, por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 401/2009 y (UE) 2018/1999 («Legislación europea sobre el clima») (DO L 243 de 9.7.2021, p. 1).

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento Considerando 6

Texto de la Comisión

(6) El Informe especial del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) relativo a los impactos del calentamiento global de 1,5 °C con respecto a los niveles preindustriales y las trayectorias correspondientes que deberían seguir las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero³⁶ ofrece una base científica sólida para hacer frente al cambio climático e ilustra la necesidad de intensificar la acción por el clima. Dicho informe confirma que, para reducir la probabilidad de fenómenos meteorológicos extremos, es necesario reducir urgentemente las emisiones de GEI y **limitar el cambio climático a un aumento de la temperatura mundial de 1,5 °C.**

³⁶ GIECC, 2018: Calentamiento global de

Enmienda

(6) El Informe especial del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) relativo a los impactos del calentamiento global de 1,5 °C con respecto a los niveles preindustriales y las trayectorias correspondientes que deberían seguir las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero³⁶ ofrece una base científica sólida para hacer frente al cambio climático e ilustra la necesidad de intensificar la acción por el clima. Dicho informe confirma que ***los impactos negativos del cambio climático y la necesidad de medidas de adaptación serán significativamente mayores si el aumento de la temperatura media mundial supera los 1,5 °C y que***, para reducir la probabilidad de fenómenos meteorológicos extremos, es necesario reducir urgentemente las emisiones de GEI.

³⁶ GIECC, 2018: Calentamiento global de

1,5 °C. Informe especial del IPCC sobre los impactos del calentamiento global de 1,5 °C con respecto a los niveles preindustriales y las trayectorias correspondientes que deberían seguir las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero, en el contexto del reforzamiento de la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, el desarrollo sostenible y los esfuerzos por erradicar la pobreza [Masson-Delmotte, V., P. Zhai, H.-O. Pörtner, D. Roberts, J. Skea, P.R. Shukla, A. Pirani, W. Moufouma-Okia, C. Péan, R. Pidcock, S. Connors, J.B.R. Matthews, Y. Chen, X. Zhou, M.I. Gomis, E. Lonnoy, T. Maycock, M. Tignor, y T. Waterfield (eds.)].

1,5 °C. Informe especial del IPCC sobre los impactos del calentamiento global de 1,5 °C con respecto a los niveles preindustriales y las trayectorias correspondientes que deberían seguir las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero, en el contexto del reforzamiento de la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, el desarrollo sostenible y los esfuerzos por erradicar la pobreza [Masson-Delmotte, V., P. Zhai, H.-O. Pörtner, D. Roberts, J. Skea, P.R. Shukla, A. Pirani, W. Moufouma-Okia, C. Péan, R. Pidcock, S. Connors, J.B.R. Matthews, Y. Chen, X. Zhou, M.I. Gomis, E. Lonnoy, T. Maycock, M. Tignor, y T. Waterfield (eds.)].

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento Considerando 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(7 bis) Alrededor del 27 % de las emisiones mundiales de CO₂ procedentes de la quema de combustibles están asociadas actualmente a mercancías objeto de intercambios comerciales internacionales y, si bien la Unión ha reducido sustancialmente sus emisiones internas de GEI, las emisiones de estos gases implícitas en las importaciones a la Unión han venido aumentando constantemente, socavando así los esfuerzos de la Unión por reducir su huella mundial de GEI. La Unión tiene la responsabilidad de seguir desempeñando un papel de liderazgo en la acción climática mundial, en cooperación con todas las demás economías mundiales, ya que solo mediante las acciones de todas las Partes será posible alcanzar los objetivos fijados en el Acuerdo de París.

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento Considerando 8

Texto de la Comisión

(8) Mientras siga habiendo un número significativo de socios internacionales de la Unión **con planteamientos políticos** que no **generan** el mismo nivel de ambición climática, **existe** un riesgo de fuga de carbono. La fuga de carbono se produce cuando, por razón de costes derivados de políticas climáticas, las empresas de determinados sectores o subsectores industriales trasladan su producción a otros países, o cuando las importaciones procedentes de estos países sustituyen a productos equivalentes pero menos intensivos en GEI. Esto podría dar lugar a un aumento de las emisiones totales a escala mundial, lo que haría peligrar la reducción de emisiones de GEI que se necesita urgentemente si el mundo quiere mantener la temperatura media global muy por debajo de los 2 °C respecto de los niveles preindustriales.

Enmienda

(8) Mientras siga habiendo un número significativo de socios internacionales de la Unión que no **logre** el mismo nivel de ambición climática **y la Unión aumente su ambición climática, podría existir** un riesgo de fuga de carbono. La fuga de carbono se produce cuando, por razón de costes derivados de políticas climáticas, las empresas de determinados sectores o subsectores industriales trasladan su producción a otros países, o cuando las importaciones procedentes de estos países sustituyen a productos equivalentes pero menos intensivos en GEI. Esto podría dar lugar a un aumento de las emisiones totales a escala mundial, **socavando al mismo tiempo la eficacia de las políticas de reducción de emisiones de la Unión**, lo que haría peligrar la reducción de emisiones de GEI que se necesita urgentemente si el mundo quiere mantener la temperatura media global muy por debajo de los 2 °C respecto de los niveles preindustriales.

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento Considerando 9

Texto de la Comisión

(9) La iniciativa de un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono («MAFC») forma parte del paquete «Objetivo 55». Dicho mecanismo será un elemento esencial del conjunto de instrumentos de la Unión para cumplir el objetivo de neutralidad climática de la UE de aquí a 2050, en consonancia con el Acuerdo de París, ya que **aborda los riesgos de** fuga de

Enmienda

(9) La iniciativa de un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono («MAFC») forma parte del paquete «Objetivo 55». Dicho mecanismo será un elemento esencial del conjunto de instrumentos de la Unión para cumplir el objetivo de neutralidad climática de la UE **a más tardar** de aquí a 2050, en consonancia con el Acuerdo de París, ya que **previene la**

carbono *derivados* del mayor nivel de ambición climática de la Unión.

fuga de carbono *derivada* del mayor nivel de ambición climática de la Unión.

Asimismo, puede contribuir a establecer unas condiciones de competencia equitativas respecto a los costes de descarbonización e incrementar la demanda de productos y procesos hipocarbónicos, así como a evitar distorsiones de la competencia y promover un comercio justo.

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento Considerando 10

Texto de la Comisión

(10) Los mecanismos existentes para hacer frente al riesgo de fuga de carbono en sectores o subsectores expuestos a ese riesgo son la asignación gratuita transitoria de derechos de emisión del RCDE UE y las medidas financieras para compensar los costes de las emisiones indirectas derivados de los costes de las emisiones de GEI repercutidos en los precios de la electricidad, que se establecen respectivamente en los artículos 10 bis, apartado 6, y 10 ter de la Directiva 2003/87/CE. Sin embargo, la asignación gratuita en el marco del RCDE UE *debilita* la señal de precios que el sistema transmite a las instalaciones beneficiarias en comparación con la venta completa en subasta, por lo que *afecta a* los incentivos de inversión en una mayor reducción de las emisiones.

Enmienda

(10) Los mecanismos existentes para hacer frente al riesgo de fuga de carbono en sectores o subsectores expuestos a ese riesgo son la asignación gratuita transitoria de derechos de emisión del RCDE UE y las medidas financieras para compensar los costes de las emisiones indirectas derivados de los costes de las emisiones de GEI repercutidos en los precios de la electricidad, que se establecen respectivamente en los artículos 10 bis, apartado 6, y 10 ter de la Directiva 2003/87/CE. ***La asignación gratuita a nivel de las instalaciones de mejor rendimiento ha sido un instrumento estratégico para que determinados sectores industriales aborden el riesgo de fuga de carbono a falta de condiciones de competencia equitativas.*** Sin embargo, ***tanto*** la asignación gratuita en el marco del RCDE UE ***como la compensación por los costes de las emisiones indirectas debilitan*** la señal de precios que el sistema transmite a las instalaciones beneficiarias en comparación con la venta completa en subasta, por lo que ***reducen*** los incentivos de inversión en una mayor reducción de las emisiones.

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento Considerando 11 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(11 bis) Las instalaciones cubiertas por el RCDE UE se enfrentan a un incremento del precio del carbono y las empresas necesitan seguridad jurídica, previsibilidad y visibilidad a largo plazo para tomar sus decisiones de inversión. Por consiguiente, procede establecer un itinerario claro para la incorporación progresiva de los restantes sectores y subsectores en riesgo de fuga de carbono. Ello reforzará el nuevo marco jurídico para luchar contra la fuga de carbono, proporcionará el tiempo necesario para garantizar la correcta implantación del MAFC y permitirá que las instalaciones y empresas realicen las inversiones necesarias en la descarbonización de los procesos industriales en un contexto legal estable y previsible.

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento Considerando 12

Texto de la Comisión

Enmienda

(12) Aunque el objetivo del MAFC es prevenir el riesgo de fuga de carbono, el presente Reglamento permitirá fomentar también el uso de tecnologías más eficientes en cuanto a emisiones de GEI por parte de productores de terceros países, de modo que se generen menos emisiones por unidad de producción.

(12) Aunque el objetivo del MAFC es prevenir el riesgo de fuga de carbono, el presente Reglamento permitirá fomentar también el uso de tecnologías más eficientes en cuanto a emisiones de GEI por parte de productores de terceros países, de modo que se generen menos emisiones por unidad de producción. **Por este motivo, el MAFC podría ser una medida eficaz para reducir las emisiones en terceros países asegurando al mismo tiempo unas condiciones de competencia equitativas para la industria de la Unión.**

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento Considerando 13

Texto de la Comisión

(13) Al ser un instrumento para prevenir la fuga de carbono y reducir las emisiones de GEI, el MAFC debe garantizar que los productos importados estén sujetos a un régimen regulador que aplique costes del carbono equivalentes a los que de otro modo habrían soportado en el marco del RCDE UE. El MAFC es una medida por el clima que debe prevenir el riesgo de fuga de carbono **y ayudar a lograr la ambición incrementada de la Unión para paliar el cambio climático**, garantizando al mismo tiempo la compatibilidad con la OMC.

Enmienda

(13) Al ser un instrumento para prevenir la fuga de carbono y reducir las emisiones de GEI, el MAFC debe garantizar que los productos importados estén sujetos a un régimen regulador que aplique costes del carbono equivalentes a los que de otro modo habrían soportado en el marco del RCDE UE, **lo que daría lugar a un sistema de fijación del precio del carbono equivalente para las importaciones y los productos nacionales y a unas condiciones de competencia equitativas**. El MAFC es una medida por el clima que debe **ayudar a reducir las emisiones en la Unión en consonancia con el Pacto Verde Europeo y el Reglamento (UE) 2021/1119** y prevenir el riesgo de fuga de carbono, garantizando al mismo tiempo la compatibilidad con **las normas de** la OMC.

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento Considerando 13 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(13 bis) La Comisión debe analizar los costes administrativos del MAFC, garantizando al mismo tiempo que el personal reciba la formación adecuada para desempeñar sus funciones.

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento Considerando 15

Texto de la Comisión

(15) Con objeto de excluir del MAFC a terceros países o territorios plenamente integrados en el RCDE UE o vinculados a él en futuros acuerdos, procede delegar en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE respecto a la modificación de la lista de países del anexo II. Dichos terceros países o territorios deberían excluirse en cambio de la lista del anexo II y quedar sujetos al MAFC, cuando no repercutan efectivamente el precio del RCDE en las mercancías exportadas a la Unión.

Enmienda

(15) Con objeto de excluir del MAFC a terceros países o territorios plenamente integrados en el RCDE UE o vinculados a él en futuros acuerdos, procede delegar en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE respecto a la modificación de la lista de países del anexo II. Dichos terceros países o territorios deberían excluirse en cambio de la lista del anexo II y quedar sujetos al MAFC, cuando no repercutan efectivamente el precio del RCDE en las mercancías exportadas a la Unión. ***La Comisión vigilará y abordará las posibles prácticas de elusión en terceros países.***

Enmienda 14

**Propuesta de Reglamento
Considerando 15 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

(15 bis) A fin de garantizar que la transición ecológica en las regiones ultraperiféricas vaya acompañada de la cohesión económica y social, se deberá realizar un estudio de impacto antes de que finalice el período de transición sobre las posibles repercusiones económicas y sociales específicas de dichas regiones. La Comisión debe garantizar que se respete el artículo 349 del TFUE y proponer medidas adecuadas para las regiones ultraperiféricas en el marco de la aplicación del MAFC, en particular debido a la existencia de mecanismos aduaneros y fiscales específicamente aplicables a dichas regiones.

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento
Considerando 17

Texto de la Comisión

(17) Las emisiones de GEI que regulará el MAFC deben coincidir con las emisiones de GEI cubiertas por el anexo I del RCDE UE de la Directiva 2003/87/CE, a saber, el dióxido de carbono («CO₂») y, en su caso, el óxido nitroso («N₂O») y perfluorocarburos («PFC»). Es conveniente que el MAFC se aplique **en un principio** a las emisiones directas de dichos GEI desde la producción de las mercancías hasta el momento de su importación en el territorio aduanero de la Unión y, **una vez finalizado el período transitorio y tras una nueva evaluación**, también a las emisiones indirectas, reproduciendo el ámbito de aplicación del RCDE UE.

Enmienda

(17) Las emisiones de GEI que regulará el MAFC deben coincidir con las emisiones de GEI cubiertas por el anexo I del RCDE UE de la Directiva 2003/87/CE, a saber, el dióxido de carbono («CO₂») y, en su caso, el óxido nitroso («N₂O») y perfluorocarburos («PFC»). **El MAFC debe reflejar las futuras revisiones del RCDE UE en lo que atañe a las emisiones de GEI reguladas.** Es conveniente que el MAFC se aplique a las emisiones directas de dichos GEI desde la producción de las mercancías hasta el momento de su importación en el territorio aduanero de la Unión y también a las emisiones indirectas, reproduciendo el ámbito de aplicación del RCDE UE. **La coherencia entre el MAFC y el RCDE UE es esencial para respetar los principios de la OMC.**

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento
Considerando 19

Texto de la Comisión

(19) Sin embargo, mientras que el RCDE UE establece un límite absoluto de emisiones de GEI para las actividades incluidas en su ámbito de aplicación y permite negociar con los derechos de emisión (el llamado «sistema de limitación y comercio»), el MAFC no fijará límites cuantitativos a la importación, a fin de garantizar que no se restrinjan los flujos comerciales. Además, si el RCDE UE se aplica a las instalaciones situadas en la Unión, el MAFC se aplicará a determinadas mercancías importadas en el territorio aduanero de la Unión.

Enmienda

(19) Sin embargo, mientras que el RCDE UE establece un límite absoluto de emisiones de GEI para las actividades incluidas en su ámbito de aplicación y permite negociar con los derechos de emisión (el llamado «sistema de limitación y comercio»), el MAFC no fijará límites cuantitativos a la importación, a fin de garantizar que no se restrinjan **o perturben** los flujos comerciales. Además, si el RCDE UE se aplica a las instalaciones situadas en la Unión, el MAFC se aplicará a determinadas mercancías importadas en el territorio aduanero de la Unión **para garantizar condiciones de competencia**

equitativas y prevenir el riesgo de fuga de carbono, al tiempo que se garantiza la compatibilidad con las normas de la OMC.

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento Considerando 20

Texto de la Comisión

(20) El sistema MAFC presenta algunas características específicas en comparación con el RCDE UE, en lo que respecta al cálculo del precio de los certificados MAFC, las posibilidades de negociar certificados y su período de validez. Esto se debe a la necesidad de preservar la eficacia del MAFC como medida de prevención de la fuga de carbono en el tiempo y de garantizar que la gestión del sistema no resulte excesivamente gravosa en términos de obligaciones para los titulares y de recursos para la administración, manteniendo a la vez para los titulares un nivel de flexibilidad equivalente al que ofrece el RCDE UE.

Enmienda

(20) El sistema MAFC presenta algunas características específicas en comparación con el RCDE UE, en lo que respecta al cálculo del precio de los certificados MAFC, las posibilidades de negociar certificados y su período de validez. Esto se debe a la necesidad de preservar la eficacia del MAFC como medida de prevención de la fuga de carbono en el tiempo y de garantizar que la gestión del sistema no resulte excesivamente gravosa en términos de obligaciones para los titulares, *en particular las pequeñas y medianas empresas (pymes)*, y de recursos para la administración, manteniendo a la vez para los titulares un nivel de flexibilidad equivalente al que ofrece el RCDE UE.

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento Considerando 21

Texto de la Comisión

(21) Para preservar su eficacia como medida de lucha contra la fuga de carbono, el MAFC debe reflejar fielmente el precio del RCDE UE. Mientras que en el mercado del RCDE UE el precio de los derechos de emisión se fija por subastas, el precio de los certificados MAFC debería reflejar razonablemente el precio de estas subastas

Enmienda

(21) Para preservar su eficacia como medida de lucha contra la fuga de carbono *y garantizar la compatibilidad con las normas de la OMC*, el MAFC debe reflejar fielmente el precio del RCDE UE. Mientras que en el mercado del RCDE UE el precio de los derechos de emisión se fija por subastas, el precio de los certificados

mediante medias calculadas semanalmente. Estos precios medios semanales reflejan fielmente las fluctuaciones de los precios del RCDE UE y ofrecen a los importadores un margen razonable para aprovechar las variaciones de precios del RCDE UE, permitiendo a la vez que el sistema siga siendo manejable para las autoridades administrativas.

MAFC debería reflejar razonablemente el precio de estas subastas mediante medias calculadas semanalmente. Estos precios medios semanales reflejan fielmente las fluctuaciones de los precios del RCDE UE y ofrecen a los importadores un margen razonable para aprovechar las variaciones de precios del RCDE UE, permitiendo a la vez que el sistema siga siendo manejable para las autoridades administrativas.

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento Considerando 23

Texto de la Comisión

(23) Dado que el MAFC se aplica a las importaciones de mercancías en el territorio aduanero de la Unión y no a instalaciones, también convenía realizar algunas adaptaciones y simplificaciones. Una de estas simplificaciones consiste en un sistema declarativo por el que los importadores deben notificar el total de las emisiones de GEI verificadas implícitas en las mercancías importadas en un año natural determinado. También procede aplicar un calendario diferente al ciclo de cumplimiento del RCDE UE para evitar cualquier posible estrangulamiento derivado de las obligaciones de los verificadores acreditados en virtud del presente Reglamento y del RCDE UE.

Enmienda

(23) Dado que el MAFC se aplica a las importaciones de mercancías en el territorio aduanero de la Unión y no a instalaciones, también convenía realizar algunas adaptaciones y simplificaciones. Una de estas simplificaciones consiste en un sistema declarativo **sencillo y accesible** por el que los importadores deben notificar el total de las emisiones de GEI verificadas implícitas en las mercancías importadas en un año natural determinado. También procede aplicar un calendario diferente al ciclo de cumplimiento del RCDE UE para evitar cualquier posible estrangulamiento derivado de las obligaciones de los verificadores acreditados en virtud del presente Reglamento y del RCDE UE.

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento Considerando 23 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(23 bis) Dada la naturaleza singular del MAFC y la necesidad de una estrecha coordinación a escala de la Unión, debe constituirse una autoridad

encargada del MAFC en el ámbito de la Unión para ejecutar y supervisar debidamente las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento Considerando 24

Texto de la Comisión

(24) *En cuanto a las sanciones*, los Estados miembros deben *multar* las infracciones al presente Reglamento y velar por su ejecución. El importe de *dichas multas* debe ser el *mismo que el de las multas que se imponen actualmente en la Unión en caso de infracción al RCDE UE, en virtud del artículo 16, apartados 3 y 4 de la Directiva 2003/87/CE.*

Enmienda

(24) *El MAFC debe ser cuidadosamente diseñado y supervisado por la autoridad del MAFC y las autoridades aduaneras, entre otros motivos, para prevenir, detectar y sancionar cualquier tipo de práctica de elusión, incluidos el uso indebido o el fraude. La autoridad del MAFC y los Estados miembros, de conformidad con su legislación nacional, deben imponer sanciones administrativas o penales a las infracciones al presente Reglamento y velar por su ejecución. El importe de las sanciones para los declarantes autorizados que no entreguen, a más tardar el 31 de mayo de cada año, el número de certificados MAFC correspondiente a las emisiones implícitas en las mercancías importadas durante el ejercicio anterior o que presenten a la autoridad información falsa sobre las emisiones implícitas con vistas a obtener un trato individual favorable debe ser el equivalente al triple del precio medio de los certificados MAFC en el año anterior por cada certificado MAFC que el declarante autorizado no haya entregado de conformidad con el artículo 22. El pago de la sanción no debe eximir al declarante autorizado de la obligación de entregar a la autoridad del MAFC el número de certificados MAFC pendientes.*

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento Considerando 26

Texto de la Comisión

(26) La gama de productos cubiertos por el MAFC debe reflejar las actividades cubiertas por el RCDE UE, ya que dicho régimen se basa en criterios cuantitativos y cualitativos ligados al objetivo ambiental de la Directiva 2003/87/CE y es el sistema regulador de emisiones de GEI más completo de la Unión.

Enmienda

(26) La gama de productos cubiertos por el MAFC debe reflejar las actividades cubiertas por el RCDE UE, ya que dicho régimen se basa en criterios cuantitativos y cualitativos ligados al objetivo ambiental de la Directiva 2003/87/CE y es el sistema regulador de emisiones de GEI más completo de la Unión. ***La Comisión debería establecer un calendario para la inclusión gradual de todas las mercancías en los sectores cubiertos por la Directiva 2003/87/CE a más tardar el 1 de enero de 2030. Debe otorgarse prioridad a las mercancías más expuestas a la fuga de carbono y más intensivas en carbono.***

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento Considerando 29

Texto de la Comisión

(29) Las mercancías incluidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento deben seleccionarse tras analizar detenidamente su relevancia en términos de emisiones acumuladas de GEI y riesgo de fuga de carbono en los sectores correspondientes del RCDE UE, limitando a la vez la complejidad y la carga administrativa. En particular, el proceso de selección ha de tener en cuenta los materiales y productos básicos cubiertos por el RCDE UE para garantizar que las importaciones de productos intensivos en energía en la Unión estén en pie de igualdad con los productos de la UE en términos de precio del carbono en el RCDE UE y para mitigar los riesgos de fuga de carbono. Otros criterios pertinentes para limitar la selección son, en primer lugar, la

Enmienda

(29) Las mercancías incluidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento deben seleccionarse tras analizar detenidamente su relevancia en términos de emisiones acumuladas de GEI y riesgo de fuga de carbono en los sectores correspondientes del RCDE UE, limitando a la vez la complejidad y la carga administrativa ***para la industria europea, las empresas y las pymes.*** En particular, el proceso de selección ha de tener en cuenta los materiales y productos básicos cubiertos por el RCDE UE para garantizar que las importaciones de productos intensivos en energía en la Unión estén en pie de igualdad con los productos de la UE en términos de precio del carbono en el RCDE UE y para mitigar los riesgos de fuga de carbono. Otros criterios pertinentes

importancia del sector en cuestión en términos de emisiones, es decir, si el sector es uno de los mayores emisores agregados de emisiones de GEI; en segundo lugar, la exposición del sector a un riesgo significativo de fuga de carbono, con arreglo a la Directiva 2003/87/CE; en tercer lugar, la necesidad de equilibrio entre lograr una amplia cobertura en términos de emisiones de GEI y limitar la complejidad y el esfuerzo administrativo.

para limitar la selección son, en primer lugar, la importancia del sector en cuestión en términos de emisiones, es decir, si el sector es uno de los mayores emisores agregados de emisiones de GEI; en segundo lugar, la exposición del sector a un riesgo significativo de fuga de carbono, con arreglo a la Directiva 2003/87/CE; en tercer lugar, la necesidad de equilibrio entre lograr una amplia cobertura en términos de emisiones de GEI y limitar la complejidad y el esfuerzo administrativo. ***Asimismo, debe prestarse una atención específica para evitar cualquier riesgo de distorsiones del mercado entre los diferentes sectores cubiertos por el MAFC.***

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento Considerando 30

Texto de la Comisión

(30) La aplicación del primer criterio lleva a seleccionar los siguientes sectores industriales en términos de emisiones acumuladas: siderurgia, refinerías, cemento, productos químicos orgánicos de base y fertilizantes.

Enmienda

(30) La aplicación del primer criterio lleva a seleccionar los siguientes sectores industriales en términos de emisiones acumuladas: siderurgia, refinerías, cemento, ***aluminio***, productos químicos orgánicos de base, ***hidrógeno*** y fertilizantes.

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento Considerando 32

Texto de la Comisión

(32) En particular, los productos químicos orgánicos no se incluyen en el ámbito de aplicación del presente Reglamento por limitaciones técnicas que no permiten definir claramente las emisiones implícitas en las mercancías importadas. En el caso de estas

Enmienda

suprimido

mercancías, el valor de referencia aplicable en el marco del RCDE UE es un parámetro básico, que no permite una asignación clara de emisiones implícitas a cada una de mercancías importadas. Se necesitarán más datos y análisis para determinar una asignación más específica para las sustancias químicas orgánicas.

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento Considerando 33

Texto de la Comisión

(33) *De la misma manera en* el caso de los productos de refinería, *las* limitaciones técnicas no permiten determinar claramente las emisiones de GEI de los diferentes productos. Por otra parte, el valor de referencia correspondiente del RCDE UE no se aplica directamente a productos específicos, como la gasolina, el gasóleo o el queroseno, sino a todos los productos de refinería.

Enmienda

(33) *En* el caso de los productos de refinería, *algunas* limitaciones técnicas no permiten determinar claramente las emisiones de GEI de los diferentes productos. Por otra parte, el valor de referencia correspondiente del RCDE UE no se aplica directamente a productos específicos, como la gasolina, el gasóleo o el queroseno, sino a todos los productos de refinería. *Para ampliar el ámbito de aplicación del presente Reglamento de manera oportuna, la Comisión debe desarrollar una metodología justa para calcular las emisiones implícitas de productos de refinería antes de que finalice la fase de transición.*

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento Considerando 34

Texto de la Comisión

(34) *No obstante,* los productos de aluminio sí deben incluirse en el MAFC, ya que están muy expuestos a fugas de carbono. Además, en varias aplicaciones industriales compiten directamente con los productos siderúrgicos por tener

Enmienda

(34) *Los* productos de aluminio sí deben incluirse en el MAFC, ya que están muy expuestos a fugas de carbono. Además, en varias aplicaciones industriales compiten directamente con los productos siderúrgicos por tener características muy

características muy parecidas a estos. También es conveniente incluir el aluminio puesto que el ámbito de aplicación del MAFC *podría ampliarse a* las emisiones indirectas *en el futuro*.

parecidas a estos. También es conveniente incluir el aluminio puesto que el ámbito de aplicación del MAFC *comprende* asimismo las emisiones indirectas.

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento Considerando 36

Texto de la Comisión

(36) Por el contrario, el presente Reglamento no debería aplicarse a determinados productos cuya producción no genera emisiones significativas, como la chatarra férrea (código NC 7204), las ferroaleaciones (código NC 7202) y determinados abonos (código NC 3105 60 00).

Enmienda

(36) Por el contrario, el presente Reglamento no debería aplicarse *en un primer momento* a determinados productos cuya producción no genera emisiones significativas, como la chatarra férrea (código NC 7204), las ferroaleaciones (código NC 7202) y determinados abonos (código NC 3105 60 00).

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento Considerando 40

Texto de la Comisión

(40) El declarante autorizado debe poder solicitar una reducción del número de certificados MAFC a entregar correspondiente al precio del carbono ya abonado por esas emisiones en otras jurisdicciones.

Enmienda

(40) El declarante autorizado debe poder solicitar una reducción del número de certificados MAFC a entregar correspondiente al precio *explícito* del carbono ya abonado por esas emisiones en otras jurisdicciones.

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento Considerando 45

Texto de la Comisión

(45) Las características físicas de un producto como la electricidad,

Enmienda

(45) Las características físicas de un producto como la electricidad,

particularmente la imposibilidad de seguir el flujo real de electrones, justifican una configuración del MAFC algo distinta. ***Es conveniente que el método estándar sea la utilización de valores por defecto y permitir*** a los declarantes autorizados solicitar que sus obligaciones MAFC se calculen sobre la base de las emisiones reales. El comercio de la electricidad difiere del comercio de otros productos sobre todo porque se comercializa a través de redes eléctricas interconectadas, utilizando intercambios de energía y formas específicas de negociación. El acoplamiento de mercados es una forma de comercio de la electricidad muy regulada que permite agregar las ofertas y las demandas de electricidad en toda la Unión.

particularmente la imposibilidad de seguir el flujo real de electrones, justifican una configuración del MAFC algo distinta. ***Debe permitirse*** a los declarantes autorizados solicitar que sus obligaciones MAFC se calculen sobre la base de las emisiones reales ***verificadas***. ***Los valores por defecto deben utilizarse únicamente cuando no se disponga de datos sobre las emisiones reales***. El comercio de la electricidad difiere del comercio de otros productos sobre todo porque se comercializa a través de redes eléctricas interconectadas, utilizando intercambios de energía y formas específicas de negociación. El acoplamiento de mercados es una forma de comercio de la electricidad muy regulada que permite agregar las ofertas y las demandas de electricidad en toda la Unión.

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento Considerando 46 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(46 bis) Para reducir el riesgo de fuga de carbono y garantizar unas condiciones de competencia equitativas para la industria de la Unión, deben prohibirse todas las prácticas de elusión. La Comisión debe evaluar el riesgo de que se apliquen prácticas de elusión en todos los sectores incluidos en el anexo I, especialmente la probabilidad de que se produzcan transbordos, pautas comerciales modificadas en favor de los productos transformados, así como la redistribución de recursos, la absorción de costes, la manipulación de los datos de emisiones, el etiquetado ilícito de mercancías y las modificaciones ligeras del producto para importarlo con arreglo a un código de nomenclatura combinada (NC) diferente. La Comisión debe estar facultada para adoptar, cuando proceda,

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento Considerando 49

Texto de la Comisión

(49) Una vez que los terceros países queden estrechamente integrados en el mercado de la electricidad de la Unión mediante el acoplamiento de mercados, deberán buscarse soluciones técnicas para garantizar la aplicación del MAFC a la electricidad exportada desde dichos países al territorio aduanero de la Unión. Si no se pueden encontrar soluciones técnicas, procederá aplicar a los terceros países acoplados al mercado una exención temporal del MAFC hasta 2030, como máximo, en lo que se refiere exclusivamente a la exportación de electricidad, siempre que se cumplan determinadas condiciones. No obstante, dichos terceros países habrán de elaborar una hoja de ruta y comprometerse a aplicar un mecanismo de fijación del precio del carbono que establezca un precio equivalente al del RCDE UE, a alcanzar la neutralidad en carbono de aquí a 2050, **así como a** adecuarse a la legislación de la Unión en materia de medio ambiente, clima, competencia y energía. Dicha exención deberá retirarse en cualquier momento si existen razones para creer que el país en cuestión no cumple sus compromisos o si no hubiera adoptado un RCDE equivalente al RCDE UE para 2030.

Enmienda

(49) Una vez que los terceros países queden estrechamente integrados en el mercado de la electricidad de la Unión mediante el acoplamiento de mercados, deberán buscarse soluciones técnicas para garantizar la aplicación del MAFC a la electricidad exportada desde dichos países al territorio aduanero de la Unión. Si no se pueden encontrar soluciones técnicas, procederá aplicar a los terceros países acoplados al mercado una exención temporal del MAFC hasta 2030, como máximo, en lo que se refiere exclusivamente a la exportación de electricidad, siempre que se cumplan determinadas condiciones. No obstante, dichos terceros países habrán de elaborar una hoja de ruta y comprometerse a aplicar un mecanismo de fijación **explícita** del precio del carbono que establezca un precio equivalente al del RCDE UE, a alcanzar la neutralidad en carbono **a más tardar** de aquí a 2050, **para** adecuarse a la legislación de la Unión en materia de medio ambiente, clima, competencia y energía. Dicha exención deberá retirarse en cualquier momento si existen razones para creer que el país en cuestión no cumple sus compromisos o si no hubiera adoptado un RCDE equivalente al RCDE UE para 2030.

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento Considerando 50

Texto de la Comisión

(50) Procede establecer un período transitorio entre 2023 y **2025** en el que se aplicará un MAFC sin ajuste financiero, con el fin de facilitar un despliegue paulatino del mecanismo, reduciendo así el riesgo de alteraciones comerciales. Los declarantes deberán informar trimestralmente de las emisiones implícitas en las mercancías importadas durante el período transitorio, especificando las emisiones directas, indirectas y el precio del carbono abonado en el extranjero.

Enmienda

(50) Procede establecer un período transitorio entre **el 1 de enero de 2023 y el 31 de diciembre de 2024** en el que se aplicará un MAFC sin ajuste financiero, con el fin de facilitar un despliegue paulatino del mecanismo, reduciendo así el riesgo de alteraciones comerciales **y de la industria de la Unión**. Los declarantes deberán informar trimestralmente de las emisiones implícitas en las mercancías importadas durante el período transitorio, especificando las emisiones directas, indirectas y el precio del carbono abonado en el extranjero.

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento
Considerando 51

Texto de la Comisión

(51) Para facilitar y garantizar el correcto funcionamiento del MAFC, la Comisión habrá de prestar apoyo a las autoridades competentes responsables de la aplicación del presente Reglamento en el cumplimiento de sus obligaciones.

Enmienda

suprimido

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento
Considerando 51 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(51 bis) Es necesario garantizar que las partes afectadas por decisiones adoptadas por la autoridad del MAFC puedan acceder a las vías de recurso pertinentes. Por lo tanto, debe establecerse un mecanismo apropiado de recurso de modo que pueda interponerse

recurso contra las decisiones de la autoridad del MAFC ante una sala de recursos cuyas resoluciones puedan ser a su vez objeto de recurso ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea de conformidad con el TFUE.

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento Considerando 52

Texto de la Comisión

(52) La Comisión debería evaluar la aplicación del presente Reglamento *antes de que finalice el período transitorio* e informar al Parlamento Europeo y al Consejo. *El informe* de la Comisión *deberá* centrarse, en particular, en las posibilidades de mejorar las acciones por el clima con vistas al objetivo de neutralidad climática de la UE de aquí a 2050. En el marco de *dicha* evaluación, la Comisión comenzará a recopilar la información necesaria para ampliar el ámbito de aplicación a *las emisiones indirectas, así como a* otras mercancías y servicios en riesgo de fuga de carbono, y a desarrollar métodos de cálculo de las emisiones implícitas basados en los métodos de huella ambiental⁴⁷.

Enmienda

(52) La Comisión deberá evaluar *periódicamente* la aplicación del presente Reglamento e informar al Parlamento Europeo y al Consejo. *Los informes* de la Comisión *deberán* centrarse, en particular, en las posibilidades de mejorar las acciones por el clima con vistas al objetivo de neutralidad climática de la UE de aquí a 2050. En el marco de *la primera* evaluación, la Comisión comenzará a recopilar la información necesaria para ampliar *aún más* el ámbito de aplicación *del anexo I* a otras mercancías y servicios en riesgo de fuga de carbono, *como los productos transformados*, y a desarrollar métodos de cálculo de las emisiones implícitas basados en los métodos de huella ambiental⁴⁷. *La Comisión debe centrar sus evaluaciones ulteriores en el impacto en la competitividad de la industria de la Unión y los sectores de fases posteriores, el impacto en las pymes, la posibilidad de que la carga administrativa sea desproporcionada, posibles prácticas de elusión, la distorsión de las pautas comerciales y las posibilidades de mejorar la acción por el clima con vistas a una Unión climáticamente neutra de aquí a 2050, acompañando tales evaluaciones, cuando proceda, de propuestas legislativas.*

⁴⁷ Recomendación 2013/179/UE de la

⁴⁷ Recomendación 2013/179/UE de la

Comisión, de 9 de abril de 2013, sobre el uso de métodos comunes para medir y comunicar el comportamiento ambiental de los productos y las organizaciones a lo largo de su ciclo de vida (DO L 124 de 4.5.2013, p. 1).

Comisión, de 9 de abril de 2013, sobre el uso de métodos comunes para medir y comunicar el comportamiento ambiental de los productos y las organizaciones a lo largo de su ciclo de vida (DO L 124 de 4.5.2013, p. 1).

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento Considerando 52 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(52 bis) Con el fin de permitir una respuesta rápida y eficaz a circunstancias imprevisibles, excepcionales y no provocadas que tengan consecuencias destructivas para la infraestructura económica e industrial de uno o varios terceros países sujetos al MAFC, la Comisión debe presentar una propuesta legislativa, según proceda, por la que se modifique el presente Reglamento. Dicha propuesta legislativa deberá establecer las medidas más adecuadas a la luz de las circunstancias a las que se enfrenten los terceros países, preservando al mismo tiempo los objetivos del presente Reglamento. Tales medidas deben estar limitadas en el tiempo.

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento Considerando 53 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(53 bis) Junto con el diálogo con terceros países, la Comisión debe, en cada fase posterior a la entrada en vigor del presente Reglamento, colaborar con todas las partes interesadas de los sectores comprendidos en el presente Reglamento, incluidos los representantes de la industria, los sindicatos y la sociedad civil.

Enmienda 39
Propuesta de Reglamento
Considerando 54 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(54 bis) La Comisión debe perseguir activamente la creación de un «club del carbono» internacional para garantizar un diálogo continuo de buena fe con los socios comerciales de la Unión. Dicho club debe ser un foro internacional no exclusivo, que podría situarse al amparo de una organización multilateral adecuada, como la OMC, o del organismo abierto y pertinente de la OCDE, por ejemplo. Su objetivo ha de ser hacer posible la comparación y la coordinación de las medidas de fijación del precio del carbono, así como de las medidas distintas de las de fijación del precio del carbono que tienen un efecto de reducción de las emisiones. El club del carbono debe contribuir también a la comparabilidad de las medidas climáticas garantizando la calidad del seguimiento, la notificación y la verificación en materia de clima entre sus miembros. La membresía del club debe ser informal, abierta y voluntaria para los países con una elevada ambición climática en consonancia con el Acuerdo de París. Dado que el MAFC es la primera medida de su tipo, que pretende ser una herramienta cooperativa diseñada para combatir la fuga de carbono, dicho club del carbono aportaría los medios para el intercambio y la transparencia entre la Unión los socios comerciales.

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento

Considerando 55

Texto de la Comisión

(55) Dado que el objetivo del MAFC es fomentar procesos de producción más limpios, la UE está dispuesta a trabajar con los países de renta baja y media con vistas a la descarbonización de sus industrias manufactureras. Además, la Unión ha de apoyar a los países menos desarrollados con la asistencia técnica necesaria para facilitar su adaptación a las nuevas obligaciones establecidas por el presente Reglamento.

Enmienda

(55) Dado que el objetivo del MAFC es fomentar procesos de producción más limpios, la UE está dispuesta a trabajar con los países de renta baja y media con vistas a la descarbonización de sus industrias manufactureras. Además, la Unión ha de apoyar a los países menos desarrollados con la asistencia técnica necesaria para facilitar su adaptación a las nuevas obligaciones establecidas por el presente Reglamento. ***Aunque los ingresos generados por la venta de certificados MAFC se incluirán en el presupuesto de la Unión como ingresos generales y no deben asignarse a ningún gasto presupuestario específico de la Unión, con arreglo al principio de universalidad que rige dicho presupuesto, la Unión debe financiar los esfuerzos de los países menos adelantados para la descarbonización de sus industrias manufactureras con un importe anual equivalente, al menos, al nivel de ingresos generados por la venta de certificados MAFC. Dicha financiación debe facilitarse a través del apoyo financiero prestado por la Unión a la financiación internacional para la lucha contra el cambio climático y los programas geográficos pertinentes, así como el programa temático «Retos Mundiales del Instrumento de Vecindad, Cooperación al Desarrollo y Cooperación Internacional» establecido en virtud del Reglamento (UE) 2021/947 del Parlamento Europeo y del Consejo^{1bis}. Los ajustes necesarios del crédito presupuestario de ese instrumento deben efectuarse a través del procedimiento presupuestario anual de la UE hasta 2027, e incluirse posteriormente en el siguiente marco financiero plurianual de la Unión.***

^{1 bis} Reglamento (UE) 2021/947 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de junio de 2021, por el que se establece el Instrumento de Vecindad, Cooperación al Desarrollo y Cooperación Internacional - Europa Global, por el que se modifica y deroga la Decisión n.º 466/2014/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan el Reglamento (UE) 2017/1601 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE, Euratom) n.º 480/2009 del Consejo (DO L 209 de 14.6.2021, p. 1).

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento Considerando 57 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(57 bis) La Comisión debe supervisar con regularidad cualquier cambio en los flujos comerciales de los países menos adelantados atribuibles al MAFC con el fin de evaluar la eficiencia del presente Reglamento, incluida su contribución a la prevención de las fugas de carbono y a su impacto sobre los flujos comerciales entre la Unión y los países menos adelantados. La Comisión también debe supervisar con regularidad la asistencia técnica proporcionada a los países menos adelantados con el fin de evaluar su efectividad a la hora de contribuir al proceso de descarbonización en estos países.

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento Considerando 59

Texto de la Comisión

Enmienda

(59) Es especialmente importante que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en

(59) Es especialmente importante que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en

particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016⁵¹. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

⁵¹ Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre la mejora de la legislación (DO L 123 de 12.5.2016, p. 1).

Enmienda 43

Propuesta de Reglamento Considerando 61

Texto de la Comisión

(61) Los intereses financieros de la Unión deben ser protegidos mediante medidas proporcionadas a lo largo de todo el ciclo del gasto, incluidas la prevención, detección e investigación de irregularidades, la recuperación de los fondos perdidos, indebidamente pagados o mal utilizados y, en su caso, la imposición de sanciones administrativas y financieras.

particular con expertos **y sectores industriales pertinentes**, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016⁵¹. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

⁵¹ Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre la mejora de la legislación (DO L 123 de 12.5.2016, p. 1).

Enmienda

(61) Los intereses financieros de la Unión deben ser protegidos mediante medidas proporcionadas a lo largo de todo el ciclo del gasto, incluidas la prevención, detección e investigación de irregularidades, la recuperación de los fondos perdidos, indebidamente pagados o mal utilizados y, en su caso, la imposición de sanciones administrativas y financieras. ***Según Europol, el fraude en los créditos de carbono ha causado un perjuicio a los ingresos públicos de más de 5 000 millones de euros. Por lo tanto, el MAFC deberá establecer mecanismos adecuados y eficaces para evitar la pérdida de ingresos públicos.***

Enmienda 44

Propuesta de Reglamento Considerando 61 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(61 bis) La autoridad del MAFC debe recibir la financiación que garantice su funcionamiento viable y haga posible una gestión financiera sólida. Los costes de creación y funcionamiento de la autoridad deberán sufragarse con los ingresos generales del presupuesto de la Unión.

Enmienda 45

Propuesta de Reglamento Artículo 1 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. El presente Reglamento establece un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono («MAFC») para hacer frente al problema de las emisiones de gases de efecto invernadero implícitas en las mercancías contempladas en el anexo I, en el momento de su importación en el territorio aduanero de la Unión, con el fin de *evitar el* riesgo de fuga de carbono.

1. El presente Reglamento establece un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono («MAFC») para hacer frente al problema de las emisiones de gases de efecto invernadero implícitas en las mercancías contempladas en el anexo I, en el momento de su importación en el territorio aduanero de la Unión, con el fin de **reducir las emisiones mundiales de carbono y apoyar la consecución de los objetivos del Acuerdo de París evitando cualquier posible** riesgo de fuga de carbono **de la Unión, e incentivar la reducción de emisiones en terceros países. A tal efecto, el MAFC pretende equiparar el sistema de fijación del precio del carbono para las importaciones y los productos nacionales que entran en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.**

Enmienda 46

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. El mecanismo *sustituirá* progresivamente a los mecanismos establecidos en la Directiva 2003/87/CE para prevenir el riesgo de fuga de carbono, en particular la asignación gratuita de derechos de emisión contemplada en el artículo 10 bis de dicha Directiva.

Enmienda

3. El mecanismo *está llamado a reemplazar* progresivamente a los mecanismos establecidos en la Directiva 2003/87/CE para prevenir el riesgo de fuga de carbono, en particular la asignación gratuita de derechos de emisión contemplada en el artículo 10 bis de dicha Directiva.

Enmienda 47

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. A más tardar el 1 de enero de 2030, el presente Reglamento se aplicará a todos los sectores cubiertos por la Directiva 2003/87/CE.

La Comisión está facultada para adoptar un acto delegado de conformidad con el artículo 28 que complemente el presente Reglamento mediante el establecimiento de un calendario para la inclusión gradual de todas las mercancías en los sectores cubiertos por la Directiva 2003/87/CE. En el acto delegado, la Comisión debe otorgar prioridad a las mercancías más expuestas a la fuga de carbono y más intensivas en carbono. Dicho acto delegado deberá adoptarse a más tardar el 30 de junio de 2025.

La Comisión está facultada para adoptar un acto delegado de conformidad con el artículo 28 que complemente el anexo I añadiendo todas las mercancías de los sectores cubiertos por el RCDE UE.

A más tardar el... [tres años después de la entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión adoptará un

acto delegado de conformidad con el artículo 28 que complemente el anexo I añadiendo productos transformados a la lista de mercancías que figura en dicho anexo. Dichos productos transformados contendrán una proporción significativa de al menos una de la mercancías enumeradas en el anexo I.

Enmienda 48

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. La Comisión estará facultada para adoptar actos *de ejecución* a fin de *determinar* las condiciones de aplicación del MAFC a las mercancías a que se refiere el apartado 2. *Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 29, apartado 2.*

Enmienda

6. La Comisión estará facultada para adoptar actos *delegados con arreglo al artículo 28* a fin de *complementar el presente Reglamento definiendo* las condiciones de aplicación del MAFC a las mercancías a que se refiere el apartado 2.

Enmienda 49

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – apartado 7 – letra b

Texto de la Comisión

b) que la legislación nacional de ese tercer país o territorio aplique las principales disposiciones de la legislación de la Unión sobre el mercado de la electricidad, en particular sobre el desarrollo de fuentes de energía renovables y el acoplamiento de mercados de la electricidad;

Enmienda

b) que la legislación nacional de ese tercer país o territorio aplique las principales disposiciones de la legislación de la Unión sobre el mercado de la electricidad, en particular sobre el desarrollo de fuentes de energía renovables y el acoplamiento de mercados de la electricidad, *y aplique el acervo de la Unión en materia de clima, medio ambiente y competencia, respetando plenamente los plazos acordados;*

Enmienda 50

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 7 – letra e

Texto de la Comisión

e) que el tercer país o territorio haya demostrado, al aplicar la hoja de ruta contemplada en la letra c), avances sustanciales en la adecuación de la legislación nacional al Derecho de la Unión en el ámbito de la acción por el clima sobre la base de dicha hoja de ruta, también en materia de fijación de precios del carbono a un nivel equivalente al de la Unión, al menos en lo que respecta a la producción de electricidad. La aplicación de un régimen de comercio de derechos de emisión para la electricidad, con un precio equivalente al RCDE UE, finalizará a más tardar el 1 de enero de **2030**;

Enmienda

e) que el tercer país o territorio haya demostrado, al aplicar la hoja de ruta contemplada en la letra c), avances sustanciales en la adecuación de la legislación nacional al Derecho de la Unión en el ámbito de la acción por el clima sobre la base de dicha hoja de ruta, también en materia de fijación de precios del carbono a un nivel equivalente al de la Unión, al menos en lo que respecta a la producción de electricidad. La aplicación de un régimen de comercio de derechos de emisión para la electricidad, con un precio equivalente al RCDE UE, finalizará a más tardar el 1 de enero de **2028**;

Enmienda 51

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 8

Texto de la Comisión

8. El tercer país o territorio que cumpla las condiciones establecidas en el apartado 7, letras a) a f) se incluirá en el anexo II, sección B, del presente Reglamento y presentará **dos** informes sobre el cumplimiento de las condiciones contempladas en el apartado 7, letras a) a f), el primero antes del 1 de julio de **2025** y el segundo antes del 1 de julio de 2029. A más tardar el 31 de diciembre de **2025** y el 31 de diciembre de 2029, la Comisión evaluará, en particular sobre la base de la hoja de ruta contemplada en el apartado 7, letra c), y de los informes recibidos del tercer país o territorio, si dicho tercer país o territorio sigue cumpliendo las condiciones establecidas en el apartado 7.

Enmienda

8. El tercer país o territorio que cumpla las condiciones establecidas en el apartado 7, letras a) a f) se incluirá en el anexo II, sección B, del presente Reglamento y presentará **tres** informes **exhaustivos** sobre el cumplimiento de las condiciones contempladas en el apartado 7, letras a) a f), el primero antes del 1 de julio de **2024**, el segundo antes del 1 de julio de **2027 y el tercero antes del 1 de julio de 2029**. A más tardar el 31 de diciembre de **2024, el 31 de diciembre de 2027** y el 31 de diciembre de 2029, la Comisión evaluará, en particular sobre la base de la hoja de ruta contemplada en el apartado 7, letra c), y de los informes recibidos del tercer país o territorio, si dicho tercer país o territorio sigue cumpliendo las condiciones

establecidas en el apartado 7.

Enmienda 52

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 9 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) si la Comisión posee pruebas de que, como resultado del aumento de las exportaciones de electricidad a la Unión, se han incrementado las emisiones procedentes de la producción de electricidad del país o el territorio.

Enmienda 53

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 12

Texto de la Comisión

Enmienda

12. La Unión podrá celebrar acuerdos con terceros países para tener en cuenta los mecanismos de fijación del precio del carbono en dichos países en cumplimiento del artículo 9.

12. La Unión podrá celebrar acuerdos con terceros países para tener en cuenta los mecanismos de fijación del precio del carbono en dichos países en cumplimiento del artículo 9. ***Estos acuerdos no podrán dar lugar a un trato preferente indebido de las importaciones procedentes de los terceros países en lo que se respecta a los certificados MAFC que deben presentarse, y tendrán en cuenta todo mecanismo de fijación del precio del carbono que se considere una práctica de elusión en el sentido del artículo 27, apartado 2.***

Enmienda 54

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 11

Texto de la Comisión

(11) «autoridad **competente**»: la autoridad **designada por cada Estado miembro** de conformidad con el artículo 11 del presente Reglamento;

Enmienda

(11) «autoridad **del MAFC**»: la autoridad **establecida** de conformidad con el artículo 11 del presente Reglamento;

Enmienda 55

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 15

Texto de la Comisión

(15) «emisiones directas»: las emisiones procedentes de los procesos de producción de mercancías sobre los que el productor tiene un control directo;

Enmienda

(15) «emisiones directas»: las emisiones procedentes de los procesos de producción de mercancías sobre los que el productor tiene un control directo, **incluidas las emisiones procedentes de la producción de calefacción y refrigeración consumidas durante los procesos de producción**;

Enmienda 56

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 16

Texto de la Comisión

(16) «emisiones implícitas»: las emisiones directas liberadas durante la producción de mercancías, calculadas con arreglo a los métodos establecidos en el anexo III;

Enmienda

(16) «emisiones implícitas»: las emisiones directas **e indirectas** liberadas durante la producción de mercancías **y la electricidad consumida durante los procesos de tal producción**, calculadas con arreglo a los métodos establecidos en el anexo III;

Enmienda 57

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 18

Texto de la Comisión

(18) «Certificado MAFC»: el certificado en formato electrónico correspondiente a una tonelada de emisiones implícitas en las mercancías;

Enmienda

(18) «Certificado MAFC»: el certificado, ***común a todos los Estados miembros***, en formato electrónico correspondiente a una tonelada de emisiones implícitas en las mercancías;

Enmienda 58

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 22

Texto de la Comisión

(22) «emisiones reales», las emisiones calculadas a partir de datos primarios de los procesos de producción de mercancías;

Enmienda

(22) «emisiones reales», las emisiones calculadas ***y verificadas*** a partir de datos primarios de los procesos de producción de mercancías ***y de la producción de la electricidad consumida durante los procesos de producción de mercancías***;

Enmienda 59

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 23

Texto de la Comisión

(23) «precio del carbono»: el importe monetario pagado en un tercer país en forma de impuesto o derechos de emisión, en el marco de un régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, y calculado sobre los gases de efecto invernadero contemplados por dicha medida y liberados en la producción de mercancías;

Enmienda

(23) el importe monetario pagado en un tercer país en forma de impuesto, ***tasa*** o derechos de emisión, en el marco de un régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, y calculado sobre los gases de efecto invernadero contemplados por dicha medida y liberados en la producción de mercancías;

Enmienda 60

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 28

Texto de la Comisión

(28) «emisiones indirectas»: las emisiones procedentes de **la** producción de electricidad, **calefacción y refrigeración** que consumen los procesos de producción de mercancías.

Enmienda

(28) «emisiones indirectas»: las emisiones **de gases de efecto invernadero** procedentes de **los procesos de** producción de electricidad que consumen los procesos de producción de mercancías;

Enmienda 61

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 28 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

28 bis) «país menos adelantado»: país incluido en la lista de dichos países establecida por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas;

Enmienda 62

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 28 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

28 ter) «Factor MAFC»: factor que reduce la asignación gratuita de derechos de emisión a las instalaciones que producen las mercancías incluidas en el anexo I.

Enmienda 63

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 28 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

28 quater) «productos transformados»: productos manufacturados utilizando mercancías

enumeradas en el anexo I.

Enmienda 64

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Las mercancías solo serán importadas en el territorio aduanero de la Unión por un declarante autorizado por la autoridad **competente** de conformidad con el artículo 17 («declarante autorizado»).

Enmienda

Las mercancías solo serán importadas en el territorio aduanero de la Unión por un declarante autorizado por la autoridad **del MAFC** de conformidad con el artículo 17 («declarante autorizado»).

(La designación «autoridad del MAFC» se aplica a todo el texto. Su adopción impone adaptaciones técnicas en todo el texto).

Enmienda 65

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Previamente a la importación de las mercancías a que se refiere el artículo 2, el declarante deberá solicitar a la autoridad **competente** del lugar en el que esté establecido una autorización para importar dichas mercancías en el territorio aduanero de la Unión.

Enmienda

1. Previamente a la importación de las mercancías a que se refiere el artículo 2, el declarante deberá solicitar a la autoridad **del MAFC** del lugar en el que esté establecido una autorización para importar dichas mercancías en el territorio aduanero de la Unión.

Enmienda 66

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – apartado 3 – letra e

Texto de la Comisión

e) declaración jurada de que el declarante no ha estado implicado en infracciones graves o reiteradas de la legislación aduanera, la normativa fiscal y

Enmienda

e) declaración jurada de que el declarante **o, en su caso, un miembro del consejo de administración del declarante** no ha estado implicado en infracciones

de las normas sobre abuso de mercado durante los cinco años anteriores al de la solicitud, en particular que no haya sido condenado por un delito **grave** en relación con **su** actividad económica;

graves o reiteradas de la legislación aduanera, la normativa fiscal y de las normas sobre abuso de mercado durante los cinco años anteriores al de la solicitud, en particular que no haya sido condenado por un delito en relación con la actividad económica **del declarante**;

Enmienda 67

Propuesta de Reglamento Artículo 5 – apartado 3 – letra f

Texto de la Comisión

f) la información necesaria para demostrar la capacidad financiera y operativa del solicitante para cumplir sus obligaciones en virtud del presente Reglamento y, si así lo decide la autoridad **competente** basándose en una evaluación de riesgo, los documentos justificativos que confirmen esa información, tales como la cuenta de pérdidas y ganancias y el balance de, a lo sumo, los tres últimos ejercicios financieros cerrados;

Enmienda

f) la información necesaria para demostrar la capacidad financiera y operativa del solicitante para cumplir sus obligaciones en virtud del presente Reglamento y, si así lo decide la autoridad **del MAFC** basándose en una evaluación de riesgo, los documentos justificativos que confirmen esa información, tales como la cuenta de pérdidas y ganancias y el balance de, a lo sumo, los tres últimos ejercicios financieros cerrados;

Enmienda 68

Propuesta de Reglamento Artículo 5 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. El solicitante podrá retirar su solicitud en cualquier momento.

Enmienda

4. El solicitante podrá retirar **o modificar** su solicitud en cualquier momento.

Enmienda 69

Propuesta de Reglamento Artículo 5 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. El declarante autorizado informará sin demora a la autoridad **competente** de cualquier cambio en la información facilitada con arreglo al apartado 3, posterior a la adopción de la decisión, y que pueda incidir en la decisión adoptada de conformidad con el artículo 17 o en el tenor de la misma.

Enmienda

5. El declarante autorizado informará sin demora a la autoridad **del MAFC** de cualquier cambio en la información facilitada con arreglo al apartado 3, posterior a la adopción de la decisión, y que pueda incidir en la decisión adoptada de conformidad con el artículo 17 o en el tenor de la misma.

Enmienda 70

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución sobre el formato normalizado de la solicitud y los plazos y el procedimiento que deberá seguir la autoridad **competente** en la tramitación de las solicitudes de autorización de conformidad con el apartado 1, así como sobre las normas aplicables a la identificación de los declarantes para la importación de electricidad por parte de la autoridad **competente**. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 29, apartado 2.

Enmienda

6. La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución sobre el formato normalizado de la solicitud y los plazos y el procedimiento que deberá seguir la autoridad **del MAFC** en la tramitación de las solicitudes de autorización de conformidad con el apartado 1, así como sobre las normas aplicables a la identificación de los declarantes para la importación de electricidad por parte de la autoridad **del MAFC**. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 29, apartado 2.

Enmienda 71

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. A más tardar el 31 de mayo de cada año, todo declarante autorizado presentará a la autoridad **competente** una declaración («declaración MAFC») correspondiente al año natural anterior a la declaración.

Enmienda

1. A más tardar el 31 de mayo de cada año, todo declarante autorizado presentará a la autoridad **del MAFC** una declaración («declaración MAFC») correspondiente al año natural anterior a la declaración.

Enmienda 72

Propuesta de Reglamento Artículo 6 – apartado 2 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) una copia del informe de verificación acreditado emitido por el verificador con arreglo al artículo 8 y el anexo V.

Enmienda 73

Propuesta de Reglamento Artículo 7 – apartado 5

Texto de la Comisión

Enmienda

5. El declarante autorizado conservará los registros de la información a que se refiere el apartado 4, incluido el informe del verificador, hasta finalizar el cuarto año siguiente al año en que se haya presentado o debiera haberse presentado la declaración MAFC.

5. El declarante autorizado conservará los registros de la información a que se refiere el apartado 4, incluido el informe del verificador, hasta finalizar el cuarto año siguiente al año en que se haya presentado o debiera haberse presentado la declaración MAFC. ***Estos registros serán suficientemente detallados para permitir a los verificadores acreditados verificar las emisiones implícitas, de conformidad con el artículo 8, y permitir a la autoridad del MAFC revisar la declaración MAFC, de conformidad con el artículo 19, apartado 1. El declarante autorizado conservará dichos registros a lo largo del período al que se refiere el artículo 19, apartado 1, durante el que la autoridad del MAFC podrá revisar la declaración MAFC.***

Enmienda 74

Propuesta de Reglamento Artículo 7 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución relativos a las normas detalladas sobre los elementos de los métodos de cálculo establecidos en el anexo III, incluida la determinación de los límites del sistema de procesos de producción, los factores de emisión, los valores específicos por instalación de las emisiones reales y los valores por defecto, y su respectiva aplicación a cada mercancía, así como el establecimiento de métodos para garantizar la fiabilidad de los datos a partir de los cuales se determinarán los valores por defecto, incluido el nivel de desglose y la verificación de los datos. Cuando sea necesario, dichos actos establecerán que los valores por defecto puedan adaptarse a determinadas zonas, regiones o países para tener en cuenta factores objetivos específicos como la geografía, los recursos naturales, las condiciones de mercado, las fuentes de energía dominantes o los procesos industriales. Los actos de ejecución se basarán en la legislación vigente sobre verificación de emisiones y datos de actividad de instalaciones regulados por la Directiva 2003/87/CE, en particular el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2067.

Enmienda

6. La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución relativos a los elementos de los métodos de cálculo establecidos en el anexo III, incluida la determinación de los límites del sistema de procesos de producción, los factores de emisión, los valores específicos por instalación de las emisiones reales y los valores por defecto, y su respectiva aplicación a cada mercancía, así como el establecimiento de métodos para garantizar la fiabilidad de los datos a partir de los cuales se determinarán los valores por defecto, incluido el nivel de desglose y la verificación de los datos. Cuando sea necesario, dichos actos establecerán que los valores por defecto puedan adaptarse a determinadas zonas, regiones o países para tener en cuenta factores objetivos específicos como la geografía, los recursos naturales, las condiciones de mercado, las fuentes de energía dominantes o los procesos industriales. Los actos de ejecución se basarán en la legislación vigente sobre verificación de emisiones y datos de actividad de instalaciones regulados por la Directiva 2003/87/CE, en particular el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2067.

Enmienda 75

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

7 bis. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 28 con el fin de complementar el presente Reglamento en relación con la definición de un método de cálculo de las emisiones indirectas implícitas para los bienes simples y complejos y los valores por defecto

pertinentes, así como un método de determinación del precio MAFC de las emisiones indirectas implícitas.

Enmienda 76

Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. El declarante autorizado velará por que las emisiones implícitas totales declaradas en la declaración MAFC presentada con arreglo **al artículo 6** sean verificadas por un verificador acreditado con arreglo al artículo 18, conforme a los principios de verificación establecidos en el anexo V.

Enmienda

1. El declarante autorizado **a efectos del MAFC** velará por que las emisiones implícitas totales declaradas en la declaración MAFC presentada con arreglo **a los artículos 6 y 35, así como la metodología y los datos y documentos justificativos**, sean verificados por un verificador acreditado con arreglo al artículo 18, conforme a los principios de verificación establecidos en el anexo V.

Enmienda 77

Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. La autoridad del MAFC está autorizada para verificar la exactitud de la información contenida en la declaración MAFC con arreglo al presente artículo.

Enmienda 78

Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión

La Comisión estará facultada para adoptar actos **de ejecución** relativos a los principios de verificación a que se refiere

Enmienda

La Comisión estará facultada para adoptar actos **delegados de conformidad con el artículo 28 por los que se complete el**

el apartado 1 en lo que respecta a la posibilidad de eximir al verificador de la obligación de visitar la instalación en la que se produzcan determinadas mercancías y de la obligación de establecer umbrales para determinar la gravedad de las inexactitudes o irregularidades, y en relación con la documentación justificativa necesaria para el informe de verificación.

presente Reglamento relativos a los principios de verificación a que se refiere el apartado 1 en lo que respecta a la posibilidad de eximir al verificador de la obligación de visitar la instalación en la que se produzcan determinadas mercancías y de la obligación de establecer umbrales para determinar la gravedad de las inexactitudes o irregularidades, y en relación con la documentación justificativa necesaria para el informe de verificación. **En lo que respecta a la posibilidad de eximir al verificador de la obligación de visitar la instalación en la que se produzcan determinadas mercancías, tal exención solo será posible en circunstancias debidamente justificadas cuando la instalación posea un perfil estándar bien conocido en materia de producción y tecnología que permita obtener una estimación fiable de las emisiones implícitas. En cualquier caso, la autoridad del MAFC seguirá estando autorizada para verificar la exactitud de la información contenida en la declaración MAFC. Las disposiciones formuladas en tales actos delegados equivaldrán a las establecidas en el Reglamento de ejecución (UE) 2018/2067.**

Enmienda 79

Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Los actos de ejecución a que se refiere el párrafo primero se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 29, apartado 2.

Enmienda

suprimido

Enmienda 80

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – título

Texto de la Comisión

Precio del carbono pagado en un país de origen

Enmienda

Precio **explícito** del carbono pagado en un país de origen

Enmienda 81

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. El declarante autorizado podrá solicitar en su declaración MAFC una reducción del número de certificados MAFC a entregar para tener en cuenta el precio del carbono pagado en el país de origen por las emisiones implícitas declaradas.

Enmienda

1. El declarante autorizado podrá solicitar en su declaración MAFC una reducción del número de certificados MAFC a entregar para tener en cuenta el precio explícito del carbono pagado en el país de origen por las emisiones implícitas declaradas. ***Esta reducción también podrá ser del 100 % si el precio del carbono pagado en el país de origen es equivalente o superior al precio del carbono de la Unión.***

Enmienda 82

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. El declarante autorizado llevará un registro de la documentación, certificada por ***una persona independiente***, y que acredite que las emisiones implícitas declaradas han estado sujetas a un precio del carbono en el país de origen de las mercancías, y conservará pruebas del pago efectivo de dicho precio del carbono, que no deberá haber sido objeto de descuento a la exportación ni de cualquier otra forma de compensación a la exportación.

Enmienda

2. El declarante autorizado llevará un registro de la documentación, certificada por ***un verificador acreditado***, y que acredite que las emisiones implícitas declaradas han estado sujetas a un precio ***explícito*** del carbono en el país de origen de las mercancías, y conservará pruebas del pago efectivo de dicho precio del carbono, que no deberá haber sido objeto de descuento a la exportación ni de cualquier otra forma de compensación ***directa o indirecta*** a la exportación. ***El nombre y los***

datos de contacto del verificador acreditado deberán figurar en la documentación. El declarante autorizado transmitirá tal documentación a la autoridad del MAFC.

Enmienda 83

Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución relativos a la metodología de cálculo de reducción del número de certificados MAFC a entregar, a la conversión en euros del precio del carbono pagado en divisas al tipo de cambio medio anual, de conformidad con el apartado 1, y a las cualificaciones ***de la persona independiente*** que certifique la información, así como a los elementos de prueba del precio del carbono pagado y a la ausencia de descuentos u otras formas de compensación a la exportación contempladas en el apartado 2. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 29, apartado 2.

Enmienda

4. La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución relativos a la metodología de cálculo de reducción del número de certificados MAFC a entregar, a la conversión en euros del precio del carbono pagado en divisas al tipo de cambio medio anual, de conformidad con el apartado 1, y a las cualificaciones ***del verificador acreditado*** que certifique la información, así como a los elementos de prueba del precio del carbono pagado y a la ausencia de descuentos u otras formas de compensación ***directa e indirecta*** a la exportación contempladas en el apartado 2. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 29, apartado 2.

Enmienda 84

Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La Comisión, a petición del titular de una instalación situada en un tercer país, registrará la información sobre dicho titular y su instalación en ***una base de datos central*** según lo contemplado en el artículo 14, ***apartado 4***.

Enmienda

1. La Comisión, a petición del titular de una instalación situada en un tercer país, registrará la información sobre dicho titular y su instalación en ***un registro MAFC*** según lo contemplado en el artículo 14.

Enmienda 85

Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Los registros a que se refiere el apartado 5, letra c), serán suficientemente detallados para permitir su verificación conforme al apartado 5, letra b), y la revisión **por cualquier autoridad competente**, de conformidad con el artículo 19, apartado 1, de la declaración MAFC realizada por un declarante autorizado al que se haya comunicado la información pertinente de conformidad con el apartado 7.

Enmienda

6. Los registros a que se refiere el apartado 5, letra c), serán suficientemente detallados para permitir su verificación conforme al apartado 5, letra b), y la revisión **y verificación por la autoridad del MAFC**, de conformidad con el artículo 19, apartado 1, de la declaración MAFC realizada por un declarante autorizado al que se haya comunicado la información pertinente de conformidad con el apartado 7.

Enmienda 86

Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 7

Texto de la Comisión

7. **El titular podrá comunicar** la información sobre **la verificación de** las emisiones implícitas a que se refiere el apartado 5 **a un declarante autorizado**. El declarante autorizado podrá hacer uso de dicha información para cumplir la obligación a que se refiere el artículo 8.

Enmienda

7. La información sobre las emisiones implícitas **verificadas** a que se refiere el apartado 5 **será de acceso público a través del registro MAFC**. El declarante autorizado podrá hacer uso de dicha información para cumplir la obligación a que se refiere el artículo 8.

Enmienda 87

Propuesta de Reglamento Capítulo III – título

Texto de la Comisión

Autoridad competente

Enmienda

La autoridad del MAFC

Enmienda 88

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – título

Texto de la Comisión

Enmienda

Autoridad competente

La autoridad del MAFC

Enmienda 89

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

Cada Estado miembro designará a la autoridad competente para cumplir las obligaciones derivadas del presente Reglamento e informará de ello a la Comisión.

La Comisión creará la autoridad del MAFC para llevar a cabo las obligaciones derivadas del presente Reglamento.

Enmienda 90

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

La Comisión pondrá a disposición de los Estados miembros una lista de todas las autoridades competentes y publicará esta información en el Diario Oficial de la Unión Europea.

suprimido

Enmienda 91

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Los Estados miembros exigirán a las autoridades competentes que se intercambien toda información esencial o pertinente para el ejercicio de sus funciones y obligaciones.

suprimido

Enmienda 92

Propuesta de Reglamento Artículo 12

Texto de la Comisión

Artículo 12

Comisión

La Comisión asistirá a las autoridades competentes en el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente Reglamento y coordinará sus actividades.

Enmienda

suprimido

Enmienda 93

Propuesta de Reglamento Artículo 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 12 bis

Decisiones de la autoridad del MAFC

- 1. La autoridad del MAFC adoptará sin demora las decisiones pertinentes para la aplicación del presente Reglamento.*
- 2. La decisión de la autoridad del MAFC surtirá efecto a partir de la fecha de notificación de dicha decisión al destinatario.*
- 3. Si la autoridad del MAFC considera que no dispone de toda la información necesaria para adoptar una decisión, se pondrá en contacto con el destinatario de la decisión y especificará qué otra información es necesaria. En tal caso, el destinatario de la decisión presentará sin demora la información adicional requerida a la autoridad del MAFC.*
- 4. El destinatario de la decisión informará sin demora a la autoridad del MAFC de cualquier cambio en la*

información facilitada posterior a la adopción de la decisión. En tal caso, la autoridad del MAFC reevaluará su decisión a la luz de dicha información y confirmará o modificará dicha decisión.

5. Cuando la autoridad del MAFC se proponga adoptar una decisión que afecte negativamente al destinatario de esta, expondrá los motivos que la fundamentan e incluirá en la decisión una referencia al derecho de recurso previsto en el artículo 27 bis. Antes de adoptar tal decisión, la autoridad del MAFC dará al destinatario de la decisión propuesta la oportunidad de dar a conocer su punto de vista a la autoridad del MAFC en un plazo determinado. Expirado dicho plazo, la autoridad del MAFC notificará la decisión al destinatario.

6. La autoridad del MAFC podrá, en cualquier momento, anular, revocar o modificar su decisión a raíz de una solicitud motivada del destinatario de la decisión o por propia iniciativa, si procede.

7. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados por los que se complete el presente Reglamento especificando otras disposiciones detalladas y normas de procedimiento relativas al presente artículo. Estos actos delegados se adoptarán con arreglo al artículo 28.

Enmienda 94

Propuesta de Reglamento Artículo 13 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Toda información obtenida por una autoridad *competente* en el desempeño de sus funciones que sea confidencial por naturaleza o que se haya facilitado con ese carácter estará protegida por el deber de

Enmienda

Toda información obtenida por la autoridad *del MAFC* en el desempeño de sus funciones que sea confidencial por naturaleza o que se haya facilitado con ese carácter estará protegida por el deber de

secreto profesional. Dicha información no será revelada por la autoridad *competente* sin el consentimiento expreso de la persona o autoridad que la haya facilitado. Podrá compartirse con las autoridades aduaneras, la Comisión y la Fiscalía Europea y será tratada con arreglo al Reglamento (CE) n.º 515/97 del Consejo.

secreto profesional. Dicha información no será revelada por la autoridad *del MAFC* sin el consentimiento expreso de la persona o autoridad que la haya facilitado. Podrá compartirse con las autoridades aduaneras, la Comisión y la Fiscalía Europea y será tratada con arreglo al Reglamento (CE) n.º 515/97 del Consejo.

Enmienda 95

Propuesta de Reglamento Artículo 14

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 14

suprimido

Registros nacionales y base de datos central

1. La autoridad competente de cada Estado miembro creará un registro nacional de declarantes autorizados en ese Estado miembro, en forma de base de datos electrónica normalizada que incluirá los datos de los certificados MAFC de dichos declarantes y garantizará su confidencialidad, con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 13.

2. La base de datos a que se refiere el apartado 1 incluirá cuentas con información sobre cada declarante autorizado, en particular:

a) el nombre y los datos de contacto del declarante autorizado;

b) el número EORI del declarante autorizado;

c) el número de cuenta MAFC;

d) el número de certificados MAFC, su precio de venta, fecha de compra, fecha de entrega, o fecha de recompra, o de cancelación por la autoridad competente, de cada declarante autorizado.

3. La información incluida en la base de datos mencionada en el apartado 2 será confidencial.

4. La Comisión creará una base de datos central accesible al público que recogerá los nombres, direcciones y datos de contacto de los titulares y la localización de las instalaciones en terceros países, de conformidad con el artículo 10, apartado 2. El titular podrá optar a que su nombre, dirección y datos de contacto no sean de acceso público.

Enmienda 96

Propuesta de Reglamento Artículo 14 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 14 bis

Registro MAFC

1. La autoridad del MAFC creará un registro MAFC para la ejecución de procesos relacionados con los certificados MAFC, de conformidad con los artículos 20, 21 y 22.

2. El registro MAFC contendrá una base de datos electrónica con información sobre cada declarante autorizado, en particular:

- a) nombre y datos de contacto;**
- b) número EORI;**
- c) el número de cuenta MAFC;**
- d) número, precio y fecha de adquisición de los certificados MAFC de los que se sea titular.**

3. El registro MAFC incluirá también, en otra sección de la base de datos, los nombres y otros datos de los titulares y de las instalaciones de terceros países registrados de conformidad con el artículo 10. Esta sección de la base de datos contendrá, en particular, cuando

proceda, las emisiones verificadas de la instalación.

4. La información de la base de datos será confidencial, a excepción de los nombres de los declarantes y titulares autorizados, la ubicación y, en su caso, el nombre de las instalaciones en terceros países y sus emisiones verificadas, que serán accesibles al público en un formato interoperable.

5. La Comisión adoptará actos de ejecución relativos a la infraestructura y los procesos específicos del registro MAFC y las bases de datos electrónicas que contengan la información a que se refieren los apartados 2 y 3. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 29, apartado 2.

Enmienda 97

Propuesta de Reglamento Artículo 15

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 15

suprimido

Administrador central

1. La Comisión actuará como administrador central y llevará un diario de transacciones independiente en el que se consignarán la compra, titularidad, entrega, recompra y cancelación de los certificados MAFC; garantizará asimismo la coordinación de los registros nacionales.

2. El administrador central llevará a cabo controles basados en el riesgo de las transacciones registradas en los registros nacionales a través de un diario de transacciones independiente para garantizar que no se produzcan irregularidades en la compra, titularidad, entrega, recompra y cancelación de los

certificados MAFC.

3. En caso de detectarse irregularidades en los controles efectuados con arreglo al apartado 2, la Comisión informará al Estado miembro o Estados miembros interesados para que se investiguen y corrijan las irregularidades detectadas.

Enmienda 98

Propuesta de Reglamento Artículo 16 – título

Texto de la Comisión

Enmienda

Cuentas en *los registros nacionales*

Cuentas en *el registro MAFC*

Enmienda 99

Propuesta de Reglamento Artículo 16 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. La autoridad *competente* asignará a cada declarante autorizado un número de cuenta MAFC único.

1. La autoridad *del MAFC* asignará a cada declarante autorizado un número de cuenta MAFC único.

Enmienda 100

Propuesta de Reglamento Artículo 16 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Todo declarante autorizado podrá acceder a su cuenta en el registro.

2. Todo declarante autorizado podrá acceder a su cuenta en el registro *MAFC*.

Enmienda 101

Propuesta de Reglamento Artículo 16 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La autoridad **competente** creará la cuenta tan pronto como se conceda la autorización a que se refiere el artículo 17, apartado 1, y se lo notificará al declarante autorizado.

Enmienda

3. La autoridad **del MAFC** creará la cuenta tan pronto como se conceda la autorización a que se refiere el artículo 17, apartado 1, y se lo notificará al declarante autorizado.

Enmienda 102

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Cuando el declarante autorizado haya cesado su actividad económica o se haya revocado su autorización, la autoridad **competente** cerrará la cuenta del declarante.

Enmienda

4. Cuando el declarante autorizado haya cesado su actividad económica o se haya revocado su autorización, la autoridad **del MAFC** cerrará la cuenta del declarante.

Enmienda 103

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. La autoridad **competente** autorizará al declarante que presente una solicitud de autorización de conformidad con el artículo 5, apartado 1, siempre que este cumpla las siguientes condiciones:

Enmienda

1. La autoridad **del MAFC** autorizará al declarante que presente una solicitud de autorización de conformidad con el artículo 5, apartado 1, siempre que este cumpla las siguientes condiciones:

Enmienda 104

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Cuando la autoridad **competente** compruebe que no se cumplen las condiciones contempladas en el apartado 1,

Enmienda

2. Cuando la autoridad **del MAFC** compruebe que no se cumplen las condiciones contempladas en el apartado 1,

o si el solicitante no facilita la información enumerada en el artículo 5, apartado 3, la autorización del declarante será denegada.

o si el solicitante no facilita la información enumerada en el artículo 5, apartado 3, la autorización del declarante será denegada.

Enmienda 105

Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Si la autoridad competente deniega la autorización a un declarante, el solicitante de la misma podrá, antes de presentar un recurso, impugnar esa decisión ante la autoridad correspondiente con arreglo a la legislación nacional, la cual ordenará al administrador nacional la apertura de la cuenta o confirmará la denegación en una decisión motivada, sin perjuicio de las disposiciones de la legislación nacional que persigan un objetivo legítimo compatible con el presente Reglamento y sean proporcionadas.

suprimido

Enmienda 106

Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

4. La decisión de la autoridad **competente** por la que se autoriza a un declarante constará de la siguiente información:

4. La decisión de la autoridad **del MAF** por la que se autoriza a un declarante constará de la siguiente información:

Enmienda 107

Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 6 – párrafo 1

Texto de la Comisión

La autoridad **competente** exigirá la constitución de una garantía para autorizar a un declarante de conformidad con el apartado 1, si el declarante no se hubiera establecido en los dos ejercicios anteriores al ejercicio en que se presente la solicitud de conformidad con el artículo 5, apartado 1.

Enmienda

La autoridad **del MAFC** exigirá la constitución de una garantía para autorizar a un declarante de conformidad con el apartado 1, si el declarante no se hubiera establecido en los dos ejercicios anteriores al ejercicio en que se presente la solicitud de conformidad con el artículo 5, apartado 1.

Enmienda 108

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 6 – párrafo 2

Texto de la Comisión

La autoridad **competente** fijará el importe de dicha garantía en el importe máximo, según estime la autoridad **competente**, del valor de los certificados MAFC que haya de entregar el declarante autorizado, de conformidad con el artículo 22.

Enmienda

La autoridad **del MAFC** fijará el importe de dicha garantía en el importe máximo, según estime la autoridad **del MAFC**, del valor de los certificados MAFC que haya de entregar el declarante autorizado, de conformidad con el artículo 22.

Enmienda 109

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 7

Texto de la Comisión

7. La garantía se constituirá en forma de garantía bancaria, pagadera a primer requerimiento, en una entidad financiera que opere en la Unión o de otra forma que ofrezca una garantía equivalente. Cuando la autoridad **competente** determine que la garantía constituida no garantiza o ha dejado de garantizar o resulta insuficiente para garantizar el importe de las obligaciones del mecanismo MAFC, exigirá al declarante autorizado bien que constituya una garantía adicional, bien que sustituya la garantía original por una nueva

Enmienda

7. La garantía se constituirá en forma de garantía bancaria, pagadera a primer requerimiento, en una entidad financiera que opere en la Unión o de otra forma que ofrezca una garantía equivalente. Cuando la autoridad **del MAFC** determine que la garantía constituida no garantiza o ha dejado de garantizar o resulta insuficiente para garantizar el importe de las obligaciones del mecanismo MAFC, exigirá al declarante autorizado bien que constituya una garantía adicional, bien que sustituya la garantía original por una nueva

garantía, a su elección.

garantía, a su elección.

Enmienda 110

Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 8

Texto de la Comisión

8. La autoridad **competente** liberará la garantía inmediatamente después del 31 de mayo del segundo año en que el declarante autorizado haya entregado los certificados MAFC de conformidad con el artículo 22.

Enmienda

8. La autoridad **del MAFC** liberará la garantía inmediatamente después del 31 de mayo del segundo año en que el declarante autorizado haya entregado los certificados MAFC de conformidad con el artículo 22.

Enmienda 111

Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

8 bis. La autoridad del MAFC podrá verificar la exactitud e integridad de la información facilitada por el solicitante de conformidad con el artículo 5, apartado 3, así como la existencia, autenticidad, exactitud y validez de cualquier documento justificativo. La autoridad del MAFC podrá efectuar dichos controles en los locales del solicitante.

Enmienda 112

Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 9

Texto de la Comisión

9. La autoridad **competente** revocará la autorización de aquel declarante que deje de cumplir las condiciones establecidas en el apartado 1 o que no coopere con dicha autoridad.

Enmienda

9. La autoridad **del MAFC** revocará la autorización de aquel declarante que deje de cumplir las condiciones establecidas en el apartado 1 o que no coopere con dicha autoridad, **o respecto al que se haya**

comprobado que infringe reiterada o gravemente el presente Reglamento.

Enmienda 113

Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

9 bis. *La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, disposiciones prácticas sobre la aplicación de los criterios a que se refiere el apartado 1 y de las garantías a que se refiere el apartado 6. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 29, apartado 2.*

Enmienda 114

Propuesta de Reglamento Artículo 18 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Toda persona acreditada en virtud del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2067 se considerará verificador acreditado con arreglo al presente Reglamento.

1. Toda persona **jurídica** acreditada en virtud del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2067 se considerará verificador acreditado con arreglo al presente Reglamento.

Enmienda 115

Propuesta de Reglamento Artículo 18 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. *Además de lo dispuesto en el apartado 1, un organismo nacional de acreditación podrá, previa solicitud, acreditar a una persona como verificador con arreglo al presente Reglamento, tras comprobar la documentación que acredite*

suprimido

su capacidad de aplicar los principios de verificación a que se refiere el anexo V con objeto de realizar los preceptivos controles de emisiones implícitas establecidos en los artículos 8 y 10.

Enmienda 116

Propuesta de Reglamento Artículo 18 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 28, en relación con la acreditación a que se refiere el apartado 2, especificando las condiciones de control y supervisión de los verificadores acreditados, de retirada de la acreditación y de reconocimiento mutuo y evaluación por pares de los organismos de acreditación.

Enmienda

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 28, en relación con la acreditación a que se refiere el apartado **I**, especificando las condiciones de control y supervisión de los verificadores acreditados, de retirada de la acreditación y de reconocimiento mutuo y evaluación por pares de los organismos de acreditación.

Enmienda 117

Propuesta de Reglamento Artículo 19 – párrafo 1

Texto de la Comisión

1. La autoridad **competente** podrá revisar la declaración MAFC dentro del plazo de cuatro años contados desde el año siguiente a aquel en que debería haberse presentado la declaración. La revisión podrá consistir en verificar la información facilitada en la declaración MAFC sobre la base de la información comunicada por las autoridades aduaneras, de conformidad con el artículo 25, apartado 2, y cualesquiera otros elementos de prueba pertinentes, y sobre la base de cualquier auditoría que se considere necesaria, incluso en los locales del declarante autorizado.

Enmienda

1. La autoridad **del MAFC** podrá revisar la declaración MAFC dentro del plazo de cuatro años contados desde el año siguiente a aquel en que debería haberse presentado la declaración. La revisión podrá consistir en verificar la información facilitada en la declaración MAFC sobre la base de la información comunicada por las autoridades aduaneras, de conformidad con el artículo 25, apartado 2, y cualesquiera otros elementos de prueba pertinentes, y sobre la base de cualquier auditoría que se considere necesaria, incluso en los locales del declarante autorizado.

Enmienda 118

Propuesta de Reglamento Artículo 19 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Cuando la autoridad *competente* determine que el número declarado de certificados MAFC a entregar es incorrecto, o que no se ha presentado ninguna declaración MAFC de conformidad con el apartado 2, ajustará el número de certificados MAFC a entregar por el declarante autorizado. La autoridad *competente* notificará al declarante autorizado dicho ajuste y le exigirá la entrega de los certificados MAFC adicionales en el plazo de un mes.

Enmienda

3. Cuando la autoridad *del MAFC* determine que el número declarado de certificados MAFC a entregar es incorrecto, o que no se ha presentado ninguna declaración MAFC de conformidad con el apartado 2, ajustará el número de certificados MAFC a entregar por el declarante autorizado. La autoridad *del MAFC* notificará al declarante autorizado dicho ajuste y le exigirá la entrega de los certificados MAFC adicionales en el plazo de un mes.

Enmienda 119

Propuesta de Reglamento Artículo 19 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. *El destinatario de la notificación a que se refiere el apartado 3 podrá presentar un recurso contra la notificación. El destinatario de la notificación será informado del procedimiento pertinente en caso de recurso.*

Enmienda

suprimido

Enmienda 120

Propuesta de Reglamento Artículo 19 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Cuando se hayan entregado más certificados MAFC de los correspondientes, la autoridad *competente* reembolsará sin demora al declarante

Enmienda

5. Cuando se hayan entregado más certificados MAFC de los correspondientes, la autoridad *del MAFC* reembolsará sin demora al declarante

autorizado el valor de los certificados MAFC entregados en exceso, calculado al precio medio pagado por los certificados MAFC por el declarante autorizado *en el año de importación*.

autorizado el valor de los certificados MAFC entregados en exceso, calculado al precio pagado por el declarante autorizado *por dichos certificados en el momento de la compra*.

Enmienda 121

Propuesta de Reglamento Artículo 20 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La autoridad *competente de cada Estado miembro* venderá certificados MAFC a los declarantes autorizados *en dicho Estado miembro* al precio calculado de conformidad con el artículo 21.

Enmienda

1. La autoridad *del MAFC* venderá certificados MAFC a los declarantes autorizados al precio calculado de conformidad con el artículo 21.

Enmienda 122

Propuesta de Reglamento Artículo 20 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La autoridad *competente* velará por que se asigne un código de identificación de unidad único a cada certificado MAFC en el momento de su expedición y registrará el código de identificación de unidad único, el precio y la fecha de venta del certificado en la cuenta del registro *nacional* del declarante autorizado que lo haya adquirido.

Enmienda

2. La autoridad *del MAFC* velará por que se asigne un código de identificación de unidad único a cada certificado MAFC en el momento de su expedición y registrará el código de identificación de unidad único, el precio y la fecha de venta del certificado en la cuenta del registro *MAFC* del declarante autorizado que lo haya adquirido.

Enmienda 123

Propuesta de Reglamento Artículo 21 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución para *detallar* el

Enmienda

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución para *aplicar* el

método de cálculo del precio medio de los certificados MAFC y las disposiciones prácticas relativas a la publicación del precio. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 29, apartado 2.

método de cálculo del precio medio de los certificados MAFC *previsto en el apartado 1* y las disposiciones prácticas relativas a la publicación del precio. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 29, apartado 2.

Enmienda 124

Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. A más tardar el 31 de mayo de cada año, el declarante autorizado entregará a la autoridad *competente* el número de certificados MAFC correspondiente a las emisiones implícitas declaradas de conformidad con el artículo 6, apartado 2, letra c), y verificadas de conformidad con el artículo 8, para el año natural anterior a la entrega.

Enmienda

1. A más tardar el 31 de mayo de cada año, el declarante autorizado entregará a la autoridad *del MAFC* el número de certificados MAFC correspondiente a las emisiones implícitas *calculadas de conformidad con el anexo III bis*, declaradas de conformidad con el artículo 6, apartado 2, letra c), y verificadas de conformidad con el artículo 8, para el año natural anterior a la entrega.

Enmienda 125

Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. A los efectos del apartado 1, el declarante autorizado se asegurará de que dispone del número de certificados MAFC necesario en su cuenta del registro *nacional*. Además, el declarante autorizado velará por que el número de certificados MAFC que consten en su cuenta del registro *nacional* al final de cada trimestre corresponda al menos al 80 % de las emisiones implícitas, determinadas a partir de valores por defecto, de conformidad con el método establecido en el anexo III, de la totalidad de las mercancías que haya

Enmienda

2. A los efectos del apartado 1, el declarante autorizado se asegurará de que dispone del número de certificados MAFC necesario en su cuenta del registro *MAFC*. Además, el declarante autorizado velará por que el número de certificados MAFC que consten en su cuenta del registro *MAFC* al final de cada trimestre corresponda al menos al 80 % de las emisiones implícitas, determinadas a partir de valores por defecto, de conformidad con el método establecido en el anexo III, de la totalidad de las mercancías que haya

importado desde el inicio del año natural.

importado desde el inicio del año natural.

Enmienda 126

Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Cuando la autoridad competente compruebe que el número de certificados MAFC en la cuenta de un declarante autorizado no se ajusta a lo dispuesto en segunda frase del apartado 2, dicha autoridad notificará el ajuste correspondiente y solicitará al declarante autorizado la entrega de los certificados MAFC adicionales en el plazo de un mes.

Enmienda

3. Cuando la autoridad competente **del MAFC** compruebe que el número de certificados MAFC en la cuenta de un declarante autorizado no se ajusta a lo dispuesto en segunda frase del apartado 2, dicha autoridad notificará el ajuste correspondiente y solicitará al declarante autorizado la entrega de los certificados MAFC adicionales en el plazo de un mes.

Enmienda 127

Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. ***El destinatario de la notificación a que se refiere el apartado 3 podrá presentar un recurso contra la notificación. El destinatario de la notificación será informado del procedimiento pertinente en caso de recurso.***

Enmienda

suprimido

Enmienda 128

Propuesta de Reglamento Artículo 23 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La autoridad ***competente de cada Estado miembro***, previa solicitud de un declarante autorizado ***en dicho Estado miembro***, recomprará los certificados

Enmienda

1. La autoridad ***del MAFC***, previa solicitud de un declarante autorizado, recomprará los certificados MAFC remanentes en la cuenta del declarante en

MAFC remanentes en la cuenta del declarante en el registro **nacional** una vez que los certificados se hayan entregado de conformidad con el artículo 22. La solicitud de recompra se presentará anualmente, a más tardar el 30 de junio, una vez entregados los certificados MAFC.

el registro **MAFC** una vez que los certificados se hayan entregado de conformidad con el artículo 22. La solicitud de recompra se presentará anualmente, a más tardar el 30 de junio, una vez entregados los certificados MAFC.

Enmienda 129

Propuesta de Reglamento Artículo 24 – párrafo 1

Texto de la Comisión

A más tardar el 30 de junio de cada año, la autoridad **competente de cada Estado miembro** cancelará todo certificado MAFC adquirido durante el año anterior al año natural anterior remanente en las cuentas del registro **nacional** de los declarantes autorizados **en dicho Estado miembro**.

Enmienda

A más tardar el 30 de junio de cada año, la autoridad **del MAFC** cancelará todo certificado MAFC adquirido durante el año anterior al año natural anterior remanente en las cuentas del registro **MAFC** de los declarantes autorizados **e informará de ello a los declarantes autorizados afectados sin demora injustificada**.

Enmienda 130

Propuesta de Reglamento Artículo 24 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 24 bis

Ingresos generados por la venta de certificados MAFC

1. Los ingresos generados por la venta de certificados MAFC no constituirán ingresos afectados. El presente Reglamento no impedirá que los ingresos generados por la venta de certificados MAFC se definan como recursos propios de conformidad con el artículo 311 del TFUE y se consignen en el presupuesto de la Unión como ingresos generales.

2. Para garantizar que el MAFC

cumple su objetivo de reducir las emisiones mundiales de carbono y contribuir al cumplimiento de los objetivos climáticos y los compromisos internacionales de la Unión, incluido el Acuerdo de París, se proporciona ayuda financiero de la Unión para apoyar la mitigación del cambio climático y la adaptación al mismo en los países menos adelantados, también en lo que atañe a sus esfuerzos de descarbonización y transformación de sus industrias manufactureras, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1. Tales fondos se ofrecen con cargo al presupuesto de la Unión para contribuir a la financiación internacional para la lucha contra el cambio climático, facilitando la adaptación de las industrias afectadas a las nuevas obligaciones establecidas por el presente Reglamento, y se complementan con la provisión de asistencia técnica, bajo la condición de la plena aplicación y ejecución de derechos laborales y sociales reconocidos internacionalmente, como las normas fundamentales del trabajo de la OIT en el país receptor.

El nuevo apoyo financiero con cargo al presupuesto de la Unión deberá proporcionarse en el marco del programa geográfico y temático pertinente del Instrumento de Vecindad, Cooperación al Desarrollo y Cooperación Internacional establecido mediante el Reglamento (UE) 2021/947, y en un importe determinado anualmente, que deberá corresponder, al menos, al nivel de ingresos generados por la venta de certificados MAFC.

3. Con objeto de garantizar la transparencia del uso de los ingresos generados por la venta de certificados MAFC, la Comisión informará anualmente al Parlamento Europeo y al Consejo de cómo se ha utilizado el valor financiero equivalente de tales ingresos del año anterior, y de cómo ello ha contribuido a la descarbonización de la

industria manufacturera en los países menos adelantados.

Enmienda 131

Propuesta de Reglamento Artículo 25

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 25

suprimido

Procedimientos en frontera a la importación de mercancías

- 1. Las autoridades aduaneras no autorizarán la importación de mercancías salvo que el declarante haya sido autorizado por una autoridad competente a más tardar en el momento del despacho a libre práctica de las mercancías.***
- 2. Las autoridades aduaneras informarán periódicamente a la autoridad competente del Estado miembro en el que el declarante haya sido autorizado sobre las mercancías declaradas a la importación, en particular el número EORI y el número de cuenta MAFC del declarante, el código NC de ocho dígitos de las mercancías, la cantidad, el país de origen, la fecha de la declaración y el régimen aduanero.***
- 3. Las autoridades aduaneras llevarán a cabo controles de las mercancías de conformidad con el artículo 46 del Reglamento (UE) n.º 952/2013, incluido el código NC de ocho dígitos, la cantidad y el país de origen de las mercancías importadas. La Comisión incluirá los riesgos relacionados con el MAFC al establecer los criterios y normas de riesgo comunes de conformidad con el artículo 50 del Reglamento (UE) n.º 952/2013.***
- 4. Las autoridades aduaneras podrán comunicar a la autoridad competente del Estado miembro en el que el declarante***

haya sido autorizado, de conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 952/2013, la información confidencial obtenida por las autoridades aduaneras en el ejercicio de sus funciones o facilitada con carácter confidencial. Las autoridades competentes de los Estados miembros tratarán e intercambiarán esta información de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 515/97 del Consejo.

5. La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución relativos a la información, el calendario y los medios de transmisión de la información contemplada en el apartado 2. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 29, apartado 2.

Enmienda 132

Propuesta de Reglamento Artículo 25 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 25 bis

Procedimientos en frontera a la importación de mercancías

- 1. Las autoridades aduaneras garantizarán que el declarante de las mercancías está registrado ante la autoridad del MAFC en el momento en que se declaren las mercancías para su importación y, a más tardar, cuando se despachen las mercancías para su libre circulación.**
- 2. Las autoridades aduaneras informarán periódicamente y de manera específica a la autoridad del MAFC de las mercancías enumeradas en el anexo I que son declaradas para su importación. La información proporcionada incluirá al menos la cantidad, el país de origen y el declarante de las mercancías. De conformidad con el artículo 12, apartado**

1, del Reglamento (UE) n.º 952/2013, las autoridades aduaneras podrán transmitir información confidencial a la autoridad del MAFC a efectos del presente Reglamento.

3. Los productos importados se considerarán originarios de terceros países de conformidad con las normas de origen no preferenciales establecidas en el artículo 59 del Reglamento (UE) n.º 952/2013.

4. La Comisión establecerá, mediante actos de ejecución, la periodicidad y la información a que se refiere el apartado 2. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 29, apartado 2.

5. Desde la fecha de la adopción de medidas con arreglo a los artículos 26 bis o 27, y tras haber informado a los Estados miembros con la debida antelación, la Comisión podrá instar a las autoridades aduaneras a adoptar las medidas adecuadas para registrar las importaciones de tal forma que, posteriormente, puedan aplicarse medidas contra dichas importaciones a partir de la fecha de registro. La Comisión podrá someter las importaciones a registro a raíz de una solicitud de la industria de la Unión, en la que se incluyan pruebas suficientes para justificarlo, o bien por su propia iniciativa. El registro será instaurado mediante una Decisión de la Comisión que especificará la finalidad del mismo y, en caso apropiado, el importe estimado de la posible obligación futura. Las importaciones no podrán estar sometidas a registro durante un período superior a nueve meses.

Enmienda 133

Propuesta de Reglamento
Artículo 26

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 26

suprimido

Sanciones

1. El declarante autorizado que no entregue, a más tardar el 31 de mayo de cada año, el número de certificados MAFC correspondiente a las emisiones implícitas en las mercancías importadas durante el año anterior será objeto de una sanción idéntica a la multa por exceso de emisiones establecida en el artículo 16, apartado 3, de la Directiva 2003/87/CE, incrementada con arreglo al artículo 16, apartado 4, de dicha Directiva, en el año de importación de las mercancías, por cada certificado MAFC que el declarante autorizado debería haber entregado.

2. Toda persona distinta de un declarante autorizado que introduzca mercancías en el territorio aduanero de la Unión sin entregar certificados MAFC con arreglo al presente Reglamento estará sujeta a la sanción a que se refiere el apartado 1, por cada certificado MAFC que la persona debería haber entregado en el año en que introdujo las mercancías.

3. El pago de la multa no eximirá en ningún caso al declarante autorizado de la obligación de entregar el número de certificados MAFC pendientes correspondiente a un año determinado a la autoridad competente del Estado miembro en el que el declarante haya sido autorizado.

4. Cuando la autoridad competente determine que un declarante autorizado ha incumplido la obligación de entregar los certificados MAFC contemplada en el apartado 1, o que una persona ha introducido mercancías en el territorio aduanero de la Unión según lo contemplado en el apartado 2, la

autoridad competente impondrá la sanción y notificará al declarante autorizado o, en la situación contemplada en el apartado 2, a la persona interesada:

- a) que la autoridad competente ha llegado a la conclusión de que el declarante autorizado o la persona interesada ha incumplido la obligación de entregar certificados MAFC correspondientes a un año determinado;*
- b) los motivos de su conclusión;*
- c) el importe de la sanción impuesta al declarante autorizado o a la persona interesada;*
- d) la fecha a partir de la cual la sanción será exigible;*
- e) las medidas que la autoridad competente considere que el declarante autorizado o la persona interesada deben adoptar para cumplir la obligación que establece la letra a), en función de los hechos y circunstancias del caso; así como*
- f) el derecho del declarante autorizado o de la persona a recurrir la decisión con arreglo a la legislación nacional.*

5. Los Estados miembros podrán aplicar sanciones administrativas o penales en caso de incumplimiento de la normativa MAFC, de conformidad con su legislación nacional, además de las sanciones a que se refiere el apartado 2. Las sanciones deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Enmienda 134

Propuesta de Reglamento Artículo 26 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 26 bis

Sanciones

- 1. El declarante autorizado que, a más tardar el 31 de mayo de cada año, no haya entregado el número de certificados MAFC correspondiente a las emisiones implícitas en las mercancías importadas durante el año anterior, o que haya presentado a la autoridad información falsa sobre emisiones reales con vistas a obtener un trato individual favorable, estará obligado a pagar una sanción.**
- 2. El importe de la sanción será el equivalente al triple del precio medio de los certificados MAFC en el año anterior por cada certificado MAFC que el declarante autorizado no haya entregado de conformidad con el artículo 22. El pago de la sanción no eximirá al declarante autorizado de la obligación de entregar a la autoridad del MAFC el número de certificados MAFC pendientes.**
- 3. En caso de infracciones reiteradas, la autoridad del MAFC podrá decidir suspender la cuenta MAFC del declarante autorizado.**
- 4. Además de las sanciones mencionadas en el apartado 2, los Estados miembros aplicarán sanciones administrativas o penales en caso de incumplimiento del MAFC, de conformidad con su legislación nacional. Tales sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.**
- 5. Cuando la autoridad del MAFC determine que un declarante autorizado ha incumplido la obligación de presentar certificados MAFC, o que le ha presentado información falsa, la autoridad del MAFC impondrá la sanción a que se refiere el apartado 2 y notificará al declarante autorizado:**
 - a) que la autoridad del MAFC ha llegado a la conclusión de que el declarante autorizado ha incumplido la obligación de entregar certificados MAFC correspondientes a un año determinado,**

de conformidad con el artículo 22, o le ha presentado información falsa;

b) los motivos de su conclusión;

c) el importe de la sanción impuesta al declarante autorizado;

d) la fecha a partir de la cual la sanción será exigible;

e) las medidas que la autoridad competente considere que el declarante autorizado debe adoptar para cumplir la obligación que establece la letra a), en función de los hechos y circunstancias del caso; así como

f) el derecho del declarante autorizado a recurrir la decisión con arreglo a la legislación nacional.

Enmienda 135

Propuesta de Reglamento Artículo 27 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Las prácticas de elusión *incluyen situaciones en las que un cambio de pauta en el comercio de mercancías incluidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento no responde a un motivo justificado o una razón económica suficiente que no sea eludir las obligaciones establecidas en el presente Reglamento y consisten en sustituir dichas mercancías por productos ligeramente modificados, que no están incluidos en la lista de mercancías del anexo I, aunque pertenezcan a un sector incluido en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.*

Enmienda

2. Las prácticas de elusión *son todas las medidas que tienen como objetivo evitar cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento. Se trata de situaciones que se derivan de una práctica, proceso o tarea que no responde a un motivo justificado o una razón económica suficiente que no sea eludir o mitigar las obligaciones establecidas en el presente Reglamento y que pueden consistir, entre otras cosas, en:*

Enmienda 136

Propuesta de Reglamento Artículo 27 – apartado 2 – letra a (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a) las subvenciones directas e indirectas, como los regímenes fiscales favorables, la fijación de precios de la energía, o los descuentos u otras formas de compensación a la exportación, para las mercancías cubiertas por el presente Reglamento con el fin de absorber parte o la totalidad de los costes vinculados a un precio de CO₂ pagado en el tercer país;

Enmienda 137

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 2 – letra b (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b) el precio del CO₂ pagado en un tercer país aplicado solamente a las mercancías que se exportarán a la Unión;

Enmienda 138

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 2 – letra c (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c) la sustitución de dichas mercancías por productos ligeramente modificados, que no están incluidos en la lista de mercancías del anexo I, aunque pertenezcan a un sector incluido en el ámbito de aplicación del presente Reglamento;

Enmienda 139

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 2 – letra d (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d) la externalización de la producción de productos transformados que contengan una o varias de las mercancías consignadas en el anexo I, con el objetivo de evitar el pago del precio del CO₂ en la Unión;

Enmienda 140

**Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 2 – letra e (nueva)**

Texto de la Comisión

Enmienda

**e) la expedición del producto correspondiente a través de terceros países donde no existe ninguna obligación o se aplican obligaciones más favorables;
o**

Enmienda 141

**Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 2 – letra f (nueva)**

Texto de la Comisión

Enmienda

f) la reorganización por parte de exportadores o productores de sus pautas y canales de venta y producción, o de cualquier otro tipo de prácticas duales de producción y venta.

Enmienda 142

**Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 3**

Texto de la Comisión

Enmienda

3. El Estado miembro, o cualquier parte afectada o beneficiaria de las

3. El Estado miembro, o cualquier parte afectada o beneficiaria de **cualquiera**

situaciones descritas en el apartado 2, podrá notificar a la Comisión si observa, **a lo largo de un período de dos meses, en comparación con el mismo período del año anterior, una disminución significativa del volumen de mercancías importadas incluidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento y un aumento del volumen de importaciones de productos ligeramente modificados que no están incluidos en la lista de mercancías del anexo I.** La Comisión supervisará continuamente cualquier cambio de pauta significativo en el comercio de mercancías y productos ligeramente modificados a escala de la Unión.

de las situaciones descritas en el apartado 2, podrá notificar a la Comisión si observa **prácticas de elusión. Las partes interesadas que no estén afectadas directamente, como las organizaciones medioambientales y las organizaciones no gubernamentales, que observen pruebas concretas de elusión del presente Reglamento, también podrán notificar sus observaciones a la Comisión.** La Comisión llevará a cabo una supervisión continua con vistas a identificar prácticas de elusión, incluso mediante la vigilancia del mercado o sobre la base de cualquier fuente de información pertinente, como los informes y otras aportaciones de organizaciones de la sociedad civil.

Enmienda 143

Propuesta de Reglamento Artículo 27 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. La notificación a que se refiere el apartado 3 expondrá los motivos en que se basa e incluirá los datos y estadísticas pertinentes **relativos a las mercancías y productos** a que se refiere el apartado 2.

Enmienda

4. La notificación a que se refiere el apartado 3 expondrá los motivos en que se basa e incluirá los datos y estadísticas pertinentes **para apoyar la alegación de elusión del presente Reglamento. La Comisión iniciará una investigación sobre dicha alegación formulada en una notificación de un Estado miembro, una parte afectada o una parte interesada, siempre que la notificación cumpla los requisitos** a que se refiere el presente apartado, **o cuando la propia Comisión determine que tal investigación es necesaria. Al efectuar la investigación, la Comisión podrá contar con la asistencia de las autoridades competentes y aduaneras. La Comisión concluirá la investigación en un plazo de nueve meses a partir de la fecha de notificación. Cuando se inicie una investigación, la Comisión lo notificará a todas las autoridades competentes.**

Enmienda 144

Propuesta de Reglamento

Artículo 27 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Cuando la Comisión, teniendo en cuenta los datos, informes y estadísticas pertinentes, incluidos los facilitados por las autoridades aduaneras de los Estados miembros, tenga motivos suficientes para creer que las circunstancias a que se refiere el apartado 3 se están produciendo en uno o varios Estados miembros, estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 28, con el fin de complementar el ámbito de aplicación del presente Reglamento e incluir productos ligeramente modificados con el fin de evitar la elusión.

Enmienda

5. Cuando la Comisión, teniendo en cuenta los datos, informes y estadísticas pertinentes, incluidos los facilitados por las autoridades aduaneras de los Estados miembros, tenga motivos suficientes para creer que las circunstancias a que se refiere el apartado 2 se están produciendo en uno o varios Estados miembros, estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 28, con el fin de complementar el ámbito de aplicación del presente Reglamento e incluir productos ligeramente modificados ***o productos transformados que contengan una o varias de las mercancías consignadas en el anexo I en exceso respecto a un umbral mínimo*** con el fin de evitar la elusión.

Enmienda 145

Propuesta de Reglamento

Artículo 27 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis. La Comisión publicará todos los casos de investigaciones de elusión y sus resultados en un informe anual. El informe contendrá asimismo información sobre el estado de los procedimientos de recurso en curso contra las sanciones e información agregada sobre la intensidad de las emisiones por país de origen de las diferentes mercancías enumeradas en el anexo I.

Enmienda 146

**Propuesta de Reglamento
Capítulo VI bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

Capítulo VI bis

Recursos

Enmienda 147

**Propuesta de Reglamento
Artículo 27 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 27 bis

***Recursos contra las decisiones adoptadas
por la autoridad del MAFC***

- 1. Podrán presentarse recursos contra las decisiones adoptadas por la autoridad del MAFC. Se podrán interponer recursos contra las decisiones adoptadas por la autoridad del MAFC que hayan afectado negativamente a cualquiera de las personas interesadas, incluidas las decisiones sobre sanciones, elusión y valores de las emisiones reales. Estas decisiones solo surtirán efecto a partir de la expiración del plazo de recurso, que es de dos meses.***
- 2. Los recursos interpuestos con arreglo al apartado 1 tendrán efecto suspensivo.***
- 3. Los productos objeto del recurso se registrarán de conformidad con el artículo 25 bis, apartado 5.***
- 4. Las resoluciones dictadas en un procedimiento serán recurribles por cualquiera de las partes cuyas pretensiones hayan sido desestimadas. Las demás partes en el procedimiento serán parte de oficio en el procedimiento de recurso.***
- 5. Se establecerá una Sala de Recurso formada por tres miembros de***

pleno derecho, un presidente y dos miembros suplentes. El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión nombrarán cada uno a un miembro. El Consejo nombrará al presidente, mientras que el Parlamento Europeo y el Consejo nombrarán cada uno a un suplente adicional.

6. La Comisión adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 28 que completen el presente Reglamento para establecer la composición, el nombramiento y el reglamento interno de la Sala de Recurso, con el fin de garantizar la independencia de sus miembros, también durante el período transitorio. Durante el período transitorio, la Comisión ejercerá las funciones de la Sala de Recurso.

Enmienda 148

Propuesta de Reglamento Artículo 27 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 27 ter

Examen de los recursos

- 1. La Sala de Recurso examinará si el recurso es admisible.*
- 2. Durante el examen del recurso, la Sala de Recurso pedirá a las partes a que se refiere el artículo 27 bis, apartado 4, que presenten, cuantas veces sea necesario, sus observaciones en relación con las alegaciones presentadas por las demás partes en el procedimiento de recurso o con las comunicaciones emitidas por la Sala de Recurso, en un plazo establecido por la propia Sala de Recurso.*
- 3. Examinada la admisibilidad del recurso, la Sala de Recurso decidirá en cuanto al mismo. La Sala de Recurso*

podrá ejercer las competencias de la autoridad del MAFC o remitir el caso a la autoridad del MAFC para que adopte medidas al respecto.

4. Si la Sala de Recurso remite el caso a la autoridad del MAFC para que adopte medidas al respecto, las conclusiones de la Sala de Recurso serán vinculantes para la autoridad del MAFC, dado que los hechos son los mismos.

5. Las decisiones de la Sala de Recurso solo surtirán efecto a partir de la expiración del plazo de dos meses tras la comunicación de la decisión o, si dentro de dicho plazo se hubiera interpuesto recurso ante el Tribunal General, a partir de la fecha de desestimación de dicho recurso o de todo recurso interpuesto ante el Tribunal de Justicia contra la resolución del Tribunal General.

Enmienda 149

Propuesta de Reglamento Artículo 27 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 27 quater

Recursos ante el Tribunal de Justicia

- 1. De conformidad con el artículo 263 del TFUE, podrán interponerse recursos ante el Tribunal General o el Tribunal de Justicia, impugnando una decisión adoptada por la Sala de Recurso.*
- 2. Si la Sala de Recurso se abstuviera de adoptar una decisión, podrá interponerse ante el Tribunal General o el Tribunal de Justicia un recurso por omisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 265 del TFUE.*
- 3. La autoridad del MAFC deberá adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución del Tribunal General o, en caso de recurso contra*

dicha resolución, del Tribunal de Justicia.

Enmienda 150

Propuesta de Reglamento Artículo 28 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los poderes para adoptar los actos delegados mencionados en el artículo 2, apartados 10 y 11, el artículo 18, apartado 3, y el artículo 27, apartado 5, se otorgarán a la Comisión por un período indefinido.

Enmienda

2. Los poderes para adoptar los actos delegados mencionados en el artículo 2, apartados **1 bis, 6**, 10 y 11, **el artículo 7, apartado 7 bis, el artículo 8, apartado 3, el artículo 12 bis, apartado 7**, el artículo 18, apartado 3, el artículo 27, apartado 5, **el artículo 27 bis, apartado 6, el artículo 31, apartado 2, y el artículo 35, apartado 6**, se otorgarán a la Comisión por un período indefinido.

Enmienda 151

Propuesta de Reglamento Artículo 28 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La delegación de competencias mencionada en el artículo 2, apartados 10 y 11, el artículo 18, apartado 3, y el artículo 27, apartado 5, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo.

Enmienda

3. La delegación de competencias mencionada en el artículo 2, **apartados 1 bis, 6**, 10 y 11, **el artículo 7, apartado 7 bis, el artículo 8, apartado 3, el artículo 12 bis, apartado 7**, el artículo 18, apartado 3, el artículo 27, apartado 5, **el artículo 27 bis, apartado 6, el artículo 31, apartado 2, y el artículo 35, apartado 6**, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo.

Enmienda 152

Propuesta de Reglamento Artículo 28 – apartado 7

Texto de la Comisión

7. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 2, apartados 10 y 11, el artículo 18, apartado 3, y el artículo 27, apartado 5, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes de vencer este plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Enmienda

7. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 2, apartados **1 bis, 6, 10 y 11, el artículo 7, apartado 7 bis, el artículo 8, apartado 3, el artículo 12 bis, apartado 7**, el artículo 18, apartado 3, el artículo 27, apartado 5, **el artículo 27 bis, apartado 6, el artículo 31, apartado 2, y el artículo 35, apartado 6**, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes de vencer este plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Enmienda 153

**Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 1**

Texto de la Comisión

1. La Comisión recopilará la información necesaria **para ampliar el** ámbito de aplicación del presente Reglamento **a las emisiones indirectas y a mercancías distintas de las enumeradas en el anexo I y desarrollará** métodos de cálculo de las emisiones implícitas utilizando los métodos de la huella ambiental.

Enmienda

1. La Comisión recopilará, **en consulta con las partes interesadas pertinentes**, la información necesaria **para la ampliación del** ámbito de aplicación **a otros sectores y a los productos transformados contemplados en el artículo 2, apartado 1 bis**, del presente Reglamento, **y para el desarrollo de** métodos de cálculo de las emisiones implícitas utilizando los métodos de la huella ambiental.

Enmienda 154

**Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 2**

Texto de la Comisión

2. Antes de finalizar el período transitorio, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del presente Reglamento. El informe *recogerá*, en particular, *la evaluación de las posibilidades de hacer extensivo el ámbito de aplicación de las emisiones implícitas a las emisiones indirectas y a otras mercancías que presenten riesgo de fuga de carbono distintas de las ya cubiertas por el presente Reglamento, así como una evaluación del sistema de gobernanza. También incluirá una evaluación de la posibilidad de ampliar el ámbito de aplicación a las emisiones implícitas de los servicios de transporte, así como a las mercancías situadas en fases posteriores de la cadena de valor y a los servicios que puedan presentar riesgos de fuga de carbono en el futuro.*

Enmienda 155

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Antes de finalizar el período transitorio, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del presente Reglamento. El *primer* informe *se centrará* en particular *en* las posibilidades de *mejorar* el presente Reglamento *hacia el objetivo de neutralidad climática de la Unión de aquí a 2050, y evaluará* la posibilidad de ampliar el ámbito de aplicación a las emisiones implícitas de los servicios de transporte.

Enmienda

2 bis. A más tardar el 1 de enero de 2028, la Comisión presentará un segundo informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación del presente Reglamento, basado en los primeros años de aplicación efectiva del mismo. Este segundo informe evaluará:

- a) la capacidad del MAFC para reducir las emisiones mundiales de carbono y su contribución a los esfuerzos mundiales en materia de adaptación al cambio climático;*
- b) el funcionamiento de la gobernanza del MAFC;*

- c) *las prácticas de elusión identificadas;*
- d) *el impacto del MAFC en la competitividad de la industria de la Unión, incluida la industria transformadora y las pymes, y el nivel de carga administrativa;*
- e) *las posibilidades de mejorar las acciones por el clima para cumplir el objetivo de neutralidad climática de la Unión de aquí a 2050; así como*
- f) *el impacto del MAFC en las exportaciones de los sectores cubiertos por el presente Reglamento.*

Enmienda 156

Propuesta de Reglamento Artículo 30 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 ter. *Los informes de la Comisión irán acompañados, en su caso, de una propuesta legislativa para ajustar el factor MAFC a que se refiere el artículo 31 del presente Reglamento, si se considera necesario para la correcta consecución de los objetivos del MAFC.*

Enmienda 157

Propuesta de Reglamento Artículo 30 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. *El informe de la Comisión irá acompañado de una propuesta legislativa cuando proceda.*

3. *A partir de 2028, la Comisión supervisará el funcionamiento del MAFC y presentará un informe cada dos años al Parlamento Europeo y al Consejo sobre dicho funcionamiento basado en los elementos establecidos en el apartado 2 bis.*

Enmienda 158

Propuesta de Reglamento Artículo 30 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Cuando se produzca un acontecimiento imprevisible, excepcional y no provocado que escape al control de uno o varios terceros países sujetos al MAFC y dicho acontecimiento tenga consecuencias destructivas para la infraestructura económica e industrial de los países afectados, la Comisión evaluará la situación y presentará al Parlamento Europeo y al Consejo una propuesta legislativa, según proceda, por la que se modifique el presente Reglamento para establecer las medidas provisionales necesarias para abordar tales circunstancias excepcionales.

Enmienda 159

Propuesta de Reglamento Artículo 31 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. No se concederán asignaciones gratuitas relacionadas con la fabricación en la Unión de las mercancías enumeradas en el anexo I a partir de la fecha de aplicación del MAFC a que se refiere el artículo 36, apartado 3.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del presente apartado, hasta el 31 de diciembre de 2030, la producción de estas mercancías se beneficiará de una asignación gratuita en cantidades reducidas. Se aplicará un factor MAFC que reduzca la asignación gratuita para la fabricación de estas mercancías. El factor MAFC equivaldrá al 100 % para el período comprendido entre el 1 de enero de 2023 y el 31 de diciembre de 2024, al

90 % en 2025, al 80 % en 2026, al 70 % en 2027, al 50 % en 2028, al 25 % en 2029, y finalmente alcanzará el 0 % en 2030.

El factor MAFC para las mercancías incluidas en el presente Reglamento a partir de...[fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], de conformidad con el calendario establecido en el artículo 2, apartado 1 bis, equivaldrá al 100 % el primer año, al 70 % el segundo año, al 40 % el tercer año, y finalmente alcanzará el 0 % a los 4 años.

La reducción de la asignación gratuita se calculará anualmente como el porcentaje medio de la demanda de asignación gratuita para la fabricación de las mercancías enumeradas en el anexo I en comparación con la demanda total de asignación gratuita calculada para todas las instalaciones, para el período pertinente a que se refiere el artículo 11, apartado 1, de la Directiva 2003/87/CE. Se aplicará el factor MAFC.

Enmienda 160

Propuesta de Reglamento Artículo 31 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La Comisión estará facultada para adoptar *actos de ejecución* que establezcan una metodología de cálculo de la reducción a que se refiere el apartado 1. *Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 29, apartado 2.*

Enmienda

2. La Comisión estará facultada para adoptar *actos delegados de conformidad con el artículo 28 que completen el presente Reglamento* y que establezcan una metodología de cálculo de la reducción a que se refiere el apartado 1.

Enmienda 161

Propuesta de Reglamento Artículo 31 – apartado 2 bis (nuevo)

2 bis. Cada año a partir de 2025, como parte de su informe anual al Parlamento Europeo y al Consejo de conformidad con el artículo 10, apartado 5, de la Directiva 2003/87/CE, la Comisión evaluará la eficacia del MAFC para abordar el riesgo de fuga de carbono de las mercancías producidas en la Unión para su exportación a terceros países que no apliquen el RCDE UE o un mecanismo similar de fijación de precios del carbono. El informe evaluará, en particular, la evolución de las exportaciones de la Unión en los sectores del MAFC y de los flujos comerciales y las emisiones implícitas de estas mercancías en el mercado mundial. Cuando el informe concluya que existe un riesgo de fuga de carbono de las mercancías producidas en la Unión para su exportación a esos terceros países que no aplican el RCDE UE o un mecanismo similar de fijación de precios del carbono, la Comisión presentará, en su caso, una propuesta legislativa para abordar dicho riesgo de fuga de carbono de un modo que se ajuste a las normas de la OMC y tenga en cuenta la descarbonización de las instalaciones en la Unión.

Enmienda 162

Propuesta de Reglamento Artículo 33 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Las autoridades aduaneras comunicarán a la autoridad **competente del Estado miembro de importación** información sobre las mercancías importadas, incluidos los productos transformados resultantes del régimen de perfeccionamiento pasivo, mediante el mecanismo de vigilancia establecido en

3. Las autoridades aduaneras comunicarán a la autoridad **del MAFC** información sobre las mercancías importadas, incluidos los productos transformados resultantes del régimen de perfeccionamiento pasivo, mediante el mecanismo de vigilancia establecido en virtud del artículo 56, apartado 5, del

virtud del artículo 56, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 952/2013. Dicha información incluirá el número EORI del declarante, el código NC de ocho dígitos, la cantidad, el país de origen y el declarante de las mercancías, la fecha de la declaración y el régimen aduanero.

Reglamento (UE) n.º 952/2013. Dicha información incluirá el número EORI del declarante, el código NC de ocho dígitos, la cantidad, el país de origen y el declarante de las mercancías, la fecha de la declaración y el régimen aduanero.

Enmienda 163

Propuesta de Reglamento Artículo 35 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Cada declarante presentará un informe («informe MAFC») correspondiente a cada trimestre de un año natural, en el que informará sobre las mercancías importadas durante ese trimestre a la autoridad **competente del Estado miembro de importación o, si las mercancías se han importado en más de un Estado miembro, a la autoridad competente del Estado miembro que elija el declarante**, en el plazo máximo de un mes después de finalizado el trimestre.

Enmienda

1. Cada declarante presentará un informe («informe MAFC») correspondiente a cada trimestre de un año natural, en el que informará sobre las mercancías importadas durante ese trimestre a la autoridad **del MAFC** en el plazo máximo de un mes después de finalizado el trimestre.

Enmienda 164

Propuesta de Reglamento Artículo 35 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión

c) El total de emisiones indirectas implícitas reales, expresadas en toneladas de emisiones de CO₂e por tonelada de cada tipo de mercancía distinta de la electricidad, calculadas con arreglo al método establecido en el acto **de ejecución** a que se refiere el apartado 6;

Enmienda

c) El total de emisiones indirectas implícitas reales, expresadas en toneladas de emisiones de CO₂e por tonelada de cada tipo de mercancía distinta de la electricidad, calculadas con arreglo al método establecido en el acto **delegado** a que se refiere el apartado 6;

Enmienda 165

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La autoridad **competente** comunicará a la Comisión la información a que se refiere el apartado 2 en el plazo máximo de dos meses tras finalizar el trimestre objeto del informe.

Enmienda

3. La autoridad **del MAFC** comunicará a la Comisión la información a que se refiere el apartado 2 en el plazo máximo de dos meses tras finalizar el trimestre objeto del informe.

Enmienda 166

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. La autoridad **competente** impondrá una sanción proporcionada y disuasoria a los declarantes que no presenten un informe MAFC.

Enmienda

4. La autoridad **del MAFC** impondrá una sanción proporcionada y disuasoria a los declarantes que no presenten un informe MAFC.

Enmienda 167

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 5 – parte introductoria

Texto de la Comisión

5. Cuando la autoridad **competente** considere que un declarante ha faltado a la obligación de presentar un informe MAFC, con arreglo al apartado 1, impondrá la sanción y notificará al declarante:

Enmienda

5. Cuando la autoridad **del MAFC** considere que un declarante ha faltado a la obligación de presentar un informe MAFC, con arreglo al apartado 1, impondrá la sanción y notificará al declarante:

Enmienda 168

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 5 – letra a

Texto de la Comisión

a) que la autoridad **competente** ha llegado a la conclusión de que el declarante

Enmienda

a) que la autoridad **del MAFC** ha llegado a la conclusión de que el declarante

ha incumplido la obligación de presentar el informe de un determinado trimestre;

ha incumplido la obligación de presentar el informe de un determinado trimestre;

Enmienda 169

Propuesta de Reglamento Artículo 35 – apartado 5 – letra e

Texto de la Comisión

e) las medidas que la autoridad **competente** considere que el declarante debe adoptar para cumplir la obligación que establece la letra a), en función de los hechos y circunstancias del caso; así como

Enmienda

e) las medidas que la autoridad **del MAF** considere que el declarante debe adoptar para cumplir la obligación que establece la letra a), en función de los hechos y circunstancias del caso; así como

Enmienda 170

Propuesta de Reglamento Artículo 35 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución relativos a la información que debe comunicarse, los procedimientos para comunicar la información a que se refiere el apartado 3 y la conversión en euros del precio del carbono pagado en divisas al tipo de cambio medio anual. La Comisión estará facultada asimismo para adoptar actos de ejecución con el fin de definir más detalladamente los elementos necesarios del método de cálculo establecido en el anexo III, incluida la determinación de los límites del sistema de procesos de producción, los factores de emisión, los valores específicos de emisiones reales por instalación y su respectiva aplicación a cada mercancía, así como el establecimiento de métodos para garantizar la fiabilidad de los datos, incluido el nivel de desglose y la verificación de los datos. La Comisión estará facultada asimismo para adoptar **actos de ejecución** para

Enmienda

6. La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución relativos a la información que debe comunicarse, los procedimientos para comunicar la información a que se refiere el apartado 3 y la conversión en euros del precio del carbono pagado en divisas al tipo de cambio medio anual. La Comisión estará facultada asimismo para adoptar actos de ejecución con el fin de definir más detalladamente los elementos necesarios del método de cálculo establecido en el anexo III, incluida la determinación de los límites del sistema de procesos de producción, los factores de emisión, los valores específicos de emisiones reales por instalación y su respectiva aplicación a cada mercancía, así como el establecimiento de métodos para garantizar la fiabilidad de los datos, incluido el nivel de desglose y la verificación de los datos. La Comisión estará facultada asimismo para adoptar **actos delegados de**

desarrollar un método de cálculo de las emisiones indirectas implícitas en las mercancías importadas.

conformidad con el artículo 28 que completen el presente Reglamento para desarrollar un método de cálculo de las emisiones indirectas implícitas en las mercancías importadas.

Enmienda 171

Propuesta de Reglamento Artículo 36 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión

a) Los artículos 32 a 34 se aplicarán hasta el 31 de diciembre de **2025**.

Enmienda

a) Los artículos 32 a 34 se aplicarán hasta el 31 de diciembre de **2024**.

Enmienda 172

Propuesta de Reglamento Artículo 36 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión

b) El artículo 35 será aplicable hasta el 28 de febrero de **2026**.

Enmienda

b) El artículo 35 será aplicable hasta el 28 de febrero de **2025**.

Enmienda 173

Propuesta de Reglamento Artículo 36 – apartado 3 – letra c

Texto de la Comisión

c) Los artículos 5 y 17 serán aplicables a partir del 1 de septiembre de **2025**.

Enmienda

c) Los artículos 5 y 17 serán aplicables a partir del 1 de septiembre de **2024**.

Enmienda 174

Propuesta de Reglamento Artículo 36 – apartado 3 – letra d

Texto de la Comisión

d) Los artículos 4, 6, 7, 8, 9, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 31 serán aplicables a partir del 1 de enero de 2026.

Enmienda

d) Los artículos 4, 6, 7, 8, 9, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 31 serán aplicables a partir del 1 de enero de 2025.

Enmienda 175

**Propuesta de Reglamento
Anexo I**

Texto de la Comisión

Lista de mercancías y gases de efecto invernadero

1. A efectos de la identificación de los productos, el presente Reglamento se aplicará a las mercancías enumeradas en los siguientes sectores, actualmente incluidos en los códigos de la nomenclatura combinada («NC») que se enumeran a continuación, y que corresponden a los del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo ⁽¹⁾.

2. A efectos del presente Reglamento, los gases de efecto invernadero relativos a las mercancías correspondientes a los sectores enumerados a continuación serán los que se enumeran a continuación para cada tipo de mercancías.

Cemento

Código NC	Gas de efecto invernadero
2523 10 00 – Cementos sin pulverizar o <i>clinker</i>	Dióxido de carbono
2523 21 00 – Cemento Portland, blanco, incluso coloreado artificialmente	Dióxido de carbono
2523 29 00 – Los demás cementos Portland	Dióxido de carbono
2523 90 00 – Los demás cementos hidráulicos	Dióxido de carbono

Electricidad

Código NC	Gas de efecto invernadero
2716 00 00 – Energía eléctrica	Dióxido de carbono

Abonos

Código NC	Gas de efecto invernadero
2808 00 00 – Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos	Dióxido de carbono y óxido nitroso
2814 – Amoníaco anhidro o en disolución acuosa	Dióxido de carbono
2834 21 00 – Nitratos de potasio	Dióxido de carbono y óxido nitroso
3102 – Abonos minerales o químicos nitrogenados	Dióxido de carbono y óxido nitroso

3105 – Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes; nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg - Excepto: 3105 60 00 – Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	Dióxido de carbono y óxido nítrico
---	------------------------------------

Hierro y acero

Código NC	Gas de efecto invernadero
72 – Fundición, hierro y acero Excepto: 7202 – Ferroaleaciones 7204 – Desperdicios y desechos (chatarra), de fundición, hierro o acero; lingotes de chatarra de hierro y acero	Dióxido de carbono
7301 – Tablestacas de hierro o acero, incluso perforadas o hechas con elementos ensamblados; perfiles de hierro o acero obtenidos por soldadura	Dióxido de carbono
7302 – Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles (rieles), contracarriles y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías, traviesas (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, placas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas concebidas especialmente para la colocación, unión o fijación de carriles (rieles)	Dióxido de carbono
7303 00 – Tubos y perfiles huecos, de fundición	Dióxido de carbono
7304 – Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero	Dióxido de carbono
7305 – Los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados) de sección circular con diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o acero	Dióxido de carbono
7306 – Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o acero	Dióxido de carbono
7307 – Accesorios de tubería [por ejemplo: empalmes (rácores), codos, manguitos], de fundición, de hierro o acero	Dióxido de carbono
7308 – Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de	Dióxido de carbono

esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas), de fundición, hierro o acero (excepto construcciones prefabricadas de la partida 9406); chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, de hierro o de acero, preparados para la construcción	
7309 – Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, de hierro o de acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo	Dióxido de carbono
7310 – Depósitos, barriles, tambores, bidones, latas o botes, cajas y recipientes similares, para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo	Dióxido de carbono
7311 – Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero	Dióxido de carbono

Aluminio

Código NC	Gas de efecto invernadero
7601 – Aluminio en bruto	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
7603 – Polvo y escamillas, de aluminio	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
7604 – Barras y perfiles, de aluminio	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
7605 – Alambre de aluminio	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
7606 – Chapas, hojas y tiras, de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
7607 – Hojas y tiras, delgadas, de aluminio, incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
7608 – Tubos de aluminio	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
7609 00 00 – Accesorios de tuberías [por ejemplo: empalmes (rácores), codos, manguitos], de aluminio	Dióxido de carbono y perfluorocarburos

¹ Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

Enmienda

Lista de mercancías y gases de efecto invernadero

1. A efectos de la identificación de los productos, el presente Reglamento se aplicará a las mercancías enumeradas en los siguientes sectores, actualmente incluidos en los códigos de la nomenclatura combinada («NC») que se enumeran a continuación, y que corresponden a los del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo (1).

2. A efectos del presente Reglamento, los gases de efecto invernadero relativos a las mercancías correspondientes a los sectores enumerados a continuación serán los que se enumeran a continuación para cada tipo de mercancías.

Cemento

Código NC	Gas de efecto invernadero
2523 30 00 – Cemento aluminoso	Dióxido de carbono
2523 10 00 – Cementos sin pulverizar o <i>clinker</i>	Dióxido de carbono
2523 21 00 – Cemento Portland, blanco, incluso coloreado artificialmente	Dióxido de carbono
2523 29 00 – Los demás cementos Portland	Dióxido de carbono
2523 90 00 – Los demás cementos hidráulicos	Dióxido de carbono

Electricidad

Código NC	Gas de efecto invernadero
2716 00 00 – Energía eléctrica	Dióxido de carbono

Abonos

Código NC	Gas de efecto invernadero
2808 00 00 – Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos	Dióxido de carbono y óxido nitroso
2814 – Amoníaco anhidro o en disolución acuosa	Dióxido de carbono
2834 21 00 – Nitratos de potasio	Dióxido de carbono y óxido nitroso
3102 – Abonos minerales o químicos nitrogenados	Dióxido de carbono y óxido nitroso
3105 – Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes; nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg - Excepto: 3105 60 00 – Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	Dióxido de carbono y óxido nitroso

Hierro y acero

Código NC	Gas de efecto invernadero
72 – Fundición, hierro y acero Excepto: 7202 – Ferroaleaciones	Dióxido de carbono

7204 – Desperdicios y desechos (chatarra), de fundición, hierro o acero; lingotes de chatarra de hierro y acero	
7301 – Tablestacas de hierro o acero, incluso perforadas o hechas con elementos ensamblados; perfiles de hierro o acero obtenidos por soldadura	Dióxido de carbono
7302 – Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles (rieles), contracarriles y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías, traviesas (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, placas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas concebidas especialmente para la colocación, unión o fijación de carriles (rieles)	Dióxido de carbono
7303 00 – Tubos y perfiles huecos, de fundición	Dióxido de carbono
7304 – Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero	Dióxido de carbono
7305 – Los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados) de sección circular con diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o acero	Dióxido de carbono
7306 – Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o acero	Dióxido de carbono
7307 – Accesorios de tubería [por ejemplo: empalmes (rácores), codos, manguitos], de fundición, de hierro o acero	Dióxido de carbono
7308 – Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas), de fundición, hierro o acero (excepto construcciones prefabricadas de la partida 9406); chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, de hierro o de acero, preparados para la construcción	Dióxido de carbono
7309 – Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, de hierro o de acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo	Dióxido de carbono

7310 – Depósitos, barriles, tambores, bidones, latas o botes, cajas y recipientes similares, para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo	Dióxido de carbono
7311 – Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero	Dióxido de carbono

Aluminio

Código NC	Gas de efecto invernadero
7601 – Aluminio en bruto	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
7603 – Polvo y escamillas, de aluminio	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
7604 – Barras y perfiles, de aluminio	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
7605 – Alambre de aluminio	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
7606 – Chapas, hojas y tiras, de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
7607 – Hojas y tiras, delgadas, de aluminio, incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
7608 – Tubos de aluminio	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
7609 00 00 – Accesorios de tuberías [por ejemplo: empalmes (rácores), codos, manguitos], de aluminio	Dióxido de carbono y perfluorocarburos

Productos químicos

Código NC	Gas de efecto invernadero
29 – Productos químicos orgánicos	Dióxido de carbono
2804 10 000 – Hidrógeno	Dióxido de carbono
2814 10 000 – Amoníaco anhidro	Dióxido de carbono
2814 20 00 – Amoníaco en disolución acuosa	Dióxido de carbono

Polímeros

Código NC	Gas de efecto invernadero
39 – Plástico y sus manufacturas	Dióxido de carbono y óxido nitroso

¹ Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

Enmienda 176

Propuesta de Reglamento Anexo III – punto 2 – título

Texto de la Comisión

2. Determinación de las emisiones implícitas **directas** reales para productos simples

Enmienda 177

Propuesta de Reglamento
Anexo III – punto 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Para determinar las emisiones implícitas reales específicas de mercancías simples producidas en una instalación dada **solo** se contabilizarán las emisiones directas. A tal fin, se aplicará la ecuación siguiente:

$$AttrEm_g = DirEm$$

Enmienda 178

Propuesta de Reglamento
Anexo III – punto 2 – párrafo 3

Texto de la Comisión

«Emisiones atribuidas»: la parte de las emisiones **directas** de la instalación durante el período de referencia causadas por el proceso de producción que da lugar a las mercancías *g* cuando se aplican los límites del sistema del proceso definidos por los actos de ejecución adoptados en virtud del artículo 7, apartado 6. Para calcular las emisiones atribuidas se aplicará la siguiente ecuación: =

Enmienda 179

Propuesta de Reglamento
Anexo III – punto 3 – título

Enmienda

2. Determinación de las emisiones implícitas reales para productos simples

Enmienda

Para determinar las emisiones implícitas reales específicas de mercancías simples producidas en una instalación dada se contabilizarán **tanto** las emisiones directas **como las indirectas**. A tal fin, se aplicará la ecuación siguiente:

$$Attr_g = DirEm + Em_{el} - Em_{el,exp}$$

Enmienda

«Emisiones atribuidas»: la parte de las emisiones de la instalación durante el período de referencia causadas por el proceso de producción que da lugar a las mercancías *g* cuando se aplican los límites del sistema del proceso definidos por los actos de ejecución adoptados en virtud del artículo 7, apartado 6. Para calcular las emisiones atribuidas se aplicará la siguiente ecuación: =

Texto de la Comisión

3. Determinación de las emisiones implícitas **directas** reales de mercancías complejas

Enmienda

3. Determinación de las emisiones implícitas reales de mercancías complejas

Enmienda 180

**Propuesta de Reglamento
Anexo III – punto 4 – párrafo 2**

Texto de la Comisión

A efectos de determinar los valores por defecto, solo se utilizarán valores reales para la determinación de las emisiones implícitas. A falta de datos reales, podrán utilizarse valores bibliográficos. La Comisión publicará orientaciones sobre el enfoque adoptado para proceder a una corrección para los gases residuales o gases de efecto invernadero utilizados como insumo en el proceso antes de recoger los datos necesarios para determinar los valores por defecto pertinentes para cada tipo de las mercancías enumeradas en el anexo I. Los valores por defecto se determinarán a partir de los mejores datos disponibles. Se revisarán periódicamente mediante actos de ejecución basados en la información más actualizada y fiable, también sobre la base de la información facilitada por un tercer país o grupo de terceros países.

Enmienda

A efectos de determinar los valores por defecto, solo se utilizarán valores reales **del país en el que hayan tenido lugar las emisiones reales** para la determinación de las emisiones implícitas. A falta de datos reales **o cuando el uso de datos reales tenga como resultado valores por defecto bajos que favorezcan comportamientos de parasitismo**, podrán utilizarse valores bibliográficos. La Comisión publicará orientaciones sobre el enfoque adoptado para proceder a una corrección para los gases residuales o gases de efecto invernadero utilizados como insumo en el proceso antes de recoger los datos necesarios para determinar los valores por defecto pertinentes para cada tipo de las mercancías enumeradas en el anexo I. Los valores por defecto se determinarán a partir de los mejores datos disponibles. **Los mejores datos disponibles se basarán a su vez, en la medida de lo posible, en la información fiable y públicamente disponible sobre el tipo de tecnología y los procesos utilizados, el diseño de las plantas, el origen de los insumos y las mercancías simples utilizados en el proceso de producción, la fuente de energía y otros datos. Los valores por defecto** se revisarán periódicamente mediante **los** actos de ejecución **a que se refiere el artículo 7, apartado 6**, basados en la información más actualizada y fiable,

también sobre la base de la información facilitada por un tercer país o grupo de terceros países.

Enmienda 181

Propuesta de Reglamento

Anexo III – punto 4 – punto 4.1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Cuando el declarante autorizado no pueda determinar adecuadamente las emisiones reales, se utilizarán valores por defecto. Estos valores se fijarán en la intensidad media de las emisiones de cada país exportador y para cada una de las mercancías enumeradas en el anexo I distintas de la electricidad, incrementados con un recargo que se determinará en los actos de ejecución del presente Reglamento. Cuando no puedan aplicarse datos fiables del país exportador a un tipo de mercancías, los valores por defecto se basarán en la intensidad media de las emisiones del **10 %** de las instalaciones de la UE con peores resultados para ese tipo de mercancías.

Enmienda

Cuando el declarante autorizado no pueda determinar adecuadamente las emisiones reales, se utilizarán valores por defecto. Estos valores se fijarán en la intensidad media de las emisiones **del 10 % de las instalaciones con peores resultados** de cada país exportador y para cada una de las mercancías enumeradas en el anexo I distintas de la electricidad, incrementados con un recargo que se determinará en los actos de ejecución del presente Reglamento. Cuando no puedan aplicarse datos fiables del país exportador a un tipo de mercancías, los valores por defecto se basarán en la intensidad media de las emisiones del **5 %** de las instalaciones de la UE con peores resultados para ese tipo de mercancías. ***Bajo ninguna circunstancia serán los valores por defecto inferiores a las emisiones implícitas probables, y el exportador no se beneficiará de que no se faciliten datos fiables sobre las emisiones reales y, por tanto, se utilicen valores por defecto.***

Enmienda 182

Propuesta de Reglamento

Anexo III – punto 4 – punto 4.2 – punto 4.2.1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los valores por defecto específicos se basarán en ***los mejores datos de que disponga la Comisión para determinar el***

Enmienda

Los valores por defecto específicos se basarán en ***el 10 % de las instalaciones que producen electricidad con peores***

factor de emisión de CO₂ medio en toneladas de CO₂ por megavatio/hora de las fuentes de fijación de precios del tercer país, grupo de terceros países o región *del* dentro de un tercer país.

resultados del tercer país, grupo de terceros países o región dentro de un tercer país.

Enmienda 183

Propuesta de Reglamento Anexo III bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

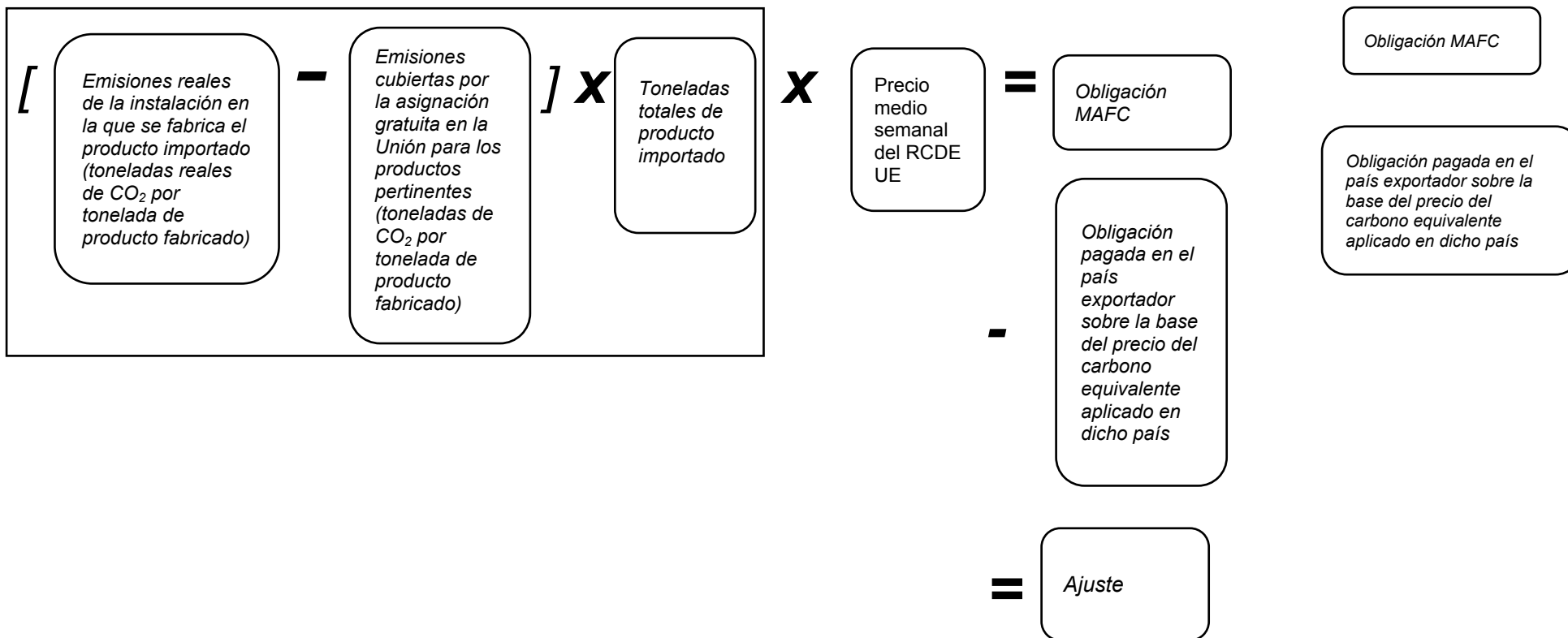
Anexo III bis

Método de cálculo de la reducción de los certificados MAFC debido a la asignación gratuita en el marco del RCDE UE

Número de certificados

Precio de los certificados
y ajuste

Obligación



Enmienda 184

Propuesta de Reglamento

Anexo V – Parte 1 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) las visitas a la instalación por parte del verificador serán obligatorias excepto cuando se cumplan criterios específicos para renunciar a la visita de la instalación;

Enmienda

c) las visitas a la instalación por parte del verificador serán obligatorias excepto cuando se cumplan los criterios específicos para renunciar a la visita de la instalación ***con arreglo al artículo 8, apartado 3;***

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A fin de que la Unión cumpla sus objetivos climáticos para 2030 y alcance la neutralidad climática de aquí a 2050, es esencial que cuente con políticas de fijación de precios del carbono adecuadas. La correcta fijación de precios de los gases de efecto invernadero supone que las industrias con elevadas emisiones de carbono, en lugar de la naturaleza o la sociedad en su conjunto, paguen las externalidades negativas (principio de «quien contamina paga»). La correcta fijación de precios del carbono también garantiza que existan incentivos suficientes para que la industria innove e invierta en soluciones sostenibles. Garantizar que las empresas, tanto de la Unión como de países terceros, paguen el precio del carbono correcto para acceder al mercado único es, ante todo, un objetivo ambiental y climático, pero también generará beneficios sociales y económicos en la Unión y a escala mundial.

La Conferencia sobre el Clima CP 26 celebrada en Glasgow reconoció el papel fundamental que desempeña la fijación de los precios del carbono en el marco de las políticas de mitigación del cambio climático, y realizó progresos en cuanto a las normas para establecer un mercado mundial del carbono y a la forma en que se debe regir el comercio bilateral de carbono. Sin embargo, los avances en cuanto a medidas globales siguen siendo lentos. La nueva propuesta sobre un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono (MAFC) puede desempeñar un papel fundamental para alentar a terceros países a aplicar un precio explícito del carbono. Mucho antes de su entrada en vigor, el MAFC ya ha cambiado la actitud de una serie de socios de la Unión. Debemos aprovechar el impulso para convertir la fijación del precio del carbono en una tendencia mundial.

Un MAFC ambicioso y eficiente produciría un beneficio con respecto a las políticas de mitigación del cambio climático en cuatro sentidos: 1) reforzaría la señal de precios del régimen de comercio de derechos de emisión de la UE, 2) sustituiría los derechos de emisión gratuitos para los sectores en los que existe riesgo de fuga de carbono, ampliando así el número de instalaciones que están realmente cubiertas por el sistema, 3) garantizaría de manera efectiva la fijación del precio del carbono para los productos pertinentes importados en la Unión y, por último, 4) seguiría evitando la fuga de carbono.

Un MAFC concebido como una medida puramente ambiental y climática es compatible con los principios de la Organización Mundial del Comercio (OMC). El ponente opina que las asignaciones gratuitas y el MAFC no pueden existir paralelamente una vez que el MAFC sea plenamente operativo. Las asignaciones gratuitas para los sectores del MAFC tendrán que reducirse de manera progresiva, aunque rápida, a medida que se vaya introduciendo el mecanismo.

El ponente acoge con satisfacción el diseño general del mecanismo por parte de la Comisión y lo considera un punto de partida sólido para el proceso legislativo. No obstante, aspira a reforzar aún más su ambición climática, su eficacia a largo plazo y su gobernanza a través de una serie de enmiendas específicas.

En primer lugar, el ponente tiene la intención de ampliar el ámbito de aplicación de la propuesta para incluir las sustancias químicas orgánicas, el hidrógeno y los polímeros, así como las emisiones indirectas en todos los sectores cubiertos por el MAFC.

En segundo lugar, propone una introducción progresiva y más rápida del MAFC, de modo que el sistema se convierta en una alternativa a los derechos de emisión gratuitos y esté plenamente operativo a partir del 1 de enero de 2029, lo que concuerda con el objetivo climático de la Unión para 2030.

En tercer lugar, considera que contar con una autoridad central del MAFC, en lugar de con un sistema descentralizado con 27 autoridades competentes, sería la forma más eficiente, transparente y rentable de garantizar la correcta aplicación del Reglamento.

En cuarto lugar, desea que el MAFC sea un instrumento que incentive la cooperación, en vez de la confrontación, con los socios de la Unión, en particular con los países menos adelantados (PMA), y propone que el sistema contribuya a sus esfuerzos de descarbonización.

En quinto lugar, considera que las competencias solicitadas por la Comisión son demasiado amplias y no están suficientemente enmarcadas, y propone cambios a este respecto.

Un MAFC ambicioso y adecuado para su finalidad

Teniendo en cuenta la actual emergencia climática, el ponente considera que el MAFC debe estar dotado de la mayor ambición posible desde el principio, con el fin de garantizar que se eliminan progresivamente los derechos de emisión gratuitos cuanto antes. Muchos productos básicos cuentan con las características adecuadas para ser cubiertos por el MAFC con arreglo a los criterios de intensidad de carbono y exposición al riesgo de fuga de carbono. Los productos con elevadas emisiones de carbono que se comercializan ampliamente están cubiertos por el MAFC. Si bien la ponente entiende que es necesario un mayor trabajo técnico para garantizar que se defina el valor correcto de las emisiones implícitas para sectores específicos, esto no debe justificar por sí mismo su exclusión del mecanismo. En particular, el ponente considera que deben incluirse las sustancias químicas orgánicas, el hidrógeno y los polímeros, dada su intensidad de carbono e intensidad comercial.

Además, la propuesta de la Comisión solo se aplicaría en esta fase a las emisiones directas liberadas durante el proceso de producción de los productos contemplados. Las emisiones indirectas, como las emisiones generadas por la electricidad utilizada para la fabricación, la calefacción o la refrigeración, no formarían parte del MAFC. El ponente considera necesario ampliar el MAFC a las emisiones indirectas ya en esta fase para aumentar la ambición climática de la propuesta.

Introducción gradual del MAFC y fin de los derechos de emisión gratuitos

Junto con la ampliación del ámbito de aplicación, una aplicación más rápida del CBAM contribuiría también al objetivo climático de la propuesta. Según la Comisión, la introducción gradual prevista por la Comisión no sería plenamente operativa hasta principios de 2036, unos 15 años después de la propuesta inicial. Habida cuenta de la emergencia climática y del propio objetivo de la Unión para 2030, el ponente considera que este ritmo de aplicación es demasiado lento.

El ponente propone acortar en un año el período transitorio y darlo por concluido el 31 de diciembre de 2024. Además, sugiere un ritmo acelerado para la introducción progresiva del sistema en todos los sectores, con excepción del cemento. Se aplicará un «factor MAFC» que

reducirá la asignación gratuita para la fabricación de estos productos. El factor MAFC será igual al 90 % en 2025, el 70 % en 2026 y el 40 % en 2027, y alcanzará el 0 % a finales de 2028.

El ponente considera que el cemento representa un caso específico que debe tratarse de forma diferente. El cemento es el sector con la menor intensidad comercial (10,1 %) de las mercancías cubiertas por el MAFC. Por tanto, el riesgo de fuga de carbono es bajo y se justifica una aplicación más rápida. Así pues, ya el 1 de enero de 2025 se aplicaría un factor MAFC del 0 % para el cemento.

Una autoridad central del CBAM para una aplicación rápida, coherente y rentable

La propuesta de la Comisión prevé un sistema híbrido descentralizado con 27 autoridades del MAFC encargadas de gestionar el sistema. Estas autoridades competentes se encargarían de una serie de tareas nuevas, como la creación de registros nacionales de los declarantes autorizados o la venta de certificados MAFC.

El ponente opina que este sistema descentralizado podría dar lugar a una aplicación desigual del Reglamento por parte de las 27 autoridades competentes, a una diferencia en el ritmo de aplicación y, en última instancia, a un elevado riesgo de «búsqueda del foro de conveniencia», lo que podría afectar negativamente a la integridad del mercado único. Por ejemplo, si ciertas autoridades competentes son más rápidas a la hora de revisar las declaraciones MAFC y recomprar los certificados MAFC excedentarios que otras, esto podría llevar a los importadores a elegir importar a través de una autoridad competente en lugar de otra. Estas discrepancias podrían, en última instancia, dar lugar a distorsiones comerciales.

Además, el MAFC se basará en una serie de complejas medidas no legislativas, actos de ejecución y actos delegados que tendrían que comunicarse exhaustivamente y explicarse a las 27 autoridades nacionales. El riesgo de una aplicación desigual y de una comunicación divergente a las partes interesadas es mayor en un sistema descentralizado, lo que tan solo aumentaría la complejidad del mecanismo.

El ponente considera que la creación de una autoridad centralizada del MAFC ofrecería economías de escala y supondría un menor coste para los contribuyentes de la Unión.

Un mecanismo que fomenta la cooperación

El MAFC debe ser un sistema que fomente la cooperación, en lugar de la confrontación, con respecto las políticas climáticas y el comercio. El mecanismo ofrece una vía clara para evitar la tasa MAFC cuando el importador puede demostrar que se ha pagado un precio explícito del carbono equivalente al que se aplica en la Unión.

El ponente considera que los descuentos explícitos a la exportación no se ajustan a los principios de la OMC. Sin embargo, para garantizar que no haya fugas de carbono adicionales en las exportaciones de los sectores europeos cubiertos por el MAFC, el ponente añade esto a la cláusula de revisión. Durante los dos primeros años, la Comisión debe evaluar si es adecuada una propuesta legislativa que analice los efectos negativos del MAFC en las exportaciones europeas.

El ponente opina que el sistema debe apoyar mejor a los PMA, en parte porque históricamente estos países han contribuido en menor medida a la emergencia climática, y en parte porque deben pasar a la vanguardia de la innovación sostenible. El ponente sugiere que la Unión preste apoyo financiero a los PMA para estimular la descarbonización de sus industrias. Esta ayuda financiera debería ser al menos equivalente a los ingresos anuales generados por la venta de certificados MAFC. Esto sería compatible con la propuesta de recursos propios para la financiación de Next Generation EU y no infringiría dicha propuesta.

Garantizar el nivel adecuado de competencias

El texto propuesto por la Comisión prevé que una serie de elementos se definan mediante actos de ejecución. El ponente considera que, si bien algunas de estas competencias están justificadas, otras no están suficientemente enmarcadas, son demasiado vagas y de gran alcance, por ejemplo, en lo que se refiere a las normas detalladas relativas a los elementos de los métodos de cálculo establecidos en el anexo III. Con las enmiendas propuestas, el ponente pretende garantizar un mayor equilibrio entre los actos delegados y los actos de ejecución sobre la base de una evaluación jurídica y fáctica. Asimismo, desea definir mejor el alcance de las competencias otorgadas a la Comisión para garantizar que los colegisladores sigan siendo responsables de los elementos esenciales del Reglamento.

ANEXO: LISTA DE LAS ORGANIZACIONES O PERSONAS QUE HAN COLABORADO CON EL PONENTE

La lista siguiente se elabora con carácter totalmente voluntario y bajo la exclusiva responsabilidad del ponente. Las siguientes organizaciones o personas han colaborado con el ponente durante la preparación del informe, hasta su aprobación en comisión:

Entity and/or person
AEGIS Europe
AFEP - French Association of Large Companies
Agora Energiewende
AGPB/FNSEA
APPLiA Europe
ArcelorMittal
CAN Europe
Carbon Market Watch
Cem'in'EU
Cembureau
Confederation of Finnish Industries - EK
Copa-Cogeca
CPME
Denso
DOW
E3G
Ecocem
EEB
ERCST
Eurelectric
Eurofer
Eurometax
Euromines
Europe Jacques Delors
European Automobile Manufacturers' Association
European Chemical Industry Council
European Express Association
european-aluminium.eu
ExxonMobil Petroleum & Chemical BVBA
Fertilizers Europe
France Industrie
Fuels Europe
German Watch
Heidelberg cement
Honda Motor Europe
Hydrogen Europe
IEEP

IG Metall
Industriall
IOGP - International Association of Oil & Gas Producers
LKAB
Meststoffen Nederland
Mission of Ukraine to the European Union
National Grid Ventures
NLMK International
Norsk Hydro
OCI
Oxfam
TIC Council
Ukrainian Business and Trade Association
University of Cambridge Institute for Sustainability Leadership (CISL)
WindEurope
WWF EPO
YARA

20.4.2022

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTOS

para la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono (COM(2021)0564 – C9-0328/2021 – 2021/0214(COD))

CopONENTES de opinión (*): José Manuel Fernandes, Valérie Hayer

(*): Comisión asociada – artículo 57 del Reglamento interno

BREVE JUSTIFICACIÓN

Los copONENTES insisten en cuatro mensajes principales. En primer lugar, respaldan el enfoque de la Comisión de no definir el uso de los ingresos del MAFC en el Reglamento MAFC, a fin de permitir que la Decisión sobre los recursos propios atribuya los ingresos al presupuesto de la Unión como ingresos generales. Por lo tanto, desean evitar cualquier planteamiento incoherente que destine los ingresos del MAFC a determinados fines y, por tanto, impida su definición como recursos propios. Las enmiendas propuestas en la presente opinión tienen por objeto, ante todo, transmitir este mensaje y evitar ambigüedades políticas en cuanto a su posición. En segundo lugar, la Unión debe respetar su compromiso de reembolsar la deuda de Next Generation EU a través de nuevos recursos propios, incluido el MAFC, a fin de evitar recortes drásticos en los programas de la Unión en futuros marcos financieros. En tercer lugar, los copONENTES recuerdan que cualquier decisión para ayudar al proceso de descarbonización de terceros países debe tomarse únicamente a través de la parte de gasto del presupuesto de la Unión. En cuarto lugar, no debe crearse ningún nuevo fondo al margen del presupuesto de la Unión y financiarse con ingresos afectados procedentes de la venta de certificados MAFC. Los legisladores deben evitar la proliferación de fondos intergubernamentales a expensas de la unidad presupuestaria.

El MAFC como candidato veterano a recurso propio

Los copONENTES de la Comisión BUDG desean que la iniciativa del MAFC entre en funcionamiento, no solo como un componente importante de las iniciativas climáticas «Objetivo 55» sino también como base para un recurso propio. El Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono (denominado anteriormente «impuesto sobre el carbono en frontera») ha sido durante mucho tiempo una opción consolidada para la cesta de nuevos recursos propios. Su vínculo con las políticas climáticas de la Unión, así como con las competencias de la Unión en materia de comercio e intercambios comerciales internacionales, fronteras

exteriores y control aduanero, lo convierten en un auténtico candidato.

En 2021, la Comisión BUDG también consiguió incluir un capítulo exhaustivo sobre la dimensión de los recursos propios en el informe de propia iniciativa del Parlamento Europeo sobre un mecanismo de la Unión de ajuste en frontera por emisiones de carbono compatible con la OMC¹, que fue aprobado por amplia mayoría en el Pleno.

Por lo tanto, es consecuente que el MAFC se haya convertido en parte integrante de la hoja de ruta hacia la introducción de recursos propios, un hito en los esfuerzos del Parlamento Europeo por incitar a las instituciones de la Unión a dar cumplimiento a sus ambiciones en favor de un sistema de ingresos presupuestarios más sólido, resiliente e independiente. Mientras tanto, la intención principal es generar suficientes ingresos presupuestarios generales adicionales para cubrir los costes de reembolso a medio y largo plazo de los empréstitos de Next Generation EU, sin arriesgarse a reducciones proporcionales en los programas de gasto tradicionales en el marco de los futuros MFP.

La exposición de motivos de la propuesta de la Comisión de Reglamento MAFC, así como la ficha financiera legislativa adjunta, explican y justifican cómo y por qué los ingresos del MAFC han de convertirse en un recurso propio. Mientras tanto, la Comisión ha presentado iniciativas legislativas para modificar la Decisión sobre los recursos propios e introducir una «nueva generación de recursos propios de la Unión», incluida una basada en el nuevo MAFC, una vez en vigor.

Las enmiendas propuestas: centradas en los aspectos presupuestarios

El propio Reglamento MAFC no es el acto de base de los recursos propios; las disposiciones pertinentes que definen la parte de los ingresos del presupuesto de la Unión se incluyen en la Decisión sobre los recursos propios y en la legislación de aplicación pertinente.

La propuesta de la Comisión para el Reglamento MAFC es perfectamente compatible con las iniciativas en materia de recursos propios. Por lo tanto, en la opinión de la Comisión BUDG se proponen principalmente enmiendas en la parte de los considerandos para confirmar y destacar lo siguiente:

1) La naturaleza jurídica y el objetivo último del MAFC: la Comisión BUDG está de acuerdo en que el MAFC como tal es un instrumento de política climática y no un instrumento presupuestario; no obstante, es una base muy adecuada para un recurso propio para el presupuesto de la Unión. No es necesario, e incluso resultaría problemático desde el punto de vista de la compatibilidad con la OMC, introducir enmiendas que tengan por objeto aumentar el nivel de ingresos generados por el MAFC.

2) Por tanto, los ingresos deben utilizarse como recursos propios para financiar el presupuesto de la Unión como ingresos generales y universales. Los nuevos ingresos

¹ P9_TA(2021)0071: Un mecanismo de la Unión de ajuste en frontera por emisiones de carbono compatible con la OMC. Resolución del Parlamento Europeo, de 10 de marzo de 2021, sobre «Hacia un mecanismo de la Unión de ajuste en frontera por emisiones de carbono compatible con la OMC» (2020/2043(INI)).

adicionales facilitarán finalmente el reembolso de los costes de Next Generation EU. Sin embargo, no habrá asignación técnica. Conviene recordar la hoja de ruta del AI.

3) En el transcurso de la toma de decisiones posterior, podría haber una fuerte demanda para que se utilicen los ingresos del MAFC para **apoyar a terceros países**, en particular a los países menos adelantados, con la descarbonización de sus sectores industriales afectados. Sin embargo, los recursos financieros para tal ayuda pueden conseguirse haciendo uso de programas presupuestarios de la Unión existentes o reforzados en la rúbrica de gastos externos, sin recurrir a los ingresos afectados (una práctica que debe evitarse para no socavar las competencias de la autoridad presupuestaria).

Los ponentes de la Comisión BUDG no desean intervenir en cuestiones de diseño de políticas. No obstante, se esforzarán por ser útiles y constructivos a la hora de introducir cambios legislativos en las fases posteriores, por ejemplo, en relación con el ámbito de aplicación del MAFC y la estructura de la autoridad del MAFC, de modo que las disposiciones del Reglamento sean compatibles con los aspectos prácticos de la gobernanza de los ingresos del presupuesto de la Unión y cuando se trate de defender el papel del Parlamento en la toma de decisiones.

ENMIENDAS

La Comisión de Presupuestos pide a la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria, competente para el fondo, que tome en consideración las siguientes enmiendas:

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento Considerando 13

Texto de la Comisión

(13) Al ser un instrumento para prevenir la fuga de carbono y reducir las emisiones de GEI, el MAFC debe garantizar que los productos importados estén sujetos a un régimen regulador que aplique costes del carbono equivalentes a los que de otro modo habrían soportado en el marco del RCDE UE. El MAFC es una medida por el clima que debe prevenir el riesgo de fuga de carbono y ayudar a lograr la ambición incrementada de la Unión para paliar el

Enmienda

(13) Al ser un instrumento para prevenir la fuga de carbono y reducir las emisiones de GEI, el MAFC debe garantizar que los productos importados estén sujetos a un régimen regulador que aplique costes del carbono equivalentes a los que de otro modo habrían soportado en el marco del RCDE UE. El MAFC es una medida por el clima que debe prevenir el riesgo de fuga de carbono y ayudar a lograr la ambición incrementada de la Unión para paliar el

cambio climático, garantizando al mismo tiempo la compatibilidad con la OMC.

cambio climático *y evitar nuevos daños ambientales*, garantizando al mismo tiempo la compatibilidad con la OMC. *Por lo tanto, el MAFC no es en absoluto un instrumento presupuestario motivado por la oportunidad de generar ingresos públicos, por lo que es compatible con las normas de la OMC.*

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento Considerando 13 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(13 bis) Los ingresos generados deben atribuirse al presupuesto de la Unión como recurso propio al amparo de los procedimientos establecidos en el artículo 311 del TFUE, de conformidad con el anexo 2 del Acuerdo Interinstitucional de 16 de diciembre de 2020^{1 bis} y tal como propuso la Comisión el 22 de diciembre de 2021 en su propuesta legislativa de modificación de la Decisión sobre los recursos propios^{1 ter}. El recurso propio basado en el MAFC formaría parte, por tanto, de un conjunto de recursos propios cuyos ingresos totales deben bastar para cubrir el nivel de gasto general previsto para el reembolso del principal y de los intereses de los empréstitos realizados en el marco del instrumento Next Generation EU, al tiempo que se respeta el principio de universalidad. Junto con el recurso propio basado en el régimen de comercio de derechos de emisión, estos dos recursos propios ecológicos también deben vincular el presupuesto de la Unión a las prioridades de sus políticas, con el consiguiente valor añadido. Deben contribuir a los objetivos de integración de la dimensión climática y a la resiliencia del presupuesto de la Unión como instrumento para inversiones y

garantías.

^{1 bis} Acuerdo Interinstitucional de 16 de diciembre de 2020 entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre disciplina presupuestaria, cooperación en materia presupuestaria y buena gestión financiera, así como sobre nuevos recursos propios, en particular una hoja de ruta para la introducción de nuevos recursos propios (DO L 433I de 22.12.2020, p. 28).

^{1 ter} COM(2021)0570.

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento Considerando 13 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(13 ter) El principio de universalidad implica que no puede haber una afectación o asignación de recursos propios concretos a la cobertura de tipos determinados de gasto. El MAFC, junto con el recurso propio basado en el RCDE y el recurso propio basado en el Pilar Uno del Marco Inclusivo de la OCDE y el G-20^{1 bis}, integra aún más las prioridades de las políticas de la Unión, como el Pacto Verde Europeo y la contribución de la Unión a una fiscalidad justa por el lado de los ingresos del presupuesto de la Unión para proporcionar valor añadido a la Unión. Los nuevos recursos propios deben contribuir a integrar la dimensión climática, mejorar la capacidad de resistencia del presupuesto de la Unión como instrumento para las inversiones y las garantías y, mediante la diversificación del número de fuentes de ingresos, a mitigar los riesgos para el presupuesto de la Unión por el lado de los ingresos y aliviar la carga del reembolso

en los presupuestos nacionales.

^{1 bis} «Declaración sobre el enfoque de dos pilares para abordar los desafíos fiscales derivados de la digitalización de la economía», Proyecto de Marco Inclusivo sobre la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios de la OCDE y el G20, 8 de octubre de 2021.

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento Considerando 13 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(13 quater) La Comisión debe analizar los costes administrativos del MAFC, garantizando al mismo tiempo que el personal reciba la formación adecuada para desempeñar sus funciones.

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento Considerando 55

Texto de la Comisión

Enmienda

(55) Dado que el objetivo del MAFC es fomentar procesos de producción más limpios, la UE está dispuesta a trabajar con los países de renta baja y media con vistas a la descarbonización de sus industrias manufactureras. Además, la Unión ha de apoyar a los países menos desarrollados con la asistencia técnica necesaria para facilitar su adaptación a las nuevas obligaciones establecidas por el presente Reglamento.

(55) Dado que el objetivo del MAFC es fomentar procesos de producción más limpios, la UE está dispuesta a trabajar con los países de renta baja y media con vistas a la descarbonización de sus industrias manufactureras. Además, la Unión ha de apoyar a los países menos desarrollados con la asistencia técnica necesaria para facilitar su adaptación a las nuevas obligaciones establecidas por el presente Reglamento. *En la medida en que dicho apoyo sea aplicable y elegible, el apoyo a los esfuerzos de los países menos desarrollados para descarbonizar sus industrias manufactureras debe*

financiarse con cargo a los programas de gasto pertinentes del presupuesto de la Unión, como los programas geográficos y temáticos pertinentes del Instrumento de Vecindad, Cooperación al Desarrollo y Cooperación Internacional establecido por el Reglamento (UE) 2021/947 del Parlamento Europeo y del Consejo^{1 bis}.

^{1 bis} Reglamento (UE) 2021/947 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de junio de 2021, por el que se establece el Instrumento de Vecindad, Cooperación al Desarrollo y Cooperación Internacional - Europa Global, por el que se modifica y deroga la Decisión n.º 466/2014/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga el Reglamento (UE) 2017/1601 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE, Euratom) n.º 480/2009 del Consejo (DO L 209 de 14.6.2021, p. 1).

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento Considerando 60 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(60 bis) Una vez que los ingresos generados por el MAFC se atribuyan al presupuesto de la Unión como recursos propios, las autoridades de los Estados miembros que participen en la aplicación de dicho mecanismo y las instituciones de la Unión que participen en la gestión del presupuesto de la Unión deben respetar el principio de cooperación leal mutua en la percepción, recaudación y puesta a disposición de los ingresos. La Comisión debe ayudar a los Estados miembros, a los agentes económicos y a los ciudadanos facilitándoles información pertinente, apoyo técnico y administrativo y asesoramiento sobre los requisitos del

MAFC.

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento Considerando 61 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(61 bis) Es importante evitar que se produzcan una carga administrativa y unos costes excesivos en la aplicación del MAFC, tanto para la Comisión como para los Estados miembros, y simplificar el sistema todo lo posible, garantizando al mismo tiempo su buen funcionamiento y su transparencia. La Autoridad del MAFC debe financiarse de modo que se garantice su funcionamiento viable y se permita una buena gestión financiera. Los costes relacionados con la creación y el funcionamiento de la autoridad deben cubrirse con los ingresos generales del presupuesto de la Unión.

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento Capítulo III – título

Texto de la Comisión

Enmienda

Autoridad competente

Autoridad del MAFC

(La presente enmienda se aplica a todo el texto. Su adopción impone adaptaciones técnicas en todo el texto).

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. **Cada Estado miembro designará a**

1. **La Comisión creará** la autoridad

la autoridad *competente* para *cumplir* las obligaciones derivadas del presente Reglamento *e informará de ello a la Comisión*.

del MAFC para *llevar a cabo* las obligaciones derivadas del presente Reglamento.

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

La Comisión pondrá a disposición de los Estados miembros una lista de todas las autoridades competentes y publicará esta información en el Diario Oficial de la Unión Europea.

suprimido

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Los Estados miembros exigirán a las autoridades competentes que se intercambien toda información esencial o pertinente para el ejercicio de sus funciones y obligaciones.

suprimido

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento Artículo 24 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 24 bis

Ingresos generados por la venta de certificados MAFC

Los ingresos generados por la venta de certificados MAFC no constituirán ingresos afectados. El presente Reglamento no impedirá que los ingresos

generados por la venta de certificados MAFC se definan como recursos propios de conformidad con el artículo 311 del TFUE y se consignen en el presupuesto de la Unión como ingresos generales.

PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

Título	El establecimiento de un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono
Referencias	COM(2021)0564 – C9-0328/2021 – 2021/0214(COD)
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	ENVI 13.9.2021
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	BUDG 13.9.2021
Comisiones asociadas – Fecha del anuncio en el Pleno	11.11.2021
Examen en comisión	1.2.2022
Fecha de aprobación	20.4.2022
Resultado de la votación final	+: 31 –: 5 0: 4
Miembros presentes en la votación final	Rasmus Andresen, Pietro Bartolo, Robert Biedroń, Anna Bonfrisco, Olivier Chastel, Lefteris Christoforou, David Cormand, Andor Deli, José Manuel Fernandes, Eider Gardiazabal Rubial, Alexandra Geese, Vlad Gheorghe, Valentino Grant, Francisco Guerreiro, Valérie Hayer, Eero Heinäluoma, Niclas Herbst, Monika Hohlmeier, Moritz Körner, Joachim Kuhs, Zbigniew Kuźmiuk, Hélène Laporte, Pierre Larrouturou, Camilla Laureti, Janusz Lewandowski, Margarida Marques, Siegfried Mureşan, Victor Negrescu, Lefteris Nikolaou-Alavanos, Dimitrios Papadimoulis, Karlo Ressler, Bogdan Rzońca, Nicolae Ştefănuţă, Nils Torvalds, Nils Ušakovs, Rainer Wieland, Angelika Winzig
Suplentes presentes en la votación final	Petros Kokkalis, Jan Olbrycht, Petri Sarvamaa

VOTACIÓN FINAL NOMINAL EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

31	+
PPE	Lefteris Christoforou, José Manuel Fernandes, Niclas Herbst, Monika Hohlmeier, Janusz Lewandowski, Siegfried Mureşan, Jan Olbrycht, Karlo Ressler, Petri Sarvamaa, Rainer Wieland, Angelika Winzig
Renew	Olivier Chastel, Vlad Gheorghe, Valérie Hayer, Nicolae Ştefănuţă, Nils Torvalds
S&D	Pietro Bartolo, Robert Biedroń, Eider Gardiazabal Rubial, Eero Heinäluoma, Pierre Larrourou, Camilla Laureti, Margarida Marques, Victor Negrescu, Nils Ušakovs
The Left	Petros Kokkalis, Dimitrios Papadimoulis
Verts/ALE	Rasmus Andresen, David Cormand, Alexandra Geese, Francisco Guerreiro

5	-
ECR	Zbigniew Kuźmiuk, Bogdan Rzońca
ID	Joachim Kuhs
NI	Andor Deli, Lefteris Nikolaou-Alavanos

4	0
ID	Anna Bonfrisco, Valentino Grant, Hélène Laporte
Renew	Moritz Körner

Explicación de los signos utilizados

+ : a favor

- : en contra

0 : abstenciones

21.4.2022

OPINION DE LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, INVESTIGACIÓN Y ENERGÍA

para la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono (COM(2021)0564 – C9-0328/2021 – 2021/0214(COD))

Ponente de opinión: Izabela-Helena Kloc

(*) Comisión asociada – artículo 57 del Reglamento interno

BREVE JUSTIFICACIÓN

El proyecto de propuesta legislativa sobre el Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono («MAFC») publicado por la Comisión en julio de 2020 constituye una respuesta importante a las numerosas preguntas planteadas por el paquete de medidas «Objetivo 55». La idea preliminar del MAFC se ha considerado en diversos debates y se introdujo en varios informes no legislativos a cargo del Parlamento Europeo en los últimos años y, en este sentido, con ocasión de la propuesta legislativa formulada por la Comisión, se plantea la oportunidad de dar un paso adelante significativo mediante la consecución de un mecanismo eficaz, transparente y, al mismo tiempo, sólido que evite el riesgo de la fuga de carbono y contribuya a sostener la competitividad de la industria europea frente a terceros países, alentando al mismo tiempo la reducción de emisiones en terceros países que son importantes para aminorar las emisiones asociadas a las importaciones de la UE, y garantizando la compatibilidad con la OMC.

Paralelamente, la ponente opina que el texto de la propuesta de la Comisión plantea aún una solución incompleta, y cree al mismo tiempo que varios puntos de la propuesta legislativa deben abordarse para lograr que el MAFC resulte idóneo para el fin que persigue y responder a los retos existentes vinculados a la consecución de los ambiciosos objetivos formulados en materia de clima y energía.

En primer lugar, la ponente destaca en su proyecto de opinión la interrelación entre el régimen de comercio de derechos de emisión de la UE y el MAFC y, en este sentido, subraya que el mecanismo recién establecido puede complementar los mecanismos existentes para la prevención de la fuga de carbono en el marco del RCDE. Se trata de una cuestión particularmente importante dado el rápido incremento del precio en el RCDE UE, que ha superado ya las simulaciones de la evaluación de impacto, por lo que se corre el riesgo de que se subestime el efecto negativo que puede ejercer la supresión de los derechos de emisión gratuitos en la supervivencia de los sectores de la Unión que utilizan la energía de manera intensiva.

Dado que la evaluación de impacto confirma que tal supresión reducirá la competitividad de las exportaciones de la UE, con el resultado de una caída de estas en el caso de los sectores del MAFC, la ponente cree que la eliminación gradual de los derechos de emisión gratuitos en el marco del RCDE debe comenzar únicamente una vez que la Comisión establezca un mecanismo para evitar tal fuga de carbono en los mercados de exportación. Hasta que no exista una solución para las exportaciones, las medidas vigentes en materia de fuga de carbono constituyen la única herramienta que garantiza la prevención de la fuga de carbono derivada de una caída de las exportaciones de la Unión en los sectores tanto del MAFC como transformadores.

En segundo lugar, la ponente mantiene el calendario del período transitorio como se propuso originalmente, es decir, de 2023 a 2025, pero incide en la importancia del informe de la Comisión, en el que deberían analizarse debidamente los datos adquiridos durante el período transitorio con el fin de evaluar el posible impacto del MAFC en el sector transformador, así como de extender el alcance de las emisiones implícitas a las emisiones indirectas, haciendo especial hincapié en los sectores de gran consumo de energía.

En tercer lugar, reviste una enorme importancia que el MAFC no se eluda; toda forma de elusión debe abordarse debidamente para garantizar la solidez del Mecanismo, así como el cumplimiento de sus obligaciones, y es necesario consolidar la aplicación de los valores por defecto.

Por último, la ponente propone que se consolide el sistema de registro de instalaciones de terceros países, así como el refuerzo de su transparencia.

ENMIENDAS

La Comisión de Industria, Investigación y Energía pide a la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria, competente para el fondo, que tome en consideración las siguientes enmiendas:

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento Considerando 8

Texto de la Comisión

(8) Mientras siga habiendo un número significativo de socios internacionales de la Unión con planteamientos políticos que no **generan** el mismo nivel de ambición climática, existe un riesgo de fuga de carbono. La fuga de carbono se produce cuando, por razón de costes derivados de políticas climáticas, las empresas de determinados sectores o subsectores industriales trasladan su producción a otros países, o cuando las importaciones

Enmienda

(8) Mientras siga habiendo un número significativo de socios internacionales de la Unión con planteamientos políticos que no **alcanzan** el mismo nivel de ambición climática, existe un riesgo de fuga de carbono, **lo que puede socavar la competitividad de la Unión. La aplicación de un mecanismo eficaz de ajuste en frontera por emisiones de carbono («MAFC») debe garantizar la creación de unas condiciones de competencia**

procedentes de estos países sustituyen a productos equivalentes pero menos intensivos en GEI. Esto *podría dar* lugar a un aumento de las emisiones totales a escala mundial, lo que haría peligrar la reducción de emisiones de GEI que se necesita urgentemente si el mundo quiere mantener la temperatura media global muy por debajo de los 2 °C respecto de los niveles preindustriales.

equitativas, al tiempo que anima a los socios comerciales a la descarbonización. La fuga de carbono se produce cuando, por razón de costes derivados de políticas climáticas, las empresas de determinados sectores o subsectores industriales trasladan su producción a otros países, o cuando las importaciones procedentes de estos países sustituyen a productos equivalentes pero menos intensivos en GEI *en el mercado interior, así como en los mercados de exportación, o cuando la inversión en tales sectores y subsectores fluye de manera predominante a tales países y no a la Unión.* Esto *daría* lugar a un aumento de las emisiones totales a escala mundial, lo que haría peligrar la reducción de emisiones de GEI que se necesita urgentemente si el mundo quiere mantener la temperatura media global muy por debajo de los 2 °C respecto de los niveles preindustriales.

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento Considerando 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(8 bis) Son necesarias medidas globales para luchar contra el cambio climático y la fuga de carbono. La Unión no solo debe dar ejemplo eliminando sus propias emisiones, incluso las integradas en los productos que importa, sino que también debe reforzar su diplomacia climática y los debates abiertos con terceros países interesados en adoptar medidas similares al MAFC, a fin de armonizar sus instrumentos, de conformidad con las normas de la OMC, y crear un sistema mundial abierto, multilateral y cooperativo.

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento Considerando 9

Texto de la Comisión

(9) La iniciativa de un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono («MAFC») forma parte del paquete «Objetivo 55». Dicho mecanismo será un elemento esencial del conjunto de instrumentos de la Unión para cumplir el objetivo de neutralidad climática de la UE de aquí a 2050, en consonancia con el Acuerdo de París, ya que **aborda los riesgos de** fuga de carbono **derivados** del mayor nivel de ambición climática de la Unión.

Enmienda

(9) La iniciativa de un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono («MAFC») forma parte del paquete «Objetivo 55». Dicho mecanismo será un elemento esencial del conjunto de instrumentos de la Unión para cumplir el objetivo de neutralidad climática de la UE de aquí a 2050, en consonancia con el Acuerdo de París, ya que **previene la** fuga de carbono **derivada** del mayor nivel de ambición climática de la Unión **y, al mismo tiempo, preserva y promueve el desarrollo de las industrias europeas y garantiza unas condiciones de competencia equitativas en cuanto a su competitividad en los mercados de la Unión y del mundo;**

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento Considerando 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(9 bis) La innovación resultará crucial para impulsar el crecimiento y la competitividad, capacitando a las empresas de la Unión, en particular a las pymes, para que se conviertan en líderes mundiales en el desarrollo de tecnologías nuevas y limpias. La Comisión y los Estados miembros deben promover incentivos y políticas en materia de innovación.

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento Considerando 10

Texto de la Comisión

(10) Los mecanismos existentes para hacer frente al riesgo de fuga de carbono en sectores o subsectores expuestos a ese riesgo son la asignación gratuita transitoria de derechos de emisión del RCDE UE y las medidas financieras para compensar los costes de las emisiones indirectas derivados de los costes de las emisiones de GEI repercutidos en los precios de la electricidad, que se establecen respectivamente en los artículos 10 bis, apartado 6, y 10 ter de la Directiva 2003/87/CE. ***Sin embargo, la asignación gratuita en el marco del RCDE UE debilita la señal de precios que el sistema transmite a las instalaciones beneficiarias en comparación con la venta completa en subasta, por lo que afecta a los incentivos de inversión en una mayor reducción de las emisiones.***

Enmienda

(10) Los mecanismos existentes para hacer frente al riesgo de fuga de carbono en sectores o subsectores expuestos a ese riesgo son la asignación gratuita transitoria de derechos de emisión del RCDE UE y las medidas financieras para compensar los costes de las emisiones indirectas derivados de los costes de las emisiones de GEI repercutidos en los precios de la electricidad, que se establecen respectivamente en los artículos 10 bis, apartado 6, y 10 ter de la Directiva 2003/87/CE. La asignación gratuita ***de derechos de emisión al nivel de obtención de los mejores resultados ha sido un instrumento político adecuado para determinados sectores industriales para hacer frente al riesgo de fuga de carbono a falta de unas condiciones de competencia equitativas y sigue siendo necesaria para el equilibrio económico y la competitividad de los sectores afectados.***

Enmienda 6

**Propuesta de Reglamento
Considerando 11**

Texto de la Comisión

(11) El objetivo del MAFC es sustituir los mecanismos existentes abordando ***el riesgo*** de fuga de carbono de una manera diferente, especialmente garantizando un sistema de fijación del precio del carbono equivalente para las importaciones y los productos nacionales. Para garantizar una transición progresiva del actual sistema de derechos gratuitos al MAFC, este debe implantarse paulatinamente, a medida que se vayan eliminando los derechos de emisión gratuitos en los sectores cubiertos por el MAFC. La aplicación combinada y transitoria de los derechos de emisión del

Enmienda

(11) El objetivo ***implícito de la introducción*** del MAFC es ***complementar*** y sustituir ***progresivamente*** los mecanismos existentes abordando ***determinados aspectos*** de ***la*** fuga de carbono de una manera diferente, especialmente garantizando un sistema de fijación del precio del carbono equivalente para las importaciones y los productos nacionales. Para garantizar una transición progresiva del actual sistema de derechos gratuitos al MAFC, este debe implantarse paulatinamente, a medida que se vayan eliminando ***gradualmente*** los derechos de

RCDE UE gratuitos y del MAFC no debe en ningún caso dar lugar a un trato más favorable a las mercancías de la Unión en comparación con las mercancías importadas en el territorio aduanero de la Unión.

emisión gratuitos en los sectores cubiertos por el MAFC. ***La eliminación gradual del sistema actual de derechos de emisión gratuitos es esencial para garantizar una transición justa de los sectores que utilizan la energía de manera intensiva.*** La aplicación combinada y transitoria de los derechos de emisión del RCDE UE gratuitos y del MAFC ***es necesaria para que los productores, importadores y comerciantes se adapten al MAFC y para evaluar la aplicación efectiva de este, y no debe en ningún caso dar lugar a un trato más favorable a las mercancías de la Unión en comparación con las mercancías importadas en el territorio aduanero de la Unión, ya que el comercio continuo con terceros países es esencial para la Unión y sus cadenas de suministro diversificadas. Del mismo modo, la aplicación de estos mecanismos no debería afectar de forma negativa a la competitividad de las mercancías de la Unión, en especial a la exportación.***

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento Considerando 12

Texto de la Comisión

(12) Aunque el objetivo del MAFC es prevenir el riesgo de fuga de carbono, el presente Reglamento permitirá fomentar ***también*** el uso de tecnologías más eficientes en cuanto a emisiones de GEI por parte de productores de terceros países, de modo que se generen menos emisiones por unidad de producción.

Enmienda

(12) Aunque el objetivo del MAFC es prevenir el riesgo de fuga de carbono ***del mercado interior, de los mercados de exportación, así como el riesgo de fuga de la inversión,*** el presente Reglamento permitirá fomentar ***al mismo tiempo*** el uso de tecnologías más eficientes en cuanto a emisiones de GEI por parte de productores de terceros países, de modo que se generen menos emisiones por unidad de producción. ***Por tanto, el MAFC podría ser una medida eficaz para reducir las emisiones en terceros países y garantizar al mismo tiempo la competitividad de la industria europea. La reducción de las emisiones tanto en la Unión como en***

terceros países es una forma eficaz de reducir el riesgo de fuga de carbono. El MAFC debe considerarse un paso hacia adelante en la fijación de precios de las emisiones de carbono a escala mundial, lo que reduciría aún más el riesgo de fuga de carbono a escala global.

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento

Considerando 13

Texto de la Comisión

(13) Al ser un instrumento para prevenir la fuga de carbono y reducir las emisiones de GEI, el MAFC debe garantizar que los productos importados estén sujetos a un régimen regulador que aplique costes del carbono equivalentes a los que de otro modo habrían soportado en el marco del RCDE UE. El MAFC es una medida por el clima que debe prevenir el riesgo de fuga de carbono y ayudar a lograr la ambición incrementada de la Unión para paliar el cambio climático, garantizando al mismo tiempo la compatibilidad con la OMC.

Enmienda

(13) Al ser un instrumento para prevenir la fuga de carbono y reducir las emisiones de GEI, el MAFC debe garantizar que los productos importados estén sujetos a un régimen regulador que aplique costes del carbono equivalentes a los que de otro modo habrían soportado en el marco del RCDE UE, ***equiparando así los costes de carbono entre los productos nacionales y los importados***. El MAFC es una medida por el clima que debe prevenir el riesgo de fuga de carbono y ayudar a lograr la ambición incrementada de la Unión para paliar el cambio climático, garantizando al mismo tiempo la compatibilidad con la OMC y ***la competitividad industrial***.

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento

Considerando 19

Texto de la Comisión

(19) Sin embargo, mientras que el RCDE UE establece un límite absoluto de emisiones de GEI para las actividades incluidas en su ámbito de aplicación y permite negociar con los derechos de emisión (el llamado «sistema de limitación y comercio»), el MAFC no fijará límites

Enmienda

(19) Sin embargo, mientras que el RCDE UE establece un límite absoluto de emisiones de GEI para las actividades incluidas en su ámbito de aplicación y permite negociar con los derechos de emisión (el llamado «sistema de limitación y comercio»), el MAFC no fijará límites

cuantitativos a la importación, a fin de garantizar que no se restrinjan los flujos comerciales. Además, si el RCDE UE se aplica a las instalaciones situadas en la Unión, el MAFC se aplicará a determinadas mercancías importadas en el territorio aduanero de la Unión.

cuantitativos a la importación, a fin de garantizar que no se restrinjan *o perturben* los flujos comerciales. Además, si el RCDE UE se aplica a las instalaciones situadas en la Unión, el MAFC se aplicará a determinadas mercancías importadas en el territorio aduanero de la Unión *con el fin de garantizar unas condiciones de competencia equitativas y evitar el riesgo de fuga de carbono, al tiempo que se garantiza la compatibilidad con la OMC.*

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento Considerando 23 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(23 ter) Para reducir el riesgo de fuga de carbono y garantizar unas condiciones de competencia equitativas para la industria europea, deben prohibirse todas las prácticas de elusión. La Comisión debe evaluar el riesgo de que se apliquen prácticas de elusión, especialmente la probabilidad de que se produzcan pautas comerciales modificadas en favor de los productos transformados, así como la redistribución de recursos, la absorción de costes, la manipulación de los datos de emisiones, el etiquetado ilícito de mercancías y las modificaciones ligeras del producto para importarlo en los sectores incluidos en el anexo I con arreglo a un código aduanero diferente. Asimismo, la Comisión debe evaluar si los países de origen introducen un precio del carbono y si, en este contexto, también prevén el reembolso o compensación a través de medidas directas o indirectas como la reducción de otros impuestos. La Comisión debe estar facultada para adoptar actos delegados destinados a reforzar, cuando proceda, las medidas para luchar contra la elusión.

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento Considerando 24

Texto de la Comisión

(24) En cuanto a las sanciones, los Estados miembros deben multar las infracciones *al* presente Reglamento y velar por su ejecución. El importe de dichas multas debe ser el mismo que el de las multas que se imponen actualmente en la Unión en caso de infracción al RCDE UE, en virtud del artículo 16, apartados 3 y 4 de la Directiva 2003/87/CE.

Enmienda

(24) En cuanto a las sanciones, los Estados miembros deben multar las infracciones *o las prácticas de elusión del* presente Reglamento y velar por su ejecución. El importe de dichas multas debe ser el mismo que el de las multas que se imponen actualmente en la Unión en caso de infracción al RCDE UE, en virtud del artículo 16, apartados 3 y 4 de la Directiva 2003/87/CE. ***No obstante, en caso de que se utilicen prácticas de elusión o de que se infrinja reiteradamente el presente Reglamento, deberán aplicarse sanciones más graves con el fin de evitar que se socave la eficacia del MAFC.***

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento Considerando 40

Texto de la Comisión

(40) El declarante autorizado debe poder solicitar una reducción del número de certificados MAFC a entregar correspondiente al precio del carbono ya abonado por esas emisiones en otras jurisdicciones.

Enmienda

(40) El declarante autorizado debe poder solicitar una reducción del número de certificados MAFC a entregar correspondiente al precio del carbono ya abonado por esas emisiones en otras jurisdicciones, ***siempre que demuestre que no se han utilizado métodos de elusión en la producción de las mercancías declaradas o que la producción no ha causado emisiones.***

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento Considerando 42

Texto de la Comisión

(42) El sistema debe permitir a los titulares de instalaciones de producción de terceros países registrarse en una base de datos central y poner a disposición de los declarantes autorizados sus emisiones de GEI implícitas verificadas procedentes de la producción de mercancías. El titular debe **poder elegir** que su nombre, dirección y datos de contacto registrados en la base de datos central **no** sean de acceso público.

Enmienda

(42) El sistema debe permitir a los titulares de instalaciones de producción de terceros países registrarse en una base de datos central y poner a disposición de los declarantes autorizados sus emisiones de GEI implícitas verificadas procedentes de la producción de mercancías. El titular debe **garantizar la transparencia de acceso a la información, en particular**, que su nombre, dirección y datos de contacto registrados en la base de datos central sean de acceso público.

Enmienda 14

**Propuesta de Reglamento
Considerando 42 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

(42 bis) Si un productor registrado declara cifras falsas de emisiones de GEI o participa en cualquier práctica de elusión de las normas del MAFC, debe ser eliminado de la base de datos central de declarantes autorizados y se le podrán imponer sanciones. Cuando se considere oportuno, la sanción también debe consistir en la retirada de la autorización de importación en el mercado de la Unión hasta que se declaren cifras de emisiones auténticas y verificables.

Enmienda 15

**Propuesta de Reglamento
Considerando 50**

Texto de la Comisión

Enmienda

(50) Deberá aplicarse un período transitorio entre 2023 y **2025**. Deberá aplicarse un MAFC sin ajuste financiero,

(50) Deberá aplicarse un período **administrativo** transitorio entre **el 1 de enero de 2023 y el 31 de diciembre de**

con el objetivo de facilitar el despliegue fluido del mecanismo y reducir así el riesgo de efectos perturbadores en el comercio. Los declarantes deberán informar trimestralmente de las emisiones implícitas en las mercancías importadas durante el período transitorio, especificando las emisiones directas, indirectas y el precio del carbono abonado en el extranjero.

2026, que se utilizará para la recopilación de datos y el análisis del impacto del MAFC en las industrias afectadas y para evitar la fuga de carbono, centrándose especialmente en el efecto potencial de la eliminación progresiva de las asignaciones gratuitas. Deberá aplicarse un MAFC sin ajuste financiero, con el objetivo de facilitar el despliegue fluido del mecanismo y reducir así el riesgo de efectos perturbadores en el comercio ***y la industria europea.*** Los declarantes deberán informar trimestralmente de las emisiones implícitas en las mercancías importadas durante el período ***administrativo*** transitorio, especificando las emisiones directas, indirectas y el precio del carbono abonado en el extranjero.

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento Considerando 50 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(50 bis) Deberá aplicarse un período transitorio completo del 1 de enero de 2027 al 31 de diciembre de 2027, con el objetivo de facilitar un despliegue fluido del MAFC y reducir así el riesgo de efectos desproporcionados en la industria europea. En caso de que se demuestre que el período transitorio completo es incompatible con las normas de la OMC, el período administrativo transitorio debe prorrogarse hasta el 31 de diciembre de 2027.

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento Considerando 50 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(50 ter) *La Comisión debe evaluar y verificar positivamente la plena eficacia del MAFC en cuanto a su tratamiento del riesgo de fuga de carbono tanto en el mercado de la Unión como en los mercados de exportación a través de un intenso seguimiento de los efectos en las empresas de la Unión, con miras a modificar el presente Reglamento, de ser necesario.*

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento Considerando 50 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(50 quater) *La Comisión debe considerar la posibilidad de crear un mecanismo de seguridad para evitar la doble protección, vinculado a un mecanismo de revisión periódica, permitiendo a la vez reaccionar rápidamente en caso de que surjan lagunas imprevistas en la protección contra las fugas de carbono.*

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento Considerando 51

Texto de la Comisión

Enmienda

(51) Para facilitar y garantizar el correcto funcionamiento del MAFC, la Comisión habrá de prestar apoyo a las autoridades competentes responsables de la aplicación del presente Reglamento en el cumplimiento de sus obligaciones.

(51) Para facilitar y garantizar el correcto funcionamiento del MAFC, la Comisión habrá de prestar apoyo a las autoridades competentes responsables de la aplicación del presente Reglamento en el cumplimiento de sus obligaciones. ***La Comisión debe ayudar a las empresas, en particular a las pymes, a adaptarse al***

presente Reglamento y crear un grupo de expertos para compartir información y mejores prácticas con las autoridades competentes.

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento Considerando 52

Texto de la Comisión

(52) La Comisión debería evaluar la aplicación del presente Reglamento antes de que finalice el período transitorio e informar al Parlamento Europeo y al Consejo. El informe de la Comisión deberá centrarse, en particular, en las posibilidades de mejorar las acciones por el clima con vistas al objetivo de neutralidad climática de la UE de aquí a 2050. En el marco de dicha evaluación, la Comisión comenzará a recopilar la información necesaria para ampliar el ámbito de aplicación a las emisiones indirectas, así como a otras mercancías y servicios en riesgo de fuga de carbono, y a desarrollar métodos de cálculo de las emisiones implícitas basados en los métodos de huella ambiental¹⁹.

Enmienda

(52) La Comisión debería evaluar la aplicación del presente Reglamento antes de que finalice el período *administrativo* transitorio e informar al Parlamento Europeo y al Consejo. *En el marco de dicha evaluación, la Comisión evaluará el efecto en los sectores enumerados en el anexo I para garantizar que se han tenido debidamente en cuenta los procesos de producción complejos y las cadenas de valor profundamente integradas de sectores específicos de dicho anexo.* El informe de la Comisión deberá centrarse, en particular, en las posibilidades de mejorar las acciones por el clima con vistas al objetivo de neutralidad climática de la UE de aquí a 2050, *y en las posibilidades de mejorar las medidas relativas a la fuga de carbono con el fin de garantizar unas condiciones de competencia equitativas entre la Unión y terceros países.* En el marco de dicha evaluación, la Comisión comenzará a recopilar la información necesaria para ampliar el ámbito de aplicación a las emisiones indirectas, *a sectores y a mercancías distintos de las enumeradas en el anexo I*, así como a otras mercancías y servicios en riesgo de fuga de carbono, y a desarrollar métodos de cálculo de las emisiones implícitas basados en los métodos de huella ambiental¹⁹.

¹⁹ Recomendación 2013/179/UE de la Comisión, de 9 de abril de 2013, sobre el

¹⁹ Recomendación 2013/179/UE de la Comisión, de 9 de abril de 2013, sobre el

uso de métodos comunes para medir y comunicar el comportamiento ambiental de los productos y las organizaciones a lo largo de su ciclo de vida (DO L 124 de 4.5.2013, p. 1).

uso de métodos comunes para medir y comunicar el comportamiento ambiental de los productos y las organizaciones a lo largo de su ciclo de vida (DO L 124 de 4.5.2013, p. 1).

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento Considerando 52 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(52 bis) Al término del primer año tras el período transitorio completo, la Comisión debe presentar al Parlamento Europeo y al Consejo un informe centrado especialmente en la competitividad de los productos que se exportan fuera de la Unión. El informe de la Comisión debe evaluar el riesgo de que las exportaciones de la Unión en los mercados mundiales sean sustituidas por mercancías con altas emisiones de carbono o por mercancías que no estén sujetas a costes de carbono equivalentes. El informe de la Comisión debe ir acompañado de una propuesta legislativa para elaborar soluciones compatibles con la OMC, como mecanismos de ajuste de las exportaciones encaminados a evitar la fuga de carbono en las exportaciones de la Unión, preservando al mismo tiempo los objetivos de reducción de las emisiones.

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento Considerando 52 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(52 ter) Si tras el período transitorio completo, las pruebas recogidas por la Comisión indican que los

costes potenciales del MAFC superan sus beneficios y que este no puede proteger eficazmente contra las fugas de carbono a las industrias europeas comprendidas en su ámbito de aplicación, debe suspenderse la introducción progresiva del MAFC hasta que se encuentre una solución eficaz.

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento Considerando 52 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(52 quater) Si el MAFC es impugnado por la OMC y, como consecuencia, no se aplica, la Comisión deberá presentar una propuesta legislativa revisada para reducir la fuga de carbono.

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento Considerando 52 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(52 quinquies) El inicio de la eliminación progresiva de los derechos de emisión gratuitos, de conformidad con el artículo 10 bis de la Directiva 2003/87/CE, comenzará el 1 de enero de 2028.

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento Considerando 54

Texto de la Comisión

Enmienda

(54) La Comisión debe esforzarse por comprometerse de manera ecuánime y

(54) La Comisión debe esforzarse por comprometerse de manera ecuánime y

respetando las obligaciones internacionales de la UE con los terceros países cuyo comercio con la UE se vea afectado por el presente Reglamento, a fin de explorar las posibilidades de diálogo y cooperación en relación con la aplicación de determinados elementos del Mecanismo establecidos en el presente Reglamento y en los actos de ejecución conexos. También deberían explorarse las posibilidades de celebrar acuerdos para tener en cuenta sus mecanismos de fijación del precio del carbono.

respetando las obligaciones internacionales de la UE con los terceros países cuyo comercio con la UE se vea afectado por el presente Reglamento, a fin de explorar las posibilidades de diálogo y cooperación en relación con la aplicación de determinados elementos del Mecanismo establecidos en el presente Reglamento y en los actos de ejecución conexos. También deberían explorarse las posibilidades de celebrar acuerdos para tener en cuenta sus mecanismos de fijación del precio del carbono, ***siempre que den lugar a reducciones de las emisiones de GEI y limitaciones de los costes del carbono equivalentes.***

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento Considerando 55 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(55 bis) La Comisión debe informar periódicamente al Parlamento Europeo sobre sus progresos en los diálogos con terceros países y sobre cualquier posible efecto negativo del MAFC en las industrias afectadas por el presente Reglamento.

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento Considerando 58

Texto de la Comisión

Enmienda

(58) Con objeto de evitar la elusión de lo dispuesto en el presente Reglamento, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 290 del TFUE con el fin de completar la lista de mercancías recogida en el anexo I.

(58) A fin de que el MAFC resulte eficaz en la reducción de la fuga de carbono, el presente Reglamento debe abordar todas las posibles prácticas de elusión. Con objeto de evitar la elusión de lo dispuesto en el presente Reglamento, deben delegarse en la Comisión los

poderes para adoptar actos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 290 del TFUE con el fin de completar la lista de mercancías recogida en el anexo I.

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento Considerando 59

Texto de la Comisión

(59) Es especialmente importante que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016²³. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

²³ Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre la mejora de la legislación (DO L 123 de 12.5.2016, p. 1).

Enmienda

(59) Es especialmente importante que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos **y la industria**, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016²³. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

²³ Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre la mejora de la legislación (DO L 123 de 12.5.2016, p. 1).

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento Artículo 1 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. El presente Reglamento establece un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono («MAFC») para hacer frente al problema de las emisiones de gases de efecto invernadero implícitas en las mercancías contempladas en el anexo I, en el momento de su importación en el territorio aduanero de la Unión, con el fin de evitar el riesgo de fuga de carbono.

Enmienda

1. El presente Reglamento establece un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono («MAFC») para hacer frente al problema de las emisiones de gases de efecto invernadero implícitas en las mercancías contempladas en el anexo I, en el momento de su importación en el territorio aduanero de la Unión ***o de su exportación desde este***, con el fin de ***reducir progresivamente las emisiones importadas de la Unión, conservar la competitividad de las industrias de la Unión***, evitar el riesgo de fuga de carbono ***y contribuir a la reducción de las emisiones mundiales de carbono en los sectores cubiertos por el presente Reglamento dentro de la Unión, y en terceros países, incluidos los socios comerciales externos.***

Enmienda 30

**Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 2**

Texto de la Comisión

2. El MAFC complementa el régimen establecido por la Directiva 2003/87/CE para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión aplicando una serie de normas equivalentes a las importaciones, en el territorio aduanero de la Unión, de las mercancías a que se refiere el artículo 2.

Enmienda

2. El MAFC complementa el régimen establecido por la Directiva 2003/87/CE para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión aplicando una serie de normas equivalentes a las importaciones ***o exportaciones***, en el territorio aduanero de la Unión, de las mercancías a que se refiere el artículo 2.

Enmienda 31

**Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 3**

Texto de la Comisión

3. El mecanismo sustituirá

Enmienda

3. El mecanismo sustituirá

progresivamente a los mecanismos establecidos en la Directiva 2003/87/CE para prevenir el riesgo de fuga de carbono, en particular la asignación gratuita de derechos de emisión contemplada en el artículo 10 *bis* de dicha Directiva.

progresivamente a los mecanismos establecidos en la Directiva 2003/87/CE para prevenir el riesgo de fuga de carbono, en particular la asignación gratuita de derechos de emisión contemplada en el artículo 10 *bis* de dicha Directiva, ***si se ha demostrado su eficacia, mediante un análisis y una simulación, para la prevención de la fuga de carbono tanto de las importaciones al territorio aduanero de la Unión como de las exportaciones procedentes de este, manteniéndose los derechos de emisión gratuitos del RCDE UE hasta que haya demostrado tal eficacia.***

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento Artículo 1 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. El MAFC deberá ser compatible con las normas de la OMC.

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, el presente Reglamento no se aplicará a las mercancías originarias de los países y territorios enumerados en la sección A del anexo II.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, el presente Reglamento no se aplicará a las mercancías originarias de los países y territorios enumerados en la sección A del anexo II ***o exportadas a dichos países y territorios.***

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Las mercancías importadas se considerarán originarias de terceros países de conformidad con las normas de origen no preferenciales definidas en el artículo 59 del Reglamento (UE) n.º 952/2013.

Enmienda

4. Las mercancías importadas se considerarán originarias de terceros países de conformidad con las normas de origen no preferenciales definidas en el artículo 59 del Reglamento (UE) n.º 952/2013. ***Los valores por defecto aplicables con arreglo al artículo 7, apartado 2 y el anexo III del presente Reglamento se aplicarán con arreglo al país en el que hayan tenido lugar las emisiones, con independencia del origen de las mercancías importadas.***

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 5 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) que la obligación normativa y la carga normativa neta impuesta en el país de origen de las mercancías sean equivalentes o similares a las impuestas en el marco del RCDE UE.

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 7 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) que el tercer país o territorio haya celebrado un acuerdo con la Unión en el que se establezca la obligación de aplicar el Derecho de la Unión en el ámbito de la electricidad, incluida la legislación sobre ***el desarrollo*** de fuentes de energía renovables, así como otras normas en el ámbito de la energía, el medio ambiente y la competencia;

a) que el tercer país o territorio haya celebrado un acuerdo con la Unión en el que se establezca la obligación de aplicar el Derecho de la Unión en el ámbito de la electricidad, incluida la legislación sobre ***las políticas de eficiencia energética y sobre*** fuentes de energía renovables, así como otras normas en el ámbito de la energía, el medio ambiente y la competencia;

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 7 – letra b

Texto de la Comisión

b) que la legislación nacional de ese tercer país o territorio aplique las principales disposiciones de la legislación de la Unión sobre el mercado de la electricidad, en particular sobre el desarrollo de fuentes de energía renovables y el acoplamiento de mercados de la electricidad;

Enmienda

b) que la legislación nacional de ese tercer país o territorio aplique las principales disposiciones de la legislación de la Unión sobre el mercado de la electricidad, en particular sobre **las políticas de eficiencia energética**, el desarrollo de fuentes de energía renovables y el acoplamiento de mercados de la electricidad;

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 7 – letra c

Texto de la Comisión

c) que el tercer país o territorio haya presentado a la Comisión una hoja de ruta con un calendario para la adopción de medidas de aplicación de las condiciones establecidas en las letras d) y e);

Enmienda

c) que el tercer país o territorio haya presentado a la Comisión una hoja de ruta **accesible al público y verificable** con un calendario para la adopción de medidas de aplicación de las condiciones establecidas en las letras d) y e);

Enmienda 39

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 7 – letra d

Texto de la Comisión

d) que el tercer país o territorio se haya comprometido a alcanzar la neutralidad climática de aquí a 2050 y, por tanto, haya formulado y comunicado formalmente, en su caso, a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático una estrategia a largo

Enmienda

d) que el tercer país o territorio se haya comprometido a alcanzar la neutralidad climática de aquí a 2050 y, por tanto, haya formulado y comunicado formalmente, en su caso, a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático una estrategia a largo

plazo para un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero de aquí a mediados de siglo, en consonancia con dicho objetivo, y haya incorporado esa obligación a su legislación nacional;

plazo para un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero de aquí a mediados de siglo, en consonancia con dicho objetivo, y haya incorporado **de manera creíble y efectiva** esa obligación a su legislación nacional;

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – apartado 7 – letra f

Texto de la Comisión

f) que el tercer país o territorio haya establecido sistemas eficaces para impedir la importación indirecta de electricidad en la Unión procedente de otros terceros países que no cumplan los requisitos establecidos en las letras a) a e).

Enmienda

f) que el tercer país o territorio haya establecido, **y aplique**, sistemas **sólidos y** eficaces para impedir la importación indirecta de electricidad en la Unión procedente de otros terceros países que no cumplan los requisitos establecidos en las letras a) a e).

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – apartado 9 – letra a

Texto de la Comisión

a) si la Comisión tiene motivos para considerar que el país o territorio no ha progresado suficientemente para cumplir alguno de los requisitos enumerados en el apartado 7, letras a) a f), o si el país o territorio ha tomado **medidas incompatibles** con los objetivos establecidos en la legislación de la Unión en materia de clima y medio ambiente;

Enmienda

a) si la Comisión tiene motivos para considerar que el país o territorio no ha **demostrado haber** progresado suficientemente para cumplir alguno de los requisitos enumerados en el apartado 7, letras a) a f), o si el país o territorio ha tomado **algún tipo de medida incompatible** con los objetivos establecidos en la legislación de la Unión en materia de clima y medio ambiente;

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – apartado 12

Texto de la Comisión

12. La Unión **podrá celebrar** acuerdos con terceros países para tener en cuenta los mecanismos de fijación del precio del carbono en dichos países en cumplimiento del artículo 9.

Enmienda

12. La Unión **concederá prioridad a la celebración de** acuerdos con terceros países para tener en cuenta los mecanismos de fijación del precio del carbono en dichos países en cumplimiento del artículo 9. **Tales acuerdos no podrán dar lugar a un trato preferente indebido de las importaciones procedentes de terceros países en lo que se respecta a los certificados MAFC que deben presentarse, y no tendrán en cuenta ningún mecanismo de fijación del precio del carbono que se considere una elusión con arreglo al artículo 27.**

Enmienda 43

**Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 12 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

12 bis. La Unión podrá aplicar enfoques complementarios al MAFC a través de la cooperación y el diálogo con terceros países, con vistas a celebrar acuerdos sobre enfoques abiertos, multilaterales y cooperativos para hacer frente a las fugas de carbono y lograr una profunda descarbonización de las industrias de gran consumo de energía, incluso a través de políticas de no fijación de precios.

Enmienda 44

**Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 11**

Texto de la Comisión

Enmienda

11) «autoridad competente»: la autoridad designada por cada Estado miembro de conformidad con el artículo 11

11) «autoridad competente»: la autoridad **del MAFC establecida a escala de la Unión y la autoridad nacional**

del presente Reglamento;

designada por cada Estado miembro de conformidad con el artículo 11;

Enmienda 45

Propuesta de Reglamento Artículo 3 – párrafo 1 – punto 28

Texto de la Comisión

28) «emisiones indirectas»: las emisiones procedentes de **la** producción de electricidad, calefacción y refrigeración que consumen los procesos de producción de mercancías.

Enmienda

28) «emisiones indirectas»: las emisiones **de gases de efecto invernadero** procedentes de **los procesos de** producción de electricidad, calefacción y refrigeración que consumen los procesos de producción de mercancías.

Enmienda 46

Propuesta de Reglamento Artículo 6 – apartado 2 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) la cantidad total de cada tipo de mercancía o la proporción de tal mercancía en los productos transformados a partir de la misma, a que se refiere la letra a) del presente apartado, exportada en el año natural anterior a la declaración, y expresada en megavatios/hora, en el caso de la electricidad, y en toneladas para las demás mercancías;

Enmienda 47

Propuesta de Reglamento Artículo 6 – apartado 2 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) una copia del informe de verificación emitido por el verificador con arreglo al artículo 8 y el anexo V.

Enmienda 48

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Las emisiones implícitas en la electricidad importada se determinarán a partir de valores por defecto, de conformidad con el método establecido en el anexo III, punto 4.2, **salvo que el declarante autorizado opte por determinar** las emisiones implícitas sobre la base de las emisiones reales, con arreglo al punto 5 de dicho anexo.

Enmienda

3. Las emisiones implícitas en la electricidad importada se determinarán a partir de valores por defecto, de conformidad con el método establecido en el anexo III, punto 4.2, **o a partir de** las emisiones implícitas sobre la base de las emisiones reales, con arreglo al punto 5 de dicho anexo.

Enmienda 49

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Deben calcularse las emisiones implícitas de las mercancías exportadas a la Unión, salvo que sea de aplicación a este respecto el artículo 27, apartado 5, letra c).

Enmienda 50

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. El declarante autorizado llevará registros de la información necesaria para calcular las emisiones implícitas, de conformidad con lo dispuesto en el anexo IV. Dichos registros serán suficientemente detallados para permitir a los verificadores acreditados con arreglo al artículo 18 verificar las emisiones

Enmienda

4. El declarante autorizado llevará registros de la información necesaria para calcular las emisiones implícitas, de conformidad con lo dispuesto en el anexo IV. Dichos registros serán suficientemente detallados para permitir a los verificadores acreditados con arreglo al artículo 18 verificar las emisiones

implícitas, de conformidad con el artículo 8 y el anexo V, y permitir a la autoridad competente revisar la declaración MAFC, de conformidad con el artículo 19, apartado 1.

implícitas, de conformidad con el artículo 8 y el anexo V, y permitir a la autoridad **del MAFC y a la autoridad nacional** competente revisar la declaración MAFC, de conformidad con el artículo 19, apartado 1.

Enmienda 51

Propuesta de Reglamento Artículo 7 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. El declarante autorizado conservará los registros de la información a que se refiere el apartado 4, incluido el informe del verificador, hasta finalizar el cuarto año siguiente al año en que se haya presentado o debiera haberse presentado la declaración MAFC.

Enmienda

5. El declarante autorizado conservará los registros de la información a que se refiere el apartado 4, incluido el informe del verificador, hasta finalizar el cuarto año siguiente al año en que se haya presentado o debiera haberse presentado la declaración MAFC. ***Estos registros serán suficientemente detallados para permitir a los verificadores acreditados verificar las emisiones implícitas con arreglo al artículo 8, y permitir a la autoridad del MAFC y a la autoridad nacional competente revisar la declaración MAFC, de conformidad con el artículo 19, apartado 1. Dichos registros se conservarán durante un período en el que la autoridad del MAFC y la autoridad nacional competente podrán revisar la declaración MAFC a que se refiere el artículo 19, apartado 1.***

Enmienda 52

Propuesta de Reglamento Artículo 7 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. La Comisión ***estará facultada para adoptar*** actos de ejecución ***relativos a las*** normas detalladas sobre los elementos de los métodos de cálculo establecidos en el

Enmienda

6. La Comisión ***adoptará, mediante*** actos de ejecución, normas detalladas sobre los elementos de los métodos de cálculo establecidos en el anexo III, incluida la

anexo III, incluida la determinación de los límites del sistema de procesos de producción, los factores de emisión, los valores específicos por instalación de las emisiones reales y los valores por defecto, **y su respectiva aplicación** a cada mercancía, así como el establecimiento de métodos para garantizar la fiabilidad de los datos a partir de los cuales se determinarán los valores por defecto, incluido el nivel de desglose y la verificación de los datos. Cuando sea necesario, dichos actos establecerán que los valores por defecto puedan adaptarse a determinadas zonas, regiones o países para tener en cuenta factores objetivos específicos como la geografía, los recursos naturales, las condiciones de mercado, las fuentes de energía dominantes o los procesos industriales. Los actos de ejecución se basarán en la legislación vigente sobre verificación de emisiones y datos de actividad de instalaciones regulados por la Directiva 2003/87/CE, en particular el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2067.

determinación de los límites del sistema de procesos de producción, los factores de emisión, los valores específicos por instalación de las emisiones reales y los valores por defecto **por país correspondientes** a cada mercancía **consignada en el anexo I**, así como el establecimiento de métodos para garantizar la fiabilidad de los datos a partir de los cuales se determinarán **las emisiones reales** y los valores por defecto, incluido el nivel de desglose y la verificación de los datos. **Antes de la adopción de los actos de ejecución, la Comisión llevará a cabo consultas públicas con exportadores, importadores, gobiernos de terceros países y otras partes interesadas.** Cuando sea necesario, dichos actos establecerán que los valores por defecto puedan adaptarse a determinadas zonas, regiones o países para tener en cuenta factores objetivos específicos como la geografía, los recursos naturales, las condiciones de mercado, las fuentes de energía dominantes o los procesos industriales. Los actos de ejecución se basarán en la legislación vigente sobre verificación de emisiones y datos de actividad de instalaciones regulados por la Directiva 2003/87/CE, en particular el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2067.

Enmienda 53

Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. El declarante autorizado velará por que las emisiones implícitas totales declaradas en la declaración MAFC presentada con arreglo al artículo 6 sean **verificadas** por un verificador acreditado con arreglo al artículo 18, conforme a los principios de verificación establecidos en el anexo V.

Enmienda

1. El declarante autorizado velará por que las emisiones implícitas totales declaradas en la declaración MAFC presentada con arreglo al artículo 6, **así como la metodología y los datos y documentos justificativos**, sean **verificados** por un verificador acreditado con arreglo al artículo 18, conforme a los principios de verificación establecidos en el anexo V. **La**

autoridad del MAFC y la autoridad nacional competente estarán autorizadas para verificar la exactitud de la información contenida en la declaración MAFC.

Enmienda 54

Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. En el caso de las emisiones implícitas en mercancías producidas en instalaciones registradas en un tercer país de acuerdo con el artículo 10, el declarante autorizado **podrá optar por utilizar** la información verificada **que se le haya comunicado** de conformidad con el artículo 10, **apartado 7**, para cumplir la obligación a que se refiere el apartado 1.

Enmienda

2. En el caso de las emisiones implícitas en mercancías producidas en instalaciones registradas en un tercer país de acuerdo con el artículo 10, el declarante autorizado **utilizará** la información verificada **publicada** de conformidad con el artículo 10 para cumplir la obligación a que se refiere el apartado 1 **del presente artículo**.

Enmienda 55

Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión

La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución relativos a los principios de verificación a que se refiere el apartado 1 en lo que respecta **a la posibilidad de eximir al verificador de la obligación de visitar la instalación en la que se produzcan determinadas mercancías y de la obligación de establecer** umbrales para determinar la gravedad de las inexactitudes o irregularidades, y en relación con la documentación justificativa necesaria para el informe de verificación.

Enmienda

La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución relativos a los principios de verificación a que se refiere el apartado 1 en lo que respecta **al establecimiento** de umbrales para determinar la gravedad de las irregularidades, y en relación con la documentación justificativa necesaria para el informe de verificación. **Las disposiciones formuladas en tales actos de ejecución equivaldrán a las establecidas en el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2067 de la Comisión ^{1bis}.**

^{1bis}Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2067 de la Comisión, de 19 de

diciembre de 2018, relativo a la verificación de los datos y a la acreditación de los verificadores de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 334 de 31.12.2018, p. 94).

Enmienda 56

Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. El declarante autorizado llevará un registro de la documentación, certificada por **una persona independiente**, y que **acredite** que las emisiones implícitas declaradas han estado sujetas a un precio del carbono en el país de origen de las mercancías, **y conservará pruebas del pago efectivo de dicho** precio del carbono, **que no deberá haber** sido objeto de descuento a la exportación ni de cualquier otra forma de compensación a la exportación.

Enmienda

2. El declarante autorizado llevará un registro de la documentación, certificada **de conformidad con el artículo 8, apartado 1, relativa a la verificación de las emisiones implícitas por un verificador acreditado con arreglo al artículo 18. El verificador acreditado tendrá** que **acreditar** que las emisiones implícitas declaradas han estado sujetas a un precio del carbono en el país de origen de las mercancías **con arreglo a la legislación aplicable en el tercer país, que el** precio del carbono **se ha pagado efectivamente y que dicho precio no ha** sido objeto de descuento a la exportación ni de cualquier otra forma de compensación a la exportación.

Enmienda 57

Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. El declarante autorizado conservará los registros a que se refiere el apartado 2 hasta el final del **cuarto** año siguiente al año en que se haya presentado o hubiera debido presentarse la declaración MAFC.

Enmienda

3. El declarante autorizado conservará los registros a que se refiere el apartado 2 hasta el final del **quinto** año siguiente al año en que se haya presentado o hubiera debido presentarse la declaración MAFC.

Enmienda 58

Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. *En caso de duda razonable sobre el pago del precio del carbono en el país de origen, la Comisión podrá no dar curso a la solicitud de reducción del número de certificados MAFC que deben entregarse.*

Enmienda 59

Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. La Comisión, *a petición del titular de una instalación situada en un tercer país, registrará la información sobre dicho titular y su instalación* en una base de datos central según lo contemplado en el artículo 14, apartado 4.

1. La Comisión **registrará la información sobre los titulares y sus instalaciones ubicadas en terceros países** en una base de datos central **pública** según lo contemplado en el artículo 14, apartado 4.

Enmienda 60

Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

2. La solicitud de registro a que se refiere el apartado 1 constará de la siguiente información que deberá incluirse en la base de datos en el momento del registro:

2. La solicitud de registro a que se refiere el apartado 1 constará de la siguiente información que deberá incluirse en la base de datos **pública** en el momento del registro:

Enmienda 61

Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 2 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) las emisiones implícitas del titular.

Enmienda 62

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 5 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) aportar una copia del informe de verificación emitido por el verificador con arreglo al artículo 8 y el anexo V;

Enmienda 63

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 5 – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

c) conservar una copia del informe del verificador, así como los registros de la información necesaria para calcular las emisiones implícitas en las mercancías, tal como se establece en el anexo IV, durante un período de **cuatro** años desde la fecha de la verificación.

c) conservar una copia del informe del verificador, así como los registros de la información necesaria para calcular las emisiones implícitas en las mercancías, tal como se establece en el anexo IV, durante un período de **cinco** años desde la fecha de la verificación.

Enmienda 64

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis. El titular cumplirá el requisito establecido en el apartado 5, a más tardar el 31 de enero del año siguiente.

Enmienda 65

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Los registros a que se refiere el apartado 5, letra c), serán suficientemente detallados para permitir su verificación conforme al apartado 5, letra b), y la revisión por cualquier autoridad competente, de conformidad con el artículo 19, apartado 1, de la declaración MAFC realizada por un declarante autorizado al que se haya comunicado la información pertinente de conformidad con el apartado 7.

Enmienda

6. Los registros a que se refiere el apartado 5, letra c), serán suficientemente detallados para permitir su verificación conforme al apartado 5, letra b), y la **verificación y** revisión por **la autoridad del MAFC o** cualquier autoridad **nacional** competente, de conformidad con el artículo 19, apartado 1, de la declaración MAFC realizada por un declarante autorizado al que se haya comunicado la información pertinente de conformidad con el apartado 7.

Enmienda 66

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 7

Texto de la Comisión

7. El **titular podrá comunicar la información sobre la verificación de** las emisiones implícitas **a que se refiere el apartado 5 a un declarante autorizado.** El declarante autorizado podrá hacer uso de **dicha** información para cumplir la obligación a que se refiere el artículo 8.

Enmienda

7. El declarante autorizado podrá hacer uso de **la** información sobre las emisiones implícitas **de un titular registrado en la base de datos central pública a que se refiere el apartado 1 del presente artículo** para cumplir la obligación a que se refiere el artículo 8.

Enmienda 67

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 8

Texto de la Comisión

8. El titular podrá solicitar la baja de la base de datos **en cualquier momento.**

Enmienda

8. El titular podrá solicitar la baja de la base de datos **una vez transcurridos diez años de su registro.**

Enmienda 68

Propuesta de Reglamento Capítulo III – título

Texto de la Comisión

Enmienda

Autoridad competente

Autoridad del MAFC

Enmienda 69

Propuesta de Reglamento Artículo 11 – título

Texto de la Comisión

Enmienda

Autoridad competente

Nombramiento de la autoridad del MAFC

Enmienda 70

Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

Cada Estado miembro designará a la autoridad competente para cumplir las obligaciones derivadas del presente Reglamento e informará de ello a la Comisión.

Se constituye una autoridad central del MAFC a escala de la Unión a efectos de la aplicación y la gestión del presente Reglamento.

Enmienda 71

Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

La Comisión pondrá a disposición de los Estados miembros una lista de todas las autoridades competentes y publicará esta información en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Cada Estado miembro designará a la autoridad nacional competente para cumplir las obligaciones derivadas del presente Reglamento y cooperar con la autoridad del MAFC con arreglo a este, e informará de ello a dicha autoridad.

Enmienda 72

Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 1 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

La Comisión pondrá a disposición de los Estados miembros una lista de todas las autoridades nacionales competentes y publicará esta información en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Enmienda 73

Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Los Estados miembros exigirán a las autoridades **competentes** que se intercambien toda información esencial o pertinente para el ejercicio de sus funciones y obligaciones.

2. Los Estados miembros exigirán a las autoridades **nacionales** competentes que se intercambien toda información esencial o pertinente para el ejercicio de sus funciones y obligaciones **a través de una red creada bajo la responsabilidad de la autoridad del MAFC.**

Enmienda 74

Propuesta de Reglamento Artículo 12 – título

Texto de la Comisión

Enmienda

Comisión

Autoridades nacionales competentes

Enmienda 75

Propuesta de Reglamento Artículo 12 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

La **Comisión asistirá** a las autoridades competentes en el cumplimiento de sus

La **Autoridad del MAFC recibirá la asistencia** de las autoridades **nacionales**

obligaciones en virtud del presente Reglamento y coordinará sus actividades.

competentes en el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente Reglamento y coordinará sus actividades.
La autoridad del MAFC establecerá normas y procedimientos claros y simplificados.

Enmienda 76

Propuesta de Reglamento Artículo 12 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Las autoridades nacionales competentes proporcionarán a las empresas, especialmente las pymes, asesoramiento y asistencia técnicos para facilitar su adaptación a las obligaciones establecidas en el presente Reglamento.

Enmienda 77

Propuesta de Reglamento Artículo 13 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

Toda información obtenida por ***una*** autoridad ***competente*** en el desempeño de sus funciones que sea confidencial por naturaleza o que se haya facilitado con ese carácter estará protegida por el deber de secreto profesional. Dicha información no será revelada por la autoridad ***competente*** sin el consentimiento expreso de la persona o autoridad que la haya facilitado. Podrá compartirse con las autoridades aduaneras, la Comisión y la Fiscalía Europea y será tratada con arreglo al Reglamento (CE) n.º 515/97 del Consejo.

Toda información obtenida por ***la*** autoridad del MAFC ***y las autoridades nacionales competentes*** en el desempeño de sus funciones que sea confidencial por naturaleza o que se haya facilitado con ese carácter estará protegida por el deber de secreto profesional. Dicha información no será revelada por la autoridad del MAFC ***o las autoridades nacionales competentes*** sin el consentimiento expreso de la persona o autoridad que la haya facilitado. Podrá compartirse con las autoridades aduaneras, la Comisión y la Fiscalía Europea y será tratada con arreglo al Reglamento (CE) n.º 515/97 del Consejo.

Enmienda 78

Propuesta de Reglamento Artículo 14 – título

Texto de la Comisión

Registros nacionales y base de datos central

Enmienda

Registro MAFC

Enmienda 79

Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La autoridad **competente de cada Estado miembro** creará un registro **nacional de declarantes autorizados en ese Estado miembro, en forma de base de datos electrónica normalizada que incluirá los datos de los certificados MAFC de dichos declarantes y garantizará su confidencialidad**, con arreglo a las condiciones establecidas en **el artículo 13**.

Enmienda

1. La autoridad **del MAFC** creará un registro **MAFC para la ejecución de procesos relacionados con** los certificados MAFC, con arreglo a las condiciones establecidas en **los artículos 22 a 24**.

Enmienda 80

Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. **La base de datos a que se refiere el apartado 1** incluirá **cuentas** con información sobre cada declarante autorizado, en particular:

Enmienda

2. **El registro MAFC** incluirá **una** base de datos con información sobre cada declarante autorizado, en particular:

Enmienda 81

Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión

d) el número *de certificados MAFC*, su precio de venta, fecha de compra, *fecha de entrega, o fecha de recompra, o de cancelación por la autoridad competente, de* cada declarante autorizado.

Enmienda

d) el número, precio de venta, fecha de compra y fecha de *los certificados de los que se sea titular* cada declarante autorizado.

Enmienda 82

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La información incluida en la base de datos mencionada en el apartado 2 será confidencial.

Enmienda

3. La información incluida en la base de datos mencionada en el apartado 2 *se pondrá a disposición del público, salvo que se demuestre su confidencialidad comercial con arreglo a la legislación pertinente de la Unión. La información confidencial incluirá resúmenes no confidenciales significativos. Se publicará la información equivalente a aquella puesta a disposición pública relativa a los procedimientos de la Unión con arreglo a la base de datos central.*

Enmienda 83

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. La *Comisión* creará una base de datos central accesible al público que recogerá los nombres, direcciones y datos de contacto de los titulares y la localización de *las* instalaciones en terceros países, de conformidad con el artículo 10, apartado 2. *El titular podrá optar a que su nombre, dirección y datos de contacto no sean de acceso público.*

Enmienda

4. La *autoridad del MAFC* creará una base de datos central accesible al público que recogerá los nombres, direcciones, datos de contacto de los titulares, la localización de *sus* instalaciones en terceros países, y *sus emisiones implícitas*, de conformidad con el artículo 10, apartado 2.

Enmienda 84

Propuesta de Reglamento Artículo 15 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La **Comisión** actuará como administrador central y llevará un diario de transacciones independiente en el que se consignarán la compra, titularidad, entrega, recompra y cancelación de los certificados MAFC; garantizará asimismo la coordinación de los registros nacionales.

Enmienda

1. La **autoridad del MAFC** actuará como administrador central y llevará un diario de transacciones independiente en el que se consignarán la compra, titularidad, entrega, recompra y cancelación de los certificados MAFC; garantizará asimismo la coordinación de los registros nacionales.

Enmienda 85

Propuesta de Reglamento Artículo 15 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. En caso de detectarse irregularidades en los controles efectuados con arreglo al apartado 2, la Comisión informará al Estado miembro o Estados miembros interesados para que se investiguen y corrijan las irregularidades detectadas.

Enmienda

3. En caso de detectarse irregularidades en los controles efectuados con arreglo al apartado 2, la Comisión informará al Estado miembro o Estados miembros interesados para que se investiguen y corrijan las irregularidades detectadas. ***Las irregularidades detectadas se corregirán, a más tardar, en el plazo de un mes transcurrido desde el día en que se detecten y, cuando proceda, se aplicarán sanciones con arreglo al artículo 26.***

Enmienda 86

Propuesta de Reglamento Artículo 16 – título

Texto de la Comisión

Cuentas en ***los registros nacionales***

Enmienda

Cuentas en ***el registro MAFC***

Enmienda 87

Propuesta de Reglamento Artículo 16 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La autoridad **competente** asignará a cada declarante autorizado un número de cuenta MAFC único.

Enmienda

1. La autoridad **del MAFC** asignará a cada declarante autorizado un número de cuenta MAFC único.

Enmienda 88

Propuesta de Reglamento Artículo 16 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Todo declarante **autorizado** podrá acceder a su cuenta en el registro.

Enmienda

2. Todo declarante podrá acceder a su cuenta en el registro **MAFC para cumplir sus obligaciones en virtud del artículo 10.**

Enmienda 89

Propuesta de Reglamento Artículo 16 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La autoridad **competente** creará la cuenta **tan pronto como se conceda** la autorización **a que se refiere el artículo 17, apartado 1**, y se lo notificará al declarante autorizado.

Enmienda

3. La autoridad **del MAFC** creará la cuenta **en el momento de** la autorización y se lo notificará al declarante autorizado.

Enmienda 90

Propuesta de Reglamento Artículo 16 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Cuando el declarante autorizado haya cesado su actividad **económica** o se haya **revocado su** autorización, la

Enmienda

4. Cuando el declarante autorizado haya cesado su actividad o se haya **retirado la** autorización **MAFC**, la autoridad **del**

autoridad *competente* cerrará la cuenta del declarante.

MAFC cerrará la cuenta del declarante.

Enmienda 91

Propuesta de Reglamento Artículo 16 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. *La Comisión establecerá, mediante actos de ejecución, los procedimientos relativos a la gestión de las cuentas del registro MAFC. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 29, apartado 2.*

Enmienda 92

Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

1. La autoridad competente autorizará al declarante que presente una solicitud de autorización de conformidad con el artículo 5, apartado 1, siempre que este cumpla las siguientes condiciones:

1. La autoridad **nacional** competente autorizará al declarante que presente una solicitud de autorización de conformidad con el artículo 5, apartado 1, siempre que este cumpla las siguientes condiciones:

Enmienda 93

Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) no haber estado **implicado** en infracciones graves o reiteradas de la legislación aduanera, la normativa fiscal y las normas sobre abuso de mercado y no haber sido **condenado** por un delito grave en relación con su actividad económica en los cinco años anteriores a la solicitud;

a) no haber estado **implicados, ni él ni los titulares de instalaciones ubicadas en terceros países en las que se abastezca de mercancías el declarante**, en infracciones graves o reiteradas de la legislación aduanera, la normativa fiscal y las normas sobre abuso de mercado, **ni en la elusión**

de derechos antidumping o compensatorios, y no haber sido *condenados* por un delito grave en relación con su actividad económica en los cinco años anteriores a la solicitud;

Enmienda 94

Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) no haber incumplido reiteradamente las obligaciones del MAFC en virtud del artículo 26 y no haber estado implicado en prácticas de elusión con arreglo al artículo 27.

Enmienda 95

Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Cuando la autoridad competente compruebe que no se cumplen las condiciones contempladas en el apartado 1, o si el solicitante no facilita la información enumerada en el artículo 5, apartado 3, la autorización del declarante será denegada.

2. Cuando la autoridad **nacional** competente compruebe que no se cumplen las condiciones contempladas en el apartado 1, o si el solicitante no facilita la información enumerada en el artículo 5, apartado 3, la autorización del declarante será denegada.

Enmienda 96

Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Si la autoridad competente deniega la autorización a un declarante, el solicitante de la misma podrá, antes de presentar un recurso, impugnar esa

3. Si la autoridad **nacional** competente deniega la autorización a un declarante, el solicitante de la misma podrá, antes de presentar un recurso,

decisión ante la autoridad correspondiente con arreglo a la legislación nacional, la cual ordenará al administrador nacional la apertura de la cuenta o confirmará la denegación en una decisión motivada, sin perjuicio de las disposiciones de la legislación nacional que persigan un objetivo legítimo compatible con el presente Reglamento y sean proporcionadas.

impugnar esa decisión ante la autoridad correspondiente con arreglo a la legislación nacional, la cual ordenará al administrador nacional la apertura de la cuenta o confirmará la denegación en una decisión motivada, sin perjuicio de las disposiciones de la legislación nacional que persigan un objetivo legítimo compatible con el presente Reglamento y sean proporcionadas.

Enmienda 97

Propuesta de Reglamento

Artículo 17 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión

4. La decisión de la autoridad competente por la que se autoriza a un declarante constará de la siguiente información:

Enmienda

4. La decisión de la autoridad **nacional** competente por la que se autoriza a un declarante constará de la siguiente información:

Enmienda 98

Propuesta de Reglamento

Artículo 17 – apartado 4 – letra c

Texto de la Comisión

c) el número de cuenta MAFC.

Enmienda

c) el número de cuenta **en el registro** MAFC.

Enmienda 99

Propuesta de Reglamento

Artículo 17 – apartado 6 – parte introductoria

Texto de la Comisión

6. La autoridad competente exigirá la constitución de una garantía para autorizar a un declarante de conformidad con el apartado 1, si el declarante no se hubiera establecido en los dos ejercicios anteriores

Enmienda

6. La autoridad **nacional** competente exigirá la constitución de una garantía para autorizar a un declarante de conformidad con el apartado 1, si el declarante no se hubiera establecido en los dos ejercicios

al ejercicio en que se presente la solicitud de conformidad con el artículo 5, apartado 1.

anteriores al ejercicio en que se presente la solicitud de conformidad con el artículo 5, apartado 1.

Enmienda 100

Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 6 – párrafo 1

Texto de la Comisión

La autoridad competente fijará el importe de dicha garantía en el importe máximo, según estime la autoridad competente, del valor de los certificados MAFC que haya de entregar el declarante autorizado, de conformidad con el artículo 22.

Enmienda

La autoridad **nacional** competente fijará el importe de dicha garantía en el importe máximo, según estime la autoridad competente, del valor de los certificados MAFC que haya de entregar el declarante autorizado, de conformidad con el artículo 22.

Enmienda 101

Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 7

Texto de la Comisión

7. La garantía se constituirá en forma de garantía bancaria, pagadera a primer requerimiento, en una entidad financiera que opere en la Unión o de otra forma que ofrezca una garantía equivalente. Cuando la autoridad competente determine que la garantía constituida no garantiza o ha dejado de garantizar o resulta insuficiente para garantizar el importe de las obligaciones del mecanismo MAFC, exigirá al declarante autorizado bien que constituya una garantía adicional, bien que sustituya la garantía original por una nueva garantía, a su elección.

Enmienda

7. La garantía se constituirá en forma de garantía bancaria, pagadera a primer requerimiento, en una entidad financiera que opere en la Unión o de otra forma que ofrezca una garantía equivalente. Cuando la autoridad **nacional** competente determine que la garantía constituida no garantiza o ha dejado de garantizar o resulta insuficiente para garantizar el importe de las obligaciones del mecanismo MAFC, exigirá al declarante autorizado bien que constituya una garantía adicional, bien que sustituya la garantía original por una nueva garantía, a su elección.

Enmienda 102

Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 8

Texto de la Comisión

8. La autoridad competente liberará la garantía ***inmediatamente*** después ***del 31 de mayo del segundo año en*** que el declarante autorizado haya entregado los certificados MAFC de conformidad con el artículo 22.

Enmienda

8. La autoridad ***nacional*** competente liberará la garantía después de que el declarante autorizado haya entregado los certificados MAFC de conformidad con el artículo 22 ***y de que la declaración MAFC presentada con arreglo al artículo 6 se haya verificado conforme al artículo 8.***

Enmienda 103

**Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 8 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

8 bis. La autoridad del MAFC podrá verificar la exactitud y la exhaustividad de la información facilitada por el solicitante de conformidad con el artículo 5, apartado 3, así como la existencia, la autenticidad, la exactitud y la validez de cualquier documento justificativo. Estos controles podrán realizarse en los locales del solicitante.

Enmienda 104

**Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 9**

Texto de la Comisión

Enmienda

9. La autoridad competente revocará la autorización de aquel declarante que deje de cumplir las condiciones establecidas en el apartado 1 o que no coopere con dicha autoridad.

9. La autoridad ***nacional*** competente revocará la autorización de aquel declarante que deje de cumplir las condiciones establecidas en el apartado 1 o que no coopere con dicha autoridad.

Enmienda 105

**Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 9 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

9 bis. *La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, disposiciones detalladas sobre la aplicación de los criterios a que se refiere el apartado 1 y de las garantías a que se refiere el apartado 6. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 29, apartado 2.*

Enmienda 106

Propuesta de Reglamento Artículo 18 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. *La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 28, en relación con la acreditación a que se refiere el apartado 2, especificando las condiciones de control y supervisión de los verificadores acreditados, de retirada de la acreditación y de reconocimiento mutuo y evaluación por pares de los organismos de acreditación.*

suprimido

Enmienda 107

Propuesta de Reglamento Artículo 19 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. La autoridad competente **podrá** revisar la declaración MAFC dentro del plazo de **cuatro** años contados desde el año siguiente a aquel en que debería haberse presentado la declaración. La revisión podrá consistir en verificar la información facilitada en la declaración MAFC sobre la base de la información comunicada por las autoridades aduaneras, de conformidad con

1. La autoridad **del MAFC y la autoridad nacional** competente **podrán** revisar la declaración MAFC dentro del plazo de **cinco** años contados desde el año siguiente a aquel en que debería haberse presentado la declaración. La revisión podrá consistir en verificar la información facilitada en la declaración MAFC sobre la base de la información comunicada por las

el artículo 25, apartado 2, y cualesquiera otros elementos de prueba pertinentes, y sobre la base de cualquier auditoría que se considere necesaria, incluso en los locales del declarante autorizado.

autoridades aduaneras, de conformidad con el artículo 25, apartado 2, y cualesquiera otros elementos de prueba pertinentes, y sobre la base de cualquier auditoría que se considere necesaria, incluso en los locales del declarante autorizado.

Enmienda 108

Propuesta de Reglamento Artículo 19 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Cuando no se haya presentado una declaración MAFC de conformidad con el artículo 6, la autoridad competente del Estado miembro de establecimiento del declarante autorizado valorará las obligaciones MAFC del declarante autorizado sobre la base de la información de que disponga y calculará el número total de certificados MAFC pendientes de entrega hasta el 31 de diciembre del **cuarto** año siguiente a aquel en el que debería haberse presentado la declaración MAFC.

Enmienda

2. Cuando no se haya presentado una declaración MAFC de conformidad con el artículo 6, la autoridad competente del Estado miembro de establecimiento del declarante autorizado valorará las obligaciones MAFC del declarante autorizado sobre la base de la información de que disponga y calculará el número total de certificados MAFC pendientes de entrega hasta el 31 de diciembre del **quinto** año siguiente a aquel en el que debería haberse presentado la declaración MAFC.

Enmienda 109

Propuesta de Reglamento Artículo 20 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La autoridad competente velará por que se asigne un código de identificación de unidad único a cada certificado MAFC en el momento de su expedición y registrará el código de identificación de unidad único, el precio y la fecha de venta del certificado en la cuenta del registro **nacional** del declarante autorizado que lo haya adquirido.

Enmienda

2. La autoridad competente velará por que se asigne un código de identificación de unidad único a cada certificado MAFC en el momento de su expedición y registrará el código de identificación de unidad único, el precio y la fecha de venta del certificado en la cuenta del registro **MAFC** del declarante autorizado que lo haya adquirido.

Enmienda 110

Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. A más tardar el 31 de mayo de cada año, el declarante autorizado entregará a la autoridad competente el número de certificados MAFC correspondiente a las emisiones implícitas declaradas de conformidad con el artículo 6, apartado 2, letra c), y verificadas de conformidad con el artículo 8, para el año natural anterior a la entrega.

Enmienda

1. A más tardar el 31 de mayo de cada año, el declarante autorizado entregará a la autoridad competente el número de certificados MAFC correspondiente a las emisiones implícitas declaradas de conformidad con el artículo 6, apartado 2, letra c), y verificadas de conformidad con el artículo 8, para el año natural anterior a la entrega. ***El declarante autorizado identificará los certificados MAFC específicos que deban entregarse utilizando sus códigos de identificación de unidad únicos.***

Enmienda 111

Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. A los efectos del apartado 1, el declarante autorizado se asegurará de que dispone del número de certificados MAFC necesario en su cuenta del registro ***nacional***. Además, el declarante autorizado velará por que el número de certificados MAFC que consten en su cuenta del registro nacional al final de cada trimestre corresponda al menos al 80 % de las emisiones implícitas, determinadas a partir de valores por defecto, de conformidad con el método establecido en el anexo III, de la totalidad de las mercancías que haya importado desde el inicio del año natural.

Enmienda

2. A los efectos del apartado 1, el declarante autorizado se asegurará de que dispone del número de certificados MAFC necesario en su cuenta del registro ***MAFC***. Además, el declarante autorizado velará por que el número de certificados MAFC que consten en su cuenta del registro nacional al final de cada trimestre corresponda al menos al 80 % de las emisiones implícitas, determinadas a partir de valores por defecto, de conformidad con el método establecido en el anexo III, de la totalidad de las mercancías que haya importado desde el inicio del año natural.

Enmienda 112

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. El destinatario de la notificación a que se refiere el apartado 3 podrá presentar un recurso contra la notificación. El destinatario de la notificación será informado del procedimiento pertinente en caso de recurso.

Enmienda

suprimido

Enmienda 113

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La autoridad competente de cada Estado miembro, previa solicitud de un declarante autorizado en dicho Estado miembro, recomprará los certificados MAFC remanentes en la cuenta del declarante en el registro **nacional** una vez que los certificados se hayan entregado de conformidad con el artículo 22. La solicitud de recompra se presentará anualmente, a más tardar el 30 de junio, una vez entregados los certificados MAFC.

Enmienda

1. La autoridad competente de cada Estado miembro, previa solicitud de un declarante autorizado en dicho Estado miembro, recomprará los certificados MAFC remanentes en la cuenta del declarante en el registro **MAFC** una vez que los certificados se hayan entregado de conformidad con el artículo 22. La solicitud de recompra se presentará anualmente, a más tardar el 30 de junio, una vez entregados los certificados MAFC.

Enmienda 114

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. El número de certificados sujetos a recompra a que se refiere el apartado 1 se limitará a un tercio del total de certificados MAFC adquiridos por el declarante autorizado durante el año natural anterior.

Enmienda

2. El número de certificados sujetos a recompra a que se refiere el apartado 1 se limitará a un tercio del total de certificados MAFC adquiridos por el declarante autorizado durante el año natural anterior.
El declarante autorizado indicará los códigos de identificación de unidad únicos de los certificados MAFC que

vayan a recomprarse.

Enmienda 115

Propuesta de Reglamento Artículo 23 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. El precio de recompra de cada certificado MAFC será el precio pagado por el declarante autorizado por dicho certificado en el momento de la compra.

Enmienda

3. El precio de recompra de cada certificado MAFC será el precio pagado por el declarante autorizado por dicho certificado **concreto** en el momento de la compra.

Enmienda 116

Propuesta de Reglamento Artículo 24 – párrafo 1

Texto de la Comisión

A más tardar el 30 de junio de cada año, la autoridad competente de cada Estado miembro cancelará todo certificado MAFC adquirido durante el año anterior al año natural anterior remanente en las cuentas del registro **nacional** de los declarantes **autorizados en dicho Estado miembro**.

Enmienda

A más tardar el 30 de junio de cada año, la autoridad competente de cada Estado miembro cancelará todo certificado MAFC adquirido durante el año anterior al año natural anterior remanente en las cuentas del registro **MAFC** de los declarantes.

Enmienda 117

Propuesta de Reglamento Artículo 25 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis. Una vez iniciadas las investigaciones con arreglo al artículo 27 y tras haber informado a los Estados miembros con la debida antelación, la Comisión podrá instar a las autoridades aduaneras a adoptar las medidas adecuadas para registrar las importaciones de tal forma que,

posteriormente, puedan aplicarse las medidas contra dichas importaciones a partir de la fecha de registro. Las importaciones estarán sujetas a registro a solicitud de la industria de la Unión en la que se incluyan pruebas suficientes para justificarlo. Las importaciones también podrán estar sujetas a registro, instaurado mediante un Reglamento de la Comisión. Dicho Reglamento especificará la finalidad de dicho registro y, en caso apropiado, el importe estimado de la posible obligación futura. Las importaciones no podrán estar sometidas a registro durante un período superior a nueve meses. La investigación deberá concluirse en un plazo de cuatro meses.

Enmienda 118

Propuesta de Reglamento Artículo 26 – título

Texto de la Comisión

Enmienda

Sanciones

Sanciones en relación con las importaciones de mercancías

Enmienda 119

Propuesta de Reglamento Artículo 26 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. La sanción a que se refiere el apartado 1 se aplicará mutatis mutandis al declarante autorizado que, en el plazo previsto en el artículo 19, apartado 3, no entregue los certificados MAFC correspondientes al número indicado por la Comisión con arreglo a la presente disposición.

Enmienda 120

Propuesta de Reglamento Artículo 26 – apartado 4 – letra f

Texto de la Comisión

f) el derecho del declarante autorizado o de la persona a recurrir la decisión **con arreglo a la legislación nacional**.

Enmienda

f) el derecho del declarante autorizado o de la persona a recurrir la decisión.

Enmienda 121

Propuesta de Reglamento Artículo 26 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. En caso de que deje de entregar reiteradamente un determinado número de certificados MAFC correspondiente a las emisiones implícitas en las mercancías importadas durante el ejercicio anterior, o de que consigne información falsa en la declaración MAFC, un declarante autorizado, o cualquiera de sus partes afines, podrá ser excluido automáticamente del registro durante un plazo de tres años a partir de la fecha de exclusión. La autoridad competente retirará la certificación al verificador, y a cualquiera de sus partes afines, que haya certificado la exactitud de la información contenida en la declaración MAFC.

Enmienda 122

Propuesta de Reglamento Artículo 26 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. **Los Estados miembros podrán** aplicar sanciones administrativas o penales en caso de incumplimiento de la normativa MAFC, **de conformidad con su legislación**

Enmienda

5. **La autoridad del MAFC podrá** aplicar sanciones administrativas o penales en caso de incumplimiento de la normativa MAFC, además de las sanciones a que se

nacional, además de las sanciones a que se **refiere el apartado 2**. Las sanciones deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

refieren los apartados 2 y 4 bis. Las sanciones deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Enmienda 123

Propuesta de Reglamento Artículo 27 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La Comisión adoptará medidas, sobre la base de datos pertinentes y objetivos, para evitar las prácticas de elusión del presente Reglamento, en virtud del presente artículo.

Enmienda

1. La Comisión adoptará medidas, **por iniciativa propia o a petición de un Estado miembro**, sobre la base de datos pertinentes y objetivos, para evitar las prácticas de elusión del presente Reglamento, en virtud del presente artículo.

Enmienda 124

Propuesta de Reglamento Artículo 27 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Las prácticas de elusión incluyen situaciones en las que un cambio de pauta en el comercio de mercancías incluidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento no responde a un motivo justificado o una razón económica suficiente que no sea eludir las obligaciones establecidas en el presente Reglamento y consisten en **sustituir dichas mercancías por productos ligeramente modificados, que no están incluidos en la lista de mercancías del anexo I, aunque pertenezcan a un sector incluido en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.**

Enmienda

2. Las prácticas de elusión incluyen, **en particular**, situaciones en las que un cambio de pauta en el comercio de mercancías incluidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento no responde a un motivo justificado o una razón económica suficiente que no sea eludir las obligaciones establecidas en el presente Reglamento y consisten en:

a) **sustituir dichas mercancías por productos ligeramente modificados, que no están incluidos en la lista de mercancías del anexo I, aunque**

pertenezcan a un sector incluido en el ámbito de aplicación del presente Reglamento;

b) el transbordo de dichas mercancías a través de terceros países con el resultado de la exclusión de las mismas del MAFC con arreglo al artículo 2, apartado 3, o la obtención de unas emisiones implícitas menores debido a la aplicación del artículo 7 con respecto a los valores por defecto (transbordo);

c) redirigir a la Unión las ventas de mercancías cubiertas por el MAFC con menos emisiones implícitas que se vendieron a otros mercados durante un período de referencia, al tiempo que se redirigen a otros mercados las ventas de mercancías cubiertas por el MAFC con emisiones implícitas superiores que se exportaron a la Unión durante el mismo período de referencia, sin un descenso correspondiente en el total de emisiones implícitas de las mercancías cubiertas por el MAFC del productor en cuestión (redistribución de recursos);

d) la ligera modificación de un producto para incluirlo en otro código aduanero que no está sujeto a las obligaciones del presente Reglamento;

e) las declaraciones falsas por lo que respecta a la identidad del productor, el producto, la naturaleza del producto o el proceso de producción;

f) la sustitución de dichas mercancías por otras con un contenido de carbono inferior a las que se producen normalmente en el país exportador, exclusivamente a efectos de exportación a la unión aduanera, por ejemplo mediante prácticas de redistribución de recursos.

Enmienda 125

**Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 3**

Texto de la Comisión

3. El Estado miembro, o cualquier parte afectada o beneficiaria de las situaciones descritas en el apartado 2, podrá notificar a la Comisión si observa, ***a lo largo de un período de dos meses***, en comparación con ***el mismo período del año anterior***, una disminución significativa del volumen de ***mercancías importadas incluidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento y un aumento del volumen de importaciones de productos ligeramente modificados que no están incluidos en la lista de mercancías del anexo I***. La Comisión supervisará continuamente cualquier cambio de pauta significativo en el comercio de mercancías ***y productos ligeramente modificados a escala de la Unión***.

Enmienda

3. El Estado miembro, o cualquier parte afectada o beneficiaria de las situaciones descritas en el apartado 2, podrá notificar a la Comisión si observa, en comparación con ***un período de referencia***, una disminución significativa del volumen de:

a) mercancías importadas incluidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento y un aumento del volumen de importaciones de productos ligeramente modificados que no están incluidos en la lista de mercancías del anexo I;

b) mercancías importadas incluidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento procedentes de uno o varios países exportadores y un aumento del volumen de mercancías importadas procedentes de diversos países exportadores, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2, letra b);

c) mercancías importadas con altas emisiones implícitas incluidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, producidas por un productor de un país tercero, y un aumento correspondiente del volumen de mercancías importadas con bajas emisiones implícitas producidas por el mismo productor extranjero, conforme se dispone en el apartado 2, letra c).

La Comisión supervisará continuamente cualquier cambio de pauta significativo en

el comercio de mercancías a escala de la Unión.

Enmienda 126

Propuesta de Reglamento Artículo 27 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Cuando la Comisión, teniendo en cuenta los datos, informes y estadísticas pertinentes, incluidos los facilitados por las autoridades aduaneras de los Estados miembros, tenga motivos suficientes para creer que las circunstancias a que se refiere el apartado 3 se están produciendo ***en uno o varios Estados miembros, estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 28, con el fin de complementar*** el ámbito de aplicación del presente Reglamento e incluir productos ligeramente modificados con el fin de evitar la elusión.

Enmienda

5. Cuando la Comisión, teniendo en cuenta los datos, informes y estadísticas pertinentes, incluidos los facilitados por las autoridades aduaneras de los Estados miembros, tenga motivos suficientes para creer que las circunstancias a que se refiere:

- a) el apartado 2, letra a), se están produciendo, ***propondrá modificar*** el ámbito de aplicación del presente Reglamento e incluir productos ligeramente modificados con el fin de evitar la elusión;
- b) ***el apartado 2, letra b), se están produciendo, ordenará inmediatamente un registro de las importaciones e iniciará la verificación de las declaraciones MAFC de las mercancías importadas de los países pertinentes, haciendo especial hincapié en confirmar el país de origen y la aplicación adecuada de los valores efectivos y por defecto con arreglo al artículo 7 y el anexo V;***
- c) ***el apartado 2, letra c), se están produciendo, calculará las emisiones implícitas a efectos del artículo 7 al nivel del productor de un tercer país, con independencia del lugar en el que se vendan las mercancías, en lugar de***

calcular las emisiones implícitas únicamente respecto a las mercancías exportadas a la Unión.

Enmienda 127

Propuesta de Reglamento Artículo 27 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis. *Las investigaciones se abrirán a iniciativa de la Comisión o a solicitud de un Estado miembro o de cualquier parte interesada cuando contengan elementos de prueba suficientes sobre los factores mencionados en el apartado 2. La Comisión llevará a cabo investigaciones e impondrá una sanción a un declarante autorizado implicado en prácticas de elusión. Si procede, la sanción también conllevará la retirada de la autorización de importación.*

Enmienda 128

Propuesta de Reglamento Artículo 27 – apartado 5 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 ter. *Las decisiones de la Comisión relativas a las sanciones previstas en el apartado 5 bis serán recurribles.*

Enmienda 129

Propuesta de Reglamento Artículo 27 – apartado 5 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 quater. *La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 28 a fin de*

combatir las prácticas de elusión no basadas en la modificación de los productos que figuran en la lista de mercancías del anexo I.

Enmienda 130

Propuesta de Reglamento Artículo 30 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La Comisión recopilará la información necesaria para ampliar el ámbito de aplicación del presente Reglamento a las emisiones indirectas y a mercancías *distintas de las enumeradas en el anexo I* y *desarrollará* métodos de cálculo de las emisiones implícitas utilizando los métodos de la huella ambiental.

Enmienda

1. La Comisión, *tras consultar a las partes interesadas pertinentes*, recopilará la información necesaria para ampliar el ámbito de aplicación del presente Reglamento a las emisiones indirectas, *así como a otras mercancías en riesgo de fuga de carbono, como plásticos, hidrógeno, productos acabados y productos transformados, y para desarrollar* métodos de cálculo de las emisiones implícitas utilizando los métodos de la huella ambiental. *La Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo a más tardar el 31 de diciembre de 2025.*

Enmienda 131

Propuesta de Reglamento Artículo 30 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Antes de finalizar el período transitorio, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del presente Reglamento. El informe recogerá, en particular, *la evaluación de las posibilidades de hacer extensivo el ámbito de aplicación de las emisiones implícitas a las emisiones indirectas y a otras mercancías que presenten riesgo de fuga de carbono distintas de las ya cubiertas*

Enmienda

2. Antes de finalizar el período *administrativo* transitorio *del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2026*, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación *transitoria* del presente Reglamento. El informe recogerá, en particular:

por el presente Reglamento, así como una evaluación del sistema de gobernanza. También incluirá una evaluación de la posibilidad de ampliar el ámbito de aplicación a las emisiones implícitas de los servicios de transporte, así como a las mercancías situadas en fases posteriores de la cadena de valor y a los servicios que puedan presentar riesgos de fuga de carbono en el futuro.

- a) la evaluación de las posibilidades de hacer extensivo el ámbito de aplicación de las emisiones implícitas, haciendo especial hincapié en los sectores de gran consumo de energía y toda pérdida potencial de la compensación de los costes indirectos del RCDE con arreglo al artículo 10 bis, apartado 6, de la Directiva 2003/87/CE;*
- b) la evaluación del impacto en los sectores enumerados en el anexo I para garantizar que se han tenido debidamente en cuenta la complejidad del proceso de producción y las cadenas de valor profundamente integradas de sectores específicos;*
- c) una evaluación en profundidad, en estrecha colaboración con las partes interesadas pertinentes, sobre las posibilidades de ampliar el ámbito de aplicación del anexo I a las emisiones indirectas, así como a otras mercancías en riesgo de fuga de carbono, como plásticos, hidrógeno, productos acabados y productos transformados, y para desarrollar métodos de cálculo de las emisiones implícitas basados en los métodos de la huella ambiental;*
- d) la evaluación del impacto en la competitividad de la industria europea y la madurez de las nuevas tecnologías, así como de la industria transformadora, en particular el impacto en las pymes, con una propuesta para corregir cualquier efecto negativo en la competitividad de dichos usuarios y cualquier posible carga administrativa desproporcionada;*

e) una identificación de las posibles prácticas de elusión y de fraude, y de distorsión de las pautas comerciales;

f) una evaluación del sistema de gobernanza.

También incluirá una evaluación de la posibilidad de ampliar el ámbito de aplicación a las emisiones implícitas de los servicios de transporte, así como a las mercancías situadas en fases posteriores de la cadena de valor y a los servicios que puedan presentar riesgos de fuga de carbono en el futuro.

Enmienda 132

Propuesta de Reglamento Artículo 30 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. El informe de la Comisión al que se refiere el apartado 2 irá acompañado, cuando proceda, de una propuesta legislativa para hacer extensivo el ámbito de aplicación del presente Reglamento a otros sectores consignados en el anexo I y a las emisiones indirectas enumeradas en el apartado 2, letra c).

Enmienda 133

Propuesta de Reglamento Artículo 30 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 ter. Se fijará un período transitorio completo del 1 de enero de 2027 al 31 de diciembre de 2027. La Comisión establecerá un marco para garantizar que las medidas aplicadas durante ese período cumplan la normativa de la OMC.

Enmienda 134

Propuesta de Reglamento Artículo 30 – apartado 2 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 quater. Antes de finalizar el período transitorio completo al que se refiere el apartado 2 ter, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que se recoja su evaluación sobre la plena aplicación del presente Reglamento. El informe se centrará en particular en:

- a) el impacto en la industria europea y en la industria transformadora de los sectores enumerados en el anexo I, así como en las pymes, y la posible carga administrativa adicional para estas últimas;***
- b) el impacto del MAFC en el comercio de la Unión de las mercancías enumeradas en el anexo I y las posibles prácticas de elusión;***
- c) la evaluación de si se ha producido un cambio en las pautas comerciales de las mercancías consignadas en el anexo I en los países exportadores de las mismas a la Unión, y si se está llevando a cabo una redistribución de recursos;***
- d) la evaluación del impacto del MAFC en las emisiones de los sectores productores de las mercancías que figuran en el anexo I, en lo que atañe tanto a las emisiones en la Unión y las emisiones implícitas en las importaciones de la Unión de tales mercancías como a las exportaciones de estas mercancías a terceros países desde las instalaciones de terceros países que exportan a la Unión;***
- e) la evaluación de la eficacia de la notificación de emisiones en las declaraciones MAFC, las verificaciones de las declaraciones MAFC por verificadores, las inspecciones de terceros países, la recogida y utilización de datos***

sobre las emisiones efectivas y por defecto, así como la coherencia de los datos de los informes de las mismas importaciones entre diferentes importadores y Estados miembros;

f) el riesgo de fuga de carbono en los mercados de exportación y las soluciones compatibles con la OMC, como mecanismos de ajuste de las exportaciones que igualen los costes del carbono;

g) la evaluación por sector de si un mecanismo de ajuste en frontera de las emisiones de carbono sigue siendo eficaz y viable para el sector de que se trate, en particular para las industrias manufactureras que se enfrentan a graves dificultades.

Enmienda 135

Propuesta de Reglamento

Artículo 30 – apartado 2 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 quinquies. La aplicación efectiva del MAFC y la consecuente eliminación de las asignaciones gratuitas serán objeto de un seguimiento continuo. La Comisión podrá plantearse adoptar mecanismos de revisión para abordar adecuadamente los resultados del procedimiento de seguimiento contemplado en el presente artículo.

Enmienda 136

Propuesta de Reglamento

Artículo 30 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. El informe de la Comisión irá acompañado de una propuesta legislativa

suprimido

cuando proceda.

Enmienda 137

Propuesta de Reglamento Artículo 31 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. *Los certificados MAFC a entregar de conformidad con el artículo 22 se ajustarán para reflejar los derechos de emisión del RCDE UE asignados gratuitamente, de conformidad con el artículo 10 bis de la Directiva 2003/87/CE, a instalaciones que producen las mercancías enumeradas en el anexo I dentro de la Unión.*

Enmienda

1. *A más tardar el 31 de diciembre de 2026, los certificados MAFC se entregarán de conformidad con el artículo 22. La Comisión aplicará dichas medidas de conformidad con las normas de la OMC.*

Enmienda 138

Propuesta de Reglamento Artículo 31 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. A más tardar el 31 de diciembre de 2027, los certificados MAFC también se ajustarán para reflejar el inicio de la eliminación progresiva de los derechos de emisión gratuitos del RCDE UE, de conformidad con el artículo 10 bis de la Directiva 2003/87/CE, a las instalaciones que produzcan dentro de la Unión los productos enumerados en el anexo I del presente Reglamento.

Enmienda 139

Propuesta de Reglamento Artículo 31 – apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 ter. A fin de garantizar la igualdad de

condiciones para los productos de la Unión destinados a la exportación, en los sectores incluidos en el ámbito de aplicación del anexo I del presente Reglamento, la Comisión, a más tardar el 31 de diciembre de 2027, presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe, acompañado en su caso de medidas legislativas, sobre el impacto de las exportaciones de la Unión de esos sectores en los mercados mundiales evaluando un posible mecanismo de ajuste de las exportaciones que compense los costes del CO₂ en relación con los diferentes sistemas de precios de terceros países, de conformidad con las normas de la OMC.

Enmienda 140

Propuesta de Reglamento Artículo 36 – apartado 3 – letra -a (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

-a) El artículo 30, apartado 2 bis, será aplicable del 1 de enero de 2027 al 31 de diciembre de 2027.

Enmienda 141

Propuesta de Reglamento Artículo 36 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) Los artículos 32 a 34 se aplicarán hasta el 31 de diciembre de **2025**.

a) Los artículos 32 a 34 se aplicarán hasta el 31 de diciembre de **2026**.

Enmienda 142

Propuesta de Reglamento Artículo 36 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión

b) El artículo 35 será aplicable hasta el 28 de febrero de **2026**.

Enmienda

b) El artículo 35 será aplicable hasta el 28 de febrero de **2027**.

Enmienda 143

Propuesta de Reglamento

Artículo 36 – apartado 3 – letra d

Texto de la Comisión

d) Los artículos 4, 6, 7, 8, 9, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 31 serán aplicables a partir del 1 de enero de **2026**.

Enmienda

d) Los artículos 4, 6, 7, 8, 9, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 31 serán aplicables a partir del 1 de enero de **2027**.

Enmienda 144

Propuesta de Reglamento

Artículo 36 – apartado 3 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) El artículo 31, apartado 1 bis, será aplicable a partir del 31 de diciembre de 2027.

PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

Título	Establecimiento de un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono
Referencias	COM(2021)0564 – C9-0328/2021 – 2021/0214(COD)
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	ENVI 13.9.2021
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	ITRE 13.9.2021
Comisiones asociadas – Fecha del anuncio en el Pleno	11.11.2021
Ponente de opinión Fecha de designación	Izabela-Helena Kloc 1.10.2021
Examen en comisión	2.2.2022
Fecha de aprobación	20.4.2022
Resultado de la votación final	+: 57 -: 16 0: 3
Miembros presentes en la votación final	Matteo Adinolfi, Nicola Beer, François-Xavier Bellamy, Hildegard Bentele, Vasile Blaga, Michael Bloss, Manuel Bompard, Paolo Borchia, Marc Botenga, Markus Buchheit, Cristian-Silviu Buşoi, Jerzy Buzek, Maria da Graça Carvalho, Ignazio Corrao, Ciarán Cuffe, Josianne Cutajar, Nicola Danti, Pilar del Castillo Vera, Christian Ehler, Niels Fuglsang, Lina Gálvez Muñoz, Claudia Gamon, Jens Geier, Bart Groothuis, Christophe Grudler, András Gyürk, Henrike Hahn, Robert Hajšel, Ivo Hristov, Ivars Ijabs, Eva Kaili, Seán Kelly, Izabela-Helena Kloc, Łukasz Kohut, Zdzisław Krasnodębski, Andrius Kubilius, Miapetra Kumpula-Natri, Thierry Mariani, Marisa Matias, Eva Maydell, Georg Mayer, Joëlle Mélin, Iskra Mihaylova, Dan Nica, Angelika Niebler, Niklas Nienaß, Ville Niinistö, Aldo Patriciello, Mauri Pekkarinen, Mikuláš Peksa, Tsvetelina Penkova, Morten Petersen, Pina Picierno, Markus Pieper, Clara Ponsatí Obiols, Manuela Ripa, Robert Roos, Sara Skytvedal, Maria Spyrali, Jessica Stegrud, Beata Szydło, Riho Terras, Grzegorz Tobiszowski, Patrizia Toia, Isabella Tovaglieri, Henna Virkkunen, Pernille Weiss, Carlos Zorrinho
Suplentes presentes en la votación final	Pascal Arimont, Cornelia Ernst, Klemen Grošelj, Alicia Homs Ginel, Nora Mebarek, Jutta Paulus, Ernő Schaller-Baross, Susana Solís Pérez

VOTACIÓN FINAL NOMINAL EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

57	+
ECR	Izabela-Helena Kloc, Zdzisław Krasnodębski, Beata Szydło, Grzegorz Tobiszowski
ID	Matteo Adinolfi, Paolo Borchia, Thierry Mariani, Joëlle Mélin, Isabella Tovaglieri
NI	András Gyürk, Ernő Schaller-Baross
PPE	Pascal Arimont, François-Xavier Bellamy, Hildegard Bentele, Vasile Blaga, Cristian-Silviu Buşoi, Jerzy Buzek, Maria da Graça Carvalho, Pilar del Castillo Vera, Christian Ehler, Seán Kelly, Andrius Kubilius, Eva Maydell, Angelika Niebler, Aldo Patriciello, Markus Pieper, Sara Skyttedal, Maria Spyraiki, Riho Terras, Henna Virkkunen, Pernille Weiss
Renew	Nicola Beer, Nicola Danti, Claudia Gamon, Bart Groothuis, Klemen Grošelj, Christophe Grudler, Ivars Ijabs, Iskra Mihaylova, Mauri Pekkarinen, Morten Petersen, Susana Solís Pérez
S&D	Josianne Cutajar, Niels Fuglsang, Lina Gálvez Muñoz, Jens Geier, Robert Hajšel, Alicia Homs Ginell, Eva Kaili, Lukasz Kohut, Miapetra Kumpula-Natri, Nora Mebarek, Dan Nica, Tsvetelina Penkova, Pina Picierno, Patrizia Toia, Carlos Zorrinho

16	-
ID	Markus Buchheit, Georg Mayer
NI	Clara Ponsatí Obiols
The Left	Manuel Bompard, Marc Botenga, Cornelia Ernst, Marisa Matias
Verts/ALE	Michael Bloss, Ignazio Corrao, Ciarán Cuffe, Henrike Hahn, Niklas Nienaa, Ville Niinistö, Jutta Paulus, Mikuláš Peksa, Manuela Ripa

3	0
ECR	Robert Roos, Jessica Stegrud
S&D	Ivo Hristov

Explicación de los signos utilizados

- + : a favor
- : en contra
- 0 : abstenciones

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO

para la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono (COM(2021)0564 – C9-0328/2021 – 2021/0214(COD))

Ponente de opinión: Evin Incir

BREVE JUSTIFICACIÓN

Si bien ha sido diseñado y presentado por la Comisión como un mecanismo para evitar la «fuga de carbono», el potencial del Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono (MAFC) de contribuir a la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero en países no pertenecientes a la Unión, independientemente de la posible «fuga de carbono», es importante y también debe recibir atención.

La utilización prevista de los ingresos del MAFC para cubrir un porcentaje de los pagos de los préstamos de Next Generation EU, por valor de 450 millones EUR, concedidos por acreedores privados no contribuye a la protección del clima, por lo que crea ambigüedad en relación con la naturaleza del MAFC. Utilizar los ingresos del MAFC para nuevas medidas de protección del clima en países en desarrollo con necesidades específicas mejora su legitimidad como mecanismo admisible con arreglo al artículo XX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

Las reinversiones de ingresos en resiliencia climática sentarían un precedente para futuros sistemas MAFC. Conviene, en interés de nuestro planeta, las comunidades vulnerables y la Unión, que los ingresos procedentes de dichos sistemas se utilicen en favor de la acción por el clima y no para permitir reducciones del gasto público. También es necesario canalizar los ingresos procedentes del MAFC a la ayuda a los países en desarrollo, ya que el sistema impone varios tipos de costes a terceros países, tales como el precio que debe pagarse por las emisiones de gases de efecto invernadero, los costes de la considerable labor administrativa necesaria para el cumplimiento (cálculo de las emisiones, información, verificación), pérdidas de ingresos por exportación si las mercancías no son competitivas o costes de las inversiones necesarias para recuperar competitividad.

Los países y los productores con la capacidad de soportar costes para reducir sus emisiones deben hacerlo y pueden ser legítimamente sancionados si no cumplen los requisitos. No ocurre lo mismo en el caso de países con pocos recursos y necesidades urgentes de centrarse en la adaptación al cambio climático con el fin de limitar las pérdidas humanas y materiales provocadas, por ejemplo, por huracanes, inundaciones, sequías, desertización, plagas propagadas como consecuencia de la desestabilización o la destrucción de ecosistemas, aumento del nivel del mar, erosión costera y salinización. No solo debe protegerse a estos

países para que no tengan que soportar cargas adicionales debido al MAFC, sino que además debe ayudárseles a gestionar los impactos del cambio climático, de los que apenas, o en poca medida, son responsables.

Los países que pueden optar al apoyo que generan los ingresos del MAFC deben ser los cuarenta y seis países menos adelantados. Sin embargo, las cargas administrativas y financieras ocasionadas por el MAFC afectarán también a países como Camerún, Ghana y Zimbabue, que son países en desarrollo, pero no países menos adelantados. Así pues, es importante incluir a los países de renta media-baja especialmente afectados por el MAFC.

El Parlamento reconoció en su Resolución sobre el MAFC, de 10 de marzo de 2021, la necesidad de incrementar la contribución de la Unión a la financiación para la lucha contra el cambio climático para los países en desarrollo. En varias comisiones, los ponentes y otros miembros pertenecientes a diferentes grupos están reclamando que los ingresos del MAFC se destinen a dichos países, lo cual resulta alentador. Sin embargo, hasta la fecha no se ha abordado la cuestión de cómo hacerlo.

La compensación por los costes del MAFC no debe excluir las ayudas a servicios sanitarios básicos, seguridad alimentaria o educación, entre otros, o a otros gastos de la rúbrica 6 del MFP: «Vecindad y resto del mundo».

ENMIENDAS

La Comisión de Desarrollo pide a la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria, competente para el fondo, que tome en consideración las siguientes enmiendas:

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento Considerando 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 bis) La Unión mantiene el compromiso alcanzado en la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Clima (CP15) de Copenhague de 2009 de aumentar anualmente 100 000 millones de dólares estadounidenses para la acción por el clima en los países en desarrollo.

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento Considerando 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 ter) La Unión recuerda el Mecanismo Internacional de Varsovia para las Pérdidas y los Daños relacionados con las Repercusiones del Cambio Climático,

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento Considerando 9

Texto de la Comisión

Enmienda

(9) La iniciativa de un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono («MAFC») forma parte del paquete «Objetivo 55». **Dicho mecanismo** será un elemento esencial del conjunto de instrumentos de la Unión para cumplir el objetivo de neutralidad climática de la UE de aquí a 2050, en consonancia con el Acuerdo de París, ya que aborda los riesgos de fuga de carbono derivados del mayor nivel de ambición climática de la Unión.

(9) La iniciativa de un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono («MAFC») forma parte del paquete «Objetivo 55» **y de la respuesta general de la Unión a la emergencia climática mundial. El MAFC** será un elemento esencial del conjunto de instrumentos de la Unión para cumplir el objetivo de neutralidad climática de la UE de aquí a 2050, en consonancia con el Acuerdo de París, ya que aborda los riesgos de fuga de carbono derivados del mayor nivel de ambición climática de la Unión.

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento Considerando 12

Texto de la Comisión

Enmienda

(12) **Aunque el** objetivo del MAFC es **prevenir el riesgo de fuga de carbono, el presente Reglamento permitirá fomentar** también el uso de tecnologías más eficientes en cuanto a emisiones de GEI por parte de productores de **terceros** países, de modo que se generen menos emisiones

(12) **El** objetivo del MAFC es **respaldar la aplicación del Acuerdo de París y contribuir a la acción por el clima de la Unión mediante la prevención del riesgo de fuga de carbono, también mediante** el uso de tecnologías más eficientes en cuanto a emisiones de GEI por parte de

por unidad de producción.

productores *en terceros países y la adopción de precios de las emisiones de GEI y otros mecanismos en ese sentido en dichos países*, de modo que se generen menos emisiones por unidad de producción.

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento Considerando 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(12 bis) *La Comisión y los Estados miembros deben tratar de evitar los efectos socioeconómicos negativos netos del MAFC en los países menos adelantados. A tal fin, la Comisión y los Estados miembros deben aplicar con flexibilidad las disposiciones del presente Reglamento y proporcionarles un apoyo técnico y financiero específico, de conformidad con el artículo 24 bis. La Comisión debe aplicar el presente Reglamento teniendo debidamente en cuenta a los países menos adelantados y ofrecer flexibilidad cuando sea posible, reduciendo al mismo tiempo las obligaciones de entrega del MAFC en relación con las mercancías importadas de dichos países, según proceda y sea compatible con las normas de la OMC. La Comisión debe supervisar la eficiencia de la flexibilidad y del apoyo, informar periódicamente al Parlamento Europeo y al Consejo sobre sus conclusiones a este respecto y actuar en función de dichas conclusiones cuando sea necesario.*

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento Considerando 13

Texto de la Comisión

(13) Al ser un instrumento para prevenir la fuga de carbono y reducir las emisiones de GEI, el MAFC debe garantizar que los productos importados estén sujetos a un régimen regulador que aplique costes del carbono equivalentes a los que de otro modo habrían soportado en el marco del RCDE UE. El MAFC es una medida por el clima que debe prevenir el riesgo de fuga de carbono y ayudar a lograr la ambición incrementada de la Unión para paliar el cambio climático, **garantizando al mismo tiempo la compatibilidad con la OMC.**

Enmienda

(13) Al ser un instrumento para prevenir la fuga de carbono y reducir las emisiones de GEI, el MAFC debe garantizar que los productos importados estén sujetos a un régimen regulador que aplique costes del carbono equivalentes a los que de otro modo habrían soportado en el marco del RCDE UE. El MAFC es una medida por el clima que debe prevenir el riesgo de fuga de carbono y ayudar a lograr la ambición incrementada de la Unión para paliar el cambio climático. ***Debe ser compatible con la OMC, prestar la debida atención a las repercusiones en los países reconocidos por las Naciones Unidas como países menos adelantados o países que pertenecen a la categoría de países de renta media-baja según la clasificación del Banco Mundial y que se han visto especialmente afectados por el MAFC. Debe prestarse apoyo a los países que pertenecen a esas categorías, de acuerdo con el principio de la coherencia de las políticas en favor del desarrollo establecido en virtud del artículo 208 del TFUE, y contribuir al cumplimiento del compromiso de la Unión y otros países desarrollados de proporcionar financiación nueva y suplementaria, previsible y adecuada para la acción por el clima en los países en desarrollo.***

Justificación

El compromiso mencionado se formuló inicialmente en el apartado 8 del Acuerdo de Copenhague en el contexto del proceso de la CMNUCC para la acción internacional por el clima. Todavía no se está cumpliendo, ya que no puede decirse que la financiación de la lucha contra el cambio climático proporcionada sea suplementaria a la ayuda oficial al desarrollo ofrecida para diferentes propósitos. La financiación de la lucha contra el cambio climático proporcionada tampoco es adecuada, dadas las enormes necesidades urgentes de los países pobres.

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento Considerando 18

Texto de la Comisión

(18) El RCDE UE y el MAFC tienen como objetivo común fijar el precio de las emisiones de GEI implícitas en los mismos sectores y mercancías mediante el uso de derechos o certificados específicos. Ambos sistemas tienen carácter reglamentario y se justifican por la necesidad de reducir las emisiones de GEI, en consonancia con el objetivo ambiental establecido en la Unión.

Enmienda

(18) El RCDE UE y el MAFC tienen como objetivo común fijar el precio de las emisiones de GEI implícitas en los mismos sectores y mercancías mediante el uso de derechos o certificados específicos. Ambos sistemas tienen carácter reglamentario y se justifican por la necesidad de reducir las emisiones de GEI, en consonancia con el objetivo ambiental establecido en la Unión. ***Los ingresos generados por la venta de los certificados MAFC deben utilizarse para apoyar la acción por el clima en países en los que el este mecanismo impone un precio mínimo para las emisiones de gases de efecto invernadero asociadas a la producción de determinadas mercancías exportadas a la Unión. De este modo se incrementa considerablemente la eficacia y la integridad del MAFC como mecanismo de protección climática y se contribuirá a generar aceptación y apoyo para este sistema a escala internacional, en particular en la OMC. Además aumenta la simetría con el RCDE UE.***

Justificación

Utilizar el MAFC para reembolsar los préstamos de Next Generation EU, reduciendo así ligeramente la carga del pago de los Estados miembros, no beneficia en nada al clima. Debilita la credibilidad del MAFC como medida comercial legítima con arreglo al artículo XX del GATT. El MAFC impone un precio a las emisiones de GEI, aumenta las necesidades de inversión y su cumplimiento implica costes y desafíos. La evaluación de impacto reconoce que numerosos países en el Sur Global y en el continente africano, en particular, están expuestos a riesgos relativamente altos (parte 2, anexo III, pp. 21-22). Los países pobres deben recibir compensación y apoyo.

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento Considerando 52

Texto de la Comisión

(52) La Comisión debería evaluar la aplicación del presente Reglamento antes de que finalice el período transitorio e informar al Parlamento Europeo y al Consejo. El informe de la Comisión deberá centrarse, en particular, en las posibilidades de mejorar las acciones por el clima con vistas al objetivo de neutralidad climática de la UE de aquí a 2050. En el marco de dicha evaluación, la Comisión comenzará a recopilar la información necesaria para ampliar el ámbito de aplicación a las emisiones indirectas, así como a otras mercancías y servicios en riesgo de fuga de carbono, y a desarrollar métodos de cálculo de las emisiones implícitas basados en los métodos de huella ambiental⁴⁷.

⁴⁷ Recomendación 2013/179/UE de la Comisión, de 9 de abril de 2013, sobre el uso de métodos comunes para medir y comunicar el comportamiento ambiental de los productos y las organizaciones a lo largo de su ciclo de vida (DO L 124 de 4.5.2013, p. 1).

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento Considerando 55

Texto de la Comisión

(55) Dado que el objetivo del MAFC es fomentar procesos de producción más limpios, la UE está dispuesta a **trabajar**

Enmienda

(52) La Comisión debería evaluar la aplicación del presente Reglamento antes de que finalice el período transitorio e informar al Parlamento Europeo y al Consejo. El informe de la Comisión deberá centrarse, en particular, en las posibilidades de mejorar las acciones por el clima con vistas al objetivo de neutralidad climática de la UE de aquí a 2050. ***También deberá evaluar las posibles repercusiones del presente Reglamento sobre los países menos adelantados y cómo este puede ser de ayuda para acelerar el proceso de descarbonización de estos países.*** En el marco de dicha evaluación, la Comisión comenzará a recopilar la información necesaria para ampliar el ámbito de aplicación a las emisiones indirectas, así como a otras mercancías y servicios en riesgo de fuga de carbono, y a desarrollar métodos de cálculo de las emisiones implícitas basados en los métodos de huella ambiental⁴⁷.

⁴⁷ Recomendación 2013/179/UE de la Comisión, de 9 de abril de 2013, sobre el uso de métodos comunes para medir y comunicar el comportamiento ambiental de los productos y las organizaciones a lo largo de su ciclo de vida (DO L 124 de 4.5.2013, p. 1).

Enmienda

(55) Dado que el objetivo del MAFC es fomentar procesos de producción más limpios, la UE está dispuesta a **prestar**

con los países de renta baja y media con vistas a la descarbonización de sus industrias manufactureras. Además, la Unión ha de apoyar a los países menos desarrollados con la asistencia técnica necesaria para facilitar su adaptación a las nuevas obligaciones establecidas por el presente Reglamento.

asistencia técnica y financiera para apoyar la descarbonización de las industrias manufactureras en países de renta baja y en países de renta media-baja. Los ingresos del MAFC se usarán también para prestar apoyo financiero a los países menos adelantados, así como a los países que no correspondan a esta categoría, pero a los que el Banco Mundial defina como países de renta media-baja que deban hacer frente a gastos particularmente significativos en relación con el MAFC, incluidos los costes de conformidad y los costes para inversiones con las que reducir las emisiones correspondientes a niveles similares a los de los productores competidores de la Unión o de otros terceros países. En este contexto, el MAFC no debe dañar o entorpecer el progreso socioeconómico de los países menos adelantados.

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento Considerando 57 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(57 bis) La Comisión debe supervisar con regularidad cualquier cambio en los flujos comerciales de los países menos adelantados atribuibles al MAFC con el fin de evaluar la eficiencia del presente Reglamento, incluida su contribución a la prevención de las fugas de carbono y a su impacto sobre los flujos comerciales entre la Unión y los países menos adelantados. La Comisión también debe supervisar con regularidad la asistencia técnica proporcionada a los países menos adelantados con el fin de evaluar su efectividad a la hora de contribuir al proceso de descarbonización en estos países.

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento Considerando 59

Texto de la Comisión

(59) Es especialmente importante que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016⁵¹. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

⁵¹ Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre la mejora de la legislación (DO L 123 de 12.5.2016, p. 1).

Enmienda

(59) Es especialmente importante que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016⁵¹, **y que garantice también la participación de las organizaciones locales de la sociedad civil, de los Gobiernos y de otras partes interesadas de los países en desarrollo**. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

⁵¹ Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre la mejora de la legislación (DO L 123 de 12.5.2016, p. 1).

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento Artículo 1 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. El presente Reglamento establece un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono («MAFC») para hacer frente al problema de las emisiones de gases de

Enmienda

1. El presente Reglamento establece un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono («MAFC») para hacer frente al problema de las emisiones de gases de

efecto invernadero implícitas en las mercancías contempladas en el anexo I, en el momento de su importación en el territorio aduanero de la Unión, con el fin de evitar el riesgo de fuga de carbono.

efecto invernadero implícitas en las mercancías contempladas en el anexo I, en el momento de su importación en el territorio aduanero de la Unión, con el fin de evitar el riesgo de fuga de carbono y ***contribuir a la reducción de las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero. Incentiva y apoya la reducción de las emisiones en terceros países, sin dañar ni entorpecer el progreso socioeconómico de los países menos adelantados.***

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 28 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

28 bis) «país menos adelantado»: país incluido en la lista de dichos países establecida por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas;

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 28 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

28 ter) «país de renta media-baja»: país clasificado como tal por el Banco Mundial.

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento

Artículo 24 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 24 bis.

Uso de los ingresos procedentes de la venta de certificados MAFC

- 1. Los ingresos generados por la venta de los certificados MAFC, o su equivalente en valor financiero, se utilizarán para inversiones destinadas a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y facilitar las transiciones hacia economías y sociedades eficientes en el uso de los recursos y con mayor resiliencia frente a los efectos del cambio climático en los países menos adelantados y en los países de renta media-baja. Servirán asimismo para financiar la asistencia técnica y el apoyo que compensen los costes de cumplimiento en esos países y en la medida necesaria para cubrir los costes de funcionamiento, mantenimiento y ejecución del MAFC.**
- 2. La financiación de la acción por el clima y el cumplimiento no desplazará a otros tipos de ayuda humanitaria y al desarrollo; el apoyo prestado en terceros países también se guiará por los Objetivos de Desarrollo Sostenible, así como por los objetivos establecidos en el Reglamento sobre Europa Global -IVDCI y el Acuerdo de París.**
- 3. Los países beneficiarios se seleccionarán entre los países menos adelantados, así como entre los de renta media-baja especialmente afectados por el MAFC.**
- 4. Las decisiones adoptadas de conformidad con los apartados 1 y 4 se guiarán por los principios de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas, los Objetivos de Desarrollo Sostenible y el objetivo principal de la política de desarrollo de la Unión de reducción y erradicación de la pobreza, así como por los objetivos establecidos en el Reglamento sobre la Europa Global -IVDCI, garantizando la coherencia con la estrategia Global Gateway. La Comisión informará anualmente al Parlamento Europeo y al Consejo sobre esta aplicación, también de los resultados obtenidos, a fin de garantizar la**

transparencia.

Justificación

Los ingresos deben utilizarse para la acción por el clima en terceros países. Se recomienda a la Comisión que informe sobre el modo en que se han gastado estos recursos para garantizar que no excluyen otras ayudas al desarrollo o humanitarias. La sensibilización de género es importante, puesto que las repercusiones tanto del cambio climático como de las acciones por el clima pueden ser muy diferentes para las mujeres que para los hombres, y debe aspirarse a la igualdad de género, tal y como se establece en el ODS 5.

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Antes de finalizar el período transitorio, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del presente Reglamento. El informe recogerá, en particular, la evaluación de las posibilidades de hacer extensivo el ámbito de aplicación de las emisiones implícitas a las emisiones indirectas y a otras mercancías que presenten riesgo de fuga de carbono distintas de las ya cubiertas por el presente Reglamento, así como una evaluación del sistema de gobernanza. También incluirá una evaluación de la posibilidad de ampliar el ámbito de aplicación a las emisiones implícitas de los servicios de transporte, así como a las mercancías situadas en fases posteriores de la cadena de valor y a los servicios que puedan presentar riesgos de fuga de carbono en el futuro.

Enmienda

2. Antes de finalizar el período transitorio, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del presente Reglamento. El informe recogerá, en particular, la evaluación de las posibilidades de hacer extensivo el ámbito de aplicación de las emisiones implícitas a las emisiones indirectas y a otras mercancías que presenten riesgo de fuga de carbono distintas de las ya cubiertas por el presente Reglamento, así como una evaluación del sistema de gobernanza. También incluirá una evaluación de la posibilidad de ampliar el ámbito de aplicación a las emisiones implícitas de los servicios de transporte, así como a las mercancías situadas en fases posteriores de la cadena de valor y a los servicios que puedan presentar riesgos de fuga de carbono en el futuro. ***Por último, también deberá incluir un análisis del impacto financiero, medioambiental y social del MAFC en los países menos adelantados.***

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento

Artículo 30 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. La Comisión deberá supervisar con regularidad cualquier cambio en los flujos comerciales de los países menos adelantados (PMA) atribuibles al MAFC con respecto de cualquier producto cubierto en el presente Reglamento, con el fin de evaluar su impacto sobre dichos países, así como el impacto de los flujos comerciales entre la Unión y los países menos adelantados. La Comisión también deberá supervisar con regularidad la asistencia técnica proporcionada a los PMA con el fin de evaluar su efectividad a la hora de contribuir al proceso de descarbonización en estos países.

PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

Título	Establecimiento de un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono
Referencias	COM(2021)0564 – C9-0328/2021 – 2021/0214(COD)
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	ENVI 13.9.2021
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	DEVE 16.12.2021
Ponente de opinión Fecha de designación	Evin Incir 24.1.2022
Fecha de aprobación	22.3.2022
Resultado de la votación final	+: 23 –: 3 0: 0
Miembros presentes en la votación final	Barry Andrews, Eric Andrieu, Anna-Michelle Asimakopoulou, Hildegard Bentele, Dominique Bilde, Udo Bullmann, Catherine Chabaud, Antoni Comín i Oliveres, Ryszard Czarnecki, Gianna Gancia, Charles Goerens, Mónica Silvana González, Pierrette Herzberger-Fofana, György Hölvényi, Rasa Juknevičienė, Beata Kempa, Karsten Lucke, Pierfrancesco Majorino, Erik Marquardt, Christian Sagartz, Tomas Tobé, Miguel Urbán Crespo, Chrysoula Zacharopoulou, Bernhard Zimniok
Suplentes presentes en la votación final	Benoît Biteau, Marlene Mortler

VOTACIÓN FINAL NOMINAL EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

23	+
ID	Dominique Bilde, Gianna Gancia
NI	Antoni Comín i Oliveres
PPE	Anna-Michelle Asimakopoulou, Hildegard Bentele, György Hölvényi, Rasa Juknevičienė, Marlene Mortler, Christian Sagartz, Tomas Tobé
Renew	Barry Andrews, Catherine Chabaud, Charles Goerens, Chrysoula Zacharopoulou
S&D	Eric Andrieu, Udo Bullmann, Mónica Silvana González, Karsten Lucke, Pierfrancesco Majorino
The Left	Miguel Urbán Crespo
Verts/ALE	Benoît Biteau, Pierette Herzberger-Fofana, Erik Marquardt

3	-
ECR	Ryszard Czarnecki, Beata Kempa
ID	Bernhard Zimniok

0	0

Explicación de los signos utilizados

+ : a favor

- : en contra

0 : abstenciones

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y MONETARIOS

para la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono (COM(2021)0564 – C9-0328/2021 – 2021/0214(COD))

Ponente de opinión: Damien Carême

BREVE JUSTIFICACIÓN

En 2015, la UE firmó el Acuerdo de París, en el que los países se comprometieron a limitar el aumento de la temperatura a 1,5 °C. Seis años después, está claro que el calentamiento está provocando puntos de inflexión en los ecosistemas¹ y que el objetivo de la UE de una reducción neta de emisiones del 55 % para 2030 no es suficiente para cumplir la trayectoria del Acuerdo de París: se necesitan medidas más ambiciosas.

Como los efectos del cambio climático se dejan sentir en todo el mundo, y la emergencia climática trasciende las fronteras, es necesaria una acción global coordinada. Este es precisamente uno de los principales objetivos del Mecanismo de Ajuste en la Frontera del Carbono (MAFC): fomentar una mayor ambición climática a nivel internacional, mediante un círculo virtuoso de fijación de precios del carbono y otros gases de efecto invernadero. Para cumplir esta promesa, el mecanismo debe diseñarse de forma que ofrezca incentivos reales a las industrias de Europa y de otros lugares para que reduzcan sus emisiones y aceleren su transición.

Para incentivar estas reducciones de emisiones en la UE y en el mundo, el MAFC debería sustituir las actuales salvaguardias contra los riesgos de fuga de carbono. Los objetivos del MAFC son incompatibles con el mantenimiento de la asignación gratuita de derechos de emisión a los sectores cubiertos por el mecanismo hasta 2035. Su mantenimiento no solo obstaculizaría la aplicación del principio de «quien contamina paga», sino que también debilitaría significativamente el incentivo para la acción climática dentro y fuera de la UE, dado que más del 95 % de las emisiones industriales² están actualmente cubiertas por derechos de emisión asignados gratuitamente. Para responder a la emergencia climática, teniendo en cuenta la necesidad de recopilación de información y anticipación por parte de las industrias afectadas, debe preverse un periodo transitorio de dos años. El MAFC se aplicará plenamente a partir del 1 de enero de 2025, paralelamente a la supresión de los derechos de emisión gratuitos.

Además, como herramienta de nuestra política climática, el MAFC no solo debería centrarse

¹ Conclusiones preliminares del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (GIECC) en junio de 2021

² <https://ercst.org/2020-state-of-the-eu-ets-report/>

en los sectores del RCDE con mayor riesgo de fuga de carbono, sino también y sobre todo en los sectores que más contribuyen al calentamiento. Aunque la propuesta de la Comisión incluye varios de los sectores más intensivos en carbono, otros, como el químico y el del plástico, están ausentes: antes de que finalice el periodo transitorio, habrá que presentar una propuesta que cubra también los sectores y productos derivados que faltan. Además, el ámbito de aplicación deberá ampliarse a las emisiones indirectas en cuanto entre en vigor, ya que su inclusión reflejará mejor el coste del carbono soportado por la industria europea y supondrá un incentivo para que los terceros países que exportan a la UE también adopten procesos de producción menos emisores.

Es esencial para garantizar una aplicación eficaz y justa del MAFC. Por lo tanto, cualquier fraude tendrá que ser investigado cuidadosamente y castigado con severidad. Si es necesario, se deberá adaptar el MAFC para prevenir y combatir estas prácticas. A este respecto, también es esencial una coordinación más estrecha entre las autoridades competentes de los Estados miembros. Deberá considerarse seriamente la creación de una Autoridad Europea del MAFC para facilitar la aplicación del mecanismo y reforzar la coordinación entre las autoridades: antes de que finalice el periodo transitorio, la Comisión deberá presentar un estudio exhaustivo de la cuestión, acompañado de una propuesta legislativa a tal efecto, si procede.

Por último, dado que el MAFC pretende fomentar una mayor ambición climática a nivel internacional, la aplicación de este mecanismo debe ir acompañada de iniciativas de cooperación climática multilateral y bilateral. En este sentido, al menos una parte de los ingresos generados por el MAFC deberá contribuir a apoyar la acción climática en los países menos desarrollados. Esto reforzará la coherencia de los objetivos de este mecanismo, así como su compatibilidad con los principios de la OMC. También hay que reconocer que el impacto de la tarificación del carbono puede ser mucho mayor para los países de bajos ingresos. Por lo tanto, los países designados por la ONU como Países Menos Adelantados deberán estar exentos de parte de las obligaciones del MAFC, si bien la Comisión deberá garantizar al mismo tiempo que dicha exención no desemboque en situaciones de elusión.

El MAFC es esencial para reducir las emisiones a nivel europeo y mundial, al tiempo que protege a las industrias de la competencia desleal y perjudicial para el clima. Sin embargo, es fundamental reconocer que el MAFC por sí solo no será suficiente para descarbonizar la industria europea y lograr una acción climática global que se al fin se ajuste a los objetivos del Acuerdo de París. A nivel nacional, europeo y mundial, el MAFC debe formar parte de una política más amplia de descarbonización de la industria, reducción de emisiones y preservación de la biodiversidad.

ENMIENDAS

La Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios pide a la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria, competente para el fondo, que tome en consideración las siguientes enmiendas:

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento Considerando 1

(1) La Comisión, en su Comunicación «El Pacto Verde Europeo³¹», estableció una nueva estrategia de crecimiento destinada a transformar la Unión en una sociedad equitativa y próspera, con una economía moderna, eficiente en el uso de los recursos y competitiva, en la que no habrá emisiones netas (emisiones una vez deducidas las absorciones) de gases de efecto invernadero («emisiones de GEI») en 2050 y el crecimiento económico estará disociado del uso de los recursos. El Pacto Verde Europeo aspira también a proteger, mantener y mejorar el capital natural de la Unión, *así como* a proteger la salud y el bienestar de los ciudadanos frente a los riesgos y efectos medioambientales. Al mismo tiempo, esa transformación debe ser justa e integradora, sin dejar a nadie atrás. En su Plan de Acción de la UE: «Contaminación cero para el aire, el agua y el suelo³²», la Comisión también anunció la promoción de los instrumentos e incentivos pertinentes para aplicar mejor el principio de «quien contamina paga», establecido en el artículo 191, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («TFUE»), y poner fin así a la era de la «contaminación gratuita», con vistas a maximizar las sinergias entre la descarbonización y la ambición de contaminación cero.

³¹ Comunicación de la Comisión, de 11 de diciembre de 2019, «El Pacto Verde Europeo», [COM(2019) 0640 final].

³² Comunicación de la Comisión, de 12 de mayo de 2021, «La senda hacia un planeta

(1) La Comisión, en su Comunicación «El Pacto Verde Europeo³¹», estableció una nueva estrategia de crecimiento destinada a transformar la Unión en una sociedad equitativa y próspera, con una economía moderna, eficiente en el uso de los recursos, *abierto* y competitiva, en la que no habrá emisiones netas (emisiones una vez deducidas las absorciones) de gases de efecto invernadero («emisiones de GEI») en 2050 y el crecimiento económico estará disociado del uso de los recursos. El Pacto Verde Europeo aspira también a proteger, mantener y mejorar el capital natural de la Unión, a proteger la salud y el bienestar de los ciudadanos *y las generaciones futuras* frente a los riesgos y efectos medioambientales, *y a contribuir a la consecución de los objetivos del Acuerdo de París y del Convenio sobre la Diversidad Biológica, así como de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas*. Al mismo tiempo, esa transformación debe ser justa e integradora, sin dejar a nadie atrás. En su Plan de Acción de la UE: «Contaminación cero para el aire, el agua y el suelo³²», la Comisión también anunció la promoción de los instrumentos e incentivos pertinentes para aplicar mejor el principio de «quien contamina paga», establecido en el artículo 191, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («TFUE»), y poner fin así a la era de la «contaminación gratuita», con vistas a maximizar las sinergias entre la descarbonización y la ambición de contaminación cero.

³¹ Comunicación de la Comisión, de 11 de diciembre de 2019, «El Pacto Verde Europeo», [COM(2019) 0640 final].

³² Comunicación de la Comisión, de 12 de mayo de 2021, «La senda hacia un planeta

sano para todos» [COM (2021) 0400].

sano para todos» [COM (2021) 0400].

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento Considerando 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 bis) A reserva del cumplimiento de las disposiciones específicas establecidas en el artículo XX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, nada impedirá la adopción o la aplicación por parte de cualquier miembro de la OMC de las medidas necesarias para la protección de la vida o la salud humana, animal o vegetal, o relativas a la conservación de los recursos naturales no renovables.

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento Considerando 3

Texto de la Comisión

Enmienda

(3) Los desafíos relacionados con el clima y el medio ambiente y el cumplimiento de los objetivos del Acuerdo de París son el núcleo del Pacto Verde Europeo. La importancia del Pacto Verde Europeo se ha hecho aún más patente ante los graves efectos de la pandemia de COVID-19 en la salud y el bienestar económico de los ciudadanos de la Unión.

(3) Los desafíos relacionados con el clima y el medio ambiente y el cumplimiento de los objetivos del Acuerdo de París son el núcleo del Pacto Verde Europeo. La importancia del Pacto Verde Europeo se ha hecho aún más patente ante los graves efectos de la pandemia de COVID-19 en la salud ***pública, los sistemas nacionales de salud y la seguridad sanitaria de los ciudadanos, así como en la resiliencia de las economías, la competitividad de las empresas de la Unión*** y el bienestar económico de los ciudadanos de la Unión, ***en particular en lo que respecta al empleo y a las condiciones laborales.***

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento Considerando 6

Texto de la Comisión

(6) El Informe especial del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) relativo a los impactos del calentamiento global de 1,5 °C con respecto a los niveles preindustriales y las trayectorias correspondientes que deberían seguir las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero³⁶ ofrece una base científica sólida para hacer frente al cambio climático e ilustra la necesidad de intensificar la acción por el clima. Dicho informe confirma que, para reducir la probabilidad de fenómenos meteorológicos extremos, es necesario reducir urgentemente las emisiones de GEI y limitar el cambio climático a un aumento de la temperatura mundial de 1,5 °C.

³⁶ GIECC, 2018: Calentamiento global de 1,5 °C. Informe especial del IPCC sobre los impactos del calentamiento global de 1,5 °C con respecto a los niveles preindustriales y las trayectorias correspondientes que deberían seguir las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero, en el contexto del reforzamiento de la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, el desarrollo sostenible y los esfuerzos por erradicar la pobreza [Masson-Delmotte, V., P. Zhai, H.-O. Pörtner, D. Roberts, J. Skea, P.R. Shukla, A. Pirani, W. Moufouma-Okia, C. Péan, R. Pidcock, S. Connors, J.B.R. Matthews, Y. Chen, X. Zhou, M.I. Gomis, E. Lonnoy, T. Maycock, M.

Enmienda

(6) El Informe especial del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) relativo a los impactos del calentamiento global de 1,5 °C con respecto a los niveles preindustriales y las trayectorias correspondientes que deberían seguir las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero³⁶ ofrece una base científica sólida para hacer frente al cambio climático e ilustra la necesidad de intensificar la acción por el clima. Dicho informe confirma que, para reducir la probabilidad de fenómenos meteorológicos extremos, es necesario reducir urgentemente las emisiones de GEI y limitar el cambio climático a un aumento de la temperatura mundial de 1,5 °C. ***Solo mediante iniciativas multilaterales y si la Unión y sus principales socios comerciales redoblan sus esfuerzos será posible alcanzar los objetivos fijados en el Acuerdo de París.***

³⁶ GIECC, 2018: Calentamiento global de 1,5 °C. Informe especial del IPCC sobre los impactos del calentamiento global de 1,5 °C con respecto a los niveles preindustriales y las trayectorias correspondientes que deberían seguir las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero, en el contexto del reforzamiento de la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, el desarrollo sostenible y los esfuerzos por erradicar la pobreza [Masson-Delmotte, V., P. Zhai, H.-O. Pörtner, D. Roberts, J. Skea, P.R. Shukla, A. Pirani, W. Moufouma-Okia, C. Péan, R. Pidcock, S. Connors, J.B.R. Matthews, Y. Chen, X. Zhou, M.I. Gomis, E. Lonnoy, T. Maycock, M.

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento Considerando 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(7 bis) La Unión tiene la responsabilidad de seguir desempeñando un papel de liderazgo en la acción climática mundial, en cooperación con todas las demás economías mundiales.

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento Considerando 8

Texto de la Comisión

Enmienda

(8) Mientras siga habiendo un número significativo de socios internacionales de la Unión con planteamientos políticos que no generan el mismo nivel de ambición climática, ***existe*** un riesgo de fuga de carbono. La fuga de carbono se produce cuando, por razón de costes derivados de políticas climáticas, las empresas de determinados sectores o subsectores industriales trasladan su producción a otros países, o cuando las importaciones procedentes de estos países sustituyen a productos equivalentes pero menos intensivos en GEI. Esto podría dar lugar a un aumento de las emisiones totales a escala mundial, lo que haría peligrar la reducción de emisiones de GEI que se necesita urgentemente si el mundo quiere mantener la temperatura media global muy por debajo de los 2 °C respecto de los niveles preindustriales.

(8) Mientras siga habiendo un número significativo de socios internacionales de la Unión con planteamientos políticos que no generan el mismo nivel de ambición climática ***y de acciones encaminadas a la atenuación del cambio climático, y a medida que la Unión aumente su ambición climática, puede existir*** un riesgo de fuga de carbono. La fuga de carbono se produce cuando, por razón de costes derivados de políticas climáticas, las empresas de determinados sectores o subsectores industriales trasladan su producción a otros países ***que no gravan las emisiones de GEI o que las gravan a un tipo más reducido***, o cuando las importaciones procedentes de estos países sustituyen a productos equivalentes pero menos intensivos en GEI. Esto podría dar lugar a un aumento de las emisiones totales a escala mundial, lo que haría peligrar la reducción de emisiones de GEI que se necesita urgentemente si el mundo quiere mantener la temperatura media global muy por debajo de los 2 °C respecto de los

niveles preindustriales. *El riesgo de fuga de carbono es especialmente importante en los sectores industriales expuestos al comercio e intensivos en carbono.*

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento Considerando 9

Texto de la Comisión

(9) La iniciativa de un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono («MAFC») forma parte del paquete «Objetivo 55». Dicho mecanismo será un elemento esencial del conjunto de instrumentos de la Unión para cumplir el objetivo de neutralidad climática de la UE *de aquí a 2050*, en consonancia con el Acuerdo de París, ya que aborda los riesgos de fuga de carbono derivados del mayor nivel de ambición climática de la Unión.

Enmienda

(9) La iniciativa de un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono («MAFC») forma parte del paquete «Objetivo 55». Dicho mecanismo será un elemento esencial del conjunto de instrumentos de la Unión para cumplir *plenamente* el objetivo de neutralidad climática de la UE, en consonancia con el Acuerdo de París *y las normas de la OMC*, ya que aborda los riesgos de fuga de carbono derivados del mayor nivel de ambición climática de la Unión, *garantizando al mismo tiempo unas condiciones de competencia equitativas en el mercado único e incentivando una acción por el clima más ambiciosa a nivel internacional.*

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento Considerando 10

Texto de la Comisión

(10) Los mecanismos existentes para hacer frente al riesgo de fuga de carbono en sectores o subsectores expuestos a ese riesgo son la asignación gratuita transitoria de derechos de emisión del RCDE UE y las medidas financieras para compensar los costes de las emisiones indirectas derivados de los costes de las emisiones de GEI repercutidos en los precios de la electricidad, que se establecen respectivamente en los artículos 10 bis,

Enmienda

(10) Los mecanismos existentes para hacer frente al riesgo de fuga de carbono en sectores o subsectores expuestos a ese riesgo son la asignación gratuita transitoria de derechos de emisión del RCDE UE y las medidas financieras para compensar los costes de las emisiones indirectas derivados de los costes de las emisiones de GEI repercutidos en los precios de la electricidad, que se establecen respectivamente en los artículos 10 bis,

apartado 6, y 10 ter de la Directiva 2003/87/CE. Sin embargo, la asignación gratuita en el marco del RCDE UE **debilita** la señal de precios que el sistema transmite a las instalaciones beneficiarias en comparación con la venta completa en subasta, por lo que **afecta** a los incentivos de inversión en una mayor reducción de las emisiones.

apartado 6, y 10 ter de la Directiva 2003/87/CE. Sin embargo, la asignación gratuita en el marco del RCDE UE **y la compensación de los costes indirectos de las emisiones han contribuido a la atenuación del riesgo de fuga de carbono, pero debilitan** la señal de precios que el sistema transmite a las instalaciones beneficiarias en comparación con la venta completa en subasta **y el pago íntegro de los costes indirectos de las emisiones**, por lo que **afectan** a los incentivos de inversión en una mayor reducción de las emisiones. **Además, el Tribunal de Cuentas Europeo, en su informe de auditoría de 2020, determinó que la asignación transitoria de derechos de emisión gratuitos en el marco del RCDE UE entre 2013 y 2018 no se orientó correctamente para alentar la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero. Por otra parte, las asignaciones gratuitas en el marco del RCDE debilitan la compatibilidad del MAFC con las reglas de la OMC. Por tanto, el MAFC se adoptará paralelamente a la supresión de los derechos de emisión gratuitos.**

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento Considerando 11

Texto de la Comisión

(11) El objetivo del MAFC es sustituir los mecanismos existentes **abordando el riesgo** de fuga de carbono **de una manera diferente, especialmente** garantizando un sistema de fijación del precio del carbono equivalente para las importaciones y los productos nacionales. **Para garantizar una transición progresiva del actual sistema de derechos gratuitos al MAFC, este debe implantarse paulatinamente, a medida que se vayan eliminando los derechos de emisión gratuitos en los sectores cubiertos por el MAFC. La aplicación combinada y**

Enmienda

(11) El objetivo del MAFC es sustituir **gradualmente** los mecanismos existentes **en materia** de fuga de carbono, garantizando un sistema de fijación del precio del carbono equivalente para las importaciones y los productos nacionales **y velando por que los productos de la Unión exportados al mercado mundial no se sustituyan por productos más hipercarbónicos, lo que socavaría el objetivo de reducir las emisiones mundiales. La asignación de derechos gratuitos debe eliminarse**

transitoria de los derechos de emisión del RCDE UE gratuitos y del MAFC no debe en ningún caso dar lugar a un trato más favorable a las mercancías de la Unión en comparación con las mercancías importadas en el territorio aduanero de la Unión.

progresivamente, en paralelo a la implantación del MAFC.

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento Considerando 11 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(11 bis) *Esta transición gradual debe contar con el respaldo de un mecanismo de revisión con el que la Comisión evaluará la ejecución y la eficacia del instrumento en lo que atañe a la protección frente al riesgo de fuga de carbono. Además, la Comisión debe llevar a cabo un análisis del impacto del mecanismo en los mercados de exportación y evaluar la necesidad de introducir medidas de apoyo a las exportaciones que se atengan en cualquier caso a las normas de la OMC y a los objetivos climáticos y medioambientales de la Unión u otras medidas encaminadas a abordar el riesgo de fuga de carbono en los mercados de exportación.*

.

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento Considerando 12

Texto de la Comisión

Enmienda

(12) *Aunque el objetivo del MAFC es prevenir el riesgo de fuga de carbono, el presente Reglamento permitirá fomentar también el uso de tecnologías más*

(12) *El MAFC también promoverá la disminución de las emisiones importadas de la Unión mediante el fomento del despliegue y el uso de tecnologías más*

eficientes en cuanto a emisiones de GEI por parte de productores de terceros países, de modo que se generen menos emisiones por unidad de producción.

eficientes en cuanto a emisiones de GEI por parte de productores de terceros países, de modo que se generen menos emisiones por unidad de producción. ***Convendrá, pues, exportar productos más sostenibles fabricados en la Unión y evitar sustitutos a escala mundial con una huella de carbono más alta, preservando así la competitividad económica e industrial de la Unión.***

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento Considerando 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(12 bis) Aunque el objetivo principal del MAFC, junto con un RCDE revisado, es reducir las emisiones de GEI dentro y fuera de la Unión en un esfuerzo por cumplir los objetivos del Acuerdo de París y el objetivo de descarbonización de aquí a 2050, el MAFC también puede aportar otros beneficios económicos y climáticos. Al contribuir a garantizar una tarificación del carbono eficaz y significativa, el presente Reglamento puede servir de incentivo económico para estimular la inversión en la descarbonización de la economía de la Unión y del mundo, así como para fomentar la reducción de las emisiones importadas de la Unión. Esta normativa también puede fomentar una mayor ambición climática y favorecer el diálogo multilateral para establecer un precio mínimo mundial del carbono.

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento Considerando 13

Texto de la Comisión

(13) Al ser un instrumento para prevenir la fuga de carbono y reducir las emisiones de GEI, el MAFC debe garantizar que los productos importados estén sujetos a un régimen regulador que aplique costes del carbono equivalentes a los que de otro modo habrían soportado en el marco del RCDE UE. El MAFC es una medida por el clima que debe prevenir el riesgo de fuga de carbono y ayudar a lograr la ambición incrementada de la Unión para paliar el cambio climático, garantizando al mismo tiempo la compatibilidad con la OMC.

Enmienda

(13) Al ser un instrumento para prevenir la fuga de carbono y reducir las emisiones de GEI, el MAFC debe garantizar que los productos importados estén sujetos a un régimen regulador que aplique costes del carbono equivalentes a los que de otro modo habrían soportado en el marco del RCDE UE. El MAFC es una medida por el clima **y la protección del medio ambiente** que debe prevenir el riesgo de fuga de carbono y ayudar a lograr la ambición incrementada de la Unión para paliar el cambio climático, garantizando al mismo tiempo la compatibilidad con la OMC.

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento
Considerando 15

Texto de la Comisión

(15) Con objeto de excluir del MAFC a terceros países o territorios plenamente integrados en el RCDE UE o vinculados a él en futuros acuerdos, procede delegar en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE respecto a la modificación de la lista de países del anexo II. Dichos terceros países o territorios deberían excluirse en cambio de la lista del anexo II y quedar sujetos al MAFC, cuando no repercutan efectivamente el precio del RCDE en las mercancías exportadas a la Unión.

Enmienda

(15) Con objeto de excluir del MAFC a terceros países o territorios plenamente integrados en el RCDE UE o vinculados a él, **y cuando la carga del coste del carbono sea equivalente a la que se soporta en el marco del RCDE UE**, en futuros acuerdos, procede delegar en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE respecto a la modificación de la lista de países del anexo II. Dichos terceros países o territorios deberían excluirse en cambio de la lista del anexo II y quedar sujetos al MAFC, cuando no repercutan efectivamente el precio del RCDE en las mercancías exportadas a la Unión. **La Comisión supervisará sistemáticamente el estado de terceros países con el fin de permitir una clasificación adecuada.**

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento Considerando 17

Texto de la Comisión

(17) Las emisiones de GEI que regulará el MAFC deben coincidir con las emisiones de GEI cubiertas por el anexo I del RCDE UE de la Directiva 2003/87/CE, a saber, el dióxido de carbono («CO₂») y, en su caso, el óxido nitroso («N₂O») y perfluorocarburos («PFC»). Es conveniente que el MAFC se aplique **en un principio** a las emisiones directas de dichos GEI desde la producción de las mercancías hasta el momento de su importación en el territorio aduanero de la Unión y, una vez finalizado el período transitorio **y tras una nueva evaluación**, también a las emisiones indirectas, reproduciendo el ámbito de aplicación del RCDE UE.

Enmienda

(17) Las emisiones de GEI que regulará el MAFC deben coincidir con las emisiones de GEI cubiertas por el anexo I del RCDE UE de la Directiva 2003/87/CE, a saber, el dióxido de carbono («CO₂») y, en su caso, el óxido nitroso («N₂O») y perfluorocarburos («PFC»). Es conveniente que el MAFC se aplique en un principio a las emisiones directas de dichos GEI desde la producción de las mercancías hasta el momento de su importación en el territorio aduanero de la Unión y, una vez finalizado el período transitorio, también a las emisiones indirectas, reproduciendo el ámbito de aplicación del RCDE UE. **Si se pretende que el RCDE cubra otros gases, el MAFC deberá reflejar ese cambio y ampliarse además para abarcar las emisiones de tales gases.**

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento Considerando 18

Texto de la Comisión

(18) El RCDE UE y el MAFC tienen como objetivo común fijar el precio de las emisiones de GEI implícitas en los mismos sectores y mercancías mediante el uso de derechos o certificados específicos. Ambos sistemas tienen carácter reglamentario y se justifican por la necesidad de reducir las emisiones de GEI, en consonancia con el objetivo ambiental establecido en la Unión.

Enmienda

(18) El RCDE UE y el MAFC tienen como objetivo común fijar el precio de las emisiones de GEI implícitas en los mismos sectores y mercancías mediante el uso de derechos o certificados específicos. Ambos regímenes son de carácter normativo y se justifican por la **urgente** necesidad de reducir las emisiones de GEI, en consonancia con el objetivo ambiental establecido en la UE y en el Acuerdo de París.

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento Considerando 20

Texto de la Comisión

(20) El sistema MAFC presenta algunas características específicas en comparación con el RCDE UE, en lo que respecta al cálculo del precio de los certificados MAFC, las posibilidades de negociar certificados y su período de validez. Esto se debe a la necesidad de preservar la eficacia del MAFC como medida de prevención de la fuga de carbono en el tiempo y de garantizar que la gestión del sistema no resulte excesivamente gravosa en términos de obligaciones para los titulares y de recursos para la administración, manteniendo a la vez para los titulares un nivel de flexibilidad equivalente al que ofrece el RCDE UE.

Enmienda

(20) El sistema MAFC presenta algunas características específicas en comparación con el RCDE UE, en lo que respecta al cálculo del precio de los certificados MAFC, las posibilidades de negociar certificados y su período de validez. Esto se debe a la necesidad de preservar la eficacia del MAFC como medida de prevención de la fuga de carbono en el tiempo y de garantizar que la gestión del sistema no resulte excesivamente gravosa en términos de obligaciones para los titulares **y las empresas de la Unión, en particular las pymes y las microempresas**, y de recursos para la administración, manteniendo a la vez para los titulares un nivel de flexibilidad equivalente al que ofrece el RCDE UE.

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento Considerando 21

Texto de la Comisión

(21) Para **preservar su eficacia** como medida de lucha contra la fuga de carbono, el MAFC debe reflejar fielmente el precio del RCDE UE. Mientras que en el mercado del RCDE UE el precio de los derechos de emisión se fija por subastas, el precio de los certificados MAFC debería reflejar razonablemente el precio de estas subastas mediante medias calculadas semanalmente. Estos precios medios semanales reflejan fielmente las fluctuaciones de los precios del RCDE UE y ofrecen a los importadores un margen razonable para aprovechar las variaciones de precios del RCDE UE, permitiendo a la vez que el sistema siga

Enmienda

(21) Para **que** el MAFC **siga siendo eficaz** como medida de lucha contra la fuga de carbono, **el precio de las emisiones directas del MAFC** debe reflejar fielmente el precio del RCDE UE. Mientras que en el mercado del RCDE UE el precio de los derechos de emisión se fija por subastas, el precio de los certificados MAFC debería reflejar razonablemente el precio de estas subastas mediante medias calculadas semanalmente. Estos precios medios semanales reflejan fielmente las fluctuaciones de los precios del RCDE UE y ofrecen a los importadores un margen razonable para aprovechar las variaciones

siendo manejable para las autoridades administrativas.

de precios del RCDE UE, permitiendo a la vez que el sistema siga siendo manejable para las autoridades administrativas. ***El sistema MAFC deberá ser cuidadosamente diseñado y supervisado por las autoridades competentes para prevenir, identificar y sancionar cualquier tipo de abuso o fraude.***

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento Considerando 22

Texto de la Comisión

(22) En el RCDE UE, el número total de derechos de emisión expedidos (el «límite máximo») determina la oferta de derechos de emisión y garantiza el máximo de emisiones de GEI. El precio del carbono viene determinado por el equilibrio entre esta oferta y la demanda del mercado. La escasez es necesaria para que el precio sea un incentivo. Dado que no es posible poner un límite máximo al número de certificados MAFC disponibles para los importadores, si los importadores tuvieran la posibilidad de prorrogar y negociar los certificados MAFC, podrían generarse situaciones en las que el precio de los certificados MAFC ya no reflejara la evolución del precio del RCDE UE. Ello debilitaría el incentivo a la descarbonización entre las mercancías nacionales y las importadas, favoreciendo la fuga de carbono y menoscabando el objetivo climático general del MAFC. También podría dar lugar a divergencias de precios entre los operadores de distintos países. Así, las limitaciones a las posibilidades de negociar certificados MAFC y de prorrogarlos se justifican por la necesidad de no comprometer la eficacia y el objetivo climático del MAFC y de garantizar la igualdad de trato a los operadores de diferentes países. No obstante, para que los importadores tengan

Enmienda

(22) En el RCDE UE, el número total de derechos de emisión expedidos (el «límite máximo») determina la oferta de derechos de emisión y garantiza el máximo de emisiones de GEI. El precio del carbono viene determinado por el equilibrio entre esta oferta y la demanda del mercado. La escasez es necesaria para que el precio sea un incentivo. Dado que no es posible poner un límite máximo al número de certificados MAFC disponibles para los importadores, si los importadores tuvieran la posibilidad de prorrogar y negociar los certificados MAFC, podrían generarse situaciones en las que el precio de los certificados MAFC ya no reflejara la evolución del precio del RCDE UE. Ello debilitaría el incentivo a la descarbonización entre las mercancías nacionales y las importadas, favoreciendo la fuga de carbono y menoscabando el objetivo climático general del MAFC. También podría dar lugar a divergencias de precios entre los operadores de distintos países. Así, las limitaciones a las posibilidades de negociar certificados MAFC y de prorrogarlos se justifican por la necesidad de no comprometer la eficacia y el objetivo climático del MAFC y de garantizar la igualdad de trato a los operadores de diferentes países. No obstante, para que los importadores tengan

la posibilidad de optimizar sus costes, el presente Reglamento ha de prever un sistema por el que las **autoridades puedan** recomprarles una cantidad determinada de certificados excedentarios. Esa cantidad se fija a un nivel que deja a los importadores un margen razonable para optimizar sus costes durante el período de validez de los certificados, preservando al mismo tiempo el efecto global de transmisión de precios y garantizando que se preserve el objetivo ambiental de la medida.

la posibilidad de optimizar sus costes, el presente Reglamento ha de prever un sistema por el que **la Comisión pueda** recomprarles una cantidad determinada de certificados excedentarios. Esa cantidad se fija a un nivel que deja a los importadores un margen razonable para optimizar sus costes durante el período de validez de los certificados, preservando al mismo tiempo el efecto global de transmisión de precios y garantizando que se preserve el objetivo ambiental de la medida.

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento Considerando 23

Texto de la Comisión

(23) Dado que el MAFC se aplica a las importaciones de mercancías en el territorio aduanero de la Unión y no a instalaciones, también convenía realizar algunas adaptaciones y simplificaciones. Una de estas simplificaciones consiste en un sistema declarativo por el que los importadores deben notificar el total de las emisiones de GEI verificadas implícitas en las mercancías importadas en un año natural determinado. También procede aplicar un calendario diferente al ciclo de cumplimiento del RCDE UE para evitar cualquier posible estrangulamiento derivado de las obligaciones de los verificadores acreditados en virtud del presente Reglamento y del RCDE UE.

Enmienda

(23) Dado que el MAFC se aplica a las importaciones de mercancías en el territorio aduanero de la Unión y no a instalaciones, también convenía realizar algunas adaptaciones y simplificaciones. Una de estas simplificaciones consiste en un sistema declarativo **sencillo y accesible** por el que los importadores deben notificar el total de las emisiones de GEI verificadas implícitas en las mercancías importadas en un año natural determinado. También procede aplicar un calendario diferente al ciclo de cumplimiento del RCDE UE para evitar cualquier posible estrangulamiento derivado de las obligaciones de los verificadores acreditados en virtud del presente Reglamento y del RCDE UE.

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento Considerando 24

Texto de la Comisión

(24) En cuanto a las sanciones, los Estados miembros deben multar las

Enmienda

(24) En cuanto a las sanciones, los Estados miembros deben multar las

infracciones al presente Reglamento y velar por su ejecución. El importe de dichas multas debe ser el mismo que el de las multas que se imponen actualmente en la Unión en caso de infracción al RCDE UE, en virtud del artículo 16, apartados 3 y 4 de la Directiva 2003/87/CE.

infracciones al presente Reglamento y velar por su ejecución. El importe de dichas multas debe ser el mismo que el de las multas que se imponen actualmente en la Unión en caso de infracción al RCDE UE, en virtud del artículo 16, apartados 3 y 4 de la Directiva 2003/87/CE. ***Las sanciones a las infracciones del presente Reglamento, también por intentos de elusión, deben tener carácter disuasorio, con el fin de evitar que se socave la eficacia del MAFC.***

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento Considerando 28

Texto de la Comisión

(28) Aunque el objetivo último del MAFC es cubrir un ***amplio*** abanico de productos, sería prudente empezar con un número reducido de sectores con productos ***relativamente homogéneos que presentan riesgo de fuga de carbono. Los sectores de la Unión que se consideran expuestos a riesgo de fuga de carbono están*** recogidos en la Decisión Delegada 2019/708⁴² de la Comisión.

Enmienda

(28) Aunque el objetivo último del MAFC es cubrir un ***completo*** abanico de productos, sería prudente empezar con un número reducido de sectores ***que sean responsables de la mayor parte de las emisiones de GEI. Antes de que concluya el período transitorio, la Comisión debe presentar una propuesta legislativo con el fin de ampliar el ámbito de aplicación del presente Reglamento a otros productos distintos de los*** recogidos en el ***anexo I. Esto debe basarse en una evaluación de impacto sobre los efectos de las diferentes posibilidades y plazos de esta extensión adicional del ámbito de aplicación al resto de sectores a los que se refiere*** la Decisión Delegada 2019/708⁴² de la Comisión, ***incluidos, entre otros elementos, una extensión al petróleo, el papel, el vidrio, los plásticos, las sustancias químicas y los productos derivados, así como los componentes de productos terminados que utilizan productos cubiertos por el presente Reglamento. La Comisión deberá tener en cuenta las posibles repercusiones sociales de la ampliación del ámbito de aplicación y proponer medidas para minimizar estos efectos, en caso***

necesario.

⁴² Decisión Delegada (UE) 2019/708 de la Comisión, de 15 de febrero de 2019, que completa la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a la determinación de los sectores y subsectores que se consideran en riesgo de fuga de carbono para el período 2021-2030, (DO L 120 de 8.5.2019, p. 2).

⁴² Decisión Delegada (UE) 2019/708 de la Comisión, de 15 de febrero de 2019, que completa la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a la determinación de los sectores y subsectores que se consideran en riesgo de fuga de carbono para el período 2021-2030, (DO L 120 de 8.5.2019, p. 2).

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento Considerando 34

Texto de la Comisión

(34) No obstante, los productos de aluminio sí deben incluirse en el MAFC, ya que están muy expuestos a fugas de carbono. Además, en varias aplicaciones industriales compiten directamente con los productos siderúrgicos por tener características muy parecidas a estos. También es conveniente incluir el aluminio puesto que el ámbito de aplicación del MAFC *podría ampliarse* a las emisiones indirectas *en el futuro*.

Enmienda

(34) No obstante, los productos de aluminio sí deben incluirse en el MAFC, ya que están muy expuestos a fugas de carbono. Además, en varias aplicaciones industriales compiten directamente con los productos siderúrgicos por tener características muy parecidas a estos. También es conveniente incluir el aluminio puesto que ***la Comisión debe proponer una extensión del*** ámbito de aplicación del MAFC a las emisiones indirectas, ***acompañada de una evaluación de impacto, a la conclusión del período transitorio.***

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento Considerando 39 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(39 bis) Aunque las autoridades competentes son responsables de tramitar las solicitudes de autorización y de gestionar los registros nacionales, toda la información y los datos necesarios deben transmitirse a la Comisión a través de una

base de datos de registro central. La Comisión debe asumir la responsabilidad de garantizar la coordinación de los registros nacionales, incluidas las cuentas de declarantes autorizados y de verificadores acreditados, para gestionar los certificados MAFC, debe actuar como un administrador central, y debe tener la facultad de solicitar información a las autoridades competentes, siempre que lo considere pertinente, con el fin de atajar prácticas de elusión y de evitar riesgos de mala gestión de las declaraciones y los certificados MAFC, así como de fraude.

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento Considerando 42

Texto de la Comisión

(42) El sistema debe permitir a los operadores de instalaciones de producción de terceros países registrarse en una base de datos central y poner a disposición de los declarantes autorizados sus emisiones de GEI implícitas verificadas procedentes de la producción de mercancías. El titular debe poder elegir que su **nombre**, dirección y datos de contacto registrados en la base de datos central no sean de acceso público.

Enmienda

(42) El sistema debe permitir a los operadores de instalaciones de producción de terceros países registrarse en una base de datos central y poner a disposición de los declarantes autorizados sus emisiones de GEI implícitas verificadas procedentes de la producción de mercancías. El titular debe poder elegir que su dirección y datos de contacto registrados en la base de datos central no sean de acceso público.

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento Considerando 43

Texto de la Comisión

(43) Los certificados MAFC difieren de los derechos de emisión del RCDE UE, que se caracterizan fundamentalmente por la subasta diaria. La necesidad de fijar un precio claro de los certificados MAFC hace que una publicación diaria resulte excesivamente gravosa y confusa para los

Enmienda

(43) Los certificados MAFC difieren de los derechos de emisión del RCDE UE, que se caracterizan fundamentalmente por la subasta diaria. La necesidad de fijar un precio claro de los certificados MAFC hace que una publicación diaria resulte excesivamente gravosa y confusa para los

titulares, ya que los precios diarios pueden quedar obsoletos nada más publicarse. En cambio, una publicación semanal de los precios del MAFC permitiría reflejar adecuadamente la tendencia de precios de los derechos de emisión del RCDE UE y perseguiría el mismo objetivo climático. Por lo tanto, el cálculo del precio de los certificados MAFC deberá basarse en una frecuencia más larga (frecuencia semanal) que la establecida por el RCDE UE (frecuencia diaria). La Comisión deberá encargarse de calcular y publicar este precio medio.

titulares, ya que los precios diarios pueden quedar obsoletos nada más publicarse. En cambio, una publicación semanal de los precios del MAFC *de las emisiones directas* permitiría reflejar adecuadamente la tendencia de precios de los derechos de emisión del RCDE UE y perseguiría el mismo objetivo climático. Por lo tanto, el cálculo del precio de los certificados MAFC deberá basarse en una frecuencia más larga (frecuencia semanal) que la establecida por el RCDE UE (frecuencia diaria). La Comisión deberá encargarse de calcular y publicar este precio medio.

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento Considerando 44

Texto de la Comisión

(44) Con el fin de que los declarantes autorizados gocen de cierta flexibilidad en el cumplimiento de sus obligaciones MAFC y puedan beneficiarse de las fluctuaciones de precio de los derechos de emisión del RCDE UE, los certificados MAFC tendrán una validez de dos años a partir de la fecha de compra. El declarante autorizado tendrá derecho a revender a la **autoridad nacional** una parte de los certificados comprados en exceso. El declarante autorizado acumulará durante el año la cantidad de certificados requerida en el momento de la entrega, con umbrales que se fijarán al final de cada trimestre.

Enmienda

(44) Con el fin de que los declarantes autorizados gocen de cierta flexibilidad en el cumplimiento de sus obligaciones MAFC y puedan beneficiarse de las fluctuaciones de precio de los derechos de emisión del RCDE UE, los certificados MAFC tendrán una validez de dos años a partir de la fecha de compra. El declarante autorizado tendrá derecho a revender a la **Comisión** una parte de los certificados comprados en exceso. El declarante autorizado acumulará durante el año la cantidad de certificados requerida en el momento de la entrega, con umbrales que se fijarán al final de cada trimestre.

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento Considerando 50

Texto de la Comisión

(50) Procede establecer un período transitorio entre 2023 y 2025, Deberá

Enmienda

(50) Procede establecer un período transitorio entre 2023 y 2025, Deberá

aplicarse un MAFC sin ajuste financiero, con el objetivo de facilitar el despliegue fluido del mecanismo y reducir así el riesgo de efectos perturbadores en el comercio. Los declarantes deberán **informar trimestralmente de** las emisiones implícitas en las mercancías importadas durante el período transitorio, especificando las emisiones directas, indirectas y el precio del carbono abonado en el extranjero.

aplicarse un MAFC sin ajuste financiero, con el objetivo de facilitar el despliegue fluido del mecanismo y reducir así el riesgo de efectos perturbadores en el comercio. Los declarantes deberán **presentar un informe trimestral, fácil de leer, accesible y elaborado según una plantilla común, sobre** las emisiones implícitas en las mercancías importadas durante el período transitorio, especificando las emisiones directas, indirectas y el precio del carbono abonado en el extranjero.

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento Considerando 52

Texto de la Comisión

(52) La Comisión debería evaluar la aplicación del presente Reglamento **antes de que finalice el período transitorio** e informar al Parlamento Europeo y al Consejo. **El informe de** la Comisión deberá **centrarse, en particular, en las posibilidades de mejorar** las acciones por el clima con vistas al objetivo de neutralidad climática de la UE de aquí a 2050. En el marco de dicha evaluación, la Comisión comenzará a recopilar la información necesaria para **ampliar el ámbito de aplicación a las emisiones indirectas, así como a otras mercancías y servicios en riesgo de fuga de carbono, y a desarrollar métodos de cálculo de las emisiones implícitas basados en los métodos de huella ambiental**⁴⁷.

Enmienda

(52) **Antes de que finalice el período transitorio**, la Comisión debería **recopilar información**, evaluar la aplicación del presente Reglamento **y desarrollar métodos de cálculo de las emisiones intrínsecas basados en metodologías de huella ambiental**, e informar al Parlamento Europeo y al Consejo. **Antes de que concluya el período transitorio, la Comisión debe presentar una propuesta legislativa con el fin de ampliar el ámbito de aplicación del presente Reglamento a otras mercancías distintas de las recogidas en el anexo 1. La Comisión debe evaluar el sistema de gobernanza del mecanismo, también en relación con la constitución de una Autoridad Europea del MAFC, y presentar una evaluación de impacto, acompañada, si procede, de una propuesta legislativa relativa a un sistema de gobernanza más centralizado. La Comisión deberá elaborar un informe a la conclusión del período transitorio y posteriormente cada cinco años sobre la mejora de** las acciones por el clima con vistas al objetivo de neutralidad climática de la UE de aquí a 2050. En el marco de

dicha evaluación, la Comisión **valorará los riesgos de elusión y fraude identificados y, cuando proceda, propondrá medidas para abordarlos, evaluará los efectos sociales de ampliar la regulación y la eficacia del mecanismo en lo que atañe al riesgo de fuga de carbono** y comenzará a recopilar la información necesaria para **prevenir la distorsión de la competencia en la Unión y en los mercados mundiales. La Comisión debe supervisar y formular observaciones sobre cualquier desafío que se presente en relación con la compatibilidad del MAFC en el contexto de la OMC.**

⁴⁷ **Recomendación 2013/179/UE de la Comisión, de 9 de abril de 2013, sobre el uso de métodos comunes para medir y comunicar el comportamiento ambiental de los productos y las organizaciones a lo largo de su ciclo de vida (DO L 124 de 4.5.2013, p. 1).**

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento Considerando 53

Texto de la Comisión

(53) En vista de lo anterior, conviene proseguir el diálogo con terceros países e instituir un espacio para la cooperación en posibles soluciones que puedan orientar futuras opciones específicas sobre los detalles de diseño de la medida durante su ejecución, en particular durante el período transitorio.

Enmienda

(53) En vista de lo anterior, conviene proseguir el diálogo con terceros países e instituir un espacio para la cooperación en posibles soluciones que puedan orientar futuras opciones específicas sobre los detalles de diseño de la medida durante su ejecución, en particular durante el período transitorio. ***A este respecto, la Comisión debe trabajar, en particular con la OMC y la OCDE, por la creación de un grupo de trabajo internacional encargado de elaborar unos principios rectores sobre los métodos de cálculo de las emisiones implícitas y unas normas internacionales sobre los mecanismos de fijación del***

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento Considerando 54

Texto de la Comisión

(54) La Comisión debe esforzarse por comprometerse de manera ecuánime y respetando las obligaciones internacionales de la UE con los terceros países cuyo comercio con la UE se vea afectado por el presente Reglamento, a fin de explorar las posibilidades de diálogo y cooperación en relación con la aplicación de determinados elementos del Mecanismo establecidos en el presente Reglamento y en los actos de ejecución conexos. También deberían explorarse las posibilidades de celebrar acuerdos para tener en cuenta sus mecanismos de fijación del precio del carbono.

Enmienda

(54) La Comisión debe esforzarse por comprometerse de manera ecuánime y respetando las obligaciones internacionales de la UE con los terceros países cuyo comercio con la UE se vea afectado por el presente Reglamento, a fin de explorar las posibilidades de diálogo y cooperación en relación con la aplicación de determinados elementos del Mecanismo establecidos en el presente Reglamento y en los actos de ejecución conexos. ***En particular, la Comisión debe mantener un diálogo permanente con terceros países que hayan establecido un sistema de fijación del precio del carbono, y velar por que a los terceros países con políticas climáticas equivalentes no se les sancione.*** También deberían explorarse las posibilidades de celebrar acuerdos para tener en cuenta sus mecanismos de fijación del precio del carbono. ***La Comisión deberá entablar negociaciones con terceros países que tengan las mismas ambiciones climáticas para facilitar el comercio de productos cubiertos por el MAFC, siempre que los países socios apliquen un ajuste de carbono a otros países y un sistema de fijación del precio del carbono como hace la UE. La Comisión también deberá promover la adopción de un sistema mundial de fijación de precios del carbono, por ejemplo, mediante debates en el marco inclusivo de la OCDE, y en consonancia con los objetivos del Acuerdo de París.***

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento Considerando 55

Texto de la Comisión

(55) Dado que el objetivo del MAFC es fomentar procesos de producción más limpios, la UE está dispuesta a trabajar con los países de renta baja y media con vistas a la descarbonización de sus industrias manufactureras. **Además, la Unión ha de apoyar a los países menos desarrollados con** la asistencia técnica *necesaria* para facilitar su adaptación a las nuevas obligaciones establecidas por el presente Reglamento.

Enmienda

(55) Dado que el objetivo del MAFC es fomentar procesos de producción más limpios, la UE está dispuesta a trabajar con los países de renta baja y media con vistas a la descarbonización de sus industrias manufactureras **y a proporcionarles los documentos estratégicos** y la asistencia técnica *necesarios, así como a ayudarles a consolidar sus tecnologías y normas medioambientales*, para facilitar su adaptación a las nuevas obligaciones establecidas por el presente Reglamento **con el fin de evitar el riesgo de elusión del MAFC.**

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento Considerando 55 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(55 bis) Los impactos relativos de los precios del carbono pueden ser muy superiores para los países de renta baja, y el MAFC puede dar lugar a riesgos económicos no deliberados debido a los costes adicionales para los exportadores y el deterioro de las condiciones de comercio, especialmente en los países menos adelantados (PMA). Para gestionar tales efectos negativos, se requiere una rápida descarbonización de los sectores intensivos en carbono en dichos países. Por tanto, debe proporcionarse ayuda financiera a los PMA con el fin de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, propiciar su adaptación a los impactos del cambio climático, y financiar la investigación y el desarrollo para afrontar las tareas de

mitigación y adaptación.

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento Considerando 55 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(55 ter) Todos los ingresos procedentes de la venta de certificados del Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono debe transferirse al presupuesto de la Unión como recursos propios, de conformidad con los procedimientos previstos en el artículo 311 del TFUE, de acuerdo con anexo 2 al Acuerdo Interinstitucional jurídicamente vinculante entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, de 16 de diciembre de 2020^{1bis}, y según propuso la Comisión el 22 de diciembre de 2021 en su propuesta legislativa para modificar la Decisión sobre los Recursos Propios^{1ter}.

^{1bis} **Acuerdo Interinstitucional de 16 de diciembre de 2020 entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre disciplina presupuestaria, cooperación en materia presupuestaria y buena gestión financiera, así como sobre nuevos recursos propios, en particular una hoja de ruta para la introducción de nuevos recursos propios (DO L 433I de 22.12.2020, p. 28).**

^{1ter} **COM(2021) 0570 final**

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento Considerando 58 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(58 bis) Dado que el presente Reglamento generará costes de cumplimiento adicionales para los sectores afectados, es necesario adoptar medidas compensatorias con el fin de evitar que aumente el nivel total de la carga normativa. La Comisión debe presentar, cuando proceda, y antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, propuestas destinadas a compensar la carga normativa introducida por este.

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento Considerando 59

Texto de la Comisión

(59) Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016⁵¹. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

⁵¹ Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre la mejora de la legislación (DO L 123 de 12.5.2016, p. 1).

Enmienda

(59) Es especialmente importante que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con **los** expertos y **con los sectores industriales afectados**, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016⁵¹. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

⁵¹ Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre la mejora de la legislación (DO L 123 de 12.5.2016, p. 1).

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento Considerando 61

Texto de la Comisión

(61) Los intereses financieros de la Unión deben ser protegidos mediante medidas proporcionadas a lo largo de todo el ciclo del gasto, incluidas la prevención, detección e investigación de irregularidades, la recuperación de los fondos perdidos, indebidamente pagados o mal utilizados y, en su caso, la imposición de sanciones administrativas y financieras.

Enmienda

(61) Los intereses financieros de la Unión deben ser protegidos mediante medidas proporcionadas a lo largo de todo el ciclo del gasto, incluidas la prevención, detección e investigación de irregularidades, la recuperación de los fondos perdidos, indebidamente pagados o mal utilizados y, en su caso, la imposición de sanciones administrativas y financieras. ***Según Europol, el fraude en los créditos de carbono ha causado un perjuicio a los ingresos públicos de más de 5 000 millones de euros. Por lo tanto, el sistema MAFC deberá establecer mecanismos adecuados y eficaces para evitar la pérdida de ingresos públicos.***

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento Artículo 1 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. El presente Reglamento establece un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono («MAFC») para hacer frente al problema de las emisiones de gases de efecto invernadero implícitas en las mercancías contempladas en el anexo I, en el momento de su importación en el territorio aduanero de la Unión, con el fin de evitar el riesgo de fuga de carbono.

Enmienda

1. El presente Reglamento establece un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono («MAFC») para hacer frente al problema de las emisiones de gases de efecto invernadero implícitas en las mercancías contempladas en el anexo I, en el momento de su importación en el territorio aduanero de la Unión, con el fin de evitar el riesgo de fuga de carbono ***y fomentar una reducción de las emisiones globales de gases de efecto invernadero.***

Enmienda 39

Propuesta de Reglamento Artículo 1 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. El MAFC complementa el **régimen establecido** por la Directiva 2003/87/CE para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión aplicando una serie de normas equivalentes a las importaciones, en el territorio aduanero de la Unión, de las mercancías a que se refiere el artículo 2.

Enmienda

2. El MAFC complementa el **marco reglamentario de la Unión con vistas a alcanzar sus objetivos de reducción de las emisiones de GEI de aquí a 2030 y su objetivo de neutralidad climática en todos los sectores de la economía para 2050 a más tardar, sobre la base de una serie de normas equivalentes a las establecidas** por la Directiva 2003/87/CE para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión aplicando una serie de normas equivalentes a las importaciones, en el territorio aduanero de la Unión, de las mercancías a que se refiere el artículo 2.

Enmienda 40

**Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 3**

Texto de la Comisión

3. El mecanismo sustituirá progresivamente a los mecanismos establecidos en la Directiva 2003/87/CE para prevenir el riesgo de fuga de carbono, en particular la asignación gratuita de derechos de emisión contemplada en el artículo 10 bis de dicha Directiva.

Enmienda

3. El mecanismo sustituirá progresivamente a los mecanismos establecidos en la Directiva 2003/87/CE para prevenir el riesgo de fuga de carbono, en particular la asignación gratuita de derechos de emisión contemplada en el artículo 10 bis de dicha Directiva.

Enmienda 41

**Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1**

Texto de la Comisión

1. El presente Reglamento se aplicará a las mercancías enumeradas en el anexo I, originarias de un tercer país, cuando dichas mercancías, o los productos transformados a partir de dichas mercancías como resultado del régimen de

Enmienda

1. El presente Reglamento se aplicará a las mercancías enumeradas en el anexo I, originarias de un tercer país, cuando dichas mercancías, o los productos transformados a partir de dichas mercancías como resultado del régimen de

perfeccionamiento activo a que se refiere el artículo 256 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵³, se importen en el territorio aduanero de la Unión.

perfeccionamiento activo a que se refiere el artículo 256 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵³, se importen en el territorio aduanero de la Unión. ***El anexo I se evaluará y revisará periódicamente, según proceda.***

⁵³ Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el Código Aduanero de la Unión (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1).

⁵³ Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el Código Aduanero de la Unión (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1).

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – apartado 7 – letra a

Texto de la Comisión

a) que el tercer país o territorio haya celebrado un acuerdo con la Unión en el que se establezca la obligación de aplicar el Derecho de la Unión en el ámbito de la electricidad, incluida la legislación sobre el desarrollo de fuentes de energía renovables, así como otras normas en el ámbito de la energía, el medio ambiente y la competencia;

Enmienda

a) que el tercer país o territorio haya celebrado un acuerdo con la Unión en el que se establezca la obligación de aplicar el Derecho de la Unión en el ámbito de la electricidad, incluida la legislación sobre el desarrollo de fuentes de energía renovables, así como otras normas en el ámbito de la energía, el medio ambiente, ***el clima*** y la competencia;

Enmienda 43

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – apartado 9 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) si la Comisión o las autoridades competentes han detectado casos reiterados y confirmados de fraude procedentes de ese tercer país o territorio.

Enmienda 44

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 10

Texto de la Comisión

10. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 28, al objeto de establecer requisitos y procedimientos aplicables a los países o territorios que se eliminen de la lista del anexo II, sección B, a fin de garantizar la aplicación del presente Reglamento a sus territorios en lo que respecta a la electricidad. Si, en tales casos, el acoplamiento de mercados sigue siendo incompatible con la aplicación del presente Reglamento, la Comisión podrá decidir excluir a los terceros países o territorios en cuestión del acoplamiento del mercado de la Unión y exigir una asignación explícita de capacidad en la frontera entre la Unión y el tercer país, de modo que pueda aplicarse el MAFC.

Enmienda

10. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 28, al objeto de establecer requisitos y procedimientos aplicables a los países o territorios que se eliminen de la lista del anexo II, sección B, a fin de garantizar la aplicación del presente Reglamento a sus territorios en lo que respecta a la electricidad. Si, en tales casos, el acoplamiento de mercados sigue siendo incompatible con la aplicación del presente Reglamento, la Comisión podrá decidir, **a través de un acto delegado**, excluir a los terceros países o territorios en cuestión del acoplamiento del mercado de la Unión y exigir una asignación explícita de capacidad en la frontera entre la Unión y el tercer país, de modo que pueda aplicarse el MAFC.

Enmienda 45

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 12

Texto de la Comisión

12. La UE podrá celebrar acuerdos con terceros países para tener en cuenta los mecanismos de fijación de precios del carbono en esos países en la aplicación del artículo 9.

Enmienda

12. ***La Comisión entablará un diálogo regular con las autoridades de terceros países responsables de la recaudación de los precios del carbono.*** La UE podrá celebrar acuerdos con terceros países para tener en cuenta los mecanismos de fijación de precios del carbono en esos países en la aplicación del artículo 9. ***No obstante, tales acuerdos no darán lugar a un trato preferente indebido de las importaciones procedentes de los terceros países en lo que se respecta a los certificados MAFC que deben presentarse, y no tendrán en cuenta ningún mecanismo de fijación del precio del carbono que se considere una práctica de elusión en el sentido del***

artículo 27, apartado 2.

Enmienda 46

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – apartado 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

12 bis La Comisión apoyará a los Estados miembros para que informen eficazmente a las autoridades, a las empresas y, en su caso, a los ciudadanos de cada Estado miembro sobre el contenido reglamentario y las consecuencias de la aplicación del MAFC, y garantizará que la información se dé a conocer adecuadamente.

Enmienda 47

Propuesta de Reglamento Artículo 3 – apartado 1 – punto 16

Texto de la Comisión

Enmienda

(16) «emisiones implícitas»: las emisiones directas liberadas durante la producción de mercancías, calculadas con arreglo a los métodos establecidos en el anexo III;

(16) «emisiones implícitas»: las emisiones directas ***e indirectas*** liberadas durante la producción de mercancías, calculadas con arreglo a los métodos establecidos en el anexo III, ***y la energía consumida por el productor durante la producción de mercancía, calculada con arreglo a los métodos que establezca la Comisión de conformidad con el artículo 7, apartado 7 bis;***

Enmienda 48

Propuesta de Reglamento Artículo 3 – apartado 1 – punto 18

Texto de la Comisión

Enmienda

(18) «Certificado MAFC»: el certificado en formato electrónico correspondiente a

(18) «Certificado MAFC»: el certificado, ***común a todos los Estados***

una tonelada de emisiones implícitas en las mercancías;

miembros, en formato electrónico correspondiente a una tonelada de emisiones implícitas en las mercancías;

Enmienda 49

Propuesta de Reglamento Artículo 3 – apartado 1 – punto 22

Texto de la Comisión

(22) «emisiones reales», las emisiones calculadas a partir de datos primarios de los procesos de producción de mercancías;

Enmienda

(22) «emisiones reales», las emisiones calculadas a partir de datos primarios de los procesos de producción de mercancías **y de la energía consumida durante los procesos de producción de mercancías**;

Enmienda 50

Propuesta de Reglamento Artículo 5 – apartado 3 – letra f

Texto de la Comisión

f) la información necesaria para demostrar la capacidad financiera y operativa del solicitante para cumplir sus obligaciones en virtud del presente Reglamento y, si así lo decide la autoridad competente basándose en una evaluación de riesgo, los documentos justificativos que confirmen esa información, tales como la cuenta de pérdidas y ganancias y el balance de, a lo sumo, los tres últimos ejercicios financieros cerrados;

Enmienda

f) la información **estrictamente** necesaria para demostrar la capacidad financiera y operativa del solicitante para cumplir sus obligaciones en virtud del presente Reglamento y, si así lo decide la autoridad competente basándose en una evaluación de riesgo, los documentos justificativos que confirmen esa información, tales como la cuenta de pérdidas y ganancias y el balance de, a lo sumo, los tres últimos ejercicios financieros cerrados;

Enmienda 51

Propuesta de Reglamento Artículo 5 – apartado 3 – letra h bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

h bis) el nombre y los datos de contacto de la autoridad competente del tercer país

a cargo de recaudar el precio del carbono pagado por el titular en dicho tercer país, en su caso;

Enmienda 52

Propuesta de Reglamento Artículo 5 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis En caso de que un declarante autorizado incumpla reiteradamente las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, las autoridades competentes del Estado miembro en cuestión le retirarán la autorización concedida.

Enmienda 53

Propuesta de Reglamento Artículo 5 – apartado 6

Texto de la Comisión

Enmienda

6. La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución sobre el formato normalizado de la solicitud y los plazos y el procedimiento que deberá seguir la autoridad competente en la tramitación de las solicitudes de autorización de conformidad con el apartado 1, así como sobre las normas aplicables a la identificación de los declarantes para la importación de electricidad por parte de la autoridad competente. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 29, apartado 2.

6. La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución sobre el formato ***único*** normalizado de la solicitud y los plazos y el procedimiento que deberá seguir la autoridad competente en la tramitación de las solicitudes de autorización de conformidad con el apartado 1, así como sobre las normas aplicables a la identificación de los declarantes para la importación de electricidad por parte de la autoridad competente. ***El formato de la solicitud permitirá la lectura mecánica con el fin de facilitar el intercambio de información entre Estados miembros.*** Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 29, apartado 2.

Enmienda 54

Propuesta de Reglamento Artículo 5 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

6 bis *Los declarantes autorizados cumplimentarán el formulario de declaración normalizado incluido en sus cuentas individuales en el registro nacional establecido por las autoridades competentes. Una vez que se haya transmitido la información al registro central de la Unión, la Comisión podrá solicitar a las demás autoridades competentes que aporten cualquier prueba en relación con la información que se requiere en el apartado 3, letra d).*

Enmienda 55

Propuesta de Reglamento Artículo 7 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Las emisiones implícitas en las mercancías se calcularán con arreglo a los métodos establecidos en el anexo III.

1. Las emisiones **directas** implícitas en las mercancías se calcularán con arreglo a los métodos establecidos en el anexo III.

Enmienda 56

Propuesta de Reglamento Artículo 7 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Las emisiones implícitas en mercancías distintas de la electricidad se determinarán a partir de las emisiones reales, de acuerdo con los métodos establecidos en el anexo III, puntos 2 y 3. Cuando las emisiones reales no puedan determinarse adecuadamente, las emisiones implícitas se determinarán con arreglo a valores por defecto, de conformidad con

2. Las emisiones **directas** implícitas en mercancías distintas de la electricidad se determinarán a partir de las emisiones reales, de acuerdo con los métodos establecidos en el anexo III, puntos 2 y 3. Cuando las emisiones reales no puedan determinarse adecuadamente, las emisiones implícitas se determinarán con arreglo a valores por defecto, de conformidad con

los métodos establecidos en el anexo III,
punto 4.1.

los métodos establecidos en el anexo III,
punto 4.1.

Enmienda 57

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

7 bis La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 28 en relación con la definición de un método de cálculo de las emisiones indirectas implícitas reales para los bienes simples y complejos y los valores por defecto pertinentes, así como un método de determinación del precio MAFC de las emisiones indirectas implícitas.

Enmienda 58

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 7 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

7 ter La Comisión adoptará los actos de ejecución a que se refiere el apartado 6, a más tardar, el 31 de diciembre de 2023, con el fin de garantizar que comiencen a aplicarse el 1 de enero de 2024. La Comisión adoptará los actos delegados a que se refiere el apartado 7 bis después de llevar a cabo una evaluación de impacto a la conclusión del período transitorio.

Enmienda 59

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

La Comisión estará facultada para adoptar

La Comisión estará facultada para adoptar

actos de ejecución relativos a los principios de verificación a que se refiere el apartado 1 en lo que respecta a la **posibilidad de eximir al verificador de la obligación de visitar la instalación en la que se produzcan determinadas mercancías y de la obligación de establecer umbrales para determinar la gravedad de las inexactitudes o irregularidades, y en relación con la documentación justificativa necesaria para el informe de verificación.**

actos de ejecución relativos a los principios de verificación a que se refiere el apartado 1 en lo que respecta a la **exactitud de la información de la declaración MAFC**, la obligación **del** verificador de visitar la instalación en la que se produzcan determinadas mercancías y la obligación de establecer umbrales para determinar la gravedad de las inexactitudes o irregularidades, y en relación con la documentación justificativa necesaria para el informe de verificación.

Enmienda 60

Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. El declarante autorizado llevará un registro de la documentación, certificada por **una persona independiente, y que acredite** que las emisiones implícitas declaradas han estado sujetas a un precio del carbono en el país de origen de las mercancías, y conservará pruebas del pago efectivo de dicho precio del carbono, que no deberá haber sido objeto de descuento a la exportación ni de cualquier otra forma de compensación **a la exportación.**

Enmienda

2. El declarante autorizado llevará un registro de la documentación, **y se la enviará a las autoridades competentes**, certificada por **un verificador acreditado con arreglo al artículo 18 y en consonancia con las competencias establecidas en el artículo 8, apartado 1, respecto a la verificación de las emisiones implícitas. El verificador acreditado tendrá que acreditar** que las emisiones implícitas declaradas han estado sujetas a un precio del carbono en el país de origen de las mercancías, y conservará pruebas del pago efectivo de dicho precio del carbono, que no deberá haber sido objeto de descuento a la exportación ni de cualquier otra forma de compensación.

Enmienda 61

Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La Comisión, **a petición del titular de una instalación situada en un tercer**

Enmienda

1. La Comisión registrará la información sobre **los titulares y las**

país, registrará la información sobre *dicho titular y su instalación* en una base de datos central según lo contemplado en el artículo 14, apartado 4.

instalaciones de estos ubicadas en terceros países en una base de datos central según lo contemplado en el artículo 14, apartado 4 *a la que puedan acceder las autoridades nacionales.*

Enmienda 62

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 2 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) el nombre y los datos de contacto de la autoridad competente del tercer país a cargo de recaudar el precio del carbono pagado por el titular en dicho tercer país, en su caso;

Enmienda 63

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 6

Texto de la Comisión

Enmienda

6. Los registros a que se refiere el apartado 5, letra c), serán suficientemente detallados para permitir su verificación conforme al apartado 5, letra b), y la revisión por cualquier autoridad competente, de conformidad con el artículo 19, apartado 1, de la declaración MAFC realizada por un declarante autorizado al que se haya comunicado la información pertinente de conformidad con el apartado 7.

6. Los registros a que se refiere el apartado 5, letra c), serán suficientemente detallados para permitir su verificación conforme al apartado 5, letra b), y la **verificación y** revisión por cualquier autoridad competente, de conformidad con el artículo 19, apartado 1, de la declaración MAFC realizada por un declarante autorizado al que se haya comunicado la información pertinente de conformidad con el apartado 7.

Enmienda 64

Propuesta de Reglamento

Artículo 11 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis Las autoridades competentes

crearán registros nacionales con cuentas de declarantes autorizados. Estas cuentas estarán conectadas y serán intercambiables con todas las autoridades competentes, y se integrarán automáticamente en un sistema de la base de datos central de registro gestionado por la Comisión.

Enmienda 65

Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros exigirán a las autoridades competentes que se intercambien toda información esencial o pertinente para el ejercicio de sus funciones y obligaciones.

Enmienda

2. Los Estados miembros exigirán a las autoridades competentes que se intercambien toda información esencial o pertinente para el ejercicio de sus funciones y obligaciones, *ya sea automáticamente a través de la base de datos central de registro o, previa solicitud y dentro de un plazo de tres meses, cuando otra autoridad competente o la Comisión emita dicha solicitud de información específica relacionada con el cálculo de los certificados MAFC.*

Enmienda 66

Propuesta de Reglamento

Artículo 11 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis La Comisión exigirá a los Estados miembros que garanticen que las autoridades competentes impartan a su personal cursos de formación especializada y de desarrollo de competencias en este ámbito.

Enmienda 67

Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 1

Texto de la Comisión

La Comisión asistirá a las autoridades competentes en el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente Reglamento y coordinará sus actividades.

Enmienda

La Comisión asistirá a las autoridades competentes en el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente Reglamento y coordinará sus actividades. ***En este contexto, la Comisión elaborará una guía y documentación pedagógica para ayudar a las autoridades nacionales competentes. Cuando proceda, la Comisión actualizará dichos documentos.***

Enmienda 68

Propuesta de Reglamento Artículo 14 – título

Texto de la Comisión

Registros nacionales y base de datos central

Enmienda

Registros nacionales y base de datos central ***de registro de la Unión***

Enmienda 69

Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La autoridad competente de cada Estado miembro creará un registro nacional de declarantes autorizados en ese Estado miembro, en forma de base de datos electrónica normalizada que incluirá los datos de los certificados MAFC de dichos declarantes y garantizará su confidencialidad, con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 13.

Enmienda

1. La autoridad competente de cada Estado miembro creará un registro nacional de declarantes autorizados en ese Estado miembro, en forma de base de datos electrónica normalizada que incluirá los datos de los certificados MAFC de dichos declarantes y garantizará su confidencialidad, con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 13. ***Dicha base de datos electrónica normalizada se creará de forma que sea compatible con la base de datos central de la Unión creada por la Comisión, de***

manera que los datos podrán cargarse automáticamente en la base de datos central.

Enmienda 70

Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 2 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) el precio del carbono pagado en un tercer país por las emisiones implícitas relacionadas;

Enmienda 71

Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 2 – letra d ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d ter) el informe del verificador acreditado;

Enmienda 72

Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. La información incluida en la base de datos mencionada en el apartado 2 será confidencial.

3. ***La Comisión establecerá una base de datos central que recopile automáticamente la información a que se refiere el apartado 2, que será automáticamente accesible para las autoridades competentes de cada Estado miembro.*** La información incluida en la base de datos mencionada en el apartado 2 será confidencial.

Enmienda 73

Propuesta de Reglamento

Artículo 14 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis *La base de datos central de registro tendrá por objeto garantizar una gestión eficiente y transparente de la información facilitada por el declarante autorizado y su gestión correrá a cargo de la Comisión. La Comisión podrá pedir información adicional a las autoridades competentes para garantizar la coherencia de la información facilitada por el declarante y para fines relacionados con sus informes.*

Enmienda 74

Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4. La Comisión creará una base de datos central accesible al público que recogerá los nombres, direcciones y datos de contacto de los titulares y la localización de las instalaciones en terceros países, de conformidad con el artículo 10, apartado 2. El titular podrá optar a que su **nombre**, dirección y datos de contacto no sean de acceso público.

4. La Comisión creará una base de datos central accesible al público que recogerá los nombres, direcciones y datos de contacto de los titulares y la localización de las instalaciones en terceros países, de conformidad con el artículo 10, apartado 2. El titular podrá optar a que su dirección y datos de contacto no sean de acceso público, **pero esta información estará siempre a disposición de las autoridades competentes.**

Enmienda 75

Propuesta de Reglamento Artículo 15 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. El administrador central llevará a cabo controles basados en el riesgo de las transacciones registradas en los registros nacionales a través de un diario de transacciones independiente para garantizar

2. El administrador central llevará a cabo controles basados en el riesgo de las transacciones registradas en los registros nacionales a través de un diario de transacciones independiente para garantizar

que no se produzcan irregularidades en la compra, titularidad, entrega, recompra y cancelación de los certificados MAFC.

que no se produzcan irregularidades en *el cálculo*, la compra, titularidad, entrega, recompra y cancelación de los certificados MAFC.

Enmienda 76

Propuesta de Reglamento Artículo 15 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. En caso de detectarse irregularidades en los controles efectuados con arreglo al apartado 2, la Comisión informará al Estado miembro o Estados miembros interesados para que se investiguen y corrijan las irregularidades detectadas.

Enmienda

3. En caso de detectarse irregularidades en los controles efectuados con arreglo al apartado 2, la Comisión informará al Estado miembro o Estados miembros interesados para que se investiguen y corrijan las irregularidades detectadas *en un plazo de tres meses*.

Enmienda 77

Propuesta de Reglamento Artículo 16 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Cuando el declarante autorizado haya cesado su actividad económica o se haya revocado su autorización, la autoridad competente cerrará la cuenta del declarante.

Enmienda

4. Cuando el declarante autorizado haya cesado su actividad económica o se haya revocado su autorización, la autoridad competente cerrará la cuenta del declarante *al cabo de dos años*.

Enmienda 78

Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) no haber estado implicado en infracciones graves o reiteradas de la legislación aduanera, la normativa fiscal y las normas sobre abuso de mercado y no haber sido condenado por un delito grave en relación con su actividad económica en

Enmienda

a) no haber estado implicado en infracciones graves o reiteradas de la legislación aduanera, la normativa fiscal y las normas sobre abuso de mercado y no haber sido condenado por un delito grave en relación con su actividad económica en

los cinco años anteriores a la solicitud;

los cinco años anteriores a la solicitud; ***no ser residente a efectos fiscales en países o territorios enumerados en la lista de la Unión de países y territorios no cooperadores, o haberse constituido con arreglo a la legislación de esos países o territorios;***

Enmienda 79

Propuesta de Reglamento

Artículo 17 – apartado 1 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) el declarante no ha estado implicado en una infracción grave o reiterada del presente Reglamento que haya dado lugar a la revocación de su autorización por parte de la autoridad competente de otro Estado miembro, de conformidad con el artículo 5, apartado 5 bis;

Enmienda 80

Propuesta de Reglamento

Artículo 17 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Cuando la autoridad competente compruebe que no se cumplen las condiciones contempladas en el apartado 1, o si el solicitante no facilita la información enumerada en el artículo 5, apartado 3, la autorización del declarante será denegada.

2. Cuando la autoridad competente compruebe que no se cumplen las condiciones contempladas en el apartado 1, o si el solicitante no facilita la información enumerada en el artículo 5, apartado 3, la autorización del declarante será denegada. ***La autoridad competente notificará dicha denegación al declarante lo antes posible.***

Enmienda 81

Propuesta de Reglamento

Artículo 17 – apartado 9

Texto de la Comisión

9. La autoridad competente revocará la autorización de aquel declarante que deje de cumplir las condiciones establecidas en el apartado 1 o que no coopere con dicha autoridad.

Enmienda

9. La autoridad competente revocará la autorización de aquel declarante que deje de cumplir las condiciones establecidas en el apartado 1 o que no coopere con dicha autoridad. ***La autoridad competente informará a la Comisión y las demás autoridades competentes sobre cualquier denegación o revocación introduciendo la información necesaria en el registro nacional que se transferirá inmediatamente a la base de datos central.***

Enmienda 82

**Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – apartado 3 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis De conformidad con el artículo 28, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados en los que se especifiquen las condiciones para que los verificadores acreditados puedan cumplir los artículos 21, 32 y 34 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2018/2067 relativos a las visitas al emplazamiento cuando este se encuentre situado en un tercer país.

Enmienda 83

**Propuesta de Reglamento
Artículo 19 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 19 bis

***Portal de información para los
declarantes autorizados***

1. En... [la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión Europea pondrá a disposición un portal web destinado a acompañar a los

declarantes autorizados, en particular las pymes y las microempresas, en sus gestiones para la declaración de la información requerida por el presente Reglamento.

2. El portal a que hace referencia el apartado 1 contendrá información acerca de:

i) el precio del CO2 cobrado en terceros países, tal como se indica en el artículo 9;

ii) cualquier acuerdo celebrado por la Unión con un tercer país que afecte a los certificados MAFC que deben presentarse para las importaciones procedentes de ese tercer país, y la forma en que ello afecta a los certificados MAFC;

iii) respuestas a las preguntas concretas de las empresas sobre cómo cumplimentar correctamente sus declaraciones;

iv) las autoridades nacionales competentes de cada Estado miembro.

3. La Comisión evaluará de forma periódica la posibilidad de mejorar la información y la ayuda proporcionadas por este portal web.

Enmienda 84

Propuesta de Reglamento Artículo 20 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La **autoridad competente de cada Estado miembro** venderá certificados MAFC a los declarantes autorizados **en dicho Estado miembro** al precio calculado de conformidad con el artículo 21.

Enmienda

1. La **Comisión** venderá certificados MAFC a los declarantes autorizados al precio calculado de conformidad con el artículo 21.

Enmienda 85

Propuesta de Reglamento Artículo 20 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La **autoridad competente** velará por que se asigne un código de identificación de unidad único a cada certificado MAFC en el momento de su expedición y registrará el código de identificación de unidad único, el precio y la fecha de venta del certificado en la cuenta **del** registro **nacional** del declarante autorizado que lo haya adquirido.

Enmienda

2. La **Comisión** velará por que se asigne un código de identificación de unidad único a cada certificado MAFC en el momento de su expedición y registrará el código de identificación de unidad único, el precio y la fecha de venta del certificado en la **base de datos central de** registro **en la** cuenta del declarante autorizado que lo haya adquirido. **Tal información se reflejará automáticamente en el registro nacional.**

Enmienda 86

Propuesta de Reglamento Artículo 21 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución para detallar el método de cálculo del precio medio de los certificados MAFC y las disposiciones prácticas relativas a la publicación del precio. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 29, apartado 2.

Enmienda

3. La Comisión **también** estará facultada para adoptar actos de ejecución con el fin de definir con mayor precisión el método de cálculo del precio medio de los certificados MAFC y las modalidades prácticas de publicación del precio. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 29, apartado 2.

Enmienda 87

Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. A más tardar el 31 de mayo de cada año, el declarante autorizado entregará a la **autoridad competente** el número de certificados MAFC correspondiente a las

Enmienda

1. A más tardar el 31 de mayo de cada año, el declarante autorizado entregará a la **Comisión** el número de certificados MAFC correspondiente a las emisiones implícitas

emisiones implícitas declaradas de conformidad con el artículo 6, apartado 2, letra c), y verificadas de conformidad con el artículo 8, para el año natural anterior a la entrega.

declaradas de conformidad con el artículo 6, apartado 2, letra c), y verificadas de conformidad con el artículo 8, para el año natural anterior a la entrega.

Enmienda 88

Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Cuando la **autoridad competente** compruebe que el número de certificados MAFC en la cuenta de un declarante autorizado no se ajusta a lo dispuesto en segunda frase del apartado 2, **dicha autoridad** notificará el ajuste correspondiente y solicitará al declarante autorizado la entrega de los certificados MAFC adicionales en el plazo de un mes.

Enmienda

3. Cuando la **Comisión** compruebe que el número de certificados MAFC en la cuenta de un declarante autorizado no se ajusta a lo dispuesto en segunda frase del apartado 2, notificará el ajuste correspondiente y solicitará al declarante autorizado la entrega de los certificados MAFC adicionales en el plazo de un mes.

Enmienda 89

Propuesta de Reglamento Artículo 23 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La **autoridad competente de cada Estado miembro**, previa solicitud de un declarante autorizado **en dicho Estado miembro**, recomprará los certificados MAFC remanentes en la cuenta del declarante en el registro nacional una vez que los certificados se hayan entregado de conformidad con el artículo 22. La solicitud de recompra se presentará anualmente, a más tardar el 30 de junio, una vez entregados los certificados MAFC.

Enmienda

1. La **Comisión**, previa solicitud de un declarante autorizado, recomprará los certificados MAFC remanentes en la cuenta del declarante en el registro nacional **y en la base de datos del registro central de la Unión** una vez que los certificados se hayan entregado de conformidad con el artículo 22. La solicitud de recompra se presentará anualmente, a más tardar el 30 de junio, una vez entregados los certificados MAFC.

Enmienda 90

Propuesta de Reglamento Artículo 24 – apartado 1

Texto de la Comisión

A más tardar el 30 de junio de cada año, la **autoridad competente de cada Estado miembro** cancelará todo certificado MAFC adquirido durante el año anterior al año natural anterior remanente en las cuentas del registro nacional de los declarantes autorizados **en dicho Estado miembro**.

Enmienda

A más tardar el 30 de junio de cada año, la **Comisión** cancelará todo certificado MAFC adquirido durante el año anterior al año natural anterior remanente en las cuentas del registro nacional de los declarantes autorizados.

Enmienda 91

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis *Un verificador acreditado que haya consignado información falsa en su declaración MAFC será excluido del registro nacional. La autoridad nacional pertinente le retirará la certificación al verificador acreditado que haya certificado la precisión de la información falsa contenida en una declaración MAFC.*

Enmienda 92

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Toda persona distinta de un declarante autorizado que introduzca mercancías en el territorio aduanero de la Unión sin entregar certificados MAFC con arreglo al presente Reglamento estará sujeta a la sanción a que se refiere el apartado 1, por cada certificado MAFC que la persona debería haber entregado en el año en que introdujo las mercancías.

2. **Además de las sanciones administrativas y penales contempladas en el apartado 5**, toda persona distinta de un declarante autorizado que introduzca mercancías en el territorio aduanero de la Unión sin entregar certificados MAFC con arreglo al presente Reglamento estará sujeta a la sanción a que se refiere el apartado 1, por cada certificado MAFC que la persona debería haber entregado en el año en que introdujo las mercancías.

Enmienda 93

Propuesta de Reglamento Artículo 26 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. El pago de la multa no eximirá en ningún caso al declarante autorizado de la obligación de entregar el número de certificados MAFC pendientes correspondiente a un año determinado a la **autoridad competente del Estado miembro en el que el declarante haya sido autorizado.**

Enmienda

3. El pago de la multa no eximirá en ningún caso al declarante autorizado de la obligación de entregar el número de certificados MAFC pendientes correspondiente a un año determinado a la **Comisión.**

Enmienda 94

Propuesta de Reglamento Artículo 26 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis En caso de que un declarante autorizado incumpla reiteradamente las obligaciones del presente Reglamento, las autoridades competentes de los Estados miembros afectados retirarán la autorización de importación del declarante de conformidad con el artículo 5, apartado 5 bis.

Enmienda 95

Propuesta de Reglamento Artículo 26 – apartado 5

Texto de la Comisión

Enmienda

5. Los Estados miembros podrán aplicar sanciones administrativas o penales en caso de incumplimiento de la normativa MAFC, de conformidad con su legislación nacional, **además de las sanciones a que se refiere el apartado 2.** Las sanciones

5. **Además de las sanciones mencionadas en el apartado 1,** los Estados miembros podrán aplicar sanciones administrativas o penales en caso de incumplimiento de la normativa MAFC, de conformidad con su legislación nacional.

deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Los Estados miembros aplicarán en todos los casos sanciones administrativas o penales a cualquier persona, que no sea un declarante autorizado, que introduzca mercancías en el territorio aduanero de la UE sin entregar los certificados MAFC.
Las sanciones deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Enmienda 96

Propuesta de Reglamento Artículo 26 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis La Comisión, en cooperación con las autoridades competentes, proporcionará a los Estados miembros directrices para promover un sistema armonizado de sanciones administrativas y penales eficaz, proporcionado y disuasorio.

Enmienda 97

Propuesta de Reglamento Artículo 27 – título

Texto de la Comisión

Enmienda

Elusión

Fraude y elusión

Enmienda 98

Propuesta de Reglamento Artículo 27 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. La Comisión adoptará medidas, sobre la base de datos pertinentes y objetivos, para evitar las prácticas de elusión del presente Reglamento, en virtud del presente artículo.

1. La Comisión adoptará medidas ***por iniciativa propia o a petición del Estado miembro***, sobre la base de datos pertinentes y objetivos, para evitar las prácticas de ***fraude y elusión*** del presente Reglamento, en virtud del presente

artículo.

Enmienda 99

Propuesta de Reglamento

Artículo 27 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Las prácticas de elusión ***incluyen situaciones en las que un cambio de pauta en el comercio de mercancías incluidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento no responde a un motivo justificado o una razón económica suficiente que no sea eludir las obligaciones establecidas en el presente Reglamento y consisten en **sustituir dichas mercancías por productos ligeramente modificados, que no están incluidos en la lista de mercancías del anexo I, aunque pertenezcan a un sector incluido en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.*****

Enmienda

2. Las prácticas de ***fraude*** y elusión ***son medidas que tienen como objetivo evitar las obligaciones establecidas en el presente Reglamento. Se trata de situaciones que se derivan de una práctica o proceso de trabajo que*** no responde a un motivo justificado o una razón económica suficiente que no sea eludir las obligaciones establecidas en el presente Reglamento y consisten, ***entre otras cosas,*** en:

Enmienda 100

Propuesta de Reglamento

Artículo 27 – apartado 2 – letra a (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a) ***situaciones en las que estas mercancías se sustituyen por productos ligeramente modificados, que no están incluidos en la lista de mercancías del anexo I, aunque pertenezcan a un sector incluido en el ámbito de aplicación del presente Reglamento;***

Enmienda 101

Propuesta de Reglamento

Artículo 27 – apartado 2 – letra b (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b) situaciones en las que estas mercancías se sustituyen por mercancías con un contenido de carbono inferior al de los bienes producidos normalmente en el país exportador, con el único fin de exportar a la Unión;

Enmienda 102

Propuesta de Reglamento

Artículo 27 – apartado 2 – letra c (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c) situaciones en las que estas mercancías se envíen a un país o región de los mencionados en el apartado 3 del artículo 2 o a cualquier otro país o región intermedios antes de su importación al mercado de la Unión, con el fin de evitar o atenuar las obligaciones del presente Reglamento;

Enmienda 103

Propuesta de Reglamento

Artículo 27 – apartado 2 – letra d) (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d) las declaraciones falsas por lo que respecta a la identidad del productor del producto correspondiente o a la naturaleza del producto correspondiente o al proceso de producción implicado en su elaboración;

Enmienda 104

Propuesta de Reglamento

Artículo 27 – apartado 2 – letra e) (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e) cualquier otra medida para, llegado el caso, eludir las obligaciones estipuladas en este Reglamento o socavar sus efectos, también por lo que respecta a las emisiones globales de gases de efecto invernadero.

Enmienda 105

Propuesta de Reglamento Artículo 27 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis Cuando la Comisión detecte casos de fraude o elusión como los que se refieren en el apartado 2 del presente artículo, lo notificará a las autoridades nacionales competentes para que impongan, en su caso, las sanciones previstas en el artículo 26.

Enmienda 106

Propuesta de Reglamento Artículo 27 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. El Estado miembro, o cualquier parte afectada o beneficiaria de las situaciones descritas en el apartado 2, podrá notificar a la Comisión si observa, a lo largo de un período de dos meses, en comparación con el mismo período del año anterior, una disminución significativa del volumen de mercancías importadas incluidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento y un aumento del volumen de importaciones de productos ligeramente modificados que no están incluidos en la lista de mercancías del anexo I. La Comisión supervisará continuamente cualquier

3. A tenor de una reclamación de una parte interesada o por iniciativa propia, tras una investigación, la Comisión podrá decidir ampliar las obligaciones estipuladas en el presente Reglamento, de la manera que estime necesario para evitar futuras elusiones o fraudes del MAFC, cuando se estén produciendo tales casos de elusión o fraude teniendo en cuenta los compromisos internacionales de la Unión, y en particular, los contraídos con arreglo a los acuerdos de la OMC pertinentes.

cambio de pauta significativo en el comercio de mercancías y productos ligeramente modificados a escala de la Unión.

Enmienda 107

Propuesta de Reglamento Artículo 27 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. La notificación a que se refiere el apartado 3 expondrá los motivos en que se basa e incluirá los datos y estadísticas pertinentes relativos a las mercancías y productos a que se refiere el apartado 2.

Enmienda

suprimido

Enmienda 108

Propuesta de Reglamento Artículo 27 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Cuando la Comisión, teniendo en cuenta los datos, informes y estadísticas pertinentes, incluidos los facilitados por las autoridades aduaneras de los Estados miembros, tenga motivos suficientes para creer que las circunstancias a que se refiere el apartado 3 se están produciendo en uno o varios Estados miembros, estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 28, con el fin de complementar el ámbito de aplicación del presente Reglamento e incluir productos ligeramente modificados con el fin de evitar la elusión.

Enmienda

5. Las investigaciones en virtud del presente artículo se abrirán a iniciativa de la Comisión o a solicitud de un Estado miembro o de cualquier parte interesada cuando contengan suficientes elementos de prueba sobre los factores mencionados en el apartado 2. La Comisión será responsable de la incoación de la investigación pertinente y estará facultada además para ordenar a las autoridades aduaneras de los Estados miembros que sometan las importaciones a registro. La Comisión facilitará asimismo información a los Estados miembros siempre que una parte interesada o un Estado miembro haya presentado una solicitud que justifique el inicio de una investigación y la Comisión haya completado su análisis de la misma, o en caso de que la propia Comisión haya determinado que existe la necesidad de iniciar una investigación.

Enmienda 109

Propuesta de Reglamento Artículo 27 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis *La Comisión llevará a cabo la investigación y podrá ser asistida por las autoridades aduaneras. La Comisión concluirá la investigación en el plazo oportuno.*

Enmienda 110

Propuesta de Reglamento Artículo 27 – apartado 5 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 ter *Cuando se detecte un caso de elusión como resultado de la investigación, la Comisión impondrá una multa con arreglo al artículo 26 al declarante autorizado implicado en la elusión y, si procede, al titular de la instalación situada en el tercer país vinculado con el declarante autorizado. Si procede, la multa también conllevará la retirada de la autorización de la importación y también se aplicará al titular.*

Enmienda 111

Propuesta de Reglamento Artículo 27 – apartado 5 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 quater. *Cada dos años, la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre las principales prácticas de fraude y elusión que haya identificado. Cuando proceda, la Comisión presentará*

una propuesta legislativa encaminada a prevenir y mitigar tales prácticas.

Enmienda 112

Propuesta de Reglamento Artículo 28 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los poderes para adoptar los actos delegados mencionados en el artículo 2, apartados 10 y 11, el artículo 18, apartado 3, y el artículo 27, apartado 5, se otorgarán a la Comisión por un período indefinido.

Enmienda

2. Los poderes para adoptar actos delegados a que se refieren el artículo 2, apartados 10 y 11, **el artículo 7, apartado 7 bis, el artículo 8, apartados 3 y 3 bis**, el artículo 18, apartado 3, y el artículo 27, apartado 5, se otorgan a la Comisión por tiempo indefinido.

Enmienda 113

Propuesta de Reglamento Artículo 28 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La delegación de competencias mencionada en el artículo 2, apartados 10 y 11, el artículo 18, apartado 3, y el artículo 27, apartado 5, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo.

Enmienda

3. La delegación de competencias mencionada en el artículo 2, apartados 10 y 11, **en el artículo 7, apartado 7 bis, en el artículo 8, apartados 3 y 3 bis**, en el artículo 18, apartado 3, y en el artículo 27, apartado 5, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo.

Enmienda 114

Propuesta de Reglamento Artículo 28 – apartado 7

Texto de la Comisión

7. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 2, apartados 10 y 11, el artículo 18, apartado 3, y el artículo 27, apartado 5, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su

Enmienda

7. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 2, apartados 10 y 11, **del artículo 7, apartado 7 bis, del artículo 8, apartados 3 y 3 bis**, del artículo 18, apartado 3, y del artículo 27, apartado 5,

notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes de vencer este plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes de vencer este plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Enmienda 115

Propuesta de Reglamento Artículo 30 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La Comisión recopilará la información necesaria para ***ampliar el ámbito de aplicación del presente Reglamento a las emisiones indirectas y a mercancías distintas de las enumeradas en el anexo I*** y desarrollará métodos de cálculo de las emisiones implícitas utilizando los métodos de la huella ambiental.

Enmienda

1. La Comisión recopilará la información necesaria para desarrollar métodos de cálculo de las emisiones implícitas utilizando los métodos de la huella ambiental. ***Antes de que concluya el período transitorio, la Comisión presentará una propuesta legislativa con el fin de ampliar el ámbito de aplicación del presente Reglamento a otros productos distintos de los recogidos en el anexo I. La propuesta se basará en una evaluación de impacto sobre los efectos de las diferentes posibilidades y plazos de esta extensión adicional del ámbito de aplicación al resto de sectores a los que se refiere la Decisión Delegada (EU) 2019/708 de la Comisión, incluidos, entre otros elementos, una extensión al petróleo, el papel, el vidrio, los plásticos, las sustancias químicas y los productos derivados, así como los componentes de productos terminados que utilizan productos cubiertos por el presente Reglamento.***

Enmienda 116

Propuesta de Reglamento Artículo 30 – apartado 1 bis (nuevo)

1 bis ***Antes de que concluya el período transitorio, la Comisión evaluará el sistema de gobernanza del MAFC, también en lo que atañe a la constitución de una Autoridad Europea del MAFC. Como resultado de esa evaluación, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe que deberá acompañarse, en su caso, de una propuesta legislativa relativa a un sistema de gobernanza más centralizado.***

Enmienda 117

Propuesta de Reglamento Artículo 30 – apartado 2

2. Antes de finalizar el período transitorio, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del presente Reglamento. El informe recogerá, en particular, ***la evaluación de las posibilidades de hacer extensivo el ámbito de aplicación de las emisiones implícitas a las emisiones indirectas y a otras mercancías que presenten riesgo de fuga de carbono distintas de las ya cubiertas por el presente Reglamento, así como*** una evaluación ***del sistema de gobernanza. También incluirá*** una evaluación de la posibilidad de ampliar el ámbito de aplicación a las emisiones implícitas de los servicios de transporte, ***así como a las mercancías situadas en fases posteriores de la cadena de valor*** y a los servicios que puedan presentar riesgos de fuga de carbono ***en el futuro.***

2. Antes de finalizar el período transitorio, ***y posteriormente cada cinco años, o en cualquier momento a petición del Parlamento Europeo o del Consejo,*** la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del presente Reglamento. El informe contendrá en particular:

- una evaluación de ***los efectos sociales de la ampliación del MAFC a otras mercancías distintas de las enumeradas en el anexo I, con medidas para***

minimizar estos efectos;

- una identificación de las prácticas de elusión y de fraude y de las posibles medidas para abordarlas;

- una evaluación de la posibilidad de ampliar el ámbito de aplicación a las emisiones implícitas de los servicios de transporte y a los servicios que puedan presentar riesgos de fuga de carbono;

- un examen de las posibles reclamaciones formuladas por terceros países en relación con la compatibilidad del presente Reglamento con las normas aplicables de la OMC;

- una evaluación de la eficacia del MAFC respecto al riesgo de fuga de carbono.

Enmienda 118

Propuesta de Reglamento Artículo 30 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. El informe *de la Comisión* irá acompañado de una propuesta legislativa cuando proceda.

Enmienda

3. El informe *a que se refiere el apartado 2* irá acompañado de una propuesta legislativa cuando proceda, *con el fin de introducir los cambios basados en la información del informe.*

Enmienda 119

Propuesta de Reglamento Capítulo IX – título

Texto de la Comisión

Coordinación con la asignación gratuita de derechos de emisión en el marco del RCDE UE

Enmienda

Coordinación con *la supresión de* la asignación gratuita de derechos de emisión en el marco del RCDE UE

Enmienda 120

Propuesta de Reglamento Artículo 31 – título

Texto de la Comisión

Asignación gratuita de derechos de emisión en el marco del RCDE UE *y obligación de entregar certificados MAFC*

Enmienda

Supresión de la asignación gratuita de derechos de emisión en el marco del RCDE UE

Enmienda 121

Propuesta de Reglamento Artículo 31 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los certificados MAFC a entregar de conformidad con el artículo 22 *se ajustarán para reflejar los derechos de emisión del RCDE UE asignados gratuitamente, de conformidad con el artículo 10 bis de la Directiva 2003/87/CE*, a instalaciones que producen *las mercancías enumeradas en el anexo I* dentro de la Unión.

Enmienda

1. **La supresión gradual de la asignación gratuita de derechos de emisión se atenderá a la implantación del MAFC.** Los certificados MAFC a entregar de conformidad con el artículo 22 **reflejarán el precio abonado por** las instalaciones que producen dentro de la Unión **con arreglo a la Directiva XXXX/XX/XX (RCDE UE revisado).**

Enmienda 122

Propuesta de Reglamento Artículo 31 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución que establezcan una metodología de cálculo de la reducción a que se refiere el apartado 1. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 29, apartado 2.

Enmienda

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución que establezcan una metodología de cálculo de la reducción a que se refiere el apartado 1. Dichos actos de ejecución se adoptarán **a la conclusión del período transitorio y** con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 29, apartado 2.

Enmienda 123

Propuesta de Reglamento Artículo 35 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Cada declarante presentará un informe («informe MAFC») correspondiente a cada trimestre de un año natural, en el que informará sobre las mercancías importadas durante ese trimestre a la autoridad competente del Estado miembro de importación o, si las mercancías se han importado en más de un Estado miembro, a la autoridad competente **del Estado miembro que elija** el declarante, en el plazo máximo de un mes después de finalizado el trimestre.

Enmienda

1. Cada declarante presentará un informe («informe MAFC») correspondiente a cada trimestre de un año natural, en el que informará sobre las mercancías importadas durante ese trimestre a la autoridad competente del Estado miembro de importación o, si las mercancías se han importado en más de un Estado miembro, a **cada** autoridad competente **de los Estados miembros en los que** el declarante **importe mercancías**, en el plazo máximo de un mes después de finalizado el trimestre.

Enmienda 124

Propuesta de Reglamento Artículo 35 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) el total de emisiones implícitas reales, expresadas en toneladas de emisiones de CO₂e por megavatio/hora de electricidad o en toneladas de emisiones de CO₂e por tonelada de cada tipo de mercancía para las demás mercancías, calculadas con arreglo al método establecido en el anexo III;

Enmienda

b) el total de emisiones **directas** implícitas reales, expresadas en toneladas de emisiones de CO₂e por megavatio/hora de electricidad o en toneladas de emisiones de CO₂e por tonelada de cada tipo de mercancía para las demás mercancías, calculadas con arreglo al método establecido en el anexo III;

Enmienda 125

Propuesta de Reglamento Artículo 35 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión

c) El total de emisiones indirectas implícitas reales, expresadas en toneladas de emisiones de CO₂e por tonelada de cada

Enmienda

c) El total de emisiones indirectas implícitas reales, expresadas en toneladas de emisiones de CO₂ por tonelada de cada

tipo de mercancía distinta de la electricidad, calculadas con arreglo al método *establecido en el acto de ejecución a que se refiere el apartado 6*;

tipo de mercancía distinta de la electricidad, calculadas con arreglo al método establecido en *los actos delegados a que se refiere el artículo 7, apartado 7 bis*;

Enmienda 126

Propuesta de Reglamento Artículo 35 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión

d) el precio del carbono pagadero en **un** país de origen por las emisiones implícitas en las mercancías importadas, que no sea objeto de un descuento a la exportación u otra forma de compensación a la exportación.

Enmienda

d) el precio del carbono pagadero en **el** país de origen por las emisiones implícitas en las mercancías importadas, que no sea objeto de un descuento a la exportación u otra forma de compensación a la exportación.

Enmienda 127

Propuesta de Reglamento Artículo 35 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La autoridad competente comunicará a la Comisión la información a que se refiere el apartado 2 en el plazo máximo de dos meses tras finalizar el trimestre objeto del informe.

Enmienda

3. La autoridad competente comunicará a la Comisión la información a que se refiere el apartado 2 en el plazo máximo de dos meses tras finalizar el trimestre objeto del informe **y la información estará disponible en la base de datos central de registro de la Unión.**

Enmienda 128

Propuesta de Reglamento Artículo 35 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución relativos a la información que debe comunicarse, los procedimientos para comunicar la

Enmienda

6. La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución relativos a la información que debe comunicarse, los procedimientos para comunicar la

información a que se refiere el apartado 3 y la conversión en euros del precio del carbono pagado en divisas al tipo de cambio medio anual. La Comisión estará facultada asimismo para adoptar actos de ejecución con el fin de definir más detalladamente los elementos necesarios del método de cálculo establecido en el anexo III, incluida la determinación de los límites del sistema de procesos de producción, los factores de emisión, los valores específicos de emisiones reales por instalación y su respectiva aplicación a cada mercancía, así como el establecimiento de métodos para garantizar la fiabilidad de los datos, incluido el nivel de desglose y la verificación de los datos.

La Comisión estará facultada asimismo para adoptar actos de ejecución para desarrollar un método de cálculo de las emisiones indirectas implícitas en las mercancías importadas.

información a que se refiere el apartado 3 y la conversión en euros del precio del carbono pagado en divisas al tipo de cambio medio anual. La Comisión estará facultada asimismo para adoptar actos de ejecución con el fin de definir más detalladamente los elementos necesarios del método de cálculo establecido en el anexo III, incluida la determinación de los límites del sistema de procesos de producción, los factores de emisión, los valores específicos de emisiones reales por instalación y su respectiva aplicación a cada mercancía, así como el establecimiento de métodos para garantizar la fiabilidad de los datos, incluido el nivel de desglose y la verificación de los datos.

Enmienda 129

Propuesta de Reglamento

Anexo III – parte 2 – punto 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Para determinar las emisiones implícitas reales específicas de mercancías simples producidas en una instalación dada ***solo se contabilizarán las emisiones directas. A tal fin***, se aplicará la ecuación siguiente:

Enmienda

Para determinar las emisiones implícitas reales específicas de mercancías simples producidas en una instalación dada, se aplicará la ecuación siguiente:

PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

Título	Establecimiento de un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono
Referencias	COM(2021)0564 – C9-0328/2021 – 2021/0214(COD)
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	ENVI 13.9.2021
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	ECON 13.9.2021
Ponente de opinión Fecha de designación	Damien Carême 1.9.2021
Fecha de aprobación	31.3.2022
Resultado de la votación final	+: 41 –: 12 0: 3
Miembros presentes en la votación final	Gunnar Beck, Isabel Benjumea Benjumea, Stefan Berger, Gilles Boyer, Carlo Calenda, Engin Eroglu, Markus Ferber, Jonás Fernández, Frances Fitzgerald, José Manuel García-Margallo y Marfil, Luis Garicano, Valentino Grant, Claude Gruffat, Enikő Győri, Eero Heinäluoma, Michiel Hoogeveen, Danuta Maria Hübner, Stasys Jakeliūnas, France Jamet, Othmar Karas, Billy Kelleher, Ondřej Kovařík, Ioannis Lagos, Aurore Lalucq, Philippe Lamberts, Aušra Maldeikienė, Pedro Marques, Costas Mavrides, Csaba Molnár, Siegfried Mureşan, Luděk Niedermayer, Lefteris Nikolaou-Alavanos, Piernicola Pedicini, Lídia Pereira, Kira Marie Peter-Hansen, Sirpa Pietikäinen, Dragoş Pişlaru, Evelyn Regner, Antonio Maria Rinaldi, Dorien Rookmaker, Alfred Sant, Joachim Schuster, Ralf Seekatz, Pedro Silva Pereira, Paul Tang, Irene Tinagli, Ernest Urtasun, Inese Vaidere, Johan Van Overtveldt, Stéphanie Yon-Courtin, Marco Zanni, Roberts Zīle
Suplentes presentes en la votación final	Manon Aubry, Damien Carême, Roman Haider, Chris MacManus, Jessica Stegrud

**VOTACIÓN FINAL NOMINAL
EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN**

41	+
NI	Enikő Győri
PPE	Isabel Benjumea Benjumea, Stefan Berger, Markus Ferber, Frances Fitzgerald, José Manuel García-Margallo y Marfil, Danuta Maria Hübner, Othmar Karas, Aušra Maldeikienė, Siegfried Mureşan, Luděk Niedermayer, Lídia Pereira, Sirpa Pietikäinen, Ralf Seekatz, Inese Vaidere
Renew	Gilles Boyer, Carlo Calenda, Engin Eroglu, Luis Garicano, Billy Kelleher, Ondřej Kovařík, Dragoş Pîslaru, Stéphanie Yon-Courtin
S&D	Jonás Fernández, Aurore Lalucq, Pedro Marques, Costas Mavrides, Csaba Molnár, Evelyn Regner, Alfred Sant, Joachim Schuster, Pedro Silva Pereira, Paul Tang, Irene Tinagli
Verts/ALE	Damien Carême, Claude Gruffat, Stasys Jakeliūnas, Philippe Lamberts, Piernicola Pedicini, Kira Marie Peter-Hansen, Ernest Urtasun

12	-
ECR	Michiel Hoogeveen, Dorien Rookmaker, Jessica Stegrud, Johan Van Overtveldt, Roberts Zile
ID	Gunnar Beck, Roman Haider, France Jamet
NI	Ioannis Lagos, Lefteris Nikolaou-Alavanos
The Left	Manon Aubry, Chris MacManus

3	0
ID	Valentino Grant, Antonio Maria Rinaldi, Marco Zanni

Explicación de los signos utilizados:

+ : a favor

- : en contra

0 : abstenciones

12.1.2022

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

para la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono (COM(2021)0564 – C9-0328/2021 – 2021/0214(COD))

Ponente de opinión: Zbigniew Kuźmiuk

ENMIENDAS

La Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural pide a la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria, competente para el fondo, que tome en consideración las siguientes enmiendas:

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento Considerando 1

Texto de la Comisión

(1) La Comisión, en su Comunicación «El Pacto Verde Europeo»³¹, estableció una nueva estrategia de crecimiento destinada a transformar la Unión en una sociedad equitativa y **próspera**, con una economía moderna, eficiente en el uso de los recursos y competitiva, en la que no habrá emisiones netas (emisiones una vez deducidas las absorciones) de gases de efecto invernadero («emisiones de GEI») en 2050 y el crecimiento económico estará disociado del uso de los recursos. El Pacto Verde Europeo aspira también a proteger, mantener y mejorar el capital natural de la Unión, así como a proteger la salud y el bienestar de los ciudadanos frente a los riesgos y efectos medioambientales. Al mismo tiempo, esa transformación debe ser justa e integradora, sin dejar a nadie atrás. En su Plan de Acción de la UE:

Enmienda

(1) La Comisión, en su Comunicación «El Pacto Verde Europeo»³¹, estableció una nueva estrategia de crecimiento **sostenible** destinada a transformar la Unión en una sociedad equitativa, **próspera y resiliente**, con una economía moderna, eficiente en el uso de los recursos, **circular** y competitiva, en la que no habrá emisiones netas (emisiones una vez deducidas las absorciones) de gases de efecto invernadero («emisiones de GEI») en 2050 y el crecimiento económico estará disociado del uso de los recursos. El Pacto Verde Europeo aspira también a proteger, mantener y mejorar el capital natural de la Unión **y a luchar contra el declive de la biodiversidad**, así como a proteger la salud y el bienestar de los ciudadanos frente a los riesgos y efectos medioambientales. Al mismo tiempo, esa transformación debe ser

«Contaminación cero para el aire, el agua y el suelo»³², la Comisión también anunció la promoción de los instrumentos e incentivos pertinentes para aplicar mejor el principio de «quien contamina paga», establecido en el artículo 191, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («TFUE»), y poner fin así a la era de la «contaminación gratuita», con vistas a maximizar las sinergias entre la descarbonización y la ambición de contaminación cero.

³¹ Comunicación de la Comisión, de 11 de diciembre de 2019, «El Pacto Verde Europeo», (COM(2019) 640 final).

³² Comunicación de la Comisión, de 12 de mayo de 2021, «La senda hacia un planeta sano para todos» (COM (2021) 400).

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento Considerando 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

equilibrada, justa e integradora, y crear empleos y crecimiento sostenibles sin dejar a nadie atrás. Además, el Pacto Verde Europeo tiene como fin respaldar los esfuerzos mundiales para cumplir los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible y el Acuerdo de París. En su Plan de Acción de la UE: «Contaminación cero para el aire, el agua y el suelo»³², la Comisión también anunció la promoción de los instrumentos e incentivos pertinentes para aplicar mejor el principio de «quien contamina paga», establecido en el artículo 191, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («TFUE»), y poner fin así a la era de la «contaminación gratuita», con vistas a maximizar las sinergias entre la descarbonización y la ambición de contaminación cero.

³¹ Comunicación de la Comisión, de 11 de diciembre de 2019, «El Pacto Verde Europeo», (COM(2019) 640 final).

³² Comunicación de la Comisión, de 12 de mayo de 2021, «La senda hacia un planeta sano para todos» (COM (2021) 400).

Enmienda

(2 bis) El artículo XX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) permite a los miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) aplicar las medidas necesarias para proteger la salud y la vida de las personas, los animales y las plantas y para preservar los recursos naturales.

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento Considerando 8

Texto de la Comisión

(8) Mientras siga habiendo un número significativo de socios internacionales de la Unión con planteamientos políticos que no generan el mismo nivel de ambición climática, existe un riesgo de fuga de carbono. La fuga de carbono se produce cuando, por razón de costes derivados de **políticas climáticas**, las empresas de determinados sectores o subsectores industriales trasladan su producción a otros países, o cuando las importaciones procedentes de estos países sustituyen a productos equivalentes pero menos intensivos en GEI. Esto podría dar lugar a un aumento de las emisiones totales a escala mundial, lo que haría peligrar la reducción de emisiones de GEI que se necesita urgentemente si el mundo quiere mantener la temperatura media global muy por debajo de los 2 °C respecto de los niveles preindustriales.

Enmienda

(8) Mientras siga habiendo un número significativo de socios internacionales de la Unión con planteamientos políticos **muy diferentes** que no generan el mismo nivel de ambición climática **que la Unión y dan lugar a diferencias significativas en el precio de las emisiones de GEI**, existe un riesgo de fuga de carbono. **Este riesgo existe no solo para los productos industriales, sino también potencialmente para los productos agrícolas.** La fuga de carbono se produce cuando, por razón de costes derivados de **los diferentes niveles de ambición en la política climática**, las empresas de determinados sectores o subsectores industriales **o comerciales** trasladan su producción a otros países, o cuando las importaciones procedentes de estos países sustituyen a productos equivalentes pero menos intensivos en GEI. Esto podría dar lugar a un aumento de las emisiones totales a escala mundial, **socavando al mismo tiempo la eficacia de las políticas de reducción de emisiones de la Unión**, lo que haría peligrar la reducción de emisiones de GEI que se necesita urgentemente si el mundo quiere mantener la temperatura media global muy por debajo de los 2 °C respecto de los niveles preindustriales.

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento Considerando 9

Texto de la Comisión

(9) La iniciativa de un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono («MAFC») forma parte del paquete «Objetivo 55».

Enmienda

(9) La iniciativa de un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono («MAFC») forma parte **integrante** del paquete

Dicho mecanismo será un elemento esencial del conjunto de instrumentos de la Unión para cumplir el objetivo de neutralidad climática de la UE de aquí a 2050, en consonancia con el Acuerdo de París, ya que aborda los riesgos de fuga de carbono derivados del mayor nivel de ambición climática de la Unión.

«Objetivo 55». Dicho mecanismo será un elemento esencial del conjunto de instrumentos de la Unión para cumplir el objetivo de neutralidad climática de la UE de aquí a 2050, en consonancia con el Acuerdo de París, ya que aborda los riesgos de fuga de carbono derivados del mayor nivel de ambición climática de la Unión **y del sistema mejorado de certificación del RCDE UE. Esta iniciativa debe combinarse con incentivos a la innovación destinados a facilitar el proceso de descarbonización y políticas encaminadas a promover las inversiones en procesos industriales hipocarbónicos.**

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento Considerando 10

Texto de la Comisión

(10) Los mecanismos existentes para hacer frente al riesgo de fuga de carbono en sectores o subsectores expuestos a ese riesgo son la asignación gratuita transitoria de derechos de emisión del RCDE UE y las medidas financieras para compensar los costes de las emisiones indirectas derivados de los costes de las emisiones de GEI repercutidos en los precios de la electricidad, que se establecen respectivamente en los artículos 10 bis, apartado 6, y 10 ter de la Directiva 2003/87/CE. Sin embargo, la asignación gratuita en el marco del RCDE UE **debilita la señal de precios que el sistema transmite a las instalaciones beneficiarias en comparación con la venta completa en subasta, por lo que afecta a los incentivos de inversión en una mayor reducción de las emisiones.**

Enmienda

(10) Los mecanismos existentes para hacer frente al riesgo de fuga de carbono en sectores o subsectores expuestos a ese riesgo son la asignación gratuita transitoria de derechos de emisión del RCDE UE y las medidas financieras para compensar los costes de las emisiones indirectas derivados de los costes de las emisiones de GEI repercutidos en los precios de la electricidad, que se establecen respectivamente en los artículos 10 bis, apartado 6, y 10 ter de la Directiva 2003/87/CE. Sin embargo, la asignación gratuita en el marco del RCDE UE **debe eliminarse progresivamente, de conformidad con el compromiso y las metas de descarbonización de la Unión y a fin de respetar las normas comerciales de la OMC y evitar la doble compensación.**

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento Considerando 11

Texto de la Comisión

(11) El objetivo del MAFC es sustituir los mecanismos existentes abordando el riesgo de fuga de carbono de una manera diferente, especialmente garantizando un sistema de fijación del precio del carbono equivalente para las importaciones y los productos nacionales. Para garantizar una transición progresiva del actual sistema de derechos gratuitos al MAFC, este debe implantarse paulatinamente, a medida que se vayan eliminando los derechos de emisión gratuitos en los sectores cubiertos por el MAFC. La aplicación combinada y transitoria de los derechos de emisión del RCDE UE gratuitos y del MAFC no debe en ningún caso dar lugar a un trato más favorable a las mercancías de la Unión en comparación con las mercancías importadas en el territorio aduanero de la Unión.

Enmienda

(11) El objetivo del MAFC es sustituir los mecanismos existentes abordando el riesgo de fuga de carbono de una manera diferente, especialmente garantizando un sistema de fijación del precio del carbono equivalente para las importaciones y los productos nacionales. Para garantizar una transición progresiva del actual sistema de derechos gratuitos al MAFC, este debe implantarse paulatinamente, a medida que se vayan eliminando los derechos de emisión gratuitos en los sectores cubiertos por el MAFC. ***El MAFC debe ser transparente, proporcionado y fácil de administrar, y debe evitar toda carga financiera y administrativa indebida para las empresas, especialmente las pymes.*** La aplicación combinada y transitoria de los derechos de emisión del RCDE UE gratuitos y del MAFC no debe en ningún caso dar lugar a un trato más favorable a las mercancías de la Unión en comparación con las mercancías importadas en el territorio aduanero de la Unión ***ni debe conducir a distorsiones del mercado. Por tanto, debe establecerse la compatibilidad con las normas de la OMC mediante la eliminación progresiva de los derechos de emisión gratuitos en el mercado de la Unión, garantizando el trato similar de los productos nacionales e importados, sobre la base del principio de no discriminación.***

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento Considerando 12

Texto de la Comisión

(12) Aunque el objetivo del MAFC es prevenir el riesgo de fuga de carbono, el presente Reglamento permitirá fomentar

Enmienda

(12) Aunque el objetivo del MAFC es prevenir el riesgo de fuga de carbono, el presente Reglamento permitirá fomentar

también el uso de tecnologías más eficientes en cuanto a emisiones de GEI por parte de productores de terceros países, de modo que se generen menos emisiones por unidad de producción.

también el uso de tecnologías más eficientes en cuanto a emisiones de GEI y ***prácticas regenerativas, por ejemplo en la agricultura***, por parte de productores de terceros países, de modo que se generen menos emisiones por unidad de producción. ***También fomentaría la tarificación del carbono en todo el mundo, mejorando así unas condiciones de competencia equitativas a escala mundial. Al mismo tiempo, el MAFC debe considerarse como una forma de apoyar a la industria mediante la innovación y la financiación de inversiones, contribuyendo de manera eficaz a la transición justa hacia una economía neutra en emisiones de carbono y creando nuevas oportunidades de empleo y crecimiento económico, manteniendo al mismo tiempo las salvaguardias necesarias para proteger la competitividad industrial en la Unión.***

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento Considerando 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(12 bis) No obstante, el problema de la fuga de carbono debe considerarse en el contexto más amplio del efecto acumulativo de las crecientes ambiciones medioambientales de la Unión — expresadas, entre otros instrumentos, en las estrategias componentes del Pacto Verde Europeo— en la competitividad de la economía de la Unión en su conjunto. La disparidad en los estándares y requisitos de producción entre la Unión y sus socios comerciales externos resulta evidente no solo en los sectores que cubre el RCDE UE, sino también, entre otros, en la agricultura. Por tanto, se requiere un doble enfoque: la lucha contra la fuga de carbono a través del MAFC debe ir acompañada de unas condiciones

favorables de inversión y producción en la Unión, que impliquen, por ejemplo, un uso más eficaz de la materia orgánica agrícola, como el estiércol para sustituir a los fertilizantes químicos; incentivos financieros para la innovación y para la producción de biofertilizantes y enmiendas del suelo a partir de biomasa agrícola y de digestatos a partir de biogás; la eliminación de barreras administrativas y la reducción de los costes de ajuste, especialmente para las pymes y el sector agrícola, a fin de garantizar el mantenimiento de su competitividad. Deben facilitarse nuevos recursos para este fin.

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento Considerando 13

Texto de la Comisión

(13) Al ser un instrumento para prevenir la fuga de carbono y reducir las emisiones de GEI, el MAFC debe garantizar que los productos importados estén sujetos a un régimen regulador que aplique costes del carbono equivalentes a los que de otro modo habrían soportado en el marco del RCDE UE. El MAFC es una medida por el clima que debe prevenir el riesgo de fuga de carbono y ayudar a lograr la ambición incrementada de la Unión para paliar el cambio climático, garantizando al mismo tiempo la compatibilidad con la OMC.

Enmienda

(13) Al ser un instrumento para prevenir la fuga de carbono y reducir las emisiones de GEI, el MAFC debe garantizar que los productos importados estén sujetos a un régimen regulador que aplique costes del carbono equivalentes a los que de otro modo habrían soportado en el marco del RCDE UE. El MAFC es una medida por el clima *y de protección del medio ambiente* que debe prevenir el riesgo de fuga de carbono, *promover la fijación del precio del carbono a nivel mundial, aumentar la descarbonización de una manera eficiente y tecnológicamente neutra* y ayudar a lograr la ambición incrementada de la Unión para paliar el cambio climático, garantizando al mismo tiempo la compatibilidad con la OMC. *Las medidas de apoyo a los agricultores para adaptarse a los cambios en el precio o el abastecimiento de los fertilizantes se facilitarán en el marco de los instrumentos adecuados existentes, en particular la PAC y NextGenerationEU,*

para no poner en peligro la eficacia y la compatibilidad con la OMC del propio MAFC.

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento Considerando 13 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(13 bis) Al margen de su objetivo principal, el MAFC podría contribuir también de forma indirecta a mejorar la resiliencia y la autonomía estratégicas de la Unión, a acortar, hacer más sostenibles y diversificar las cadenas de suministro de las industrias de la Unión a fin de reducir la dependencia excesiva de unos pocos mercados, a relocalizar la producción industrial en sectores de importancia estratégica para la Unión y a crear empleo de calidad a escala local.

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento Considerando 19

Texto de la Comisión

Enmienda

(19) Sin embargo, mientras que el RCDE UE establece un límite absoluto de emisiones de GEI para las actividades incluidas en su ámbito de aplicación y permite negociar con los derechos de emisión (el llamado «sistema de limitación y comercio»), el MAFC no fijará límites cuantitativos a la importación, a fin de garantizar que no se restrinjan los flujos comerciales. Además, si el RCDE UE se aplica a las instalaciones situadas en la Unión, el MAFC se aplicará a determinadas mercancías importadas en el territorio aduanero de la Unión.

(19) Sin embargo, mientras que el RCDE UE establece un límite absoluto de emisiones de GEI para las actividades incluidas en su ámbito de aplicación y permite negociar con los derechos de emisión (el llamado «sistema de limitación y comercio»), el MAFC no fijará límites cuantitativos a la importación, a fin de garantizar que no se restrinjan los flujos comerciales **y de evitar cualquier competencia desleal**. Además, si el RCDE UE se aplica a las instalaciones situadas en la Unión, el MAFC se aplicará a determinadas mercancías importadas en el territorio aduanero de la Unión.

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento Considerando 28

Texto de la Comisión

(28) Aunque el objetivo último del MAFC es cubrir un amplio abanico de productos, sería prudente empezar con un número reducido de sectores con productos relativamente homogéneos que presentan riesgo de fuga de carbono. Los sectores de la Unión que se consideran expuestos a riesgo de fuga de carbono están recogidos en la Decisión Delegada 2019/708 de la Comisión⁴².

⁴² Decisión Delegada (UE) 2019/708 de la Comisión, de 15 de febrero de 2019, que completa la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a la determinación de los sectores y subsectores que se consideran en riesgo de fuga de carbono para el período 2021-2030, (DO L 120 de 8.5.2019, p. 2).

Enmienda

(28) Aunque el objetivo último del MAFC es cubrir un amplio abanico de productos, sería prudente empezar con un número reducido de sectores con productos relativamente homogéneos que presentan ***un posible*** riesgo de fuga de carbono. Los sectores de la Unión que se consideran expuestos a riesgo de fuga de carbono están recogidos en la Decisión Delegada (UE) 2019/708 de la Comisión⁴².

Cualquier ampliación adicional de los sectores y productos cubiertos por el MAFC debe producirse tras un análisis científico y una evaluación de riesgo exhaustivos, sobre la base de los datos científicos más recientes disponibles. También deben tomarse en consideración la contribución que posiblemente supone dicha ampliación y sus posibles efectos negativos, así como las repercusiones en la estabilidad del mercado interior.

⁴² Decisión Delegada (UE) 2019/708 de la Comisión, de 15 de febrero de 2019, que completa la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a la determinación de los sectores y subsectores que se consideran en riesgo de fuga de carbono para el período 2021-2030, (DO L 120 de 8.5.2019, p. 2).

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento Considerando 31 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(31 bis) El ámbito de aplicación del MAFC debe ampliarse a los productos agrícolas tras el período de introducción. Entretanto, la Comisión debe llevar a cabo un seguimiento de la estabilidad de los mercados agrícolas de la Unión y prever la viabilidad de la producción agrícola como efecto de la aplicación de los certificados MAFC para los sectores pertinentes.

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento Considerando 37 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(37 bis) Los objetivos del Pacto Verde Europeo en el sector agrícola podrían ocasionar una fuga de carbono adicional a terceros países y una pérdida de competitividad de los productores de la Unión. Asimismo, la inclusión de los fertilizantes en el MAFC podría aumentar aún más los costes de la producción agrícola. Por consiguiente, la Unión debe reforzar su apoyo para promover la gestión sostenible de los fertilizantes por parte de los agricultores en la Unión y reducir el consumo de fertilizantes mediante el uso de sistemas digitales, unas prácticas de explotación agrícola mejoradas, inversiones en la agricultura de precisión, un mayor cultivo de leguminosas, el respaldo a la agricultura ecológica y la financiación de proyectos de agricultura hipocarbónica.

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento Considerando 37 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(37 ter) El sector agrícola de la Unión es uno de los más productivos y avanzados del mundo en lo que atañe a su

compromiso con la protección del clima y el medio ambiente. Sin embargo, uno de los principales retos que afrontará una vez que se desarrollen las estrategias del Pacto Verde Europeo es el «dumping climático» de los países que avanzan lentamente en la adopción de una agricultura más ecológica. Por tanto, el ámbito de aplicación del MAFC debe extenderse a los productos agrícolas sin demora indebida, siempre que esta medida se lleve a cabo con arreglo a una evaluación de impacto exhaustiva y una amplia consulta intersectorial, y sea compatible con el sistema arancelario de la Unión. La inclusión de los productos agrícolas en el ámbito de aplicación del MAFC reviste una enorme importancia, tanto más porque el sector agrícola se verá afectado de manera tanto directa como indirecta por la inclusión de otros productos, en particular, fertilizantes, acero y aluminio. La Comisión ha asumido el compromiso de llevar a cabo un seguimiento continuo de la estabilidad del mercado interior de la Unión, incluidos, en particular, los mercados agrícolas, y de emprender acciones correctivas contundentes, entre otras vías, mediante la compensación financiera a los agricultores si la rentabilidad y la viabilidad de la producción agrícola resulta gravemente afectada por la aplicación del nuevo mecanismo.

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento Considerando 37 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(37 quater) La ampliación del ámbito de aplicación del MAFC a los productos agrícolas importados podría ser de utilidad para complementar al marco jurídico dirigido a minimizar la contribución de la Unión a la

deforestación y la degradación de los bosques en todo el mundo, contribuir a reducir de forma significativa la huella de carbono total de la Unión y alentar la transformación agroecológica de los sistemas agroalimentarios de la Unión y sus socios comerciales, en particular mediante la reasignación de las ayudas agrícolas. Una transformación agroecológica como esta permitiría reducir las emisiones de GEI, proteger y restaurar los ecosistemas, reducir el uso de productos agroquímicos y la contaminación asociada, y favorecer el consumo y la producción sostenibles y la soberanía alimentaria. La Comisión debería valorar las posibilidades de llevar a cabo esta ampliación del MAFC a los productos agrícolas importados de aquí a 2030 a más tardar.

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento Considerando 50

Texto de la Comisión

(50) Deberá aplicarse un período transitorio entre 2023 y 2025. Deberá aplicarse un MAFC sin ajuste financiero, con el objetivo de facilitar el despliegue fluido del mecanismo y reducir así el riesgo de efectos perturbadores en el comercio. Los declarantes deberán informar trimestralmente de las emisiones implícitas en las mercancías importadas durante el período transitorio, especificando las emisiones directas, indirectas y el precio del carbono abonado en el extranjero.

Enmienda

(50) Deberá aplicarse un período transitorio entre 2023 y 2025. Deberá aplicarse un MAFC sin ajuste financiero, con el objetivo de facilitar el despliegue fluido del mecanismo y reducir así el riesgo de efectos perturbadores en el comercio **y la competitividad del mercado interior**. Los declarantes deberán informar trimestralmente de las emisiones implícitas en las mercancías importadas durante el período transitorio, especificando las emisiones directas, indirectas y el precio del carbono abonado en el extranjero.

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento Considerando 50 bis (nuevo)

(50 bis) La inclusión de determinados productos básicos en el mecanismo MAFC, como los fertilizantes, tendrá un impacto nada despreciable en los sectores de la Unión correspondientes a las fases posteriores a la producción agrícola. No obstante, debido al impacto de los sobrecostos generados en la competitividad de los sectores económicos de la Unión, entre ellos el de la agricultura, no se puede descartar de inmediato un riesgo de fuga de carbono. Parece conveniente proponer que los ingresos del MAFC se utilicen como ingresos afectados del presupuesto de la Unión a fin de compensar el coste de establecimiento de dicho mecanismo y la desaparición de los derechos de emisión gratuitos, así como para contribuir a financiar medidas transitorias de los sectores económicos de la Unión cuya competitividad resulte afectada. Debe facultarse a la Comisión Europea para fijar las modalidades de dicho mecanismo.

Justificación

La inclusión de determinados productos básicos en el MAFC, como los fertilizantes, tendrá un impacto nada despreciable en los sectores europeos correspondientes a las fases posteriores a la producción agrícola. No obstante, debido al impacto de los sobrecostos generados en la competitividad de los sectores económicos europeos, entre ellos la agricultura europea, no se puede descartar de inmediato un riesgo de fuga de carbono. Conviene proponer que los ingresos del MAFC se utilicen como ingresos afectados en el presupuesto de la Unión para compensar el coste de establecimiento de dicho mecanismo y la desaparición de los derechos de emisión gratuitos.

Enmienda 19

**Propuesta de Reglamento
Considerando 51**

Texto de la Comisión

Enmienda

(51) Para facilitar y garantizar el

(51) Para facilitar y garantizar el

correcto funcionamiento del MAFC, la Comisión habrá de prestar apoyo a las autoridades competentes responsables de la aplicación del presente Reglamento en el cumplimiento de sus obligaciones.

correcto funcionamiento del MAFC, la Comisión habrá de prestar apoyo a las autoridades competentes responsables de la aplicación del presente Reglamento en el cumplimiento de sus obligaciones **y velar por que a las administraciones de los Estados miembros se les reembolsen los costes adicionales en que incurran como resultado de la ejecución del presente Reglamento.**

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento Considerando 51 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(51 bis) La Comisión debe establecer normas y procedimientos claros y simplificados, a fin de evitar cargas administrativas y financieras excesivas vinculadas a la gestión y aplicación del MAFC, en particular para las pymes.

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento Considerando 51 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(51 ter) A fin de facilitar y garantizar el correcto funcionamiento del MAFC y evitar distorsiones en el mercado interior o una carga administrativa excesiva para las empresas, en particular las pymes, la Comisión debe proporcionarles asesoramiento y asistencia técnicos, para facilitar su adaptación a las nuevas obligaciones establecidas por el presente Reglamento y evitar que aparezcan obstáculos técnicos al comercio.

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento Considerando 52

Texto de la Comisión

(52) La Comisión debería evaluar la aplicación del presente Reglamento antes de que finalice el período transitorio e informar al Parlamento Europeo y al Consejo. El informe de la Comisión **deberá centrarse, en particular, en las posibilidades de mejorar las acciones por el clima con vistas al objetivo de neutralidad climática de la UE de aquí a 2050.** En el marco de dicha evaluación, la Comisión comenzará a recopilar la información necesaria para ampliar el ámbito de aplicación a las emisiones indirectas, así como a otras mercancías y servicios en riesgo de fuga de carbono, y a desarrollar métodos de cálculo de las emisiones implícitas basados en los métodos de huella ambiental.

⁴⁷ Recomendación 2013/179/UE de la Comisión, de 9 de abril de 2013, sobre el uso de métodos comunes para medir y comunicar el comportamiento ambiental de los productos y las organizaciones a lo

Enmienda

(52) La Comisión debería evaluar la aplicación del presente Reglamento antes de que finalice el período transitorio e informar al Parlamento Europeo y al Consejo. **En particular, el informe de la Comisión debe valorar con la mayor precisión posible el impacto real del MAFC en la protección del clima y el medio ambiente, en la competitividad y la viabilidad de la economía de la Unión, en particular en el sector agrícola y en las pymes, así como los costes de conformidad. El informe también debe examinar los efectos en la innovación sostenible y los cambios en los flujos comerciales y las cadenas de suministro, en particular en lo que atañe a los fertilizantes, así como los efectos en los precios de los fertilizantes y la producción agrícola. Asimismo, debe valorar la posibilidad de destinar los ingresos obtenidos a través del MAFC a la financiación de medidas destinadas a reducir las emisiones de carbono y a promover un uso más sostenible de los fertilizantes en la Unión. También deben valorarse los efectos de la posible ampliación del ámbito de aplicación del presente Reglamento a los productos agrícolas y agroalimentarios y a otros productos en riesgo de fuga de carbono, así como a las emisiones indirectas. La Comisión debe asimismo** desarrollar métodos de cálculo de las emisiones implícitas basados en los métodos de huella ambiental⁴⁷.

⁴⁷ Recomendación 2013/179/UE de la Comisión, de 9 de abril de 2013, sobre el uso de métodos comunes para medir y comunicar el comportamiento ambiental de los productos y las organizaciones a lo

largo de su ciclo de vida (DO L 124 de 4.5.2013, p. 1).

largo de su ciclo de vida (DO L 124 de 4.5.2013, p. 1).

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento Considerando 52 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(52 bis) *La agricultura es un sector de vital importancia en lo que respecta al abastecimiento de alimentos, la seguridad alimentaria y la autonomía alimentaria. En consecuencia, previamente a la aplicación del MAFC, incluido el ajuste financiero para los fertilizantes, es preciso revisar las consecuencias que la inclusión de los fertilizantes en dicho mecanismo entrañaría para la agricultura, el abastecimiento de alimentos, la seguridad alimentaria y la autonomía alimentaria en la Unión.*

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento Considerando 52 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(52 ter) *Para abordar los problemas de desarrollo sostenible, en particular el cambio climático, que son cuestiones de interés mundial, la Unión no ha dejado de hacer más estrictas sus normas desde hace muchos años. El Pacto Verde Europeo y la Estrategia «De la Granja a la Mesa» pueden hacer aún más estrictas las normas aplicadas en la Unión, con el fin de alcanzar esos objetivos. Los sectores agrícolas en la Unión van a enfrentarse, por tanto, a fugas de carbono a países que imponen requisitos climáticos menos estrictos. Por consiguiente, la cuestión de la ampliación del ámbito de aplicación del MAFC a*

determinados productos agrícolas y agroalimentarios que presenten riesgo de fuga de carbono debe estudiarse a la luz de la información recabada durante el período de transición. La inclusión de los productos agrícolas y agroalimentarios en el ámbito de aplicación del MAFC sería tanto más importante cuanto que el sector agrícola puede resultar afectado de forma directa e indirecta por la inclusión de otros productos utilizados como insumos que repercutirán en los costes de producción.

Justificación

Es necesario un análisis en profundidad de las repercusiones del MAFC en los sectores correspondientes a las fases posteriores a la producción agrícola y de la posibilidad de incluir productos agrícolas en el ámbito de aplicación de este mecanismo. Ampliar el ámbito de aplicación del MAFC a los sectores correspondientes a las fases posteriores a la producción agrícola podría prevenir eficazmente el riesgo de fuga de carbono, pero plantea dificultades en términos de viabilidad que deben estudiarse antes de tomar una decisión.

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento Considerando 53 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(53 bis) A fin de facilitar la consecución de los objetivos del presente Reglamento, incentivar la acción mundial por el clima, tanto dentro de la Unión como a escala mundial, y apoyar un mercado de mercancías hipocarbónicas, es necesario entablar un diálogo continuo con todas las partes interesadas y socios comerciales de la Unión pertinentes.

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento Considerando 59 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(59 bis) *La Comisión debe conceder especial importancia a mantener informados a los importadores, para que puedan tener en cuenta en una fase temprana los costes internos de la aplicación del MAFC, como los relativos a la notificación, el mantenimiento de registros, el cálculo y la documentación de las emisiones.*

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento Considerando 59 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(59 ter) *La Comisión debe proponer fondos para invertir en la modernización de los grandes sectores industriales intensivos en GEI, mediante asignaciones que contribuyan a aumentar la eficiencia energética, con especial atención a los Estados miembros con ingresos más bajos.*

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento Artículo 1 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. El presente Reglamento establece un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono («MAFC») para hacer frente al problema de las emisiones de gases de efecto invernadero implícitas en las mercancías contempladas en el anexo I, en el momento de su importación en el territorio aduanero de la Unión, con el fin de evitar el riesgo de *fuga* de carbono.

1. El presente Reglamento establece un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono («MAFC») para hacer frente al problema de las emisiones de gases de efecto invernadero implícitas en las mercancías contempladas en el anexo I, en el momento de su importación en el territorio aduanero de la Unión, con el fin de *contribuir a una reducción progresiva de las emisiones importadas, reducir la huella de carbono total de la Unión*, evitar el riesgo de *posibles fugas* de carbono e

impulsar la fijación del precio del carbono en todo el mundo.

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 5 – letra a

Texto de la Comisión

a) que el RCDE UE establecido en virtud de la Directiva 2003/87/CE se aplique a ese país o territorio o se haya celebrado un acuerdo entre dicho tercer país o territorio y la Unión que vincule plenamente el RCDE UE con el régimen de comercio de derechos de emisión del tercer país o territorio;

Enmienda

a) que el RCDE UE establecido en virtud de la Directiva 2003/87/CE se aplique a ese país o territorio o se haya celebrado un acuerdo entre dicho tercer país o territorio y la Unión que vincule plenamente el RCDE UE con el régimen de comercio de derechos de emisión del tercer país o territorio **y garantice la igualdad de condiciones para los participantes en el RCDE UE y los productores de esos países;**

Justificación

Algunos Estados han introducido la fijación del precio del carbono sobre la base de la notificación del MAFC. El RCDE UE lleva más de diez años en vigor, y cinco de ellos perfeccionándose. El MAFC se aplicará a partir de 2023 o 2026. Los sistemas de fijación de precios de las emisiones de CO₂ en otros países pueden no ser en absoluto proporcionales a la carga causada por el RCDE UE.

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 5 – letra b

Texto de la Comisión

b) que el precio pagado en el país del que son originarias las mercancías se aplique efectivamente a dichas mercancías sin más descuentos que los aplicados en el RCDE UE.

Enmienda

b) que el precio pagado en el país del que son originarias las mercancías se aplique efectivamente a dichas mercancías sin más descuentos que los aplicados en el RCDE UE, **y que las condiciones tanto para los participantes en el RCDE UE como para los productores de esos países puedan considerarse equivalentes de forma demostrable.**

Justificación

Algunos Estados han introducido la fijación del precio del carbono sobre la base de la notificación del MAFC. El RCDE UE lleva más de diez años en vigor, cinco de ellos perfeccionándose. El MAFC se aplicará a partir de 2023 o 2026. Los sistemas de fijación de precios de las emisiones de CO₂ en otros países pueden no ser en absoluto proporcionales a la carga causada por el RCDE UE.

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 28

Texto de la Comisión

28) «emisiones indirectas»: las emisiones procedentes de la producción de **electricidad, calefacción y refrigeración** que consumen los procesos de producción de mercancías.

Enmienda

28) «emisiones indirectas»: las emisiones procedentes de la producción de **las mercancías a que se refiere el anexo I** que consumen los procesos de producción de **otras** mercancías.

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 28 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

28 bis) «productos agrícolas y alimentarios»: los productos enumerados en el anexo I del TFUE, así como los productos no incluidos en dicho anexo, pero transformados para su uso como alimento, que utilizan productos enumerados en dicho anexo;

Justificación

Conviene definir con precisión el concepto de productos agrícolas y alimentarios. Esta definición ha sido tomada de la Directiva de 2019 relativa a las prácticas comerciales desleales.

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento

Artículo 9 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. El declarante autorizado llevará un registro de la documentación, certificada por una persona independiente, y que acredite que las emisiones implícitas declaradas han estado sujetas a un precio del carbono en el país de origen de las mercancías, y conservará pruebas del pago efectivo de dicho precio del carbono, que no deberá haber sido objeto de descuento a la exportación ni de cualquier otra forma de compensación **a la exportación**.

Enmienda

2. El declarante autorizado llevará un registro de la documentación, certificada por una persona independiente, y que acredite que las emisiones implícitas declaradas han estado sujetas a un precio del carbono en el país de origen de las mercancías, y conservará pruebas del pago efectivo de dicho precio del carbono, que no deberá haber sido objeto de descuento a la exportación ni de cualquier otra forma de compensación.

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. **Los Estados miembros exigirán a las** autoridades competentes **que se intercambien** toda información esencial o pertinente para el ejercicio de sus funciones y obligaciones.

Enmienda

2. **Las** autoridades competentes se **intercambiarán** toda información esencial o pertinente para el ejercicio de sus funciones y obligaciones. **La Agencia de la Unión Europea para la Cooperación de los Reguladores de la Energía apoyará la coordinación entre las autoridades competentes.**

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento Artículo 12 – párrafo 1

Texto de la Comisión

La Comisión asistirá a las autoridades competentes en el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente Reglamento y coordinará sus actividades.

Enmienda

La Comisión velará por que la actividad de las autoridades competentes no imponga a los Estados miembros una carga administrativa excesiva ni costes de conformidad elevados. La Comisión asistirá a las autoridades competentes, **brindándoles apoyo cuando lo soliciten,** en el cumplimiento de sus obligaciones en

virtud del presente Reglamento y coordinará sus actividades.

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento Artículo 12 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

A fin de lo dispuesto en el párrafo primero, la Comisión establecerá normas y procedimientos claros y simplificados, al objeto de evitar cargas administrativas y financieras excesivas vinculadas a la gestión y aplicación del MAFC, en particular para las pymes.

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento Artículo 12 – párrafo 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

La Comisión proporcionará a las empresas asesoramiento y asistencia técnicos para facilitar su adaptación a las obligaciones establecidas en el presente Reglamento.

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento Artículo 12 – párrafo 1 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

De aquí al [1 de enero de 2024], la Comisión publicará orientaciones pormenorizadas en las que se formularán las responsabilidades de las autoridades competentes, las fuentes y los principios de financiación de sus acciones para atender las obligaciones impuestas por el presente Reglamento, y una descripción

precisa de las responsabilidades y los procedimientos de las autoridades nacionales competentes en los casos de vulneración demostrada del presente Reglamento.

Enmienda 39

Propuesta de Reglamento Artículo 13 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Toda información obtenida por una autoridad competente en el desempeño de sus funciones que sea confidencial por naturaleza o que se haya facilitado con ese carácter estará protegida por el deber de secreto profesional. Dicha información no será revelada ***por la autoridad competente*** sin el consentimiento expreso de la persona o autoridad que la haya facilitado. Podrá compartirse con las autoridades aduaneras, la Comisión y la Fiscalía Europea y será tratada con arreglo al Reglamento (CE) n.º 515/97 del Consejo.

Enmienda

Toda información obtenida por una autoridad competente en el desempeño de sus funciones que sea confidencial por naturaleza o que se haya facilitado con ese carácter estará protegida por el deber de secreto profesional. Dicha información no será revelada ***a partes distintas de las autoridades competentes y del administrador central*** sin el consentimiento expreso de la persona o autoridad que la haya facilitado. Podrá compartirse con las autoridades aduaneras, la Comisión y la Fiscalía Europea y será tratada con arreglo al Reglamento (CE) n.º 515/97 del Consejo.

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento Artículo 21 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

La Comisión calculará el precio de los certificados MAFC como el precio medio de los precios de cierre de los derechos de emisión del RCDE UE en la plataforma común de subastas, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Reglamento (UE) n.º 1031/2010⁵⁴ de la Comisión para cada semana natural.

Enmienda

La Comisión calculará el precio de los certificados MAFC como el precio medio de los precios de cierre de los derechos de emisión del RCDE UE en la plataforma común de subastas, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Reglamento (UE) n.º 1031/2010⁵⁴ de la Comisión para cada semana natural.
Mediante la aplicación de la Decisión (UE) 2015/1814, la Comisión establece los precios mínimos y máximos para los

derechos de emisión del RCDE UE, con el fin de aumentar la eficiencia y mantener bajo control el impacto social de la transición y de evitar la posibilidad de eludir el sistema de certificados MAFC.

⁵⁴ Reglamento (UE) n.º 1031/2010 de la Comisión, de 12 de noviembre de 2010, sobre el calendario, la gestión y otros aspectos de las subastas de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero con arreglo a la Directiva 2003/87/CE (DO L 302 de 18.11.2010, p. 1).

⁵⁴ Reglamento (UE) n.º 1031/2010 de la Comisión, de 12 de noviembre de 2010, sobre el calendario, la gestión y otros aspectos de las subastas de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero con arreglo a la Directiva 2003/87/CE (DO L 302 de 18.11.2010, p. 1).

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento Artículo 30 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La Comisión recopilará la información necesaria para ampliar el ámbito de aplicación del presente Reglamento a las emisiones indirectas y a mercancías distintas de las enumeradas en el anexo I y desarrollará métodos de cálculo de las emisiones implícitas utilizando los métodos de la huella ambiental.

Enmienda

1. La Comisión recopilará la información necesaria para ***llevar a cabo un seguimiento del impacto del MAFC en la protección del clima y el medio ambiente, en la competitividad de la economía de la Unión, en particular en los sectores agrícola y alimentario y en lo que se refiere a las pymes, en la viabilidad de las instalaciones de producción en los sectores que cubre el presente Reglamento, en la estructura y el volumen de las importaciones de la Unión, y en los costes para los consumidores finales y en los países en vías de desarrollo. Sobre la base de los resultados de dicho examen, la Comisión examinará la viabilidad y la pertinencia de*** ampliar el ámbito de aplicación del presente Reglamento a las emisiones indirectas y a mercancías distintas de las enumeradas en el anexo I, ***incluida la evaluación del impacto de la posible inclusión de los productos agrícolas y agroalimentarios. La Comisión también*** desarrollará métodos de cálculo de las emisiones implícitas utilizando los métodos de la huella

ambiental y **garantizará un sistema de verificación y control eficiente y transparente para garantizar la exactitud de la información recibida de los productores de terceros países.**

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento Artículo 30 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Antes de finalizar el período transitorio, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del presente Reglamento. El informe recogerá, en particular, ***la evaluación de las posibilidades de hacer extensivo el ámbito de aplicación de las emisiones implícitas a las emisiones indirectas y a otras mercancías que presenten riesgo de fuga de carbono distintas de las ya cubiertas por el presente Reglamento, así como una evaluación del sistema de gobernanza. También incluirá una evaluación de la posibilidad de ampliar el ámbito de aplicación a las emisiones implícitas de los servicios de transporte, así como a las mercancías situadas en fases posteriores de la cadena de valor y a los servicios que puedan presentar riesgos de fuga de carbono en el futuro.***

Enmienda

2. Antes de finalizar el período transitorio, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del presente Reglamento. El informe recogerá, en particular:

- a) ***una evaluación de las posibilidades de hacer extensivo el ámbito de aplicación de las emisiones implícitas a las emisiones indirectas y a otras mercancías que presenten riesgo de fuga de carbono distintas de las ya cubiertas por el presente Reglamento;***
- b) ***una evaluación del sistema de gobernanza;***
- c) ***una evaluación de la posibilidad de ampliar el ámbito de aplicación a las emisiones implícitas de los servicios de***

transporte, así como a las mercancías situadas en fases posteriores de la cadena de valor y a los servicios que puedan presentar riesgos de fuga de carbono en el futuro;

d) una evaluación del impacto real en la protección del clima y el medio ambiente;

e) una evaluación del impacto en la competitividad y la viabilidad de la economía de la Unión;

f) una evaluación del impacto en las importaciones de la Unión;

g) la determinación de los efectos en la innovación sostenible y los cambios en los flujos comerciales, las cadenas de suministro y los precios con respecto a los fertilizantes y el sector agrícola;

h) la determinación de las repercusiones para las empresas de la Unión, incluida una evaluación cuantitativa del impacto, en particular sobre las pymes, y el coste real de conformidad;

i) una evaluación de los efectos de la posible ampliación del ámbito de aplicación del presente Reglamento a los productos agrícolas y alimentarios y de sus posibles repercusiones;

j) una valoración de si el presente Reglamento debería cubrir el carbono presente en los productos de madera aprovechada de corta duración, contabilizado en el sector del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura;

k) una evaluación de la posibilidad de destinar los ingresos procedentes del MAFIC a promover medidas que contribuyan a reducir las emisiones de carbono de la Unión y a reducir la dependencia de la agricultura de los fertilizantes.

Enmienda 43

Propuesta de Reglamento Artículo 33 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. A más tardar en el momento del despacho a libre práctica de dichas mercancías, las autoridades aduaneras informarán al declarante de la obligación a que se refiere el apartado 1.

Enmienda

2. A más tardar en el momento del despacho a libre práctica de dichas mercancías, las autoridades aduaneras informarán al declarante de la obligación a que se refiere el apartado 1. ***La Comisión velará por que las nuevas obligaciones impuestas a las autoridades aduaneras con arreglo al presente Reglamento no den lugar a una carga administrativa excesiva ni generen un coste de conformidad sustancial.***

Enmienda 44

Propuesta de Reglamento Artículo 35 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión

d) el precio del carbono pagadero en un país de origen por las emisiones implícitas en las mercancías importadas, que no sea objeto de un descuento a la exportación u otra forma de compensación ***a la exportación.***

Enmienda

d) el precio del carbono pagadero en un país de origen por las emisiones implícitas en las mercancías importadas, que no sea objeto de un descuento a la exportación u otra forma de compensación.

Enmienda 45

Propuesta de Reglamento Artículo 36 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión

a) Los artículos 32 a 34 se aplicarán hasta el ***31 de diciembre de 2025.***

Enmienda

a) Los artículos 32 a 34 se aplicarán hasta el ***final del año en el que la Comisión haya evaluado la aplicación del presente Reglamento, esta haya informado al Parlamento Europeo y al Consejo al respecto, y el Parlamento haya dado su consentimiento para la plena***

aplicación del MAFC, incluido el ajuste financiero.

Enmienda 46

Propuesta de Reglamento

Artículo 36 – apartado 3 – letra d

Texto de la Comisión

d) Los artículos 4, 6, 7, 8, 9, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 31 serán aplicables a partir del 1 de enero **de 2026**.

Enmienda

d) Los artículos 4, 6, 7, 8, 9, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 31 serán aplicables a partir del 1 de enero ***del año posterior al año en el que la Comisión haya evaluado la aplicación del presente Reglamento, esta haya informado al Parlamento Europeo y al Consejo al respecto, y el Parlamento haya dado su consentimiento para la plena aplicación del MAFC, incluido el ajuste financiero.***

PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

Título	Establecimiento de un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono
Referencias	COM(2021)0564 – C9-0328/2021 – 2021/0214(COD)
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	ENVI 13.9.2021
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	AGRI 11.11.2021
Ponente de opinión Fecha de designación	Zbigniew Kuźmiuk 17.9.2021
Fecha de aprobación	11.1.2022
Resultado de la votación final	+ : 27 - : 3 0 : 18
Miembros presentes en la votación final	Mazaly Aguilar, Clara Aguilera, Atidzhe Alieva-Veli, Álvaro Amaro, Attila Ara-Kovács, Carmen Avram, Benoît Biteau, Mara Bizzotto, Daniel Buda, Asger Christensen, Angelo Ciocca, Ivan David, Paolo De Castro, Jérémy Decerle, Salvatore De Meo, Herbert Dorfmann, Dino Giarrusso, Francisco Guerreiro, Martin Häusling, Martin Hlaváček, Krzysztof Jurgiel, Jarosław Kalinowski, Elsi Katainen, Gilles Lebreton, Norbert Lins, Chris MacManus, Colm Markey, Alin Mituța, Marlene Mortler, Ulrike Müller, Maria Noichl, Juozas Olekas, Pina Picierno, Maxette Pirbakas, Bronis Ropè, Anne Sander, Petri Sarvamaa, Simone Schmiedtbauer, Annie Schreijer-Pierik, Marc Tarabella, Veronika Vrecionová, Sarah Wiener, Juan Ignacio Zoido Álvarez
Suplentes presentes en la votación final	Eric Andrieu, Manuel Bompard, Petros Kokkalis, Zbigniew Kuźmiuk, Cristina Maestre Martín De Almagro

VOTACIÓN FINAL NOMINAL EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

27	+
ECR	Mazaly Aguilar, Krzysztof Jurgiel, Zbigniew Kuźmiuk, Veronika Vrecionová
ID	Mara Bizzotto, Angelo Ciocca, Gilles Lebreton, Maxette Pirbakas
PPE	Colm Markey, Anne Sander, Annie Schreijer-Pierik
Renew	Atidzhe Alieva-Veli, Asger Christensen, Jérémy Decerle, Martin Hlaváček, Elsi Katainen, Alin Mituța, Ulrike Müller
S&D	Clara Aguilera, Eric Andrieu, Attila Ara-Kovács, Carmen Avram, Paolo De Castro, Cristina Maestre Martín De Almagro, Juozas Olekas, Pina Picierno, Marc Tarabella

3	-
S&D	Maria Noichl
The Left	Manuel Bompard, Petros Kokkalis

18	0
ID	Ivan David
NI	Dino Giarrusso
PPE	Álvaro Amaro, Daniel Buda, Salvatore De Meo, Herbert Dorfmann, Jarosław Kalinowski, Norbert Lins, Marlene Mortler, Petri Sarvamaa, Simone Schmiedtbauer, Juan Ignacio Zoido Álvarez
The Left	Chris MacManus
Verts/ALE	Benoît Bêteau, Francisco Guerreiro, Martin Häusling, Bronis Ropè, Sarah Wiener

Explicación de los signos utilizados

+ : a favor

- : en contra

0 : abstenciones

PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO

Título	Establecimiento de un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono			
Referencias	COM(2021)0564 – C9-0328/2021 – 2021/0214(COD)			
Fecha de la presentación al PE	15.7.2021			
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	ENVI 13.9.2021			
Comisiones competentes para emitir opinión Fecha del anuncio en el Pleno	DEVE 16.12.2021	INTA 13.9.2021	BUDG 13.9.2021	ECON 13.9.2021
	ITRE 13.9.2021	IMCO 13.9.2021	AGRI 11.11.2021	
Opiniones no emitidas Fecha de la decisión	IMCO 1.9.2021			
Comisiones asociadas Fecha del anuncio en el Pleno	BUDG 11.11.2021	ITRE 11.11.2021	INTA 11.11.2021	
Ponentes Fecha de designación	Mohammed Chahim 16.9.2021			
Examen en comisión	9.9.2021	2.2.2022	22.3.2022	
Fecha de aprobación	17.5.2022			
Resultado de la votación final	+: –: 0:	49 33 5		
Miembros presentes en la votación final	Mathilde Androuët, Margrete Auken, Simona Baldassarre, Marek Paweł Balt, Traian Băsescu, Aurélie Beigneux, Monika Beňová, Hildegard Bentele, Sergio Berlato, Alexander Bernhuber, Malin Björk, Simona Bonafè, Delara Burkhardt, Pascal Canfin, Sara Cerdas, Mohammed Chahim, Tudor Ciuhodaru, Nathalie Colin-Oesterlé, Esther de Lange, Christian Doleschal, Marco Dreosto, Bas Eickhout, Cyrus Engerer, Agnès Evren, Pietro Fiocchi, Raffaele Fitto, Andreas Glück, Catherine Griset, Jytte Guteland, Teuvo Hakkarainen, Martin Hojsík, Pär Holmgren, Jan Huitema, Yannick Jadot, Adam Jarubas, Petros Kokkalis, Ewa Kopacz, Peter Liese, Sylvia Limmer, Javi López, César Luena, Marian-Jean Marinescu, Fulvio Martusciello, Liudas Mažylis, Joëlle Mélin, Tilly Metz, Silvia Modig, Dolors Montserrat, Alessandra Moretti, Ville Niinistö, Ljudmila Novak, Grace O’Sullivan, Jutta Paulus, Stanislav Polčák, Jessica Polfjärd, Nicola Procaccini, Luisa Regimenti, Frédérique Ries, María Soraya Rodríguez Ramos, Sándor Rónai, Rob Rooker, Silvia Sardone, Christine Schneider, Günther Sidl, Ivan Vilibor Sinčić, Linea Søgaard-Lidell, Maria Spyragi, Nicolae Ștefănuță, Nils Torvalds, Edina Tóth, Véronique Trillet-Lenoir, Petar Vítanov, Alexandr Vondra, Mick Wallace, Pernille Weiss, Emma Wiesner, Michal Wiezik, Tiemo Wölken, Anna Zalewska			
Suplentes presentes en la votación final	Michael Bloss, Manuel Bompard, Milan Brglez, Stelios Kypouropoulos, Manuela Ripa, Christel Schaldemose, Vincenzo			

	Sofo, Idoia Villanueva Ruiz
Fecha de presentación	24.5.2022

VOTACIÓN FINAL NOMINAL EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO

49	+
PPE	Nathalie Colin-Oesterlé, Agnès Evren, Stelios Kypourouopoulos, Maria Spyraiki
Renew	Pascal Canfin, Martin Hojsík, Jan Huitema, Frédérique Ries, María Soraya Rodríguez Ramos, Nicolae Ștefănuță, Linea Sogaard-Lidell, Nils Torvalds, Véronique Trillet-Lenoir, Emma Wiesner, Michal Wiezik
S&D	Marek Paweł Balt, Monika Beňová, Simona Bonafè, Milan Brglez, Delara Burkhardt, Sara Cerdas, Mohammed Chahim, Tudor Ciuhodaru, Cyrus Engerer, Jytte Guteland, Javi López, César Luena, Alessandra Moretti, Sándor Rónai, Christel Schaldemose, Günther Sidl, Petar Vitanov, Tiemo Wölken
The Left	Malin Björk, Manuel Bompard, Petros Kokkalis, Silvia Modig, Idoia Villanueva Ruiz, Mick Wallace
Verts/ALE	Margrete Auken, Michael Bloss, Bas Eickhout, Pär Holmgren, Yannick Jadot, Tilly Metz, Ville Niinistö, Grace O'Sullivan, Jutta Paulus, Manuela Ripa

33	-
ECRx	Sergio Berlato, Pietro Fiocchi, Raffaele Fitto, Nicola Procaccini, Rob Rookens, Vincenzo Sofo, Alexandr Vondra, Anna Zalewska
ID	Mathilde Androuët, Simona Baldassarre, Aurélie Beigneux, Marco Dreosto, Catherine Griset, Teuvo Hakkarainen, Sylvia Limmer, Joëlle Mélin, Silvia Sardone
NI	Edina Tóth
PPE	Traian Băsescu, Hildegard Bentele, Alexander Bernhuber, Christian Doleschal, Adam Jarubas, Ewa Kopacz, Esther de Lange, Peter Liese, Marian-Jean Marinescu, Liudas Mažylis, Ljudmila Novak, Stanislav Polčák, Jessica Polfjård, Christine Schneider, Pernille Weiss

5	0
NI	Ivan Vilibor Sinčić
PPE	Fulvio Martusciello, Dolors Montserrat, Luisa Regimenti
Renew	Andreas Glück

Explicación de los signos utilizados

- + : a favor
- : en contra
- 0 : abstenciones